



**UNIVERSIDAD MICHOACANA DE
SAN NICOLÁS DE HIDALGO**
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO DE LA INFORMACIÓN

**Derecho al olvido. Limitaciones para su ejercicio
en México.**

Tesis

**Para obtener el título de Maestra en Derecho de la
Información**

Presenta:

LIC. ANDREA JIMENEZ RUIZ

Directora de tesis:

DRA. MONSERRAT OLIVOS FUENTES

MORELIA, MICHOACÁN, AGOSTO 2020.



AGRADECIMIENTOS

Primeramente, quiero agradecer a Dios por permitirme vivir esta experiencia

A mis padres que fueron parte clave para que yo estuviera aquí y ahora.

También quiero agradecer a mi hermano José por el gran apoyo que me brindo, por todos aquellos días que lo molestaba para que me auxiliara en cosas tecnológicas, por ello gracias y parte de este esfuerzo también es tuyo.

Pero sobre todo quiero hacer un agradecimiento especial a mi hermano Christian que hoy me cuida desde el cielo, mi ángel, dejó el mundo terrenal cuando yo iniciaba este proyecto, y mi primer pensamiento al sufrir una pérdida tan cercana fue “no voy a poder” y había decidido renunciar a este sueño, porque el sufrimiento se adueña de todo tu ser, de tus pensamientos, de todo... Pero gracias a estas lecciones de vida descubrí capacidades que nunca pensé tener, una gran fortaleza, que a pesar del dolor me hizo continuar... Hoy quiero que sepas que cumplí lo que te prometí. †

No omito agradecer a mi directora de tesis la Dra. Monserrat Olivos Fuentes por ser la guía de esta investigación, que gracias a sus conocimientos se obtuvo una investigación de calidad como resultado.

Agradezco de igual manera a la Maestra Ana Cynthia Guzmán Tello, por apoyarme siempre en todo momento, no solo en la cuestión metodológica, misma que tenía a su cargo, por todo aquello que salía de sus funciones como profesora del seminario de investigación jurídica.

Otra gran persona que merece parte de mis agradecimientos lo es el Dr. Juan Carlos González Vidal, por sus sabios consejos para la realización de esta investigación.

A mis lectores los Doctores. Claudia Eréndira Cortés y Juan Carlos González, que hicieron grandes aportaciones para fortalecer la investigación.

Especiales agradecimientos a mis compañeros que durante el transcurso de esta maestría se convirtieron en grandes amigos Ana, Mónica, Verónica, Carlos y Flavio, de los cuales recibí un gran apoyo cuando más lo necesité, no me dejaron desistir de este sueño.

A mi Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, por ser mi segundo hogar, en el cual me forme como licenciada en derecho y ahora como Maestra en derecho de la información, por su gran esfuerzo por lograr programas de calidad y reconocimiento.

Y, finalmente, pero no menos importante al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología por el apoyo brindado para la realización de la investigación, por su esfuerzo en apoyar la investigación científica.

ÍNDICE

GLOSARIO	VIII
RESUMEN	IX
ABSTRACT	IX
ÍNDICE DE ILUSTRACIONES Y TABLAS	X
INTRODUCCIÓN	XI

CAPÍTULO I

VISIÓN PANORÁMICA SOBRE EL ORIGEN DEL DERECHO AL OLVIDO

1.1. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN COMO DERECHO HUMANO	15
1.1.1. Antecedentes históricos del derecho a la información	18
1.1.2. Definición y facultades del derecho a la información.....	20
1.1.2.1. Facultades del derecho a la información	24
1.1.3. Objeto, sujeto y excepciones del derecho a la información.....	27
1.1.3.1. Excepciones.....	29
1.2. DERECHO A LA INTIMIDAD EN PERSPECTIVA	31
1.2.1. Precedentes históricos del derecho a la intimidad	31
1.2.2. Definición del derecho a la intimidad.....	37
1.2.3. La intimidad en la era digital	39
1.3. LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES COMO TUTELA DEL DERECHO A LA INTIMIDAD ANTE LOS NUEVOS RETOS DE LA ERA DIGITAL	41
1.3.1. Derecho de protección de datos personales y su definición.....	44
1.3.2. Autodeterminación informativa.....	45
1.3.3. Derechos ARCO como garantía a la protección de los datos personales	47
1.4. DERECHO AL OLVIDO. UNA APROXIMACIÓN HACIA LA CONSTRUCCIÓN DE UN NUEVO DERECHO	52
1.4.1. El derecho al olvido desde la construcción casuística.....	53

CAPÍTULO II

MARCO NORMATIVO PARTIENDO DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, HACÍA UNA PERSPECTIVA NORMATIVA DEL DERECHO AL OLVIDO

2.1. TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES	63
2.1.1. Sistema de Naciones Unidas	63
A. Declaración Universal de Derechos Humanos	63
B. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.....	65
2.1.2. Sistema Americano de Derechos Humanos.....	66
A. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre	66
B. Convención Americana sobre Derechos Humanos	67
2.1.3. Sistema Europeo de Derechos Humanos	68
A. Convenio Europeo de Derechos Humanos	68
B. Carta de los Derechos fundamentales de la Unión Europea	70
2.2. NORMATIVA ESPAÑOLA EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS	72
2.2.1. Constitución Española	74
2.2.2. Ley Orgánica 15/1999	76
2.2.3. Agencia Española de Protección de Datos Personales	78
2.2.3.1. Naturaleza de la AEPD	79
2.2.3.2. Funciones de la AEPD	81
2.2.4. Reglamento General de Datos Personales	82
2.3. NORMATIVA MEXICANA EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES	84
2.3.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	84
2.3.2. Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.....	88
2.3.3. Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares	91
2.3.4. Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados	92
2.4. HACÍA UNA CONSTRUCCIÓN NORMATIVA DEL DERECHO AL OLVIDO EN MÉXICO	94

2.4.1. Reformas en materia de protección de datos personales en México	95
2.4.2. Aplicación de la normativa en materia de derecho al olvido en España ..	97
2.4.3. Iniciativas que pretenden configurar el derecho al olvido en México.....	99

CAPÍTULO III

ESTUDIO COMPARATIVO DE CASOS EN EL EJERCICIO DEL DERECHO AL OLVIDO EN ESPAÑA Y MÉXICO

3.1. CASO IFAI VS GOOGLE.....	107
3.1.1. Órgano Garante en el Estado mexicano en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales	108
A. Estructura Orgánica de la autoridad en materia de datos personales en México	110
B. Procedimiento de Protección de Datos Personales	116
3.1.2. Estudio de caso: IFAI VS GOOGLE.....	126
A. Las partes.....	127
B. Controversia	128
C. Sentencia	130
3.2. CASO GOOGLE SPAIN VS AEDP Y MARIO COSTEJA	134
3.2.1. Procedimiento de protección de datos en España	134
3.2.2. Estudio de caso: <i>GOOGLE SPAIN VS AEDP Y MARIO COSTEJA</i>	138
A. Partes.....	138
B. Controversia	138
C. Resolución	141
3.3. ANÁLISIS COMPARATIVO DEL CASO ESPAÑA Y EL CASO MÉXICO SOBRE EL DERECHO AL OLVIDO.....	142

CAPÍTULO IV

DERECHO AL OLVIDO. LIMITACIONES QUE CONSTITUYEN EL NO EJERCICIO EN MÉXICO

4.1. HACIA LA DEFINICIÓN OPERATIVA DEL DERECHO AL OLVIDO EN EL CONTEXTO MEXICANO	154
---	------------

4.1.1. Antecedentes conceptuales del derecho al olvido	154
4.1.2. Valoración de la denominación del derecho al olvido.....	159
4.1.3. Circunstancias y contextos de aplicación del derecho al olvido	162
A. Aplicación del derecho al olvido dentro ejercicio periodístico y medios de comunicación	163
B. Aplicación del derecho al olvido desde la información contenida en bases de datos	165
C. Aplicación del derecho al olvido en internet (motores de búsqueda)	167
4.2. DERECHO AL OLVIDO O DERECHO DE CANCELACIÓN. UNA PERSPECTIVA ABORDADA DESDE LOS PRINCIPIOS DE LOS DATOS PERSONALES	171
4.2.1. Principios que deberán regir el derecho al olvido desde de los principios de la protección de datos personales	172
4.2.2. Diferencias entre el derecho al olvido y el derecho de cancelación	176
4.3. EN CONSTRUCCIÓN DE UN RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD DEL DERECHO AL OLVIDO.....	179
4.3.1. Responsabilidad Civil	181
4.3.2. Responsabilidad Penal	184
4.3.3. Responsabilidad Administrativa	187
4.4. NECESIDAD JURÍDICA DE RECONOCIMIENTO DEL DERECHO AL OLVIDO	189
4.4.1. Importancia de la adopción de Convenio 108 por el Estado mexicano .	190
4.4.2. Limitaciones previstas por el reconocimiento del derecho al olvido	192
4.4.3. Visiones futuras sobre la configuración del derecho al olvido en México	195
CONCLUSIONES	200
FUENTES DE INFORMACIÓN	203

GLOSARIO

- AN:** Audiencia Nacional Española
- AEPD:** Agencia Española de Protección de Datos
- CCF:** Código Civil Federal
- CE:** Constitución Española
- CPF:** Código penal federal
- DADDH:** Declaración Americana de Derechos y Deberes del hombre
- DOF:** Diario Oficial de la federación
- GRA:** Ley General de Responsabilidad Administrativa
- IFAI:** Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos
- LFAIPG:** Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental (derogada)
- LFPDPPP:** Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares
- LFTAIP:** Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública
- LGPDPPSO:** Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados
- LPPDDHP:** Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodista
- RAE:** Real Academia Española
- RLFPDPPP:** Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares
- SFP:** Secretaría de la Función Pública
- TEDH:** Tribunal Europeo de Derechos Humanos
- TEPJF:** Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación
- TJUE:** Tribunal de Justicia de la Unión Europea
- UE:** Unión Europea

RESUMEN

La protección de datos personales se ha visto amenazada por el avance del desarrollo de las TIC, dicha vulneración repercute en la vida íntima de las personas, lo que genera que no se desarrollen plenamente en sociedad, por lo que el reconocimiento del derecho al olvido permea en garantizar la plena protección de los datos personales ante la automatización de los mismos en los buscadores de internet, y el desconocimiento de dicho derecho permea en una limitante para su reconocimiento en los ordenamientos jurídicos del Estado mexicano.

Palabras Clave: datos personales, tic, automatización, cancelación, derecho al olvido.

ABSTRACT

The protection of personal data has been threatened by the advancement of the development of ICT, such violation affects the intimate life of people, which means that they do not develop fully in society, so the recognition of the right to forget permeates in guaranteeing the full protection of personal data before automating them in internet search engines, and the ignorance of said right permeates a limitation for its recognition in the legal systems of the Mexican State.

Keywords: personal data, tic, automation, cancellation, right to be forgotten.

ÍNDICE DE ILUSTRACIONES Y TABLAS

Ilustración 1. Constitución del derecho a la información	25
Ilustración 2. Proyecto de decreto que reforman el artículo 3 y 46, de la LGPDPPSO a fin de garantizar el derecho al olvido	104
Ilustración 3. Primera etapa del procedimiento de protección de datos ante el responsable	121
Ilustración 4. Segunda etapa del procedimiento de protección de datos ante el INAI	124
Ilustración 5. Procedimiento de protección de datos ante los responsables de los ficheros ante la AEPD	137
Tabla 1. Datos sobre las generalidades de las resoluciones de España y México.	143
Tabla 2. Sobre las autoridades responsables de la protección de datos personales en España y México.	144
Tabla 3. Comparación de los puntos que fallaron las autoridades en las resoluciones de España y México	147
Tabla 4. Principios de la protección de datos personales	173
Tabla 5. Comparación del derecho de cancelación y derecho al olvido.	177

INTRODUCCIÓN

El incremento en el desarrollo de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación (TIC), ha traído consigo vertiginosas ventajas en el desarrollo de la sociedad actual, a consecuencia de dicho desarrollo, el internet se ha vuelto una herramienta indispensable como medio de difusión y comunicación en grandes masas ,de la información que las personas proporcionan en la red, alejando cada vez más la seguridad de estos medios, al ser un espacio con dimensiones infinitas de navegación y almacenamiento, por lo que se ha vuelto un arma de doble filo, ya que no se tiene el control de la información que navega en la red.

Bajo dichas circunstancias en 2014 surge un caso emblemático en España, el caso *Google Spain, S.L., Google Inc. vs Agencia Española de Protección de Datos, (AEPD)*, donde un particular el Sr. Mario Costeja González presenta una reclamación ante la AEPD, en contra de un periódico de Cataluña, así como también en contra de un buscador en internet *Google Spain*, ello en razón a que el Sr. Costeja al introducir su nombre en el motor de búsqueda antes mencionado, esté dirigía como resultado a dos enlaces de publicaciones del periódico, ambas publicaciones del año 1998.

Dichas publicaciones se encontraban relacionadas con la identificación del Sr. Costeja al tratarse de un embargo derivado de deudas de seguridad social, por lo que solicitó tanto al periódico como al buscador, la eliminación o modificación de la información que contenían las publicaciones, puesto que dicha información lo relacionaba con hechos pasados, es decir que la información ya no era actual, pues la deuda que dio origen al embargo ya estaba pagada, pero al digitalizarse el periódico, se hace una base de datos con todas las publicaciones, y al teclear el nombre del Sr. Costeja dirigía a dichas publicaciones del año 1998 careciendo de relevancia en la realidad actual.

De modo que, al existir una negativa para la eliminación de sus datos personales el Sr. Costeja inicia la reclamación ante la Agencia Española de Protección de Datos AEPD, dicha controversia llego hasta Tribunal de Justicia de la Unión Europea, (TJUE), y en mayo de 2014 resuelve sobre tres cuestiones, uno

sobre la responsabilidad de los buscadores, dos respecto si existe tratamiento de datos personales y tres sobre la interpretación que se le dio al ejercicio de cancelación y oposición, cuestiones que basaron el fallo para confirmar la eliminación de los datos personales que hacían identificables al Sr. Costeja.

A consecuencia de del fallo del TJUE dentro del caso del Sr. Costeja y Google, se presentó un caso similar en México en 2014 para exigir la eliminación de datos personales como referente del derecho al olvido que se había planteado en España, el órgano jurisdiccional competente en para resolver sobre cuestiones de protección de datos personales en México, no tenía una ley específica que abordará solo datos personales, por lo que tomando como criterio orientador el fallo del TJUE, resolvieron, dejando muchas inconsistencias en el procedimiento que hasta entonces se seguía.

Como resultado de que el derecho al olvido no esté reconocido y mucho menos reglamentado en la legislación mexicana ha propiciado que el internet sea un espacio no reglamentado, lo que ha generado un gran impacto en cuanto a la creación, difusión y almacenamiento de la información que se encuentra en la red, toda vez que al ser publicada ya sea por el titular o por terceros al subirse a la red de inmediato se pierde el control sobre está, y la temporalidad de la información ha afectado significativamente la vida privada e intimidad de las personas repercutiendo en su desarrollo personal actual.

Por otra parte, la presente investigación se justifica en sentar la pauta y posibles bases jurídicas para que el Poder Legislativo del Estado mexicano considere el reconocimiento y la reglamentación del llamado “derecho al olvido”, que aseguren el ejercicio de este derecho, toda vez que tanto el derecho a la intimidad como la protección de datos personales han quedado desfasadas en la realidad social y tecnológica compleja en la que vivimos por la invención del internet. Por lo anterior, surgió una pregunta general en cuanto al planteamiento del problema siendo la siguiente: ¿Cuáles son los límites del derecho al olvido para su ejercicio en México?

Además de la pregunta general, se suscitaron cuatro preguntas específicas mismas que hacen las siguientes interrogantes: ¿Cuáles son las fuentes históricas

y teóricas que fundamentan el derecho al olvido?, ¿Cuáles son los preceptos normativos en España y México que regulan el derecho al olvido?, ¿Cómo se ejerce el derecho al olvido en España y México, bajo el estudio comparativo de casos concretos? Y por último ¿Cuáles son los límites que constituyen un obstáculo para el ejercicio del derecho al olvido en el Estado mexicano?, tratando de dar respuestas a las mismas por medio de la hipótesis que sostiene que el desconocimiento y la ausencia de mecanismos impiden el ejercicio del derecho al olvido en el Estado mexicano, lo que constituye un límite para su reconocimiento.

Bajo esta tesitura se estimaron los siguientes objetivos a desarrollar estableciendo primeramente un objetivo general para determinar los límites que impiden el ejercicio del derecho al olvido en el Estado mexicano, a consecuencia del desconocimiento y ausencia de mecanismos para su reconocimiento, seguido de cuatro objetivos específicos en los que se tendrá que: 1. Analizar la visión sobre el origen al derecho al olvido, 2. Establecer los preceptos normativos del derecho al olvido partiendo del derecho a la información y protección de datos personales, 3. Analizar comparativamente casos concretos en México y España de cómo se ejerce el derecho al olvido y, 4. Examinar los límites que constituyen un obstáculo para el ejercicio del derecho al olvido en el Estado mexicano.

Apoyados de los objetivos antes planteados se desarrollarán cuatro capítulos, de los cuales el capítulo primero a grandes rasgos es una visión sobre el derecho al olvido, partiendo del análisis del derecho a la información como base fundamental, en la que se examina algunos antecedentes, para llegar a conocer una definición, así como las facultades que otorga el derecho a la información, encontrando su objeto y los sujetos que lo integran, con ello, aterrizamos a analizar el derecho a la intimidad y protección de datos, derechos que forman parte del fundamento que se pretende dar al derecho al olvido y finalmente abordar algunos casos que tocaron el derecho al olvido.

En cuando al capítulo segundo se examinará el marco normativo del derecho a la información y la protección de datos personales, analizando como son reconocidos en España y en México, partiendo de los instrumentos internacionales, mismos que ayudaron a la construcción de las legislaciones de muchos Estados, tal

es el caso de los países antes señalados, de ahí se parte para analizar particularmente la normativa que regula dichos derechos tanto de México como de España, para finalizar con la posible construcción de una normativa del derecho al olvido desde los avances e iniciativas que se han presentado en México para reconocer al derecho al olvido, y desde la aplicación del mismo en España como un derecho ya configurado en su legislación.

Respecto al capítulo tercero, se realiza un estudio comparativo del caso Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos vs *Google* en México y el caso *Google Spain vs Agencia Española de Protección de Datos y Mario Costeja*, ya que fueron los dos primeros precedentes más significativos en sus respectivos países que vislumbraron el derecho al olvido, dado que España fue el primer caso, países como México lo tomó como criterio orientador para resolver el que se suscitó bajo las mismas circunstancias, analizando las partes, la controversia y las sentencias para finalizar con un cuadro comparativo de ambas resoluciones.

Por último, en el capítulo cuarto se aplicó el análisis y estudio de los tres capítulos que precedieron, para dar respuesta a la hipótesis planteada, estableciendo en primer término una definición que pueda operar en el contexto mexicano, desde la valoración de la denominación así como la aportación de algunos contextos de aplicación, para establecer los principios que deberán regir al derecho al olvidado, haciendo una comparación entre el derecho de cancelación y el propio derecho al olvido, y demostrar que son contextos de protección en diferentes aristas, pasando por un análisis de la responsabilidad civil, penal y administrativa que pudiera tener el derecho al olvido, y centrarnos en las limitaciones que tiene el derecho al olvido para su reconocimiento, finalizando con algunas visiones futuras sobre lo que traería consigo la configuración de este derecho.

CAPÍTULO I

VISIÓN PANORÁMICA SOBRE EL ORIGEN DEL DERECHO AL OLVIDO

SUMARIO: 1.1. El Derecho a la Información como derecho humano. 1.2. Derecho de la intimidad en perspectiva. 1.3. La protección de datos personales como tutela del derecho a la intimidad ante los nuevos retos de la era digital. 1.4. Derecho al olvido. Una aproximación hacia la construcción de un nuevo derecho.

Con respecto a lo que se ha conocido del derecho al olvido, es importante comenzar por conocer cuál es el origen de este derecho, partiendo primeramente por analizar que es el derecho de la información, el derecho a la información, partiendo de estos dos contextos conocer cómo surge el derecho a la intimidad y por último la protección de datos personales, en razón que son derechos que convergen para propiciar un pleno desarrollo de la persona, convirtiéndose así en derechos humanos.

En relación con lo antes referido, es necesario analizar el contexto de los derechos humanos, y así relacionar, examinar y cuestionar la evolución que estos derechos han tenido a lo largo de la historia y en tiempos actuales. Bajo esa determinación, evaluar si el derecho al olvido proviene de un derecho humano, reconocido nacional e internacionalmente, y quizás pensar en un reconocimiento como un derecho en el Estado mexicano.

1.1. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN COMO DERECHO HUMANO

Los seres humanos por naturaleza tienen la necesidad de vivir en sociedad, de comunicar cierta parte de la vida con otras personas, pero en ese proceso comunicativo, existen dificultades para establecer una plena comunicación, por lo cual era necesario establecer límites jurídicos entre gobierno y sociedad, ello para hacer más factible la convivencia, por lo que se requería que las normas jurídicas protegieran su vida, dignidad y libertad, por el simple hecho de ser personas, y ¿cómo se llegó a obtener ese respeto? la doctrina establece que los movimientos

de lucha fueron los que desencadenaron la pugna por obtener derechos tales como libertad de pensamiento y de expresión.

Como resultado de estos movimientos, es que se llegaron a consagrar los derechos humanos, derechos tales como a la vida, la libertad de expresión, igualdad, etc. Tales derechos fueron clasificados simuladamente para su estudio en generaciones, de acuerdo con el progreso de protección jurídica que desarrolló la humanidad a lo largo de la historia, generaciones en las que hasta hoy en día se destacan 4, cómo se verá a continuación. Doctrinarios como Antonio Pérez Luño y Rober B. Gelman apuestan por una cuarta generación, a causa de abarcar nuevas amenazas a los derechos ya reconocidos, apostando a una evolución en la que la humanidad no pierda el equilibrio con los avances de la tecnología y se llegue a nutrir el sistema jurídico actual.

La primera generación surge con la Revolución Francesa que como máxima fue la *Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789*; la segunda toma relevancia con la *Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948*; la tercera tiene su raigambre con el *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1976*, y la cuarta generación que emerge en el contexto digital, tras la evolución tecnológica con base en la denominación que le dio Robert B. Gelman de *Declaración de los Derechos Humanos en el Ciberespacio en 1997*, generaciones que se irían transformando por la necesidad de las personas.

Se infiere que la primera generación de derechos humanos, al tratar de libertades humanas, tuvo su base en el límite que imponía ante el poder absoluto del monarca, es decir, el Estado debería respetar ciertas libertades del ser humano como individuo que se desenvuelve en una sociedad bajo su mandato, dando así paso a derechos como a la vida, a la libre asociación, libertad de religión y el de libertad de expresión, este último se encontró ligado al del derecho a la información. Para ello Muñozcano Eternod señala que “Mediante la recíproca expresión externa de sus conceptos, ideas o razonamientos tiene la facultad de construir el andamiaje

de las sociedades que integran explicitando lo que le es esencial y común a dichas comunidades”¹

Por otra parte, la segunda generación de derechos, tal cual lo menciona Gustavo Eduardo Castañeda, garantiza “[...] el acceso a ellos de forma progresiva de acuerdo a las posibilidades económicas del Estado”;² por lo que se reconocen derechos como al trabajo, a la salud, a la educación, de propiedad, libertad de prensa. Derechos que dieron paso a la participación de los ciudadanos. Donde la libertad de expresión junto con el derecho de libertad de prensa seguía de forma progresiva para la lucha de un Estado liberal.

Tal como lo afirma Eduardo de la Parra Trujillo, cuando expone que “la libertad de expresión fue un cambio radical en la historia de la humanidad y pieza clave para el nacimiento del Estado democrático [...]”,³ un Estado democrático se caracteriza por la participación del pueblo. Felipe Tena Ramírez señala que la democracia debe ser entendida como “el gobierno de todos para beneficio de todos”.⁴ Como se señaló con anterioridad, es la participación activa del pueblo: todo Estado tiene su forma de gobierno, la forma en que se va a regir y sus normas para el buen funcionamiento en una sociedad.

Por lo cual la libertad de expresión en conjunto con la libertad de imprenta representaron el punto de partida para el derecho a la información, toda vez que ambos derechos representaban la necesidad de comunicar, pero siglos atrás existieron legislaciones que restringían estos derechos, utilizando la censura, lo cual permeaba en la insuficiencia de protección de comunicar, tal cual lo afirma Sergio García y Alejandra Gonza al señalar que “[...] En su dimensión social la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones y para la

¹ Muñozcano Eternod, Antonio, *El derecho a la intimidad frente al derecho a la información*, México, D. F., Porrúa, 2010, p.90.

² Castañeda Camacho, Gustavo Eduardo, “Las generaciones de los derechos humanos: ¿cliché o teoría?”, *Revistas del IJ*, México, 2017, núm. 40, julio-agosto, s.p., <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/11486/13377>

³ de la Parra Trujillo, Eduardo, *Libertad de expresión y acceso a la información*, México, D.F., Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2013, p. 17.

⁴ Tena Ramírez, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, México, Porrúa, 2009, p. 98.

comunicación masiva entre los seres humanos. Implica el derecho de todos a conocer opiniones y noticias. [...]”⁵

En consecuencia, dichos derechos y libertades se conjugan en la expresión más natural del hombre en sociedad, que es la de comunicar ideas, pensamientos y opiniones a través de los medios informativos, que con el paso del tiempo se han ido transformando; medios como el periódico, la radio, la televisión y ahora el internet trastocan las formas en que las personas comparten cierta información, y lo que hace que el derecho a la información sea un derecho humano es, en primer lugar, que se trata un derecho inherente a toda persona, es decir que con el simple hecho de nacer se adquiere este derecho, sin ninguna limitación y, en segundo, porque es reconocido y garantizado por el Estado.

Por lo que en el siguiente apartado se analizará la relación entre el derecho de la información y el derecho a la información, para estimar los antecedentes de este último.

1.1.1. Antecedentes históricos del derecho a la información

A finales del siglo XX y principios del XXI se establecieron diversos conceptos jurídico- doctrinarios de lo que es derecho de la información, se ha afirmado que el precursor en dicha materia tiene su origen en España con José María Desantes Guanter, que estipula que el derecho de la información es una ciencia jurídica. A este respecto afirma lo siguiente: “[es] la ciencia jurídica universal y general que acotando los fenómenos informativos, les confiere una específica perspectiva jurídica capaz de ordenar la actividad informativa, las situaciones y relaciones jurídico-informativas y sus diversos elementos, al servicio del derecho a la información.”⁶

De igual manera, Sergio López Ayllón refrenda esta idea al señalar que el derecho de la información debe ser entendido como “[...] una concepción

⁵ García Ramírez, Sergio y Gonza, Alejandra, La libertad de expresión en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, México, 2007, p. 19, <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/libertad-expresion.pdf>

⁶ Desantes Guanter, José María, *Fundamentos del derecho a la información*, Madrid, Raycar, 1997, p.244.

globalizadora que pretende, bajo principios uniformes, ordenar los instrumentos, técnicas y medios de la información para ponerlos al servicio de la comunidad, de modo que cumplan con su finalidad esencial de ser utilizados en el desarrollo individual y colectivo del hombre.”⁷, ello en función de los retos que impusieron las nuevas tecnologías y los medios informáticos para hacer extensiva la información en grandes masas y al estar sujeto a principios se reconoce como ciencia jurídica.

Cabe destacar que Desantes Guanter y López Ayllón concuerdan en que el fin último del derecho de la información es el orden de todos aquellos principios u ordenamiento jurídicos encaminados a regular la actividad informativa con el objetivo de que pueda ser alcanzada por el hombre en el ejercicio de su desarrollo personal, es decir, proporcionándole los medios y herramientas necesarias para alcanzar la cobertura jurídica que se plantea. Bajo esa tesitura se puede inferir que el derecho de la información debe ser entendido como la ciencia jurídica que estudia la relación jurídico-informativa en una sociedad, para ponerlo bajo el servicio del derecho a la información.

Es decir, no hay que confundir estos dos términos, el derecho de la información hace referencia meramente a la normatividad que regula la actividad informativa y la sociedad de la información, al regular el proceso de la comunicación, tal cual lo afirma Daniel Soto Gama al señalar que: “[...] la ciencia encargada del análisis de dos grandes vertientes: el estudio de los fenómenos informativos y la regulación de la actividad informativa, tutelando por ende al derecho a la información.”⁸ De igual manera señala que atiende a la sociedad de la información porque esta corresponde a que “[...] obedece al fenómeno de la rápida y masiva transmisión de datos, que se puede llevar a cabo por diversos medios [...]”⁹

En ese orden de ideas, se determina que el derecho de la información es el derecho universal que regula el proceso comunicativo y el derecho a la información aquel que faculta su ejercicio, derecho del cual en el siguiente apartado se

⁷ López Ayllón, Sergio, *El derecho a la información*, México, Porrúa, 1984, p. 137.

⁸ Soto Gama, Daniel, *Principios generales del derecho a la información*, Instituto de Acceso a la Información del Estado de México, Toluca, México, 2010, p. 32, https://www.infoem.org.mx/sipoem/ipo_capacitacionComunicacion/pdf/pet_tesis_003_2009.pdf

⁹ *Ibidem*, p. 30.

abordarán algunos conceptos doctrinales y se llegará a concluir en un concepto a modo personal.

Bajo el entramado de ideas que se lleva expuesto hasta el momento, se ha llegado a una parte medular, y es sobre el derecho a la información como base fundamental en la construcción del derecho al olvido, ello en razón a que el derecho de la información es considerado un derecho llave, -a criterio personal- es decir, porque a partir de este derecho se despliegan otros derechos, como el derecho a la información, el derecho a la intimidad y la protección de datos personales, que son derechos positivos que sustentarán el derecho al olvido, al ser estos la estructura para la formación de un ordenamiento jurídico que permita un tratamiento adecuado ante los nuevos retos de las avasallantes Tic.

Concatenado a lo anterior, resulta importante comprender la dimensión del derecho a la información, para hacer una aproximación sobre lo que sustentará al derecho al olvido.

1.1.2. Definición y facultades del derecho a la información

La definición del derecho a la información no es nuevo, como se ha mencionado, la evolución tecnológica ha hecho que esta se transforme con los cambios que va sufriendo el derecho a consecuencia de los avances tecnológicos con el paso de los años, y su definición primigenia encontró su reconocimiento a partir de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) de 1948*, anterior a ello, no es que no existiera esta libertad o como hoy se conoce como derecho, lo que trascurrió fueron hechos históricos que se gestaron para alcanzar el reconocimiento del mismo.

Entre estos hechos históricos señaló Desantes Guanter, que la libertad de expresión comenzó desde el momento en que los seres humanos tienen la necesidad natural¹⁰ de comunicarse con otras personas, es decir desde la edad antigua con la aparición de la escritura, por los sumerios 400 a.c., así como aquellos

¹⁰ Desantes Guanter, José María, Fundamentos del derecho a la información, Madrid, Raycar, 1997, p.45.

hechos que surgieron de las culturas romana y griega, donde surgieron grandes pensadores como Homero, Platón y Aristóteles, quienes difundían sus obras, para dar paso a la edad media en la que aparece la destrucción de todas estas obras por representar un riesgo a la religión.

Otros antecedentes importantes lo fueron la invención de la imprenta en la mitad del siglo XV, el descubrimiento de América en 1492, que trajo la imposición de la religión católica, misma que fungía como autoridad, por lo que cualquier escrito que fuera en contra del catolicismo, debía ser destruido, generando la censura, dando paso a la Revolución francesa en 1789¹¹, misma que dio como resultado la consagración de la libertad e igualdad de las personas, trayendo consigo la *Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano* (1789).

En dicha declaración se proclamó con la intención de que “ [...] les recuerde sin cesar sus derechos y sus deberes; [...], sean más respetados y para que las reclamaciones de los ciudadanos, fundadas desde ahora en principios simples e indiscutibles, redunden siempre en beneficio del mantenimiento de la Constitución y de la felicidad de todos.”¹² Y en su artículo 10 y 11 señala que nadie puede ser molestado en sus opiniones y sobre todo establecía que todo ciudadano puede hablar, escribir y estampar libremente su opinión. Dicha declaración fungió como inspiradora para otros textos similares.

Como lo manifestaba Desantes Guanter que solo hasta “[...] la Carta de la Organización de las Naciones Unidas no encontramos un reconocimiento internacional de principios de los derechos humanos. [...]”¹³ Por lo que a partir de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* se reconocen como derechos universales, desprendiéndose el artículo 19 que aborda la libertad de expresión, en dicho artículo se establece que “Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus

¹¹ Cfr. López Oliva, José O., “La consagración del principio de seguridad jurídica como consecuencia de la revolución francesa de 1789”, *Revista Prolegómenos - Derechos y Valores*, 2011, vol. 14, núm. 28, p.p. 121 – 134, <https://revistas.unimilitar.edu.co/index.php/dere/article/view/2382#references>

¹² Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano, aprobada por la Asamblea Nacional Constituyente francesa el 26 de agosto de 1789, consultado en http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/decla_huma.pdf

¹³ Desantes Guanter, José María, *op cit.* p. 52

opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.”¹⁴

Bajo esa tesis, jurídicamente ya se estructuraba el derecho a la libertad de expresión, que más tarde desencadenaría en el derecho de la información, doctrinalmente menciona Tenorio Cueto que otro antecedente importante al respecto del surgimiento del derecho de la información lo fue la “emisión en 1950 del primer libro denominado Derecho de la información, de Terrou y Solal (1952)”¹⁵, Fernad Terrou considerado “[...] autor y pionero del Derecho de la Información en el siglo XX en Francia, (fue el jurista que en 1939 definió y desarrollo el Derecho de la Información como disciplina jurídica autónoma)[...]”¹⁶

Desglosando un poco el artículo se puede destacar que, al hablar de “cualquier medio de expresión” para expresar todo tipo de ideas u opiniones, no se cierra en una sola idea, esas 4 palabras hacen que su definición evolucione y es ahí donde dónde se puede observar que la era digital restructuro de manera vertiginosa el cómo se investiga, como se recibe y como se difunde la información, es por ello que se toma como base, e ir perfeccionando y adecuando a las necesidades aquejan a la sociedad moderna, con el fin de estar en arreglo con la realidad actual por lo que siempre será un derecho cambiante.

Además, dicha conceptualización como ya se ha mencionado es muy ambigua, contiene lo esencial del derecho, es por ello que tras la evolución se ha podido adecuar a las necesidades modernas que hoy en día aquejan a la humanidad, otros instrumentos internacionales siguieron esa misma estructura tales como la *Declaración Americana de Derechos y Deberes del hombre de 1948* (art. IV)¹⁷, el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* de 1966 (art. 19) ¹⁸, la

¹⁴ Cfr. Naciones Unidas, <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

¹⁵ Tenorio Cueto, Guillermo Antonio, “Libertad de expresión y adquisición de tiempos en radio y televisión. Los desafíos electorales”, *Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, México, p. 27, 2014, https://www.te.gob.mx/sites/default/files/62_libertad.pdf

¹⁶ Fuenmayor Espina, Alejandro, el derecho de acceso de los ciudadanos a la información pública, UNESCO, San José, Costa Rica, 2004, p. 24, http://portal.unesco.org/es/file_download.php/561ff4bc2719856c5184270296fc48f5EL+DERECHO+DE+ACCESO+DE+LOS+CIUDADANOS+A+LA+INFORMACION+PUBLICA.pdf

¹⁷Cfr. Organización de los Estados Americanos, <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>

¹⁸ Cfr. Naciones Unidas, <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>

Convención Americana sobre Derechos humanos de 1969 también llamado *Pacto de San José* (art. 13)¹⁹.

Instrumentos que dieron gran sustento a la legislación de los Estados parte, mismos que abogan por que se brinde los instrumentos necesarios para alcanzar dicho derecho, así como la protección del mismo, de ahí que partieran doctrinarios como Ernesto Villanueva y Jorge Carpizo quienes basándose en la conceptualización que infiere la DUDH en su artículo 19, determinaron así que el derecho a la información es “es la garantía fundamental que toda persona posee a: atraerse información, a informar y a ser informada.”²⁰, basándose en dicha declaración toman como esencia tres supuestos con son lo que le dan el peso a para llegar a entender el derecho a la información siendo estas la de investigar, recibir y difundir la información.

Ahora bien, Sergio López Ayllón al definir al derecho a la información, no refiere a recibir, investigar y difundir como derechos, él lo manifiesta como facultades, definiendo así al derecho a la información como “un conjunto de tres facultades interrelacionadas, investigar, recibir y difundir informaciones que busca dar respuesta jurídica global a los problemas de las actuales estructuras de la información.”²¹, algo importante que se destaca en esta conceptualización es cuando señala que da una respuesta jurídica a los problemas actuales de la información , como se va manifestando, es un derecho que debe estar en constante cambio adecuándose a las nuevas necesidades.

Abonando bajo ese esquema de justicia Héctor Pérez Pintor define al derecho a la información como “Un derecho social que va de las libertades a los derechos y comprende además, los deberes”²², esta definición es muy distinta gramaticalmente a las antes expuestas pero hace referencia a que toda acción tiene una consecuencia dentro de un sistema de justicia, que tiene por finalidad

¹⁹Cfr. Organización de los Estados Americanos, *op. cit.*

²⁰ Villanueva Villanueva, Ernesto, *Temas selectos de derecho de la información*, México, D.F., UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004, p. 10, <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/1473-temas-selectos-de-derecho-de-la-informacion>

²¹ López Ayllón, *op. cit.*, p. 161.

²² Pérez Pintor, Héctor, *La arquitectura del derecho de la información en México un acercamiento desde la constitución*, México, Porrúa, 2012, p. 48.

resolver problemas derivados de la actividad informativa, pero si en algo coinciden es en alcanzar justicia en el desarrollo de la actividad de la comunicación e información.

Bajo esa tesitura y concatenando las ideas de estos catedráticos, se infiere que el derecho a la información es un derecho fundamental que garantiza universalmente a toda persona para que pueda investigar, recibir y difundir, toda clase de información, ideas, opiniones y comentarios. Después de haber formado la propia definición de lo que es este derecho, hay otro aspecto que se desprende de los instrumentos internacionales antes mencionados como lo son las denominadas facultades, las cuales se explicarán en el siguiente apartado.

1.1.2.1. Facultades del derecho a la información

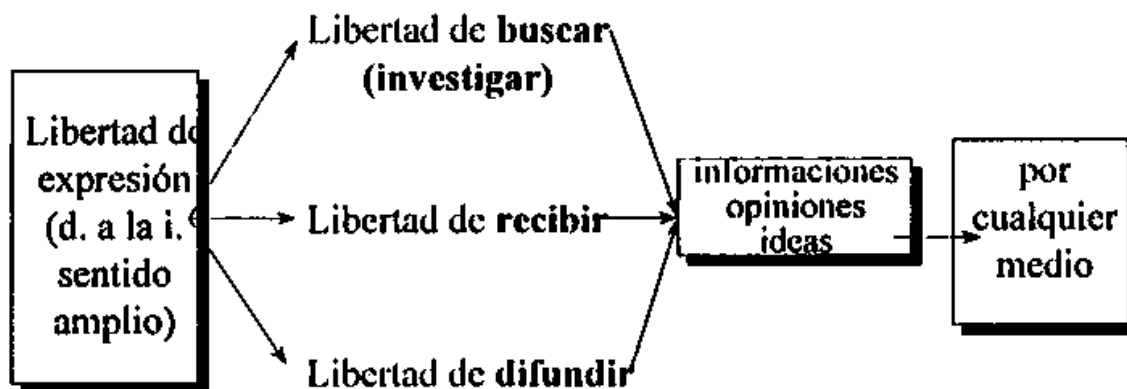
Por lo que se refiere a las facultades del derecho a la información, y conforme a lo establecido en la DUDH Ernesto Villanueva señala que existen elementos de suma importancia de los cuales se desprenden las facultades del derecho a la información mismas que son el de, atraerse información, el de informar y el de ser informado, dentro de las cuales el atraerse de información hace referencia, a toda aquella búsqueda y acceso de la misma, en cuanto al de informar se está refiriendo a como se va a exponer, y esto se hace mediante derechos como de libertad de expresión y de opinión, finalmente al referirse al derecho a ser informado es hablar de cómo se percibe dicha información.

López Ayllón señala al respecto que el derecho a la información “incluye las libertades tradicionales de expresión e imprenta, pero es más amplio debido a que extiende la protección no sólo a la “búsqueda” y “difusión”, sino también a la “recepción” de informaciones, opiniones o ideas por cualquier medio.”²³,

²³ López-Ayllón, Sergio, “El derecho a la información como derecho fundamental”, en Carpizo, Jorge y Carbonell Sánchez, Miguel (comps.), *Derecho a la información y derechos humanos estudios en homenaje al maestro Mario de la Cueva*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000, p. 163, <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/7-derecho-a-la-informacion-y-derechos-humanos>

expresando dicha idea mediante el siguiente cuadro sinóptico de donde se desprenden las tres facultades.

Ilustración 1. Constitución del derecho a la información



Fuente. Libro digital “El derecho a la información como derecho fundamental”, Sergio López Ayllón.²⁴

Por su parte, Eduardo de la Parra Trujillo, quien apoyando esta teoría hace hincapié en solo dos de las que es el de informar y ser informado, en la cual propone que “de acuerdo con el contenido de esos dos grandes sectores estos aspectos ya que dicho supuesto se conjuga para así destacar las tres facultades jurídicas: difundir, investigar y recibir toda clase de informaciones, tanto de carácter objetivo (datos y hechos) como subjetivo (ideas y opiniones), incluyendo la información de carácter público que obre en poder de las autoridades.”²⁵

Analizado lo anterior se determina que son tres las facultades que integran al derecho a la información, siendo las siguientes:

- Investigar
- Recibir, y
- Difundir

Al analizar la facultad de investigar, se puede hacer referencia a la actividad encaminada a la búsqueda de cualquier tipo de información, Trujillo de la Parra

²⁴ López-Ayllón, Sergio, *op. cit.*

²⁵ De la Parra Trujillo, Eduardo, *op. cit.*, p. 22.

señala al respecto que es “la posibilidad de realizar toda clase de actividades lícitas para que una persona pueda recabar o acceder a todo tipo de información.”²⁶, denotando toda clase de actividad, infiriendo ahí medios electrónicos, internet y los ya conocidos como la televisión, radio, periódicos, bibliotecas etc., pero hace de manifiesto que esta actividad debe ser lícita, es decir apegada a derecho.

Pérez Pintor señala al respecto que la facultad de investigar reside en “allegarse de información por cualquier medio o mecanismo, e incluye el acceso a archivos, registros y documentos, tanto del poder público como del sector privado.”²⁷ Dicha contextualización abre más el panorama respecto que integra el acceso a bases de datos, cuando se refiere a archivos, registros y documentos, pero dentro de estas dos ideas lo que se debe entender es, que esta facultad hace referencia a allegarse de información por cualquier mecanismo lícito.

En cuanto a la facultad de recibir, se entiende como la obtención de la información investigada es decir el fin que se le dará a la información lo que se concretiza en su utilización para que una persona en lo individual o colectivamente sea participe en la sociedad democrática, en este aspecto Trujillo de la Parra explica que es “una prerrogativa que tenemos de obtener información de interés público [...] y opiniones que nos permitan tomar decisiones en el marco de una sociedad democrática.”²⁸

A esta facultad se le ha agregado algo más, y es que al recibir información esta debe cumplir con ciertas características, Pérez Pintor señala que dicha facultad “implica el derecho a ser informado de manera objetiva, oportuna, completa y veraz, sin discriminación de ninguna índole [...]”²⁹ Además agrega la responsabilidad del Estado de hacer que dicha facultad bajo los mecanismos que establece la ley se otorguen, aunque Trujillo de la Parra, tenga una contextualización distinta a la de Pérez Pintor, ninguno se sale del contexto de información por cualquier medio.

Por último, por lo que respecta a la facultad de difundir, es comprendida en el aspecto de compartir, de exteriorizar, de exponer todas esas ideas y opiniones, a

²⁶ De la Parra Trujillo, Eduardo, *op. cit.*, p.24.

²⁷ Pérez Pintor, *op. cit.*, p.31

²⁸ De la Parra Trujillo, *op. cit.*, p.24.

²⁹ Pérez Pintor, *op. cit.*, p.31-32

fin de fomentar la sana discusión y que se formen criterios respecto de toda la información que circula, algo en lo que hace hincapié Trujillo de la Parra es que aquella información que resulte relevante para la persona que va a compartir dicha información, resumiéndolo en que esta facultad es la libertad de expresión.

Un detalle que es importante señalar, es lo que expresa Pintor en cuando dice que el Estado es el encargado de prohibir y si existieran de eliminar esas barreras que existen para expresar libremente las ideas u opiniones, que claro tienen sus restricciones en cuanto sea para menoscabo de otra persona, pero no siendo así, el Estado tiene la obligación de generar las condiciones para que esto suceda sin ningún inconveniente que restrinja el derecho de difundir la información que cada persona o grupo de personas considere de interés.

Luego entonces, resulta importante analizar las facultades, ya que de ellas se va a encontrar el enlace conector que lleve a encontrar la raigambre del derecho al olvido, pues las facultades se infiere que serán la base teórica para la construcción, de ahí que sea importante mencionar y tener claro el objeto y sujetos de este derecho, que por decirlo de alguna manera la matriz de un derecho que está en construcción normativa, sin dejar de lado las excepciones a este derecho, porque de estas se construye.

1.1.3. Objeto, sujeto y excepciones del derecho a la información

Como se mencionaba anteriormente es importante conocer cuál es el objeto, los sujetos y las excepciones, por lo que se entrará en el análisis a grandes rasgos de estos, a fin de no perder la idea que nos llevará a conocer el posible origen del derecho al olvido, partiendo de las excepciones al derecho a la información.

Comenzando por inferir que el objeto de este derecho lo es en sí la información, pero para Desantes este objeto podría variar dependiendo del resultado que se desea compartir con la información, es decir él lo consideraba como el resultado o producto del proceso informativo “[...] originado por la información.”³⁰ Además lo explica desde dos sentidos el material y el formal, donde

³⁰ Cfr. Desantes Guanter, *op. cit.*, p. 206-208.

como se mencionaba el material será la información y el formal que representaría la norma jurídica que impone límites en su ejercicio, concatenando el objeto material y el formal Desantes señala que estos deben estar “[...]dispuestos para servir a la información.”³¹

En cuanto a los sujetos la base se ha establecido por el catedrático José María Desantes Guanter quien habló de tres sujetos que forman parte de este conglomerado derecho, el mencionó que son:

- El sujeto universal
- El sujeto cualificado, y
- El Sujeto organizado

En donde el sujeto universal es representado por todas las personas o correspondiente a ellas, así lo afirma López Ayllón, de las cuales se infiere que son incluidas tanto las personas físicas como morales, Pérez Pintor al contrario los señala como todas las personas, pero en su carácter de emisoras o receptoras, es decir todo aquel que intervenga en un proceso comunicativo. En cuanto al sujeto cualificado Pérez Pintor lo señala como el profesional de la información aquel que estudio una carrera universitaria relativas a las ciencias de la información, Desantes Guanter señalaba que tenían el carácter de cualificados los periodistas quienes ejercían actividad informativa.

Aunque el sujeto cualificado no solo se circunscribe con esos dos especialistas en la materia, Ayllón agrega que también son considerados profesionales de la información aquellos que “de manera habitual trabajen o colaboren en la creación, producción, difusión e intercambio de mensajes y en la operación de medios de comunicación social, y a quienes ejerzan actividades propias de la materia al amparo o no de un título académico.”³², Ayllón abre el panorama en cuanto a quienes deben considerarse profesionales de la información.

Por último el sujeto organizado, Desantes infirió que era la empresa informativa, Pintor al respecto presupone que la empresa informativa es la “persona

³¹ *Ibidem*, p. 208.

³² Pérez Pintor, *op cit.*, p. 27.

jurídica”³³ la que lleva a cabo el ejercicio del derecho a la información, es decir la que aplica la justicia en los procesos informativos, como lo menciona Pintor con normatividad propia y en relación a este proceso “los sujetos ya sean universales, cualificados u organizados construyen un entramado de posiciones, situaciones derecho deberes y obligaciones que, en conjunto, integran la relación jurídica, la cual es un factor entre la comunicación social y el derecho.”³⁴

Bajo esta tesis habiéndose analizado el objeto y los sujetos del derecho a la información es que se llega a las excepciones a este derecho que nos llevarán a encontrar otro derecho que funge como fundamento primario en la construcción normativa del derecho al olvido en México.

1.1.3.1. Excepciones

Entre las excepciones al derecho a la información existen varios doctrinarios que las refieren como excepciones personales y sociales, entre los que se encuentran Pérez Pintor y Muñozcano Eternod, quienes coinciden en que las personales son aquellas inherentes al hombre y estos se ven reflejados en derechos de la personalidad. Por su parte, Muñozcano define los derechos de la personalidad como “aquellos que tienen por objeto la tutela y protección de los bienes esenciales de la personalidad, es decir, protegen el respeto a la dignidad del ser humano, y por esa razón son imprescindibles e innatos a la persona en su categoría de sujeto de derecho.”³⁵, dentro de los cuales existen derechos tales como:

- Derecho al honor
- Derecho a la propia imagen
- Derecho a la intimidad
- Derechos de autor
- Derecho al olvido

³³ Cfr. Pérez Pintor, Héctor. p. 28.

³⁴ *Ibidem*, p. 29.

³⁵ Muñozcano Eternod, *op. cit.*, p. 16.

Entre otros derechos a la libertad, integridad física, al secreto, a la identidad, etc. Bajo esta clasificación que ofrece Muñozcano Eternod, deja entre ver que el olvido corresponde a una excepción del derecho a la información, según el criterio que sigue, por lo que se infiere que el derecho al olvido si tiene su razón de existir en la legislación

En cuanto a excepciones sociales Pérez pintor y López Ayllón concuerdan en límites meramente sociales, que afectan a un grupo, límites que deben ser impuestos y vigilados por el Estado, y no es que los personales no tengan ese mismo carácter de injerencia del Estado, sino que los personales son más de carácter individual, señala pintor:

El Estado como representante político y jurídico de la sociedad, regula precisamente la protección social, buscando sobre todo el bien común. Sin embargo, es aquí donde se presenta el mayor peligro a la información de las personas pues, en aras de su protección, se puede llegar a lesionar considerablemente el ejercicio del derecho a la información, [...].³⁶

Son considerados excepciones sociales los siguientes:

- Seguridad nacional
- Orden público
- Moral pública

Lo importante a destacar entre las excepciones son las que se refieren a las personales y dentro de estas excepciones personales encontramos un derecho fundamental regulado por la norma interna y la internacional, y es el derecho a la intimidad, del cual se considera base que sustenta el derecho al olvido, y del cual ahondaremos más en el próximo apartado.

³⁶ Pérez Pintor, *op. cit.*, p.86.

1.2. DERECHO A LA INTIMIDAD EN PERSPECTIVA

El derecho a la información como los demás derechos no son absolutos, es decir cualquiera puede encontrarse en conflicto con otros, es ahí donde encontramos al derecho a la intimidad como excepción al derecho a la información, por consiguiente, se partirá por analizar algunos precedentes doctrinales del derecho a la intimidad, en la cual ahondaremos más en los derechos de la personalidad que es donde emerge doctrinalmente este derecho.

1.2.1. Precedentes históricos del derecho a la intimidad

La primera generación de derechos humanos como ya se había mencionado, surge a consecuencia de los estragos de la revolución francesa, como forma de rebelión en oposición al absolutismo monárquico, y como resultado de tal derramamiento de sangre se obtuvo la consagración de derechos referentes a la libertad, social, política, económica o patrimonial, así como la libertad de pensamiento; y dentro de estas libertades se desprenden la libertad personal y el derecho patrimonial, dentro de los cuales se deberá entender al derecho a la intimidad, ello al considerar que la intimidad emerge del derecho de libertad personal, ya que éste lo protege y tutela como un bien natural e imprescindible de la personalidad humana.

Es importante que se determine en primer término que se entiende por personalidad, Rafael de la Pina Vara lo define como “la idoneidad para ser sujeto de obligaciones y derechos.”³⁷ Se establece que dicho concepto hace referencia a la personalidad jurídica de una persona, pero fuera del lenguaje jurídico Muñozcano determinó que la personalidad es la “cualidad que distingue al hombre sobre todos los demás seres vivos.”³⁸, a mi juicio siguiendo lo que establece Muñozcano la personalidad se entiende como aquellas cualidades, características o actividades del ser humano, que nos diferencian a unos de los otros, es decir, nos hace únicos

³⁷ Pina Vara, Rafael, diccionario de derecho, 37ª ed, México, Porrúa, 2010.

³⁸ Muñozcano Eternod, Antonio, *op. cit.*, 50.

e irrepetibles, por lo que dicho constructo de la personalidad nos enlaza con la protección del derecho de la personalidad.

Hay muchas disyuntivas al respecto de la conceptualización del derecho de la personalidad, analizando algunos para que se tomen los puntos clave de tal derecho y es así que Muñozcano Eternod define los derechos de la personalidad como “aquellos que tienen por objeto la tutela y protección de los bienes esenciales de la personalidad, es decir, protegen el respeto a la dignidad del ser humano, y por esa razón son imprescindibles e innatos a la persona en su categoría de sujeto de derecho”³⁹, un elemento importante a destacar del concepto antes citado, lo es cuando habla del respeto a la dignidad.

Luego entonces, encontramos que para Doraye Rueda del Valle la dignidad del hombre “reside en el hecho de que es, no un qué, si no un quién, un ser único, insustituible, dotado de intimidad, inteligencia, voluntad, libertad, capacidad de amor y aptitud de abrirse a los demás [...] pues la dignidad del hombre está en su calidad de persona (conciencia, voluntad y libertad)”⁴⁰, es decir el ser humano con esas tres cualidades, por solo hecho de existir se le otorgan facultades de libre albedrío, es decir que pueda tomar su propias decisiones en cuando a como se desarrolla en una sociedad, ya sea por normas y/o convencionalismos que el propio núcleo social, les imponga o por coerción del propio Estado.

De tal manera que, como lo manifiesta Matilde Zavala de González, la dignidad del ser humano no es más que una “magnificencia espiritual y social”⁴¹ luego entonces, con todo ese juego de palabras se puede formar el concepto de lo que son los derechos de la personalidad y que no son otra cosa que aquellos que protegen el libre desarrollo de una persona, en los cuales el fin que persiguen es la protección de su libre desarrollo y para tener un poco más claro Antonio Muñozcano Eternod señala algunas características de los derechos de la personalidad:

- Innatos: al poseerlos por el simple hecho de nacer.

³⁹ *Ibidem*, p. 16.

⁴⁰ Rueda del Valle, Daraye, “La persona, su dignidad y su protección”, *Iuris Tantum, Universidad Anáhuac-México Norte*, México, 2015, núm. 26, pág., 401, https://app.vlex.com/#WWW/search/content_type:4/la+dignidad/p2/WWW/vid/679629453

⁴¹ Zavala de González, Matilde M., *Daños a la dignidad*, Buenos Aires, Astrea, 2011, t.1.

- Vitalicios: se extinguen con la muerte.
- Necesarios: por ser inherentes a la persona.
- Intransmisibles: no pueden ser cedidos.
- Irrenunciable e imprescriptibles.

Características primordiales con las que se logra entender a los derechos de la personalidad de los cuales se desprenden derechos tales como a la vida, integridad física, libertad, honor, intimidad, e identidad personal y a la propia imagen; y es ahí donde encontramos al derecho a la intimidad; como una excepción personal al derecho a la información desglosado de los derechos de la personalidad.

Siguiendo la estructura la intimidad, se consideró un derecho humano en razón a la clasificación que se dio de los derechos humanos por “generaciones”, es que se visualiza ya una garantía, misma que surge bajo la necesidad de protección de la intimidad frente al avance vertiginoso de las nuevas tecnologías, y esta garantía es el *habeas data*, garantía que para Marcela I. Basterra encuentra su origen en la *Proclamación de Teherán*.

Llamada así a la primera conferencia internacional de derechos humanos, llevada a cabo en Teherán del 22 de abril al 13 de mayo de 1968, conferencia que tuvo por objeto la discusión sobre el desarrollo que habían tenido los derechos humanos desde su aprobación en la *Declaración Universal de Derechos Humanos*, así como el planteamiento hacia las mejoras de los mismos para el futuro, misma conferencia donde se exhorta a los Estados parte a “redoblar sus esfuerzos para ofrecer a todos los seres humanos una vida libre y digna que les permita alcanzar un estado de bienestar físico, mental, social y espiritual.”⁴²

Proclamación en la que, en un punto a reflexionar en aras de brindar una mejor protección para el futuro, en declaración solemnemente que “si bien los recientes descubrimientos científicos y adelantos tecnológicos han abierto amplias perspectivas para el progreso económico, social y cultural, esta evolución puede, sin embargo, comprometer los derechos y las libertades de los individuos y por ello

⁴² Proclamación de Teherán. Conferencia internacional de Derechos Humanos en Teherán el 13 de mayo de 1968, cfr. En el sitio Web de las Naciones Unidas, <http://www.un.org>

requerirá una atención permanente.”⁴³ Y cuando habla de atención permanente, se podría entender que en consecuencia a los avances de las tecnologías, los derechos humanos tienen que adaptarse a la realidad actual.

Luego entonces, se indica que el *habeas data* nace tras los avances de las tecnologías de la información y comunicación (TIC), del cual se desprende que su objeto sea el acopio de información, traducida en datos, Marcela I. Basterra señala que dicha garantía “tiene por finalidad impedir que en bancos o registros de datos se recopile información respecto de la persona titular del derecho que interpone la acción, cuando la misma se refiere a determinados aspectos de su personalidad que se encuentran vinculados, en forma directa, con su intimidad.”⁴⁴

Bajo este supuesto, se entiende que para llegar a la finalidad de protección que otorga el *habeas data*, existió un extenso estudio al respecto de la protección de los derechos de la personalidad, en la que se veían vulnerados por el avance veloz de la tecnología, y claro nadie niega que esta vertiginosa herramienta trae consigo ventajas en el desarrollo humano, pero también se debe tomar en cuenta las desventajas, Basterra señala que “la falta de control o la falta de recursos o de herramientas en manos de los particulares para poder defender, en caso de que exista realmente una desviación de poder en el uso de estos medios, puede significar no solo un perjuicio material, sino una honda lesión a los derechos de la personalidad humana.”⁴⁵

Otra parte importante que habrá que analizar es, en qué momento se habla de intimidad para llegar a dar un concepto de lo que se conoce como derecho a la intimidad, a mi juicio considero que es gracias al artículo denominado *The right to privacy*, escrito por Samuel D. Warren y de Louis D. Brandéis. Uno de los artículos con más debates doctrinales, señala Ricard Martínez Martínez que “Warren y Brandéis indican que el derecho a la intimidad no es un derecho ilimitado y elaboran un cuerpo doctrinal que, en su mayor parte, ha llegado intacto hasta nuestros días”⁴⁶

⁴³ *Op. cit.* Proclamación de Teherán.

⁴⁴ Basterra, Marcela, I., *Protección de datos personales: la garantía del habeas data*, Buenos Aires, Editar, 2008. pág. 31.

⁴⁵ Basterra, Marcela, I., *op. cit.*, pág. 30

⁴⁶ Martínez Martínez, Ricard, *Una aproximación crítica a la autodeterminación informativa*, Madrid, Thomson-Civitas, 2004, p.72.

Warren y Brandéis, abogados de profesión, tomaron la decisión de documentar los abusos de la prensa de finales del siglo XIX, tenían un profundo temor por la exposición de la vida privada con el avance de las tecnologías, es decir, con la aparición del teléfono y la fotografía, tecnologías que si bien es cierto no estaban desarrolladas a como hoy las conocemos, pero que para ellos la difusión de información por medio de estas herramientas, les generaba gran incertidumbre, Nieves Saldaña en su *Génesis de la Protección de la Privacidad* manifiesta que “Warren y Brandéis abogaron por un sistema jurídico que reconociera y protegiera el derecho a la privacidad porque consideraron que cuando la información sobre la vida privada de una persona es conocida por terceros se menoscaba el núcleo de la personalidad individual, [...]”⁴⁷

Sin duda alguna estos abogados tenían ya una gran visión de lo que debía representar la protección de la intimidad, si bien es cierto, la tecnología que ellos conocían para el año de 1890, no era tan avanzada a la que se conoce hoy en día, pues, para ese tiempo, se puede inferir conforme a lo que establece la historia que había más control de la información que se difundía, ya fuese por medio de la radio o los periódicos, medios con los que se contaba, y si comparamos la tecnología de finales del siglo XIX con la de pleno siglo XXI, hay una gran desventaja, ya que hoy se cuenta con un arma feroz para la protección de la intimidad, que lo es el internet, medio en el que se pierde de inmediato el control de la información difundida.

Antes de contextualizar que es el derecho a la intimidad, habrá que hacer una distinción entre privacidad e intimidad, y determinar si se está hablando de un mismo derecho o de diferentes, pero tal como lo señala Lucero López, se encuentran estrechamente ligados al señalar que “Lo íntimo está inmerso en lo privado, pero es más personal, se hace rigurosamente fuera de la mirada de los otros y sólo se manifiesta voluntariamente a unos cuantos.”⁴⁸, al contrario de Víctor

⁴⁷ Nieves Saldaña, María, “«*The right to privacy*»: la génesis de la protección de la privacidad en el sistema constitucional norteamericano, el centenario legado de Warren y Brandeis.”, *Revista de Derecho Político*, España, 2012, núm. 85, p. 218, <http://revistas.uned.es/index.php/derechopolitico/article/view/10723/10242>.”, *Revista de Derecho 2*

⁴⁸ López Sánchez, Lucero, *Derecho humano a la privacidad e intimidad*, “DH Magazine”, México, 2016, núm. 99, p. 2, https://app.vlex.com/#search/jurisdiction:MX+content_type:4/privacidad+o+intimidad/WWW/vid/648448397

Salgado que señala que el derecho a la privacidad es de reciente creación, al señalar que :

Este derecho a la privacidad es mucho más reciente que el de la intimidad y su nacimiento viene causado directamente por la gran capacidad de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC) para tratar gran cantidad de datos de un individuo y ponerlos en relación con otras fuentes a gran distancia y obtener un perfil muy detallado del mismo: sus gustos, sus hábitos, sus aficiones, incluso su ideología o sus creencias religiosas.⁴⁹

De modo que, aun no se puede percibir la diferencia entre uno y otro, pero para ser más concisos Marcela I. Basterra explica desde lo que establece la constitución de Argentina que en primera instancia menciona que los aspectos que integran a la intimidad lo son: “rasgos del cuerpo, imagen, pensamientos y emociones, circunstancias vividas y hechos pasados concretos propios o de su vida familiar, escritos, pinturas, grabaciones, conversaciones, etc.”⁵⁰ Es decir todo aquello restringido al conocimiento de las demás personas, y la privacidad menciona Basterra “[...] incide de manera fundamental el lugar o ámbito donde se realizan los actos privados y el grado de expectativa de privacidad que una persona puede esperar en determinadas circunstancias.”⁵¹

Por lo cual, la privacidad se convierte en aquella información que de manera voluntaria se comparte es decir datos personales como teléfono, dirección, edad, etc., ello en razón de la decisión personal de cada individuo de que se comparte, donde se comparte y a quién se comparte dichos datos. Por lo que se podría establecer que son concepciones totalmente distintas, pero estrechamente ligadas, ya que lo que se protege es la vida privada o privacidad que, con las Tic, llegó a vulnerar la intimidad. Por lo que a continuación se profundizará un poco más en el

⁴⁹ Cfr., Salgado Seguin, Víctor, “Intimidad, Privacidad y Honor en Internet”, *TELOS cuadernos de comunicación e innovación*, España, 2010, núm. 85, s.p., <https://telos.fundaciontelefonica.com/archivo/numero085/intimidad-privacidad-y-honor-en-internet/>

⁵⁰ Basterra, Marcela, I, “Derecho a la intimidad, privacidad y confidencialidad en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”, *Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires Edición Comentada*, Argentina, JUSBAIRES, 2016, p.149, <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/4496-constitucion-de-la-ciudad-autonoma-de-buenos-aires-edicion-comentada>

⁵¹ *Ibidem*, p.150.

derecho a la intimidad, como esa parte fundamental de la construcción del derecho al olvido.

1.2.2. Definición del derecho a la intimidad

Como ya se ha mencionado con anterioridad Warren y Brandéis fueron los primeros que sustentaron una idea del concepto de lo que representaba la intimidad, aunque carecía de fundamento jurídico, tal vez, fue el que más se acercaba a lo que era la intimidad en sí, por lo que en su artículo *The right to privacy*, mencionaron que la intimidad es “el derecho a estar solo”, en su idioma original *right to be alone*, y tan importante fue que muchos autores siguieron este concepto para ir dando forma a lo que hoy se conoce como el derecho a la intimidad.

Doctrinalmente existen muchos textos que señalan que la palabra intimidad proviene de la locución latina “*intimus* (aum), se traduce del latín por íntimo, el más íntimo. Su procedencia se encuentra en el adverbio *intus*, por dentro, o hacia adentro, lo que traducido en termino latino, es aquello que se refiere a lo más interior, lo que atiende a demostrar la máxima interioridad.”⁵² Por lo que podemos observar es que tanto la locución latina como el término que le daba Warren y Brandéis coinciden en señalar que la intimidad es todo aquello que proviene de lo más interno de la persona.

Por lo que, concatenando dichos conceptos se infiere, que la locución latina, remite a la parte más interna, que no es igual a la de ninguna otra persona, es decir es única, siguiendo esa línea, citare algunos autores que bajo estos conceptos definen el derecho a la intimidad, y para Marcela I. Basterra la define como “una esfera de la persona que está exenta del conocimiento generalizado por parte de los demás y se materializa en el derecho a que los demás no tengan información documentada sobre hechos, respecto de una persona, que está no quiere que sean ampliamente conocidos.”⁵³

⁵² Muñozcano Eternod, Antonio, *op. cit.*, pág. 69.

⁵³ Basterra, Marcela, I, *op. cit.*, pág. 29.

Basterra señaló un punto importante y es el derecho que cada persona tiene de dar a saber o no cierta información personal, y esta acción tiene su fundamento en otro derecho de suma importancia y lo es el derecho de autodeterminación, que más adelante se explicará, y para reforzar esta idea, Antonio Muñozcano señala que la intimidad “acumula lo propio de cada persona, lo que singulariza al sujeto, lo que constituye su esencia, [...]”⁵⁴ ciñéndonos a esta idea, la intimidad es lo que define a cada persona desde lo más interno de su esfera, social, económica, cultural, política, religiosa, académica, laboral, etc., que por su naturaleza requieren ser privados.

Pérez Pintor por su parte señala que el derecho a la intimidad “implica que una persona tiene la facultad para determinar qué información puede ser conocida por los demás y que ámbitos permanecen en secreto, es decir se ejerce la autodeterminación informativa ante la creciente amenaza de la competencia comercial, la mercadotecnia, la publicidad y la actuación del Estado.”⁵⁵, un punto importante a destacar bajo este contexto es la autodeterminación, el poder de decisión frente a otro, considerando esta garantía que en otra parte de la investigación se tocará, dicho poder de decisión faculta a la persona para que decida que parte de su información quiere exteriorizar con otros.

Otra definición que vale la pena citar es la de Dora García Fernández cuando señala que el derecho a la intimidad es “la facultad que tiene un individuo de disponer de un terreno o espacio de su libertad individual, el cual no debe ser invadido por otras personas, sin su consentimiento.”⁵⁶, como se observa García Fernández refuerza la idea, cuando menciona que el derecho a la intimidad otorga la facultad de imponer la voluntad de decisión sobre lo más íntimo que tiene una persona.

Algo que sin duda se debe tomar en cuenta, es que junto con la facultad y protección que brinda el derecho a la intimidad como personas de proteger la esfera más personal, también lo hace en beneficio de no perjudicar a otros, es decir que el

⁵⁴ Muñozcano Eternod, Antonio, *op. cit.*, pág. 73.

⁵⁵ Pérez Pintor, Héctor, *op. cit.*, p. 84.

⁵⁶ García Fernández, Dora, “La persona y su derecho a la intimidad”, *Iuris Tantum, Universidad Anáhuac-México Norte*, 2002, núm. 13, pág.72, <https://app.vlex.com/#WW/vid/54072682>

derecho de una persona no sea la limitante para el ejercicio del derecho de otra, así, Lucrecio Rebollo Delgado y Yolanda Gómez Sánchez señalan que “la intimidad como derecho, más que autoprotección o autoconfinamiento pretende ser un nivel de calidad en la relación con los demás, pese a ello, en su configuración primigenia es un derecho de defensa”⁵⁷, analizando parte de la doctrina se infiere que el derecho a la intimidad tiene como función defensa de la exteriorización íntima de las personas.

Por otro lado, se podrían citar muchos autores que hablarán al respecto, pero, se considera que lo importante es construir la propia definición de lo que se ha entendido sobre derecho a la intimidad, para poder determinar su entroncamiento con el derecho al olvido, y luego entonces, recolectando lo más sobresaliente de cada definición construida a partir de los conceptos de la palabra en sí, se llega a entender al derecho a la intimidad, como la facultad que tiene toda persona para decidir sobre qué aspectos de su esfera personal, desea o no exteriorizar con otras personas.

La acotación más importante que se destaca podría encaminar al constructo del derecho al olvido, cuando esos aspectos de la esfera personal se encuentran dentro del dominio público, y su conocimiento ya no es solo personal, sino que, otras personas tienen el conocimiento, por tanto, se hacen públicos sin autorización para todas las personas, y provocar discriminación o menoscabo en la persona y afectar su libre desarrollo en una sociedad.

1.2.3. La intimidad en la era digital

En los párrafos precedentes se ha observado que el derecho a la intimidad es la protección de la esfera íntima ante otras personas, es necesario hacer hincapié sobre las amenazas tecnológicas, pero sobre todo por la poderosa herramienta del que esta era digital ha dejado, me refiero al internet, y a los diversos aspectos que se derivan de su empleo. Por ejemplo ¿se puede llegar a tener una protección a la

⁵⁷ Rebollo Delgado, Lucrecio y Gómez Sánchez Yolanda, *Biomedicina y protección de datos*, Madrid, Dykinson, 2008, pág. 34, <https://app.vlex.com/#WWW/sources/11450>

intimidad en aras de la digitalización?, hoy en día es una respuesta incierta bajo que la tecnología avanza a pasos agigantados, cosa que no pasa con la ley, Alejandro Touriño señala un potencial peligro la falta de protección a este derecho.

Touriño señala que “si el ordenamiento jurídico y los órganos jurisdiccionales no ofrecen soluciones prácticas y reales a los problemas a los que se enfrenta el usuario conectado, [...] el derecho habrá fracasado en su función social y el ciudadano se verá frustrado en el conocimiento de los límites exactos de su actividad.”⁵⁸ Atinadamente señala que el fracaso del derecho puede desencadenar una fuerte ruptura en el respeto a los derechos fundamentales, entre ellos el de la intimidad, todos aquellos que se encuentran conectados a una red de internet, tienen una inminente amenaza, de la cual el derecho no está preparado para atacar.

Falta dar un vistazo a las actividades diarias de una persona, para darse cuenta que tan evolucionados tecnológicamente se encuentra una persona, y es que si analizamos sus actividades desde que despierta para iniciar sus actividades, hasta que anochece y las termina, ese lapso de tiempo se utilizó tecnología, hoy en día, hacer compras por internet, compartir el estatus en las redes sociales, o actividades como hacer llamadas o videollamadas, mensajes instantáneos son el pan de cada día de la nueva sociedad digital, menciona Juan Luis Hernández Conde “Este estilo de vida hace que generemos grandes cantidades de información relacionada con nuestras ideas y comportamientos que, en su conjunto, pueden llegar a definir un perfil detallado de quiénes somos y cuáles son nuestras preferencias.”⁵⁹

Esa identificación que se tiene de las personas por ese compartimiento de información personal decae en la baja protección a la intimidad, se llega a determinar que pueden ser factores tales como el desconocimiento todos los peligros cibernéticos que el internet arroja con su uso, otro factor lo es que la justicia no alcanza aun a cubrir estos retos, y no es que haya sido una tendencia difícil de prevenir Manuel Castells ya habría inferido al respecto al puntualizar que:

⁵⁸ Touriño Alejandro, *El derecho al olvido y a la intimidad en internet*, Madrid, Ed. Catarata, 2014, p.16.

⁵⁹ Hernández Conde, Juan Luis, “El Derecho a la Intimidad Digital en México”, *Revista Foro Jurídico*, México, 2016, núm. 152, <https://app.vlex.com/#WW/vid/640640385>

La revolución de la tecnología de la información, la crisis económica del capitalismo y estatismo, y el florecimiento de movimientos sociales y culturales, [...] las reacciones que desencadenaron crearon una nueva estructura social dominante, la sociedad red; una nueva economía, la economía informacional/global; y una nueva cultura de la virtualidad real.⁶⁰,

Suena interesante la palabra que acuñe cultura de la virtualidad y es que, si se voltea un poco la vida se convirtió en una sociedad de virtualidad, y tratando de dar contestación a si existe una protección a la intimidad en la era digital, es una respuesta con incierta.

Porque por un lado se ha alcanzado gran avance en crear leyes que se ajusten a la realidad social, pero por otro lado, el desconocimiento de las consecuencias de compartir información desmedidamente son un potencial catalizador para dejar expuesta la intimidad en internet, hablar de ello toma real relevancia, porque más adelante veremos que el derecho al olvido, se ha generado en la red, es decir internet, fue la catapulta para que este derecho tomara un giro y se hiciera presente al tratar de eliminar información que se había compartido en la red.

1.3. LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES COMO TUTELA DEL DERECHO A LA INTIMIDAD ANTE LOS NUEVOS RETOS DE LA ERA DIGITAL

Hablar sobre un antecedente preciso sobre el derecho de protección de datos personales, sería imposible, pero lo que propicio la generación de un nuevo derecho humano fue, la violación inminente a la intimidad de las personas, en consecuencia a que la tecnología avanza con una celeridad impresionante, quedando cada vez más desprotegida la información que es compartida en internet, cuando esta ingresa a alguna página Web, de inmediato se pierde el control sobre ella, y la legislación que hasta el momento solo regulaba la intimidad, era ya insuficiente para los incipientes problemas que se veían venir en la era digital.

⁶⁰ Castells, Manuel, *La era de la información: economía, sociedad y cultura*, 5ª ed., México, Siglo XXI editores, 2006, vol. III., p. 406.

Tal como lo señala la Maestra en Derecho Ana Garriga Domínguez, cuando señala que:

El desarrollo tecnológico producido desde la segunda mitad del siglo XX hizo insuficiente el derecho a la intimidad para dar respuesta a las amenazas y peligros específicos que para la dignidad de las personas, su libertad, el derecho a no ser discriminados o el ejercicio de los demás derechos fundamentales encierran las posibilidades de tratamiento automatizado de la información personal y por ello, a partir de los años setenta, comienza la construcción de un nuevo derecho fundamental.⁶¹

Se infiere que se comienzan los cimientos de un derecho fundamental, que englobará aquellos ámbitos que el derecho a la intimidad estaba dejando al descubierto, el problema que se vislumbraba era que las leyes no tenían la misma celeridad que el avance tecnológico, mismo que provocaba que la legislación vigente no encuadrara con la realidad social que aquejaba al mundo digital; esta misma idea la tenía Marcela Basterra cuando explica que:

Lo que caracteriza a un dato personal es precisamente la posibilidad de identificar con alguna precisión a la persona física o jurídica, a la que el dato pertenece. [...] pues a través del dato se puede llegar no solo a la persona sino incluso a establecer conductas y prácticas que solo mediando la expresa voluntad de ésta pueden trascender la esfera de su intimidad.⁶²

Esas determinaciones hicieron que se diera un paso importante en materia de protección de datos personales, pues los legisladores tienen la obligación de crear nuevos instrumentos legales, con el objetivo de brindar una amplia protección a los derechos humanos que se han visto vulnerados con el impacto de las tecnologías de la información y comunicación en la era digital, y en aras de brindar nuevos instrumentos surgió la garantía del *habeas data*.

Para ubicar de donde surge esta garantía, nos regresaremos un poco al inicio del capítulo donde se mencionan las generaciones de los derechos humanos y es en la tercera generación de derechos humanos donde emerge, esta garantía, en

⁶¹ Garriga Domínguez, Ana, *Nuevos retos para la protección de Datos Personales. En la Era del Big Data y de la computación ubicua*, Madrid, España, Dykinson, 2016, p. 91, https://app.vlex.com/#WW/search/content_type:4/datos+personales/WW/sources/14328

⁶² Basterra, Marcela, I, *op. cit.*, pág. 29-30.

dicha generación se encuentran derechos tales como la autodeterminación, derecho a la paz, al desarrollo, al uso de los avances de la ciencia y tecnología y al desarrollo de una vida digna, entre muchos otros, y en el desglose de estos, encontramos la de protección de datos personales.

Pérez-Luño⁶³ señaló que la primera generación de derechos humanos otorga la garantía del *habeas corpus*, por contener las libertades externas del hombre y de ahí que se desprenda la garantía del *habeas data* contenida en la tercera generación al contener las libertades internas del hombre, la garantía del *habeas data* no sustituye a la primera, son dos acciones totalmente diferentes que se encuentra vigentes, y su función es la protección de violaciones a los derechos humanos.

Ahora bien, ¿el *habeas data* que nos garantiza?, se ha mencionado que protege las libertades interiores de la persona, esto es, protección de los derechos de la personalidad, tales como la intimidad, honor, imagen, autodeterminación informativa, traducido en información compartida por medios electrónicos, Marcela Basterra expone que la finalidad de esta garantía es: “impedir que en bancos o registros de datos se recopile información respecto de la persona titular del derecho que interpone la acción, cuando la misma se refiere a determinados aspectos de su personalidad que se encuentran vinculados, en forma directa, con su intimidad”⁶⁴

Afirmando esta posición Pérez-Luño señala que: “tiende a garantizar a las personas el derecho de acceso a los datos que les conciernen y que han sido registrados en archivos informáticos o bases de datos”⁶⁵, por lo que a mi juicio, dicha garantía da mayor certeza jurídica para su protección, dado que el derecho a la intimidad no fue permisible en cuanto al desarrollo tecnológico y la aparición de nuevas violaciones por medios electrónicos, violaciones que ya no amparaba el derecho a la intimidad, por lo que se puede determinar que el derecho de protección

⁶³ Pérez-Luño Robledo, Enrique Cesar, “las nuevas tecnologías y la garantía procesal de las libertades.”, *Revista de Derecho UNED*, España, 2012, núm. 11, p. 1011, <http://e-spacio.uned.es/fez37/public/view/bibliuned:RDUNED-2012-11-4000>

⁶⁴ Basterra, Marcela, I, *op. cit.*, pág. 31.

⁶⁵ Pérez-Luño Robledo, Enrique Cesar, *op. cit.*, p.1008.

de datos personales emerge del derecho a la intimidad, considerando este el antecedente de origen del mencionado derecho.

1.3.1. Derecho de protección de datos personales y su definición

En cuanto a la definición primero se debe partir por señalar que son los datos personales, para ello el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFODF) señala que los datos personales son “toda aquella información que se relaciona con nuestra persona y que nos identifica o nos hace identificables. Nos dan identidad, nos describen y precisan.”⁶⁶ Además señala que esos datos que identifican a las personas pueden ser el nombre, edad, domicilio, patrimonio, etc., entre otros que hagan más fácil identificar a las personas

Luego entonces, sabiendo que los datos personales se refieren que la información permite “identificar”, punto importante que hay que tener en cuenta, luego entonces, si unimos la palabra dato con personal, nos estaríamos refiriendo a información perteneciente a una persona que lo hace identificable de las demás personas, conforme el concepto que tenemos de dato, y si, además, le agregamos la palabra protección, estaríamos hablando de un derecho ya configurado, y ese derecho debe otorgar una protección.

La *Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados*, (LGPDPPO), señala que los datos personales son: “Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.”⁶⁷

En el *Reglamento General de Protección de Datos* de la Unión Europea (RGPD), en su artículo 4 señala que los datos personales son:

⁶⁶ Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, *Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, <http://www.infodf.org.mx/>

⁶⁷ Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2017, México, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPDPPSO.pdf>

Toda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona.

Es importante establecer, que si los datos personales es información que hacen identificable a las personas, se da por entendido que las personas tienen el poder de decidir sobre esa información compartida, y ese poder de decisión lo es la llamada autodeterminación informativa, como se señalaba al principio del subtema, la garantía del *habeas data* otorga la facultad a las personas de autodeterminar quienes trataran sus datos personales, así como a observar que exista un debido procedimiento en cuanto al tratamiento que se les dará.

1.3.2. Autodeterminación informativa

La protección de datos personales como ya se había mencionado, se origina por los nuevos desafíos a los que se vio sometido el derecho a la intimidad, ello a consecuencia de los avances tecnológicos, y la garantía del *habeas data* surge como herramienta para garantizar una efectiva protección a los datos personales, otro derecho tutelado por esta garantía lo es, la autodeterminación informativa, derecho que va de la mano con el de datos personales, al ser considerado como el consentimiento tácito para el tratamiento de los datos personales, en este apartado se hará un breve análisis de lo que es la autodeterminación para determinar si son derechos autónomos o como varios autores lo manejan, que es el mismo derecho.

Pero de donde surge el derecho de autodeterminación informativa, como lo había manifestado anteriormente es una garantía que otorga el *habeas data*, teniendo como finalidad que la persona decida a quien y que compartir de su vida privada, traducido en la investigación y difusión de la información, no obstante autores como Winfried Hassemer y Víctor Bazán hacen referencia a una sentencia de 1983 como parte fundamental del derecho de autodeterminación informativa

dictada por el Tribunal Constitucional Alemán, referente a la ley del censo de la población de 1982.

El fallo de la sentencia tuvo como finalidad resaltar esa facultad de decisión personal, Pérez Luño señala que “En esta sentencia el Tribunal Constitucional germano señala que la proliferación de centros de datos ha permitido, gracias a los avances tecnológicos producir una imagen total y pormenorizada de la persona respectiva un perfil de la personalidad, incluso en el ámbito de su intimidad, convirtiéndose así el ciudadano en hombre de cristal”⁶⁸

En concreto dicha reclamación giro en torno a que en la ley del censo del año de 1982 se requería información que hacía identificable a las personas, dejando expuestas y menoscabados en el libre desarrollo de su personalidad y Pérez Luño acertadamente concluye que “para el Tribunal Constitucional el principio básico del ordenamiento jurídico establecido por la Grundgesetz es el valor y la dignidad de la persona, que actúa con libre autodeterminación al formar parte de una sociedad libre.”⁶⁹

Así pues, se puede determinar que la autodeterminación informativa es una garantía de suma importancia en nuestros días, ya que defendió la esfera más íntima de la persona, no dejando de lado que las tecnologías estarían en constante crecimiento, al respecto se puede entonces encontrar varios conceptos de lo que es la autodeterminación informativa para lo cual Víctor Bazán, menciona que la autodeterminación “consiste en la posibilidad que tiene el titular de los datos personales de controlar quiénes serán destinatarios de éstos y qué uso les darán, y se ejercita genéricamente a través de los derechos de acceso, rectificación y cancelación”⁷⁰, estableciendo que conforme a lo señalado la autodeterminación viene a ser un consentimiento sobre el tratamiento de los datos personales, el problema recae cuando el consentimiento no es libre ni mucho menos informado.

⁶⁸ Pérez Luño, Enrique Antonio, “La defensa del ciudadano y la protección de datos.”, *Revista Vasca de administración pública*, España, 1986, núm. 14, s.p, <https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/8675>

⁶⁹ Pérez Luño, *op. cit.*

⁷⁰ Bazán, Víctor, “El hábeas data y el derecho de autodeterminación informativa en perspectiva de derecho comparado”, *Estudios Constitucionales*, Santiago, Chile, 2005, Vol.3, núm. 2, p. 111, <https://www.redalyc.org/pdf/820/82030204.pdf>

Bazán además afirma que la autodeterminación es “un derecho a saber y un derecho a la transparencia del procesamiento de datos”⁷¹, he ahí la respuesta de por qué es considerado como el consentimiento para el debido tratamiento de los datos personales, en mi opinión, considero además que la autodeterminación informativa otorga la facultad de decisión, es decir, la persona titular de los datos tiene el derecho a decidir a quién dar a saber o no sobre su información personal, y de igual manera decidir en qué momento quieres que dejen de tratar esta.

Otra facultad que se otorga con la autodeterminación informativa, son los derechos ARCO, mismos que se basan en la decisión personal, de qué hacer con el tratamiento de los datos personales, pues la persona como titular de estos, tiene la facultad de decidir qué hacer o no hacer con los mismos, ello en razón de crear un ámbito de protección más amplio en cuanto a datos personales se refiere y dotar al titular de las herramientas necesarias para que el ejercicio de su derecho de protección de datos personales se encuentre salvaguardado, antes los nuevos retos por los que la sociedad se enfrenta con la era digital.

1.3.3. Derechos ARCO como garantía a la protección de los datos personales

Y como se había señalado anteriormente, estos derechos son facultades que se desprenden de la protección de datos personales y la autodeterminación informativa, que se encuentran reconocidos en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* (CPEUM) en su artículo 16, denominados derechos ARCO por la inicial de su nombre acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO), el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)⁷², señala que los derechos ARCO:

Por una parte, garantizan al titular el poder de decisión y control que tiene sobre la información que le concierne y, en consecuencia, su derecho a la protección de sus datos personales. En segundo término, actúan como

⁷¹ Bazán, Víctor, *op cit.*

⁷² Es el organismo constitucional autónomo garante del cumplimiento de dos derechos fundamentales: el de acceso a la información pública y el de protección de datos personales. Véase en <http://inicio.inai.org.mx/SitePages/que-es-el-inai.aspx>

complemento del deber del responsable de cumplir con las obligaciones que le son impuestas en la Ley, permitiéndole identificar aquellos casos en los que el tratamiento pudiera no resultar ajustado a los mismos.⁷³

Cuando habla del poder de decisión y control, se está haciendo referencia a la autodeterminación informativa, a ese poder o facultad que la ley otorga a todos los titulares de los datos personales de decidir lo que se consideren mejor para el tratamiento de los datos personales, y son estos 4 derechos lo que nos dan la potestad del manejo de los mismos conforme a nuestras necesidades, y las necesidades que trae consigo la era digital, en cuanto a la forma en que se trasmite y difunde la información, misma que hace identificable al titular, es por ello la importancia de su protección, si bien es cierto, no se puede omitir la transferencia de datos, pues es necesario el conocer ciertos datos para el desarrollo en sociedad, la dificultad es proteger esos datos de terceras personas.

En consecuencia, se analizarán estos derechos muy someramente, ya que el analizarlos todos a fondo desviaría de la investigación, cuando lo que más importa para darle fuerza al derecho al olvido solo lo es así lo manifiestan algunos autores el derecho de cancelación y otros el derecho de oposición, que posteriormente en el próximo apartado se analizarán más a fondo. En consecuencia, se comenzará por hablar del derecho de acceso.

En cuanto al derecho de acceso, al escuchar la palabra se vienen en mente sinónimos tales como el entrar, ingresar, a un lugar determinado en el cual se infiere que lo es una base de datos, dicho derecho como se ha manifestado es parte de la facultad que otorga la autodeterminación informativa sobre aquel derecho que toda persona tiene para decidir el destino de sus propios datos personales, al respecto Carlos Ferrán señala que el derecho de acceso se refiere a aquel “derecho del titular a saber si sus datos están siendo utilizados y, de ser así, con qué objeto.”⁷⁴.

La agencia Española de Protección de Datos (AEPD), manifiesta al respecto que el derecho de acceso hace referencia a “dirigirte al responsable del tratamiento

⁷³ INAI, Guía práctica para la atención de solicitudes de ejercicio de los derechos ARCO, <http://inicio.ifai.org.mx/Publicaciones/02GuiaAtencionSolicitudesARCO.pdf>

⁷⁴ Martínez Carrillo, Carlos Ferrán, “Por qué debemos protegerlos datos personales.”, *Mundo del abogado*, México, D.F., 2018, núm. 227, marzo, p. 40, https://2019.vlex.com/#WW/vid/704660765/graphical_version

para conocer si está tratando o no tus datos de carácter personal”⁷⁵, por lo que se puede determinar cómo se ha hecho referencia que es esa capacidad de cada persona de tener un control sobre el tratamiento de los datos personales que por alguna razón trasmite o da autorización sobre su control a otra persona ya sea pública o privada, lo cual sin detrimento de cualquier otro derecho el particular puede acercarse para pedir como su palabra lo dice el acceso a los datos personales que fueron brindados.

En cuanto a la rectificación se desprende como idea primordial pedir una aclaración, una corrección, una modificación de algún dato que se encuentre erróneo, inexacto, fuera de la realidad, entre otros, etc., este derecho faculta a todo individuo para que pueda observar si sus datos son exactos o no en la realidad actual en la que se encuentra, Ferrán establece que tal derecho hace referencia al “derecho del titular a la modificación de los datos equívocos.”⁷⁶ Cuando habla de equívocos hace referencia a lo que ya se había señalado, aquellos datos que no concuerdan con la realidad actual del titular.

La Guía para el ciudadano que ofrece la AEPDP apoya esta idea de cuando los datos personales están equivocados, agrega también que pueden estar incompletos y como titular se tiene esa facultad sobre la corrección de los mismos, dicha agencia señala a la letra que:

El ejercicio de este derecho supone que podrás obtener sin dilación indebida del responsable del tratamiento la rectificación de tus datos personales inexactos. Teniendo en cuenta los fines del tratamiento, tienes derecho a que se completen los datos personales que sean incompletos, inclusive mediante una declaración adicional.⁷⁷

La definición que ofrece nos lleva a un punto importante, y es que cuando se solicite la rectificación de algún dato ya sea por inexacto o por erróneo, dicha rectificación a debe darse sin dilación, es decir, debería darse al momento en que el titular de los datos personales lo solicite, aunque en la práctica del ejercicio de los

⁷⁵ Agencia Española de Protección de Datos Personales, “Protección de datos: guía para el ciudadano.”, Madrid, *Agencia de Protección de Datos*, p.19, <https://www.aepd.es/media/guias/guia-ciudadano.pdf>

⁷⁶ Martínez Carrillo, Carlos Ferrán, *op. cit.*, p.41.

⁷⁷ Agencia Española de Protección de Datos Personales, *op.cit.*, p. 20

mismos no sucede así, rectificar podría llegar a considerarse parte del fundamento de un derecho al olvido, ello por considerar el hecho de modificación de la información que ya se encuentra en poder de un tercero.

Al respecto, se puede inferir que es uno de los derechos más ejercidos dado a la factibilidad del error, o en otros supuestos el cambio de estado de los mismos, lo que imposibilitaría la localización exacta una persona, la prestación de un servicio, etc., por lo que los datos deben ser correctos y actuales, dependiendo del servicio que se solicite, sea privado o público, por lo que como titular tienes ese derecho de rectificarlos cada que sea necesario, a fin de cumplir con una obligación pública, o adquirir un servicio ya sea público o privado.

Si en algo habrá que hacer énfasis es en el derecho de cancelación y de oposición dentro de los cuales se llega a percibir la raigambre del derecho al olvido, y en la UE, al modificar su ley en cuanto a la protección de datos personales, configura, o trata de configurar el derecho al olvido aunque no lo reconoce como tal, lo señala como el ejercicio del derecho de oposición que más adelante se analizara, pero era importante hacer hincapié en la importancia de profundizar en estos dos derechos.

Por lo que respecta al derecho de cancelación se puede llegar a entender como derogar, extinguir, anular, por llamarlo de otra manera, por lo que se puede inferir que ejercer el derecho de cancelación manifiesta el poder que tiene el titular de los datos personales de exigir al sujeto que tiene a su cargo el manejo de los mismos a dar por terminado el tratamiento de los datos personales, mismos en los que el titular había autorizado para su manejo, al respecto de esta idea Ferrán afirma que es el “derecho del titular a que se supriman los datos inadecuados o equívocos.”⁷⁸

Ferrán añade a este derecho la palabra suprimir, la Real Academia Española (RAE) hace alusión “hacer desaparecer”, entonces el titular puede pedir que se eliminen datos inexactos o erróneos, al respecto la Secretaria de la Función Pública (SFP) señala que “Es la facultad de solicitar que los datos personales sean suprimidos o eliminados de los archivos, registros, expedientes, sistemas, bases de

⁷⁸ Martínez Carrillo, Carlos Ferrán, *op. cit.*, p.41.

datos [...]”⁷⁹, si se contrastan estas dos denominaciones ambos autores coinciden en la eliminación de los datos, por lo que se debería entender como la eliminación del dato inexacto o erróneo, más adelante se abordara con más precisión este derecho, pues como se ha manifestado es parte de la base del derecho al olvido.

Por último, no se puede olvidar el derecho de oposición, el cual como simple traducción no dice mucho, es como bloquear, interferir u obstruir algo, en este caso se utilizará como bloqueo de los datos personales, Carlos Ferrán establece al respecto que es un “derecho del titular a que no se utilicen sus datos personales con fines publicitarios.”⁸⁰

La oposición de los datos personales va más allá, es decir, cuando se ven afectados derechos del libre desarrollo de la personalidad, mismos que son diferentes para cada persona, logrando que las relaciones interpersonales entre los mismos se lleve de manera pacífica, el artículo citado hace mención que la oposición deberá ser invocada cuando se vean e detrimento los intereses, derechos y libertades de la persona, el menoscabo de estos, causa un daño y un perjuicio ya sea moral o económico y quizás hasta físico.

Otra parte importante a la cual hace mención la oposición es que su función primordial es la cesación de la información, la RAE define cesar como “interrumpir o acabar algo [...]”, pero ¿Se puede acabar con la información?, por naturaleza el ser humano no tiene la capacidad de almacenar grandes cantidades de información, por el simple transcurso del tiempo la memoria olvida información que no es constantemente recordada y utilizada, y en cuanto a la tecnología pasa todo lo contrario, más adelante se volverá a abordar esta problemática.

La AEPDP señala al respecto que el derecho de oposición “como su nombre indica, supone que te puedes oponer a que el responsable realice un tratamiento de los datos personales [...]”⁸¹ es decir que bajo el criterio de la persona y dependiendo de lo que se esté buscando, como titular de los datos personales se puede ejercer

⁷⁹ Secretaria de la función pública, *Guía para ejercer los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de datos personales*, Dirección General de Transparencia, México, p. 11, https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/428335/DDP_Gu_a_derechos_ARCO_13Dic18.pdf

⁸⁰ Martínez Carrillo, Carlos Ferrán, *op. cit.*, p.41.

⁸¹ Agencia Española de Protección de Datos, *op. cit.*, p. 20

la facultad de decisión frente aquel que esté tratando los datos, y decidir que ya no se quiere que sigan siendo tratados los datos personales, esta oposición pudiera darse cuando los datos cumplieron la función para lo cual fueron recabados, o por mal manejo del que tenga la autorización para tratarlos.

Ante estos supuestos la protección de datos mediante el ejercicio de los derechos ARCO otorga la facultad de autodeterminarse en razón de los datos personales que, por cuestiones de índole laboral, personal, educativo, de salud deban de ser compartidos, pero también tener el derecho de decidir si se corrigen, si se eliminan o se impide el tratamiento de los mismos, los derechos ARCO forman la raíz del derecho al olvido, más en concreto el derecho de cancelación y oposición.

1.4. DERECHO AL OLVIDO. UNA APROXIMACIÓN HACIA LA CONSTRUCCIÓN DE UN NUEVO DERECHO

Las personas hoy en día son dependientes de la tecnología, misma que proporciona herramientas que reducen tiempo, dinero y esfuerzo en las actividades diarias que se realizan. El internet es una de las herramientas que más se utiliza a nivel mundial, sin esta herramienta no se concibe la vida en esta era globalizada, considerando al internet como un medio informático y gracias al empleo de dispositivos electrónicos tales como los móviles y tabletas, se facilita el captar imágenes y videos de las actividades diarias de una persona, ya sea consciente o inconscientemente con o sin autorización de la persona y ser compartida en la Web en tiempo real, provocando la inminente pérdida del control de la propia información.

El compartir información de todo lo que se hace día con día se ha convertido o se ha visto como algo normal, el problema deviene cuando al perder el control de la información que se compartió en internet, cualquier persona que tenga un dispositivo electrónico en el cual ingresar a la red, puede buscar dicha información y difundirla a más personas, información que en muchos casos es vergonzosa, o susceptible de generar odio entre una sociedad por hechos pasados. Artemi Rallo Lombarte menciona al respecto que “cada vez es mayor el número de aplicaciones

en las que el usuario deja de ser mero espectador para convertirse en difusor de información personal, propia y de terceros.⁸²

Difundir todo tipo de información desmedidamente ha generado nuevas problemáticas en cuanto a protección de datos personales o en cuanto a preservar la intimidad de las personas, pues el surgimiento del denominado derecho al olvido deviene de vedar la difusión de informaciones que revelan hechos, circunstancias y acontecimientos personales que terminan en el menoscabo de su integridad.

Por lo que en el siguiente apartado abordaremos lo que se conoce del denominado derecho al olvido, comenzando por dar un acercamiento del surgimiento por medio de casos unos resueltos y otros que se quedaron en la simple invocación, pero que al final, son parte de una construcción de una parte de la vida privada que deber ser protegida ante los nuevos retos que la era digital trae consigo. Pese a lo analizado se ha podido concatenar que el derecho al olvido vendría a ser, otro derecho que como el de protección de datos personales, abarcan situaciones que no se tenían contempladas desde la regulación del derecho a la intimidad.

1.4.1. El derecho al olvido desde la construcción casuística

La Web se convirtió en un gran cerebro con inconmensurable capacidad de almacenamiento de información, el cerebro humano por el contrario tiene limitada su capacidad de almacenamiento por cuestiones biológicas, y la información que es guardada en la memoria con factores externos como el tiempo o internos como la edad, hacen que la información que se tenía se olvide y no vuelva a ser recordada, pero la Web nunca olvidara o eliminara información por factores como el tiempo lo que hace que no pueda competir con la Web, pues por naturaleza los seres humanos no están diseñados para almacenar inconmensurable información.

El tiempo como se ha manifestado, es uno de los principales factores para que la memoria humana olvide información que ya no es relevante, tal como lo menciona Ma. Del Carmen Chéliz Ingles, al exponer que “mientras que la memoria

⁸² Rallo Lombarte, Artemi, “El-derecho al olvido y su protección”, *Revista TELOS (Revista de Pensamiento, Sociedad y Tecnología)*, España, 2010, núm. 85, p. 1, <https://telos.fundaciontelefonica.com/archivo/numero085/>

humana es limitada, la memoria total de Internet es infalible, los datos contenidos en la red perduran en el tiempo, y los motores de búsqueda ayudan a encontrarlos [...]”⁸³ por la gran capacidad de almacenamiento de la Web rebaso todas aquellas limitaciones que la ley hasta entonces imponía, lo que ahora se puede observar es que mucha de la información que navega en la red puede tener años almacenada en el espacio, pero gracias a los buscadores con solo teclear lo que se desea buscar, en segundos la Web nos indexa⁸⁴ la información que encontró al respecto.

Dicha ante sala remite a exponer que el precedente con el que se da más énfasis al derecho al olvido lo fue por medio de un pronunciamiento jurisprudencial en España, - con anterioridad a dicho pronunciamiento existieron otros antecedentes que remitían al derecho al olvido-, regresando a España, tal fue la resolución emitida por el *Tribunal de Justicia de la Unión Europea* (TJUE), en el 2014 al fallar sobre la controversia suscitada entre *Google Spain*, la *Agencia Española de Protección de Datos*, (AEPD) y el Sr. Costeja, resolución en la que publicaciones hechas por un periódico en el año de 1998, se encontraban relacionadas con un embargo derivado de deudas de seguridad social, la problemática comienza cuando el actor al entrar al buscador *Google* teclea su nombre y este de manera indexada le despliega las publicaciones del periódico donde su nombre era identificado en deudas de seguridad social.

Por lo que el Sr. Costeja solicita al buscador *Google* se eliminen esas publicaciones que carecían de relevancia, y sobre todo que esas deudas ya estaban saldadas, y estas al contrario le repercutían, lo que generó una gran controversia misma que llegó al TJUE, justo porque la ley española aunque avanzada en cuanto a protección de datos personales no regulaba el que ya se había denominado derecho al olvido, y en donde tras un estudio a fondo y ardua interpretación de ley se falló a favor del Sr. Costeja que se eliminaran parcialmente las publicaciones de

⁸³ Chéliz Ingles, Ma. Del Carmen, “El derecho al olvido digital. Una exigencia de las nuevas tecnologías, recogida en el futuro reglamento general de protección de datos.”, *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, Valencia, España, 2016, núm. 5, p. 256, <http://idibe.org/wp-content/uploads/2013/09/AJI-n%C2%BA-5-defvo1.pdf>

⁸⁴ La Real Academia Española señala que indexar significa Registrar ordenadamente datos e informaciones, para elaborar su índice.

la red, a fin de que no fueran localizables por los demás internautas, caso que más adelante se analizara a fondo.

Información que con más de 10 años de haber sido publicada seguía en la base de datos de la Web y con solo buscar el nombre del actor, al ser severamente criticados fueron los primeros artículos que el buscador arrojó, la tecnología rebasó a la especie humana y su entendimiento ha llegado tener cierto grado de dificultad, pero quienes cuentan con la habilidad de manejarla encuentran en la Web una de las mejores herramientas para recibir, difundir y transmitir información pero la legislación no veía venir estas problemáticas tecnológicas, quedando segregadas de la esfera jurídica por lo que la información que se encontraba ya en el olvido, es ahora recuperada para menoscabo de las personas.

En este ir y venir de información en la red se encuentra en constante colisión derechos fundamentales, que como se ha manifestado la ley por lo menos en México no está a la vanguardia de resolver dichas controversias entre libertad de expresión, privacidad, intimidad y hasta censura, porque el solicitar que se elimine ya sea parcial o definitivamente cierta información en algunos casos se llegaría al grado de practicar la censura.

Al respecto Luis Javier Mieres señala al derecho al olvido como una solución ante esta alarmante problemática, pues señala que “es la última manifestación de la necesidad de preservar la privacidad de las personas frente a las amenazas que entraña el progreso tecnológico.”⁸⁵ Con todo y las problemáticas de progreso tecnológico es necesaria la adaptación de la ley a la realidad actual, por lo que el derecho al olvido nace en pro de crear un equilibrio entre el derecho a la información y la protección de datos personales, por lo que adaptar el marco jurídico con la realidad social actual, se convierte en una tarea difícil de ejecutar.

Y no es que no exista ley, el problema es la forma en la que se interpreta como se ha visto el derecho al olvido tiene parte de su origen en la autodeterminación informativa y en la protección de datos personales, pues como

⁸⁵ Mieres Mieres, Luis Javier, “El derecho al olvido digital.”, *Fundaciones Alternativas*, Madrid, España, 2014, núm.186, p. 6, http://www.fundacionalternativas.org/public/storage/laboratorio_documentos_archivos/e0d97e985163d78a27d6d7c23366767a.pdf

se ha señalada la primera nos dota de voluntad para decidir sobre qué información requieres que sea eliminada, esa facultad que es al mismo tiempo apoyada con otra como los derechos ARCO en específico el de oponerse ante el tercero que tiene autorización de hacer uso de nuestros datos, de decidir cuando ya no se quiere que los datos sean tratados.

Tal como lo menciona Juan Carlos Suarez Villegas “la protección de datos en la Red pone como eje central el derecho a la autodeterminación informativa del individuo como expresión de su derecho a la intimidad, la cual incluye tanto la voluntad de incorporar datos de su vida personal como la posterior voluntad de solicitar su eliminación [...]”⁸⁶ entonces se puede desprender que no se sentaron bien las bases sobre las limitantes entre recibir, difundir y transmitir información, es ahí donde surgen las lagunas jurídicas que pueden imposibilitar el pleno ejercicio de los derechos ya reconocidos y los que están surgiendo para subsanar las nuevas necesidades tecnológicas.

Pero no se puede perder de vista que el derecho al olvido como ya se había señalado viene a ser una extensión, ramificación, etc. Del derecho a la intimidad, tal cual lo señala Juan Carlos Suarez Villegas, al indicar que “El derecho al olvido vendría a ser una prolongación del derecho a la intimidad para controlar que ciertos episodios no obtengan una difusión permanente en la Web y ocasionen un perjuicio gratuito a las personas una vez producido el efecto de publicidad [...]”⁸⁷.

Igualmente hay otro derecho en el cual encuentra su fundamentación y lo es en el derecho a la intimidad tal y como lo señala Francisco Mesa Quesada cuando manifiesta que “el derecho al olvido encuentra su origen en el derecho de la intimidad y la protección de datos personales [...]”⁸⁸, otro autor que sustenta que el derecho al olvido proviene o emerge de otro derecho lo es Loreto Carmen Mate Suaté, que explica que “el derecho al olvido resulta un derecho híbrido que tendría

⁸⁶ Suárez Villegas, Juan Carlos, “El derecho al olvido, base de tutela de la intimidad. Gestión de los datos personales en la Red”, *Revista TELOS (Revista de Pensamiento, Sociedad y Tecnología)*, España, 2014, núm. 97, p.7, <https://telos.fundaciontelefonica.com/archivo/numero097/>

⁸⁷ Suárez Villegas, Juan Carlos, *op cit*, p.2.

⁸⁸ Mesa Quesada, Francisco, “Dimensión Constitucional Del Derecho Al Olvido”. *Derecho y Cambio Social*, Perú, 2017, p. 6, http://www.derechoycambiosocial.com/revista049/DIMENSION_CONSTITUCIONAL_DEL_DEREC HO_AL_OLVIDO.pdf

su base en el derecho a la protección de datos personales y, en concreto, en el derecho de cancelación y oposición, reconocidos por la normativa europea y española”⁸⁹.

Podemos desprender que el derecho al olvido si bien desde su surgimiento no es un derecho autónomo, si puede separarse de los derechos de los cuales se prolonga para una efectiva aplicación de la ley en cuanto a protección de datos personales, pero más que efectivo sería establecer de manera específica los alcances y límites de invocar este derecho que con tintes de reciente hito puede llegar a transformarse en un derecho reconocido en México, tal fue el caso de España, que moderniza los principios en cuanto a protección de datos con el *Reglamento General de Protección de Datos*⁹⁰

Se ha considerado que en los próximos meses se podría ver como otros países toman de base esta adición de principios que regulan los derechos de las personas en cuanto a sus titulares y en cuanto responsables del tratamiento de datos personales, para reformar sus leyes y configuren el llamado y aun no conocido derecho al olvido, ello en base a los casos suscitados en Latinoamérica, tal es el caso de Argentina, donde el derecho al olvido es solicitado en el caso Rodríguez, María Belén c. *Google Inc. s.* por daños y perjuicios⁹¹, en donde la actora solicita sean eliminados los vínculos que dirigen a unas fotografías con contenido erótico, mismas que fueron utilizadas sin su consentimiento.

Al igual que en Perú⁹², una persona fue denunciada ante la Fiscalía Penal de dicho país por delitos contra el pudor público en 2009, para 2012 queda absuelto al no acreditarse el delito, por lo que al googlear su nombre indexaba información sobre dicha acusación donde quedaban expuestos sus datos personales y lo

⁸⁹ Mate Satué, Loreto Carmen, “¿Que es realmente el derecho al olvido?”, *Revista de derecho civil*, 2016, vol. III, t. 3, p. 190, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5560514>

⁹⁰ En él se recogen los derechos de las personas y se establecen las obligaciones de los encargados y responsables del tratamiento de los datos. También se establecen los métodos para el cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento y el alcance de las sanciones para quienes infrinjan las normas. Cfr. Consejo de la Unión Europea, <https://www.consilium.europa.eu/es/policies/data-protection-reform/data-protection-regulation/>

⁹¹ Cfr. Ministerio Público de la defensa, Secretaria General de Capacitación y Jurisprudencia, <https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/Forms/DispForm.aspx?ID=173&source=https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/jurisprudencia/forms/voces.aspx?voces=INTERNET>

⁹² Resolución Directoral, Republica de Perú, Núm. 045-2015-JUS/DGPDP Lima, 30 de diciembre de 2015, https://hiperderecho.org/wp-content/uploads/2016/06/datos_personales_google_olvido_1.pdf

señalaban por la comisión de un delito del cual estaba absuelto, lo que repercutía en la violación a su derecho al honor y buen nombre; otro caso relevante lo fue en México como un primer antecedente del ejercicio del derecho al olvido, caso IFAI vs *Google*, en donde el actor solicita la eliminación de enlaces que dirigían a información que hacía identificable al actor como a su familia, lo que repercutía en su honor y vida privada, pero más aún en el desarrollo de su actividad como empresario.

Otro ejemplo claro sobre el posible ejercicio de este derecho se verá en Santiago de Chile en el “caso del Director de carabineros Hermes Soto.”⁹³, el cual demanda la difusión de un documento del año de 1985, en el que fue sancionado por incumplir en las funciones que le eran encomendadas, dicho documento salió filtrado desde la cuenta de Twitter de un diputado, y aunque aún no se ha resuelto al respecto, medios periodísticos aseveran que sería un fortuito caso de derecho al olvido, de como un suceso de más de 33 años viene a afectar la vida política de una persona que se encuentra en funciones.

Es posible que se crea que con el derecho al olvido se viene a cambiar la mala vida de las personas, pero no es así, el derecho al olvido deberá fungir como un límite al ejercicio de otros derechos, como se ha visto en el caso del Comandante Chileno, como un documento en físico de hace 33 años, en 2018 se sube a las redes sociales, como estrategia de guerra sucia entre partidos políticos de ese país, caso similares podemos encontrar, en los que se ha invocado tal derecho, pero aun las cortes de los países en los que se ha solicitado han fallado al respecto, en los próximos años se estarán viendo como es ejercido el derecho al olvido.

Tal como se ve en el caso de “Ashley Madison”⁹⁴, en 2015 medios noticiosos publican noticia sobre exposición de millones de datos personales por medio de un “hackeo”⁹⁵ donde según las notas periodísticas se expuso a millones de infieles, toda vez que se trataba de un sitio Web para tener citas sexuales con otras

⁹³ Estrategia, el Diario de negocios Independiente de Chile, <http://www.diarioestrategia.cl/texto-diario/mostrar/1048034/derecho-olvido-internet-caso-general-hermes-soto>

⁹⁴ La Nación, <https://www.nacion.com/tecnologia/internet/el-caso-ashley-madison-el-hackeo-que-desnudo-a-39-millones-de-infieles/7QWUS3A4SNDQDLICN4YJANGGHU/story/>

⁹⁵ La Real Academia Española establece que el hackeo es Acceder sin autorización a computadoras, redes o sistemas informáticos, o a sus datos.

personas, y por medio del hackeo a dicho sitio Web se dieron a conocer a todos los suscriptores que ingresaban para buscar, aunque muchos de los comentarios al respecto sobre la revelación de la lista de los “infieles” así llamarón a todos los suscriptores, señalaban que no deberían tener derecho a la confidencialidad.

Se dice que muchos de los que usaban el servicio ya han tomado cartas en el asunto, algunos de forma legal y otros dentro de la informalidad, se especula al respecto sobre las solicitudes que fueron enviadas a empresas dedicadas a la eliminación de datos, entre ellas destaca “Eliminalia”⁹⁶ página Web que borra tus datos de cualquier sitio en el que “garantizan tu derecho al olvido”, no se ha sabido nada al respecto en forma legal, pero es innegable como después del fallo del TJUE es que se observa este derecho o si no se observa gracias a la gran difusión que se le da, los usuarios de la red exigen su derecho a la privacidad en la Web.

La libertad de expresión ha llevado a una sociedad digitalizada por caminos desconocidos, ello en razón de una sociedad desinformada, sin pesar en la maldad de las personas, y recordar que la información es poder, y cuanto más información se tenga de otras personas, más poder de coacción tienen sobre otras, sea lícito o ilícito el camino, se ha demostrado la vulnerabilidad de la protección de los datos personales ante una era digital, en la que la sociedad adulta no domina, lo cual permea en la falta de protección de derechos fundamentales dentro de las nuevas tecnologías.

Cabe mencionar lo que señala Alejandro Touriño, cuando habla que el “ciberespacio es un escenario en el que las conductas ilícitas del mundo tradicional se reproducen y proliferan. [...] el hecho de que el Derecho, por obsolecente, no está del todo preparado para hacer frente a las nuevas modalidades de infracciones, a las que juzgados, tribunales y órganos administrativos se enfrenten en su día a día.”⁹⁷ Es la necesidad, lo que conlleva a buscar una regulación ante nuevas amenazas que el ciberespacio trae consigo, pues la libertad con la que se puede navegar ha sido el resguardo de muchos malhechores.

⁹⁶ Cfr. <https://eliminalia.com/>

⁹⁷ Touriño, Alejandro, *op. cit.* P. 96

Reflexión Final

En definitiva, era de suma importancia establecer la relación que existe entre el derecho a la información y el derecho a la intimidad, en razón a que el derecho a la intimidad se considera un excepción al derecho a la información de ahí la relevancia de establecer el punto central de cuál era el derecho primigenio del que se tendría que partir para la construcción de otro derecho, al igual las facultades que se desglosan del derecho a la información son la razón de ser de los derechos que emergen de tal derecho, investigar, recibir y difundir información.

Bajo esa determinación saber que sujetos integran, porque de ahí se parte para determinar en un supuesto de configuración del derecho al olvido, que el sujeto universal estaría conformado por todas las personas, al igual que en el acceso a la información, pero a diferencia del otro, el sujeto cualificado para efectos de encuadrarlo al derecho al olvido, tendría que ser aquellos especialistas que se dedican a la difusión de la información en la Web, para llegar a inferir que el sujeto organizado, que en el derecho a la información son las empresas informativas, para el derecho al olvido tendría que ser los buscadores de internet, mismas que son empresas que ofrecen un servicio de búsqueda y almacenamiento de la información contenida en la Web.

Por tanto se concatena para establecer la relación del derecho a la información al derecho a la intimidad como una excepción al primero, debido a que el objeto primordial del derecho al olvido tendría que ser la protección a la intimidad y vida privada, de aquellas personas a las que la información que se encuentra resguardada les ocasiona un perjuicio para el desarrollo de su libertad personal, pues menoscaban intereses personales, laborales, económicos, morales, ya que la intimidad por las tecnologías de la información estaba siendo trastocada y su normativa vigente no tenía apertura a respaldar la violación a este derecho, emerge la protección de datos personales que en resumidas cuentas el conjunto de varios datos que te hagan identificable, hacen la información con la cual otra persona puede usarla para un bien o un mal.

Sin dejar de lado que la autodeterminación formaba parte de la protección de datos personales al ser considerada un facultad para que las personas decidan qué información compartir o no, o determinar de igual manera que si bien se dio el consentimiento para el tratamiento de los datos personales, y al finalizar el objetivo para lo cual fueron recabados, tú como titular por medio de la autodeterminación informativa tienes el derecho de decidir que ya no sean tratados ni resguardados por el particular o la autoridad, es importante destacar esta facultad pues de ella depende el ejercicio de los derechos ARCO.

Derechos que se desglosan de la protección de datos personales y la autodeterminación informativa en donde en específico el derecho de cancelación y oposición son la pauta para señalar una posible regulación para el derecho al olvido, derechos en los que se pide la eliminación de la información que esta fuera de la realidad actual de una persona, inexactos, o falsos, mismos que por el transcurso del tiempo ya no determinan aspectos positivos de la persona, derechos que conllevarán hacia la construcción de una conceptualización del derecho al olvido, mismo que para efectos de la investigación es el derecho que tiene toda persona de pedir que se elimine información que por el transcurso del tiempo dejo de ser relevante y causa un menoscabo en el libre desarrollo de la persona.

Aún falta por descubrir información que llevará a determinar cuáles son las limitaciones que prohíben el reconocimiento de un nuevo derecho, mismo que se vislumbra en la necesidad de configurarlo en la normativa de los Estados, así como España va encontrando una configuración a este derecho y de ahí partir para hacer una posible construcción en México que posteriormente se verá en el siguiente capítulo de esta investigación.

CAPÍTULO II

MARCO NORMATIVO PARTIENDO DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, HACÍA UNA PERSPECTIVA NORMATIVA DEL DERECHO AL OLVIDO

SUMARIO: 2.1. Tratados internacionales en materia de derecho a la información y protección de datos personales. 2.2. Normativa España en materia de derecho al olvido. 2.3. Normativa Mexicana en Materia de Protección de Datos. 2.4. Hacía una construcción normativa del derecho al olvido en México.

Las leyes como se sabe son normas jurídicas que tuvieron su razón de ser para regular las relaciones de conducta entre los hombres, por lo que es estrictamente necesario que cualquier acción de hacer o no hacer se encuentre regulada por la legislación, hoy en día, gracias a los avances de la tecnología se ha podido observar que la legislación que actualmente rige por lo menos al Estado Mexicano ha quedado desfasada, pues herramientas tales como el internet avanzan rápidamente trayendo consigo la innovación de nuevas violaciones a derechos humanos, teniendo como resultado la poca la cobertura y defensa que tienen las vigentes normas para la protección de estos derechos humanos.

Por lo que en el presente capítulo se abordará la normativa aplicable primeramente desde los tratados internacionales de los cuales México es parte, enfocados en el derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, que como se precisó en el capítulo anterior son derechos que dan origen al derecho al olvido, para posteriormente continuar con la normatividad Española que como se citaba, es el Estado que comenzó a regular el derecho al olvido, de ahí la importancia de conocer cómo se aplica y se ejerce este derecho, para finalmente crear una posible construcción de la normativa que regularía el derecho al olvido en el Estado mexicano, partiendo desde luego de las normas que regulan el derecho de acceso a la información y la protección de datos personales,

Normas ya sea de instrumentos internacionales o de las nacionales también se encontrara inmerso la protección a la intimidad que a razón de lo analizado se puede determinar que el objeto que tiene el derecho al olvido es preservar la

intimidad de las personas en la Web, pero como se había manifestado el derecho a la intimidad gracias a los avances tecnológicos tuvo que ampliar su campo de aplicación con la aparición del derecho de protección de datos personales, la autodeterminación informativa, una facultad importante que todos los hombres tienen el derecho de ejercitar.

2.1. TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Comenzar a analizar los tratados internacionales encuentra su razón de ser ello toda vez que son organizaciones que proporcionan los medios a todos los estados miembros para encontrar soluciones pacíficas a problemas que afecten a todos, para lo cual se comenzará analizando al Sistema de Naciones Unidas, sistema en el que se estudiara la *Declaración Universal de Derechos Humanos*, el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, mismos que forman parte de las Naciones Unidas.

2.1.1. Sistema de Naciones Unidas

A. Declaración Universal de Derechos Humanos

Como lo señalaba con antelación esta declaración, es un documento que tiene como finalidad la unificación de criterios al momento de que se ejercitan los derechos humanos en todas las naciones, proclamada el 10 de diciembre de 1948, en la Asamblea General de las Naciones Unidas en París⁹⁸, dicha declaración sigue los principios de la *Carta de las Naciones Unidas*, que tienen como función reconocer a todos los seres humanos sus derechos fundamentales; y como lo señala Armando Hernández, lo sobresaliente en esta declaración es “los derechos relativos a la existencia misma de la persona y los referentes a su protección y seguridad, a la vida política, social y jurídica de la misma, además de los derechos de contenido económico y social.”⁹⁹

⁹⁸ Cfr. Naciones Unidas, <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

⁹⁹ Hernández, Armando, *Los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en el nuevo modelo constitucional de derechos humanos en México*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2015, Colección sobre los derechos (DESCA), núm. 6, p..18.

México es uno de los Estados parte que se adherido desde la fundación de la organización desde el 7 de noviembre de 1945, desde que se firmó La Carta de las Naciones Unidas el 26 de junio de 1945 en San Francisco, misma que entró en vigor el 24 de octubre del mismo año, México ha tenido una participación activa en la organización a fin de brindar las herramientas necesarias para el mantenimiento de la paz, la justicia, mismos que se ven reflejados en su normativa; en la DUDH existe un artículo que nos señala el ejercicio de las tres facultades del derecho de acceso a la información.

El artículo 19, donde se señala que: “Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.”¹⁰⁰, en dicho artículo se puede observar que la declaración prevé la protección a la libertad de expresión respecto de las tres facultades del derecho de acceso a la información como ya se había manifestado, mismas que son la de investigar, recibir y difundir por cualquier medio de expresión, al hablar de cualquier medio, es parte integral para inferir que las tecnologías de la información y el internet son un medio para el ejercicio de estas funciones .

En cuanto a la protección de datos personales la DUDH toma su fundamento en el artículo 12 de dicha declaración en la cual se manifiesta la injerencia a la correspondencia, con lo que se puede inferir que la correspondencia contiene información que hace identificable a las personas, y gracias a la revolución tecnológica la correspondencia ya se hace por medios electrónicos, correos que llegan a una base de datos, que si se aplica este artículo se advierte la violación a la correspondencia por medios electrónicos el artículo 12 señala que “nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación [...]”¹⁰¹

¹⁰⁰ Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), proclamada el 10 de diciembre de 1948 en París, ratificada por México desde 7 de noviembre de 1945, <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

¹⁰¹DUDH, *op. cit.*

La privacidad en pleno siglo XXI se ha visto severamente vulnerada en la red, la declaración al señalar injerencias arbitrarias, se podría inferir que al utilizar la red y compartir información sin la debida precaución e información de que se hace con esa información es una latente peligro en cuanto a derechos como la vida privada e intimidad como para la protección de datos personales, y aunque dicha declaración no hace énfasis en concreto de una protección de datos si se convierte en un antecedente importante.

B. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Posteriormente surge el Pacto, adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, instrumento por medio del cual los Estados partes tienen la obligación de buscar y proporcionar los medios para alcanzar la satisfacción de las necesidades básicas de las personas, y en consecuencia, que se otorgue una vida digna, dicho pacto sigue la misma estructura en la DUDH, bajo esa tesitura, el Pacto, en su artículo 19.2, manifiesta en los mismos términos la libertad de ejercer las tres facultades del derecho a la información

En el pacto se hizo un agregado en cuanto a la forma en que se pueden ejercer mencionando que ya sea de manera oral o escrita, anteriormente en la DUDH ya se mencionaba que por cualquier medio no señalando alguna de estas dos formas, agregando además que fuera impresa o de manera artística, infiriéndose que cualquier expresión que denote cualquier tipo de información es un medio para investigarla, recibirla o difundirla, el pacto da un poco más de amplitud cuando menciona que por cualquier medio de elección y si lo trasladamos a los avances tecnológicos a los que se enfrenta el mundo hoy en día, se determinaría que el internet es un medio.

Dicho artículo a la letra señala que “Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea

oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”¹⁰²

En cuanto a la protección de datos personales en su artículo 17.1 señala, al igual que en el artículo 12 de la DUDH la injerencia a la vida privada y a la correspondencia, agregándose una parte importante, cuando menciona que esta injerencia o intromisión no puede ser ilegal, dando pauta a que por mandamiento de ley si se pueda tener acceso a la información concerniente de una persona, de ahí que las personas den por entendido que todo lo que no está prohibido está permitido, por lo que siempre será considerado una necesidad ir configurando en la legislación de los Estados, la adaptación de la norma ante los nuevos paradigmas cibernéticos.

2.1.2. Sistema Americano de Derechos Humanos

A. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Se dio un giro importante en esta declaración, pues en ella se reconocieron aspectos de la persona que no eran tan fomentados hasta entonces, por lo que, al reconocer los atributos de la persona, se estaba viendo a los derechos humanos desde otra perspectiva más humana, tratando así de buscar los medios que les permitieran a las personas alcanzar y gozar de una vida digna en su desarrollo personal dentro de una sociedad hasta alcanzar la felicidad. Cosa que al contrario de otros instrumentos no se garantizaba, y no porque no fuera importante el libre desarrollo, sino porque históricamente tras enfrentamientos donde el derramamiento de sangre fue abismal, los primeros instrumentos pugnaban por la paz y la libertad.

*La Declaración Americana de Derechos y Deberes del hombre*¹⁰³ (DADDH), fue adoptada en la IX Conferencia Internacional Americana, que tuvo lugar en Bogotá Colombia, el 2 de mayo de 1948, aprobada unos meses antes de la DUDH, en la declaración Americana hablar sobre derecho a la información, pero

¹⁰² Naciones Unidas, consultado en <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>

¹⁰³ Cfr. Organización de Estados Americanos, creada en 1948, en Bogotá, Colombia, organización de la cual México está suscrito desde 1940 como un estado fundador <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>

manifestado como libertad de expresión se puede observar en el artículo IV establece la libertad de opinión, de expresión, de investigación y de difusión, libertades que representan parte de la base primigenia del derecho de la información, el artículo V coadyuva en esa base al establecer la protección a la vida privada, entre otros derechos que son protegidos, pues da más campo de aplicación al tratar de ejercitarlo.

En cuanto a la protección de datos personales no se encontró diferencia con la DUDH el artículo X ha sido muy concreto al respecto, pues en dicho artículo se puede observar que solo manifiesta el derecho de toda persona a que se respete su correspondencia y a su libre difusión si así lo desea, siendo este artículo ambiguo, lo que genera que las transformaciones que trae consigo la evolución tecnológica no queden fuera del cobijo de la legislación de los Estados, y esta construcción les da la pauta para abrogar o derogar alguna ley que ya no encuadre con la realidad social.

B. Convención Americana sobre Derechos Humanos

Esta convención es también llamada *Pacto de San José*, ello por ser adoptada en San José, Costa Rica en la Conferencia Especializada Interamericana Sobre Derechos Humanos, llevada a cabo del 7 al 22 de noviembre del año 1969, pacto en el que se reafirma su lucha fundamental en cuanto al sistema interamericano que es el respeto a los derechos esenciales del hombre, en el que se puede encontrar al derecho a la intimidad y conforme a su artículo 11, inciso 2 a la letra establece que “nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.” En dicho artículo se recoge lo establece la DADDH, solo que en el pacto de san José se puntualiza por incisos.

Ahora bien, habiendo analizado estos instrumentos internacionales que son las bases para el reconocimiento del derecho a la intimidad a nivel nacional, pasaremos al estudio del marco jurídico mexicano.

2.1.3. Sistema Europeo de Derechos Humanos

El sistema Europeo de Derechos humanos, es un sistema regional compuesta por 28 países del continente europeo, dentro del cual destaca España, en la cual su finalidad primordial después de la segunda guerra mundial era la paz y el respeto a los derechos humanos en la UE, haciendo con esto una unificación más estrecha entre los Estados, tomando mayor fuerza con la aprobación del *Convenio Europeo de Derechos Humanos*.

A. Convenio Europeo de Derechos Humanos

Este convenio fue firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950, instrumento dirigido a la salvaguarda de derechos civiles y políticos, firmado por los 28 Estados que forman parte de la UE, con la firma del convenio se crea además el *Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)* con sede en Estrasburgo, con este breve bagaje sobre el convenio, es preciso analizar el artículo 8 que habla sobre el respeto a la vida privada y familiar, es decir, referirá al derecho de protección de datos personales como su fundamento primigenio tomando la base de la DUDH, cuando señala el respeto a la correspondencia,

Si bien el artículo 8.1 a la letra establece básicamente lo mismo que el artículo 12 de la DUDH la UE es más especializada y en su artículo 8.2 señala expresamente limitantes ante las injerencias que puedan existir, manifestando que estas tendrían que ser por seguridad nacional, pública, por salud por la moral, y un punto importante es cuando se señala que debe ser dentro de una sociedad democrática, donde el pueblo sea una sociedad participativa, de ahí que sea considerado la base para la protección de datos personales en la UE. Dicho artículo en la parte que especifica límites a las injerencias a la letra señala “en cuanto esta injerencia este prevista por la ley y constituya una medida [...] para la seguridad nacional, seguridad pública, bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención de las

infracciones penales, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás.”¹⁰⁴

Cuando un ordenamiento jurídico marca límites de los derechos es más factible que la sociedad tenga en cuenta que en efecto se tiene un derecho y las normas siempre buscarán la tutela de este, pero también se tienen obligaciones y consecuencias cuando se viola alguna de estas normas, el objeto de este convenio también lo es que ante la violación alguno de estos derechos fundamentales es que se pueda acudir a un tribunal que ampare dicha violación, con ello la creación del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Posteriormente se dará paso a examinar la base del derecho español en cuanto a la libertad de expresión derecho que nos conlleva al respeto del derecho de la información.

La declaración en su artículo 10 en el cual se contiene las libertades de opinión, así como libertad de recibir y compartir información, en dicho supuesto no señala como en la DUDH la libertad de investigación, de búsqueda, de acercamiento con la información, pero cuando se señala que es una declaración que toma con más profundidad su interpretación a cada derecho fundamental lo que los lleva a imponer límites al ejercicio de estos. Estos límites los establece en su artículo 10. 2 y son los mismos que señala en el artículo 8.2 que son los de seguridad nacional, la moral, la salud, orden público etc.

Textualmente en el artículo 10.2 comienza a establecer que “el ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones, previstas por la ley [...]”¹⁰⁵ más preciso al establecer que claro que se protegerán las libertades de todas las personas, pero no sin dejar claro que se tienen deberes y responsabilidades para un pleno desarrollo e inviolabilidad de derechos fundamentales, agrega además en su punto 1 que serán sometidos a dichas restricciones empresas de radiodifusión, de cinematografía o de televisión, empresas encargadas de la

¹⁰⁴ Convenio Europeo de Derechos Humanos, firmada en Roma el 4 de noviembre de 1950, entrada en vigor el 3 de septiembre de 1953, art. 8.2, p. 11, consultado en https://www.echr.coe.int/Documents/Convention_SPA.pdf

¹⁰⁵ CEDH, *op. cit.*

difusión de la información, y que por ende deben acatar de igual manera las restricciones.

Medidas que al estar claras tienen menos índice de ser corrompidas, no se señala que sean perfectas y que nadie las viole, pero al interpretar las normas que establecen en primera instancia limitantes o restricciones permite conocer hasta donde comienza un derecho y termina otro, ello sin darle más valor a uno que a otro, bajo esa tesitura es que en la normativa europea tiende más a darle una mayor profundidad a sus leyes y no dejar tan ambiguas las legislaciones.

B. Carta de los Derechos fundamentales de la Unión Europea

El portal de acceso al derecho de la UE brinda un glosario¹⁰⁶ en la cual señala que la carta contiene todos los derechos fundamentales aplicables a dicho continente, aprobada el en diciembre de 2007 junto con el *Tratado de Lisboa*, entra en vigor hasta el año 2009, carta en la que se establecen la protección a los derechos civiles y políticos tales como de libertad, solidaridad, igualdad y justicia, aunado a derechos como los sociales dentro de los cuales está la protección de datos, derechos sociales de trabajadores a la buena administración y a la bioética.

En cuanto la base normativa que la carta extiende por lo que ve al derecho a la información en su artículo 7 que habla del respeto a la vida privada y familiar, señala la protección a sus comunicaciones, abriendo un poco más el ámbito de protección jurídica al establecer una palabra más, es decir no se circunscribe solo en manifestar el respeto a la correspondencia como se venía manejando en la DUDH y así en los demás sistemas de protección de derechos humanos.

Esta carta como se mencionaba al principio de este apartado, uno de sus principales objetivos era la protección de datos, y específicamente en su artículo 8 señala ese derecho que toda persona tiene a la protección de sus datos personales dicho artículo será una de las bases fundamentales que rigen en la unión europea el derecho al olvido pues en tres en el punto 2 señala el derecho de

¹⁰⁶ Cfr. Acceso al Derecho de la unión europea, Glosario de las síntesis, consultado en https://eur-lex.europa.eu/summary/glossary/charter_fundamental_rights.html

autodeterminación de las personas de decidir acceder y rectificar los datos que le pertenecen, dicho punto a la letra manifiesta que los “datos se tratarán de modo leal, para fines concretos y sobre la base del consentimiento de la persona afectada o en virtud de otro fundamento legítimo previsto por la ley. Toda persona tiene derecho a acceder a los datos recogidos que la conciernan y a su rectificación.”¹⁰⁷

Cuando señala que, bajo el consentimiento, se está haciendo referencia a la autodeterminación como se mencionaba anteriormente, que cuando se ejercen la protección de datos personales la autodeterminación es una facultad que siempre ira implícita, pues como personas se tiene el derecho de decisión sobre los datos personales que son compartidos, de ahí que la carta sea un instrumento de suma importancia para creación de normas que abarquen el derecho de protección de datos personales, tras el análisis de fondo que se hace, en cuanto a la libertad de expresión señala en su artículo 11 que lo denomina libertad de expresión y de información, se estaría hablando del derecho a la información .

En el citado artículo se señala que “este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas [...]”¹⁰⁸ contiene además lo que ya la DUDH sobre la no injerencia a las libertades antes señaladas, si no por medio de un mandato, la carta clarifica e inserta información y no deja su interpretación al albedrío personal, sino que se hace hincapié en las facultades de investigar, recibir y difundir la información sin limitación de fronteras y por cualquier medio, si lo centramos en la realidad actual el internet se está considerando un medio donde se ejercen estas tres facultades.

De ahí la importancia de todo este bagaje de instrumentos internacionales pues serán la base primigenia que darán forma al marco normativo del derecho al olvido.

¹⁰⁷ Carta de los Derechos fundamentales de la Unión Europea, Diario Oficial de la Unión Europea C 303 de 14.12.2007, obtenido de <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX%3A12012P/TXT>

¹⁰⁸ Carta de los Derechos fundamentales de la Unión Europea, *op. cit.*

2.2. NORMATIVA ESPAÑOLA EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS

El derecho al olvido encuentra sus antecedentes normativos más importantes en el sistema europeo que siguieron en parte la línea de las Naciones Unidas , en este apartado se observara la normativa española en consideración a que el TJUE resolviera uno de los primeros casos donde se invocara el derecho al olvido, si bien en 2014 España aún no contaba con una legislación que regulara el derecho al olvido como tal, pero el tribunal tenía la obligación de aplicar e interpretar la normativa vigente hasta ese entonces a un caso nuevo que se le estaba presentando.

Los avances tecnológicos avasallaron rápidamente a una sociedad, misma que no estaba preparada en ningún aspecto para dicho sometimiento, y aun parece ser que sigue sin adaptarse, como parte de este avance el internet se convirtió en una herramienta fundamental para el desarrollo de una sociedad, en la que parece ser ya imposible quitar, lo menciona Manuel Castells al señalar que “Las redes de comunicación electrónica constituirán la columna vertebral de nuestras vidas.”¹⁰⁹ Y es cuestión de observar las actividades diarias que se realizan y en la mayoría hay tecnología y sin esta se cree ya no poder desarrollarlas como se hacía antes de esta evolución tecnológica.

Es por eso que en este apartado se comenzara por analizar la normativa española, pues con dicha resolución el TJUE hizo que países de América Latina observaran sus determinaciones, países tales como Chile, Argentina y México se estaban suscitando casos similares, en los que observar la resolución e invocarla como parte de las resoluciones tomadas por los órganos jurisdiccionales de cada Estado, era unificar criterios y armonizar pero sobre todo garantizar un derecho que se pedía a gritos se reconociera, y aunque aún en México no está plenamente reconocido, la normativa española sigue siendo de observancia general.

Antes comenzar por el estudio minucioso de la normatividad que regula o sustenta el llamado derecho al olvido, es necesario comenzar por conocer sobre la

¹⁰⁹ Castells, Manuel, “la era de la información: economía, sociedad y cultura”, 5ª ed., México, Siglo XXI editores, 2006, vol. III, p. 423.

forma de gobierno, para llegar a entender cómo funcionan en el poder judicial del Estado Español, pues dicho poder es el encargado de la impartición de justicia, como se sabe el Estado español está representado por la figura del Rey, persona que funge como el Jefe de Estado, aquel que representara en todas las funciones que la Ley española expresamente le encomienda.

En la Constitución Española (CE) se establece primeramente en su artículo 1 que España es un Estado social y democrático, en donde la soberanía reside única y exclusivamente en el pueblo, y su forma política es una Monarquía Parlamentaria, y para comprender el contexto de lo que es una Monarquía Pina Vara señala que es “una forma de gobierno caracterizada por la atribución a una persona de la jefatura del Estado de acuerdo con las normas de sucesión hereditaria, [...]”¹¹⁰ es decir la figura del Rey si lo trasladamos a la forma de gobierno español.

Bajo esa tesitura del gobierno español, en su artículo 56 fracción 1 establece la función que cumple la figura del Rey en el Estado español, denominando que es “símbolo de su unidad y permanencia, arbitra y modera el funcionamiento regular de las instituciones, asume la más alta representación del Estado español [...]”¹¹¹, como se observa el Rey es el cargo más alto en la representación del Estado español, el cual es la máxima figura en la forma de gobierno, por lo que todos los poderes del Estado conformado por el poder el Ejecutivo, legislativo y judicial emanan de la delegación de facultades que hace el Rey.

Es preciso analizar la función de lo anteriormente señalado y sabiendo que el Rey delega funciones al poder judicial de vigilar si se cumple o no la normatividad y de no ser así aplicar las sanciones respectivas con la autoridad correspondiente, en tal caso, el Rey deposita en los Jueces y Magistrados esta encomienda, mismos que son integrantes del poder judicial, dicha facultad les es encomendada y establecida en el artículo 117 de la CE, en la misma se señala la creación de juzgados y tribunales que son los encargados de juzgar y ejecutar las leyes, de igual

¹¹⁰ Pina Vara, Rafael, *op. cit.*, p. 373.

¹¹¹ Constitución Española, Aprobada por Las Cortes en sesiones plenarias del Congreso de los Diputados y del Senado celebradas el 31 de octubre de 1978, consultada en <https://www.boe.es/legislacion/documentos/ConstitucionCASTELLANO.pdf>

manera en la CE se señala que la Ley Orgánica del Poder Judicial será la que estará a cargo de la constitución y funcionamiento de los mismos.

Así pues, antes de llegar a analizar la conformación de un tribunal o autoridad responsable de garantizar el derecho de protección de datos personales a los ciudadanos primero habrá que analizarse la CE, ello en razón a ser la normativa de mayor rango jerárquico en el estado español.

2.2.1. Constitución Española

Por lo que respecta a la CE y se encontró como principal fundamento del derecho al olvido los artículos 10, 16, 18, 20, 96 y 105, primeramente el artículo 10 se considera como parte del fundamento del derecho al olvido, en razón de ser parte del título I que hace referencia a los derechos y deberes fundamentales, en el cual establece el libre desarrollo de la personalidad, y como se ha venido manifestando el derecho al olvido se consagro en España como un derecho de la personalidad, reforzando esta idea tal como lo señala Frosini al establecer que “los datos personales, [...], constituyen una parte de la expresión de la personalidad del individuo.”¹¹²

Bajo este contexto, y como un derecho inherente a la personalidad debe protegerse, el artículo 10.1 establece que “La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.”¹¹³ Derechos que al ser violentados irrumpen con el orden político y la paz social que la misma constitución establece, ya que la dignidad de la persona decanta primeramente en su desarrollo frente a una sociedad y después sobre la percepción que las demás personas tienen de otra persona, respecto de la información que reciben.

En este orden de ideas, el artículo 18 de la CE que habla del derecho a la intimidad y a la inviolabilidad del domicilio establece “Se garantiza el derecho al

¹¹² Frosini, Tommaso Edoardo, *op. cit.*, p.93.

¹¹³ Constitución Española, *op. cit.*

honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.”¹¹⁴ La protección de estos derechos se ven contextualizados como se venía manifestando en el desarrollo personal, pues como se manifestó en el capítulo anterior el derecho al olvido tiene como finalidad proteger el pleno desarrollo de una persona dentro de una sociedad, siendo una herramienta el que pueda ser eliminada información que perturbe o incite a discriminación a una persona en particular, por hechos pasados que no tienen relevancia en su presente.

Así mismo, dentro del mismo artículo 18 se hace referencia a que “la ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos.”¹¹⁵ Y si se pone en contexto a lo que hace referencia el derecho al olvido, los buscadores en internet vienen a ser una herramienta informática que hace una búsqueda de información, que se encuentra contenida en las bases de datos, por lo que puede establecerse que los buscadores en internet están sujetos a esta disposición, ello para evitar la inviolabilidad de derechos tales como el honor y la intimidad, derechos que afectan a la reputación de la persona dentro de una sociedad.

Otro artículo que es importante señalar como fundamento del derecho al olvido lo es aquel que habla de la libertad de expresión y junto con ella de los límites para el ejercicio de este derecho, tal como lo establece el artículo 20 de la CE, en el que señala primeramente que se tienen y protegen derechos “a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.[...]”, es decir, que antes de establecer un límite se debe tener un derecho de libertad de expresión y opinión, así como a recibirla pero señala el artículo “información veraz”, es decir que la información que se haya expresado sea verdadera o que verse en la realidad actual.

En efecto a lo anterior, al no ser una información exacta o inequívoca puede provocar un perjuicio a la persona, perjuicio que puede repercutir en el desarrollo de sus actividades, menoscabándolo o discriminándolo, causándole daño a su intimidad, honor o reputación. La CE también hace referencia a la

¹¹⁴ Constitución Española. Art.18.1

¹¹⁵ *Ibidem*. Art. 18.2

autodeterminación informativa, aunque lo señala como participación de la ciudadanía, en el artículo 105, en la que se señala que se puede acceder a todos aquellos archivos bases de datos en donde se resguardan los datos personales ello sin perjuicio de otros derechos, pero sobre todo preservando la averiguación de delitos y la intimidad de las personas.

Por último, el artículo 96 señala que los tratados internacionales a los que España se ha adherido y mismos que han sido publicados oficialmente tendrán el mismo valor jerárquico que la propia constitución, dando así mayor peso a la normativa existente en materia de protección de datos personales, hoy en día ya existe una normativa que regula el derecho al olvido, de la cual se hablará más adelante, pero en el año 2014, no existía una normativa que lo regulara, estando solo vigente la Ley Orgánica 15/1999.

2.2.2. Ley Orgánica 15/1999

Ley de protección de datos de carácter personal, de 13 de diciembre, es una ley del Estado español que tiene como finalidad la protección de los datos personales así como el honor e intimidad de las personas, ley en la cual se puede observar por medio de su contenido que regula todo lo concerniente a los datos personales, como la especificidad del tipo de datos que se tratan, así como el derecho que tienen las personas para autodeterminar su tratamiento sobre los terceros, además establece normas respecto de los ficheros que guardan y respaldan la información.

Por otra parte, en dicha ley también se señala sobre un órgano autónomo, con personalidad jurídica, órgano que será el encargado de salvaguardar la protección de datos personales y que se rige por la Ley Orgánica 15/1999, institución de la cual se analizará más adelante, sin embargo, a pesar que fue una de las primeras leyes en regular sobre protección de datos, en dicha ley aun no existía la regulación del derecho al olvido como tal, pero si se hace el análisis del artículo 16 en el que se habla del derecho de rectificación y cancelación de los datos, señala que:

La cancelación dará lugar al bloqueo de los datos, conservándose únicamente a disposición de las Administraciones públicas, Jueces y Tribunales, para la atención de las posibles responsabilidades nacidas del tratamiento, durante el plazo de prescripción de éstas. Cumplido el citado plazo deberá procederse a la supresión.¹¹⁶

En la que se establece que la cancelación será un bloqueo para que nadie pueda acceder a los datos, solo por disposición judicial, y hace hincapié que solo serán bloqueados por un plazo determinado y al cumplir el lapso establecido por la ley se pasara a la supresión de dicha información, pero en dicha ley no se señala como será o como procede la supresión de los datos de carácter personal, sin embargo la ley se consideró uno de los principales sustentos del derecho al olvido, ya que también se habla de los ficheros.

En el artículo 3 señala que debe entenderse como fichero, y es “todo conjunto organizado de datos de carácter personal, cualquiera que fuere la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso.” En la cual puede determinarse que el internet o los buscadores al organizar el almacenamiento de datos y permitir el acceso a los mismos se convierte en un fichero. Si bien en dicha ley se puede observar que no se abordaban aspectos como las nuevas tecnologías, siendo ambigua esta ley para los nuevos retos que se enfrentaba con el uso del internet y los buscadores de información.

No obstante, dicha ley contenida en su título IV, las disposiciones establecidas para el funcionamiento de los ficheros de carácter público y privado, en el cual se señalaban normas respecto de su creación, modificación y supresión, la misma ley señala que como fichero debe entenderse “todo conjunto organizado de datos de carácter personal, cualquiera que fuere la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso.”¹¹⁷ Aunque no menciona sobre un fichero digital, al darle interpretación al artículo antes citado, se puede establecer que cuando se habla de cualquiera que fuese la forma o modalidad, está dando apertura a que los buscadores en internet tienen la función específica de un fichero, según lo señala la propia ley.

¹¹⁶ Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, Jefatura del Estado, Boletín Oficial del Estado, artículo 16.3, <https://www.boe.es/buscar/pdf/1999/BOE-A-1999-23750-consolidado.pdf>

¹¹⁷ Ley Orgánica 15/1999, *op. cit.*, art. 3.

Bajo esa tesitura los buscadores tienen como finalidad crear, almacenar, organizar y dar acceso a la información, por lo que deberá considerarse como un fichero, y porque no denominarlo fichero digital, mismo que quedara sujeto a las disposiciones que la ley de la materia establezca para su regulación, en su artículo 23 señala algunas limitaciones para el ejercicio de derechos como acceso, rectificación y cancelación en los ficheros, y cuando se habla de un fichero publico establece como principal límite la seguridad pública, afectación a las libertades de un tercero o la irrupción de investigaciones que se estén realizando.

Como se mencionaba con antelación, esta ley establece la constitución de un órgano que será el vigilante de que todas las disposiciones que contiene la Ley Orgánica 15/1999 se cumplan, pero lo cual establece los lineamientos

2.2.3. Agencia Española de Protección de Datos Personales

La Agencia Española de Protección de Datos Personales (AEPD) comienza a funcionar en el año de 1994, dicha agencia tiene como principal fundamento la CE en su artículo 18 que como se mencionaba en 2 apartados posteriores, la protección al honor, la intimidad y la propia imagen, su vulneración es un inminente riesgo para el libre desarrollo de derechos fundamentales como de expresión e información, además dicho artículo señala la limitación al uso de la informática, en cuanto su uso ilimitado trastoca otros derechos, por lo cual había que equilibrar la protección ante el uso de las tecnologías.

La profesora Ascensión Elvira Perales, al hacer una sinopsis al artículo 18 menciona que:

Mediante la protección de datos se intenta que lograr la adecuación y exactitud de las bases de datos, así como la cancelación de los datos cuando dejen de ser necesarios, así como el conocimiento y la posibilidad de acceso por parte de los afectados, con un especial deber de protección para los datos denominados sensibles, aquellos que afectan a la ideología, religión o creencias (Art. 16.2 CE) y los relativos a la salud.¹¹⁸

¹¹⁸ Cfr. Sinopsis artículo 18, Constitución Española, <http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=18&tipo=2>

Parte de lo que establece el artículo 18 le da origen a la *Ley Orgánica 15/1999*, que es otro ordenamiento jurídico base fundamental de la agencia en la que como lo dice la profesora Perales, que en la ley se establece una parte de garantías las cuales “consisten en la creación de la Agencia de protección de datos, con el fin de velar por el cumplimiento de la Ley. [...]”¹¹⁹. Por otra parte, la agencia vela por asegurar la protección de los derechos y libertades fundamentales, los cuales establece la CE, los cuales en conjunto buscan que los datos personales circulen sin afectar las libertades de un tercero.

En consecuencia, la página Web de la AEPD señala en su apartado de transparencia sobre su historia que “es una autoridad administrativa independiente de ámbito estatal, [...], de Régimen Jurídico del sector Público, con personalidad jurídica y plena capacidad pública y privada, que actúa con plena independencia de los poderes públicos en el ejercicio de sus funciones.”¹²⁰ Y tanto la Carta como el convenio Europeo le dan las facultades para que funja como una autoridad de control, tal y como se señala en la página Web.

2.2.3.1. Naturaleza de la AEPD

La Ley Orgánica 15/1999 como ya se había señalado, en su artículo 35 establece la autonomía de sus funciones, regido por la mencionada ley y por estatutos propios, convirtiéndolo en un órgano independiente en sus actividades administrativas, con personalidad jurídica propia, además se regirá por ingresos generales del Estado, dicha agencia estará a cargo de un director, tal como se señala en el artículo 36, en la que se establece primeramente que el director “Será nombrado, de entre quienes componen el Consejo Consultivo, mediante Real Decreto, por un período de cuatro años.”¹²¹

Bajo la tesitura de ser un órgano independiente, le da la libertad de ejercer funciones con plena independencia y la mayor objetividad, como toda persona que

¹¹⁹ Sinopsis artículo 18, *op. cit.*

¹²⁰ Agencia Española de Protección de Datos, <https://www.aepd.es/agencia/transparencia/historia.html>

¹²¹ Ley Orgánica 15/1999, *op. cit.*

ejerce un cargo jurisdiccional, las decisiones del director estarán asesoradas por un consejo consultivo, la Ley Orgánica establece en el artículo 38 que el consejo estará a cargo de:

- Un Diputado, propuesto por el Congreso de los Diputados.
- Un Senador, propuesto por el Senado.
- Un representante de la Administración Central, designado por el Gobierno.
- Un representante de la Administración Local, propuesto por la Federación Española de Municipios y Provincias.
- Un miembro de la Real Academia de la Historia, propuesto por la misma.
- Un experto en la materia, propuesto por el Consejo Superior de Universidades.
- Un representante de los usuarios y consumidores, seleccionado del modo que se prevea reglamentariamente.
- Un representante de cada Comunidad Autónoma que haya creado una agencia de protección de datos en su ámbito territorial, propuesto de acuerdo con el procedimiento que establezca la respectiva Comunidad Autónoma.
- Un representante del sector de ficheros privados, para cuya propuesta se seguirá el procedimiento que se regule reglamentariamente.¹²²

El consejo se regirá por los estatutos que la propia agencia establezca para tal efecto, la misma AEPD en su portal de transparencia establece 3 poderes¹²³ de ejercicio de las cuales se desarrollan sus funciones, se establecen poderes

1. De investigación
2. Correctivos
3. De autorización y consultivos

En donde el poder de investigación como la palabra lo refiere de investigar, indagar, buscar, pedir, revisar, todo la información que requiera para el ejercicio de sus funciones, por lo que respecta al poder de corregir, la agencia tiene la facultad de imponer, ordenar, retirar y sancionar a los responsables , por violar alguna disposición de la norma, y por último, de acuerdo al poder de autorización y de consulta hace referencia a dar asesorías a los responsables de datos, emitir

¹²² Ley Orgánica 15/1999, *op. cit.*

¹²³ Cfr. Agencia Española de Protección de Datos, <https://www.aepd.es/agencia/transparencia/funciones-y-poderes.html>

dictámenes sobre la protección de datos, acreditar a organismos de certificación, entre otras muchas facultades.

En cuanto a las funciones la Ley Orgánica 15/1999, establecía 13, no obstante, la AEPD se encargará de regular la aplicación del *Reglamento General de Datos Personales* (RGDP) de 27 de abril de 2016, el cual entra en vigor el 25 de mayo del 2018 en toda la UE, por lo que la Ley Orgánica, queda derogada¹²⁴, en la cual señala que “En los últimos años de la pasada década se intensificaron los impulsos tendentes a lograr una regulación más uniforme del derecho fundamental a la protección de datos en el marco de una sociedad cada vez más globalizada.”¹²⁵, por lo que las funciones versarán conforme lo que establece el RGDP.

2.2.3.2. Funciones de la AEPD

Mismas que están establecidas en el RGDP en su artículo 57 las cuales a la letra establecen:

- a) controlar la aplicación del presente Reglamento y hacerlo aplicar;
- b) promover la sensibilización del público y su comprensión de los riesgos, normas, garantías y derechos en relación con el tratamiento. Las actividades dirigidas específicamente a los niños deberán ser objeto de especial atención;
- c) asesorar, con arreglo al Derecho de los Estados miembros, al Parlamento nacional, al Gobierno y a otras instituciones y organismos sobre las medidas legislativas y administrativas relativas a la protección de los derechos y libertades de las personas físicas con respecto al tratamiento;
- d) promover la sensibilización de los responsables y encargados del tratamiento acerca de las obligaciones que les incumben en virtud del presente Reglamento;
- e) previa solicitud, facilitar información a cualquier interesado en relación con el ejercicio de sus derechos en virtud del presente Reglamento y, en su caso, cooperar a tal fin con las autoridades de control de otros Estados miembros;
- f) tratar las reclamaciones presentadas por un interesado o por un organismo, organización o asociación [...], e investigar, en la medida oportuna, el motivo de la reclamación e informar al reclamante sobre el curso y el resultado de la investigación en un plazo razonable, en particular si fueran necesarias nuevas investigaciones o una coordinación más estrecha con otra autoridad de control;
- g) cooperar, en particular compartiendo información, con otras autoridades de control y prestar asistencia mutua con el fin de garantizar la coherencia en la aplicación y ejecución del presente Reglamento;

¹²⁴ Cfr. Disposición derogatoria única, BOE-A-2018-16673, <https://www.boe.es/eli/es/lo/2018/12/05/3/con>

¹²⁵ *Idem.*

- h) llevar a cabo investigaciones sobre la aplicación del presente Reglamento, en particular basándose en información recibida de otra autoridad de control u otra autoridad pública;
- i) hacer un seguimiento de cambios que sean de interés, en la medida en que tengan incidencia en la protección de datos personales, en particular el desarrollo de las tecnologías de la información y la comunicación y las prácticas comerciales;
- j) adoptar las cláusulas contractuales [...];
- k) elaborar y mantener una lista relativa al requisito de la evaluación de impacto relativa a la protección de datos, [...];
- l) ofrecer asesoramiento sobre las operaciones de [...];
- m) alentar la elaboración de códigos de conducta [...], y dictaminar y aprobar los códigos de conducta que den suficientes garantías [...];
- n) fomentar la creación de mecanismos de certificación de la protección de datos y de sellos y marcas de protección de datos [...], y aprobar los criterios de certificación [...]
- o) llevar a cabo, si procede, una revisión periódica de las certificaciones expedidas [...];
- p) elaborar y publicar los criterios para la acreditación de organismos de supervisión de los códigos de conducta [...]y de organismos de certificación con [...];
- q) efectuar la acreditación de organismos de supervisión de los códigos de conducta [...]y de organismos de certificación [...];
- r) autorizar las cláusulas contractuales y disposiciones [...];
- s) aprobar normas corporativas vinculantes [...];
- t) contribuir a las actividades del Comité;
- u) llevar registros internos de las infracciones del presente Reglamento y de las medidas adoptadas [...], y
- v) desempeñar cualquier otra función relacionada con la protección de los datos personales.

Funciones encaminadas en hacer valer lo establecido por el RGDP y demás disposiciones normativas referentes a la protección de datos, con el fin de adaptar la normativa con los cambios que ha generado la evolución tecnológica o como lo establecen en la UE por los cambios a los que se enfrenta una sociedad globalizadora, para lo cual se establecieron medidas y recomendaciones para crear y adaptar una nueva normativa que cubriera los nuevos retos a los que se enfrentaba la sociedad.

2.2.4. Reglamento General de Datos Personales

Tras esa adaptación y equilibrio que la UE buscaba ante los retos que enfrentaba por la tecnología surge el RGDP de 27 de abril de 2016, el cual es nombrado como

REGLAMENTO (UE) 2016/679 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (*Reglamento general de protección de datos*), mismo que entra en vigor el 25 de mayo del año 2018, en el cual se establece que:

El tratamiento de datos personales debe estar concebido para servir a la humanidad. El derecho a la protección de los datos personales no es un derecho absoluto sino que debe considerarse en relación con su función en la sociedad y mantener el equilibrio con otros derechos fundamentales, con arreglo al principio de proporcionalidad. El presente Reglamento respeta todos los derechos fundamentales y observa las libertades y los principios reconocidos en la Carta conforme se consagran en los Tratados, en particular el respeto de la vida privada y familiar, del domicilio y de las comunicaciones, la protección de los datos de carácter personal, la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, la libertad de expresión y de información, la libertad de empresa, el derecho a la tutela judicial efectiva y a un juicio justo, y la diversidad cultural, religiosa y lingüística.¹²⁶

Es importante hacer hincapié en la justificación que se hace del reglamento en la que se señala que los datos personales -como ningún otro derecho- son absolutos, debe adecuarse a las transformaciones que sufre la sociedad en el ejercicio del derecho de datos personales, dicho reglamento integra la regulación del derecho al olvido y lo pone a la par del derecho de supresión, y es en su artículo 17 que señala “Derecho de supresión («el derecho al olvido»)”¹²⁷ artículo que señala que el responsable del tratamiento de los datos personales tiene la obligación de suprimir los datos si el titular lo solicita o cuando incurran en algunas situaciones, mismas que el propio artículo señala.

En la primera fracción señala que podrán suprimirse “los datos personales ya no sean necesarios en relación con los fines para los que fueron recogidos o tratados de otro modo, [...]”¹²⁸ esta fracción es la que supone la mayor relevancia en cuanto al derecho al olvido, conforme a la denominación que se le dio a este derecho, es la supresión de datos que dejaron de tener relevancia por el simple

¹²⁶ *Reglamento General de Datos Personales, op. cit.*

¹²⁷ *Idem.*

¹²⁸ *Idem.*

transcurso del tiempo, señalando algunas otras circunstancias para invocar la supresión de datos personales.

El propio reglamento agrego además su aplicación en el ámbito territorial, materia en la que la Ley Orgánica no había ahondado al respecto, pero parte de esta inmersión se debió al caso de *Google vs AEPD*, al especificar sobre las empresas privadas que tienen filiales en otros Estados, y su matriz en otro o su domicilio fiscal en otro distinto a los anteriores, por lo que evadían responsabilidad en el tratamiento de los datos personales

2.3. NORMATIVA MEXICANA EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

México ha consagrado su legislación tras grandes luchas sociales, y su gran catálogo de normas han sido resultado de la adaptación ante los nuevos retos que enfrenta la sociedad hoy en día, si bien, hasta el momento se ha establecido que el denominado derecho al olvido no está configurado en México, pero en este apartado se tratará de construir una normativa que se acerca a regular el multicitado derecho, con lo cual se dará paso a buscar forjar una configuración en la legislación mexicana de este derecho, por lo que primeramente se analizará la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (CPEUM), por ser la base jurídica en México.

Como bien se ha señalado el derecho al olvido recoge sus orígenes del derecho a la información, a la intimidad, así como a la protección de datos personales, pero en especial del ejercicio de los derechos ARCO y más específicamente del derecho de cancelación y oposición, por lo cual se seguirá el camino de protección jurídica de los derechos antes señalados a fin de dar un posible acercamiento a lo que hoy en México puede ser invocado para la protección de un derecho que por ahora será llamado fantasma.

2.3.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

En la CPEUM, se encontrará como fundamentado jurídico para el derecho de la información, la intimidad y la protección de datos personales en los artículos 6, 7,

16 y 133, partiremos por analizar el artículo 6 en el que señala expresamente que el derecho a la información será garantizado por el Estado, si bien es una parte de lo que establece el artículo en cuanto al derecho de la información no establece nada en concreto, pues solo se establece que el propio Estado será el encargado de dotar de las herramientas necesarias a la personas para el pleno ejercicio de este derecho humano, pues como vimos al principio del capítulo, los instrumentos internacionales ya aportaban esta idea.

Para dar más fuerza al derecho de la información en una adición al artículo 6, realizada por el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 11 de junio del 2013 se agrega el derecho de acceder a la información, pero sobre todo de las facultades de la misma como recibir, investigar y difundir la información a la que se tiene derecho de acceder e inserta que estas tres facultades pueden ejercidas por cualquier medio de expresión, llámese radio, televisión, periódico, internet, etc., esta adición da amplitud en cuanto a su interpretación de cualquier medio de expresión, es cualquiera en el que se puedan desarrollar estas facultades, es de ahí donde se puede encontrar la raíz de base fundamental para la protección de derechos en la Web, es decir el internet también se ha convertido en un medio de expresión.

Bajo esa tesitura y para dejar con más claridad la interpretación a dicho artículo 6 en el párrafo tercero se añade “acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet”, el Estado será el encargado de crear las herramientas y los medios necesarios para el goce y disfrute de estos servicios, poniéndolos al alcance de todos los ciudadanos, en ese orden de ideas primeramente establece ese derecho de acceder a cualquier tipo de información y al acceder a la información se está cumpliendo con el derecho de investigar y recibir información, así como a difundirla por cualquier medio de expresión.

Agregando además, que también se tiene el derecho de acceder a las tecnologías de la información y comunicación (TIC), así como al internet, mismos que son considerados medios de expresión, ello en razón al flujo de información que circula, por lo cual puede considerarse al artículo 6 como la base primigenia del derecho a la información y de todos aquellos que surgen a través del ejercicio de

este, como el derecho a la intimidad es una limitante para el ejercicio al derecho a la información, cuando en el mismo artículo señala que cuando se ataque a la moral y a la vida privada, con la manifestación de las ideas, será sometido a un proceso judicial o administrativo.

Más que ataques a la moral y a la vida privada, la misma constitución establecerá como limite la protección de datos personales, que más adelante se analizara, al respecto para dar más sustento a difundir la información el artículo 7 señala para tal efecto que no se puede restringir este derecho, en dicho artículo se hace un pequeño listado de las maneras en las que puede ser restringido este derecho, finaliza cuando señala no se puede “impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.” En el párrafo segundo del artículo 7 señala la prohibición a la censura, pero hace hincapié a la libertad de difusión, poniendo de manifiesto la existencia de límites, que no son otros más que los establecidos por el primer párrafo del artículo 6.

Por lo que respecta al artículo 16, en este se encontrará el fundamento para la protección de datos personales, así como el señalamiento del derecho de los derechos ARCO, en dicho artículo se encontrará la fundamentación primordial para la configuración posible del derecho al olvido, ya que de dichos derechos se desglosa el derecho de cancelación y oposición al tratamiento de los datos personales. Primeramente, se señala que nadie podrá ser molestado ni en su persona, ni en sus posesiones, en su círculo familiar, correspondencia, pero de hacerlo tendrá que ser por disposición legal, que una autoridad dicte esa disposición la cual conforme lo establece la misma constitución deberá estar fundadas y motivadas las causas por las cuales y por medio de un procedimiento judicial se impide el acceso a la información o por el contrario infiere en los aspectos antes señalados.

En su segundo párrafo aborda sobre la protección de datos personales, en la cual señala estrictamente que “Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición [...]” como se ha reiterado en diversas ocasiones, en el artículo 16 se fundamenta el ejercicio de los derechos ARCO, llamados así al

tomarse la primera inicial de cada uno de ellos, y por medio de estos pero sobre todo en el ejercicio del de cancelación y oposición se puede desprender la posible configuración del derecho al olvido, hoy en día en la UE se rige por medio del *Reglamento General de Protección de Datos de la Unión Europea* (RGPD).

Reglamento en el cual lo establece como “Derecho de supresión («el derecho al olvido»)” no configurándolo como tal, pero haciendo referencia a que el derecho que ellos señalan como supresión es el conocido derecho al olvido, por las condiciones que caracterizan al ejercicio de este derecho. La constitución mexicana bajo sus reformas ha dado pasos importantes en materia de acceso a la información, así como a la protección de datos personales, pero aún queda mucho trabajo por hacer en cuestiones que tengan que ver con internet, pues su amplio campo, deja en estado de indefensión a las personas en cuanto a violaciones a derechos humanos por medio de la red, ya que la legislación con la que actualmente se cuenta concuerda y muchos menos avanza con la rapidez que avanza la tecnología.

Por último, es necesario señalar el artículo 133, toda vez que, que en el mismo se establecen los tratados internacionales aprobados y ratificados por México tendrán el mismo carácter de ley suprema como la misma CPEUM, es decir adquieren el mismo orden jerárquico o dicho de otra manera están al mismo nivel que la constitución conforme lo establece la pirámide de Hans Kelsen, con el fin de aplicar la ley que más favorezca al derecho humano violado, para efecto de brindar la más amplia protección a las personas titulares de derechos, todo esto, gracias a la contradicción de tesis 293/2011 , en la que se establece el plano de igualdad con la constitución.

Finalmente se considera que los artículos 6, 7, 16 y 133, son la base constitucional para la creación de leyes secundarias, mismas que tienen como función la protección específica en pro del acceso a la información y los datos personales, dentro de estas leyes secundarias analizaremos la primer *Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental*, misma que fue derogada y dio paso a la *Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares* y por último se analizará la *Ley General de Protección de Datos*

Personales en Posesión de Sujetos Obligados, dentro de las cuales se encontrara la regulación de los derechos ARCO.

Siguiendo con la estructura del RGPD de la UE, es que se tratara de configurar el derecho al olvido en México, a través de los derechos ARCO con respecto del derecho de cancelación y oposición, mismos que por su estructura son los que han sido invocados en casos específicos para tratar de regular un derecho que jurídicamente como se ha mencionado no existe. Se comenzará por hablar de la *Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFAIPG)*, primera ley en materia de acceso a la información y protección de datos personales, misma que se abrogo.

2.3.2. Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

Como se señalaba con anterioridad está fue la primera ley en materia de acceso a la información y protección de datos personales, misma que fue publicada por el DOF el 11 de junio de 2002 y abrogada el 9 de mayo de 2016, ley en la cual se vislumbraba el respeto al libre acceso a la información, pero bajo estrictos límites para su pleno ejercicio, y dentro de los objetivos de la ley establecidos en el artículo 4 fracción III se señalaba garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados, siendo estos últimos los siguientes:

- El Poder Ejecutivo Federal, la Administración Pública Federal y la Procuraduría General de la República;
- El Poder Legislativo Federal, integrado por la Cámara de Diputados, la Cámara de Senadores, la Comisión Permanente y cualquiera de sus órganos;
- El Poder Judicial de la Federación y el Consejo de la Judicatura Federal;
- Los órganos constitucionales autónomos;
- Los tribunales administrativos federales, y
- Cualquier otro órgano federal.¹²⁹

¹²⁹ Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11/05/2002, y abrogada el 9/05/2016, consultada en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/lftaipg.htm>

Como se observa en dicha ley no se señalaban como sujetos obligados a los particulares, solo se hablaba de aquellos que ejercen alguna función pública, aunada a ello existía el capítulo IV que hablaba específicamente de la protección de los datos personales, del artículo 20 al 26 se establecían algunas responsabilidades de los sujetos obligados en cuanto a la protección de los datos personales que tenían en su poder. Si bien, en dicha ley no existía una separación entre el derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, dándosele prioridad al acceso y no a la protección de datos personales, lo cual aún no se podía hablar de derecho al olvido.

Pero aun sin tener una definición concreta en la legislación mexicana de lo que es el derecho al olvido, basándonos en la legislación española que a partir del 2018 reconoce a este como derecho de supresión, Luis Gervas de la Pisa en su Código de derecho al olvido lo define como “[...] el derecho a salvaguardar la reputación, o procurar la tranquilidad de las personas, desligándolas de acontecimientos que les afecten.”¹³⁰ En dicho código se hace una recopilación de leyes que fundamentan el derecho al olvido en las diferentes ramas del derecho, definición de la cual podemos destacar en la primera ley de la materia en México, lo que pueda sustentar el derecho al olvido.

Dicho sustento podría comenzar en el artículo 20 fracción II, en la que se señala que “tratar datos personales sólo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido” Por lo que concierne a la fracción IV, se planteó que los datos personales en posesión de los sujetos obligados debían procurar que fueran exactos y actualizados, es decir reales, coincidentes con la realidad actual del titular de los datos personales, por lo que sabiendo el contexto de los derechos ARCO se encuadra perfectamente esta fracción con la rectificación de los datos personales, pero si buscamos el sustento al derecho al olvido, que sean exactos y actualizados repercute, en información actual, y de no ser así, se pueda ejercer alguno de los derechos ARCO a fin de cumplir con lo señalado en la fracción IV.

¹³⁰ Gervas de la Pisa, Luis, “Código del Derecho al Olvido”, Boletín Oficial del Estado, España, 2019, <https://boe.es/legislacion/codigos/codigo.php?id=94&modo=2¬a=0&tab=2>

Por último, la fracción VI siendo considerada la fracción de mayor fuerza para el posible fundamento del derecho al olvido al señalar que se deben “Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.”¹³¹ En razón que señala que se debe garantizar la seguridad de los datos que estén en poder de un sujeto obligado, ya sea por los supuestos que se mencionan, al hablar solo de sujetos obligados, en los cuales solo se encuentran unos pocos, se dejó abierta la puerta a la tecnología, es decir, el internet o los buscadores de la Web tendrían que entrar en este supuesto, toda vez que tratan e indexan datos personales, en ese sentido la LFTAIPG quedo abrogada el 09 de junio del año 2016 y se expidió la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*¹³² (LFTAIP).

Ley que cambia el sentido en cuanto a los responsables del tratamiento de los datos personales al establecer que se regulará la información en posesión de “cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos federales o realice actos de autoridad [...]”, ampliando más el catálogo de los que deben ser considerados responsables de los datos personales.

Al margen de que la LFTAIPG, tenía muchas vicisitudes respecto del derecho de protección de datos personales, y a sabiendas que los ciudadanos gozaban de un derecho fundamental que la constitución les otorgaba de acceder a la información, en el sexenio del presidente constitucional Felipe Calderón con su Plan Nacional de Desarrollo¹³³, en el que señalaba que la sociedad mexicana tenía la necesidad de leyes competentes, modernas pero sobre todo claras y sencillas para

¹³¹ Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, *op. cit.*, artículo 20, fracción. VI.

¹³² Cfr. Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/lftaipg/LFTAIPG_abro_09may16.pdf, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016, última reforma publicada DOF 27 de enero de 2017.

¹³³ Cfr. Plan Nacional de Desarrollo en su 1 Eje Estado de derecho y seguridad, <http://pnd.calderon.presidencia.gob.mx/index.php?page=eje1>

el ciudadano, donde o primordial era fortalecer una cultura de legalidad y seguridad para todos.

2.3.3. Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares

Bajo esa tesitura la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares (LFPDPPP), tendría como finalidad que el tratamiento de la información debería ser legítimo, controlado e informado, ley que fue publicada en el DOF el 5 de julio de 2010, en el cuerpo de la ley se da más amplitud para acercarse a una posible configuración del derecho al olvido, al establecer en el artículo 1 que dicha ley tiene como finalidad “a efecto de garantizar la privacidad y el derecho a la autodeterminación informativa de las personas.”¹³⁴ En suma, como se venía analizando la privacidad e intimidad y la autodeterminación informativa son la raigambre del derecho al olvido, es por ello que debe considerarse como ley base al derecho al olvido.

Posteriormente establece quienes son considerados como particulares que tienen en posesión el tratamiento de los datos personales, esto en el artículo 2, en el que se establece que es toda persona física o moral que trate datos personales de manera lícita, dando como excepción algunos, como se señalaba en el apartado anterior, esta ley se centraba más en los límites y excepciones para el acceso a la información y como principal limitante era proteger los datos personales contenidos en la información solicitada, además integraba las bases para la formación de un instituto encargado de la impartición de justicia en materia de acceso a la información y protección de datos personales, de la cual se hablará más adelante.

Como se señaló, se considera como el fundamento tendiente a regular el derecho al olvido o por lo menos que se asemeja a lo que doctrinalmente se estableció, el artículo 22 de la LFPDPPP señala el derecho de toda persona de acceder, rectificar, cancelar u oponerse al tratamiento de sus datos personales,

¹³⁴ Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de julio de 2010, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPDPPP.pdf>

aunque la ley no los establece aun como derechos ARCO, pero si especifica a que se refiere cada uno, siendo de gran importancia resaltar que establece que la cancelación de datos personales “dará lugar a un periodo de bloqueo tras el cual se procederá a la supresión del dato. [...]”¹³⁵

Si se encuadra la información al derecho al olvido se podría construir y entroncar al solicitar el ejercicio del derecho de cancelación de los datos personales en la Web, la ley establece ese impedimento de que los particulares sigan tratando y almacenando los datos, en cuanto al derecho de oposición la LFPDPPP en su artículo 27 no es muy extensa al respecto, solo determina que de manera legítima el titular puede solicitar la oposición al tratamiento añadiendo siempre y cuando resulte procedente mediante un procedimiento mismo que la ley establece primeramente como el ejercicio por medio de una solicitud dirigida al particular, regulado del artículo 29 a 35 de la ley de la materia.

2.3.4. Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

En cuanto a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPSSO) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2017, ley que surge a fin de armonizar y robustecer las que ya existían a nivel estatal, y como lo señala el artículo 1 establece “las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de sujetos obligados. [...]” mismos que son aquellos mencionados por la LFAIPG, lo importante a destacar sobre esta ley es que se integran la protección de datos personales por medio de la Web.

Al respecto define a las bases de datos como “Conjunto ordenado de datos personales referentes a una persona física identificada o identificable, condicionados a criterios determinados, con independencia de la forma o modalidad

¹³⁵Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, *op.cit.*

de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización.”¹³⁶, es necesario hacer mención de la base de datos, porque por lo que respecta al derecho al olvido, el objeto es pedir la eliminación o supresión de la información que se encuentra almacenada en una base de datos, en el cuerpo de la ley ya establece los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición como derechos ARCO.

Por lo que ve a los derechos ARCO en su título tercero, denominado derechos de los titulares y su ejercicio, le da un enfoque más amplio al derecho de cancelación y oposición, en el primero señala que “El titular tendrá derecho a solicitar la cancelación de sus datos personales de los archivos, registros, expedientes y sistemas del responsable, a fin de que los mismos ya no estén en su posesión y dejen de ser tratados por este último.”¹³⁷, de modo que al mencionar sistemas del responsable, se infiere que se puede concatenar los medios tecnológicos, en especial el internet y al no ser tan claros en esta disposición es que todos estos instrumentos entran en el supuesto para ejercer el derechos de cancelación.

En suma, el derecho de oposición es establecido como la exigencia que se hace para cesar el tratamiento de los datos, señalando la parte total que le da fuerza al derecho al olvido y es al indicar que la cesación debe darse solo por los siguientes supuestos:

I. Aun siendo lícito el tratamiento, el mismo debe cesar para evitar que su persistencia cause un daño o perjuicio al titular, y II. Sus datos personales sean objeto de un tratamiento automatizado, el cual le produzca efectos jurídicos no deseados o afecte de manera significativa sus intereses, derechos o libertades, y estén destinados a evaluar, sin intervención humana, determinados aspectos personales del mismo o analizar o predecir, en particular, su rendimiento profesional, situación económica, estado de salud, preferencias sexuales, fiabilidad o comportamiento¹³⁸

¹³⁶ Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2017, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPDPPSO.pdf>

¹³⁷ *Ibidem*, art. 46.

¹³⁸ *Ibidem*, art.47

Señala en la primera fracción que la persistencia de los datos personales en las bases, archivos, registros, expedientes, cause un daño o perjuicio, es decir el menoscabo hacia el titular sea mayor que el bien que se tiene el mantener los datos en los espacios antes señalados, y si aún quedarán aspectos al aire en cuanto al perjuicio señalado, se manifiesta al respecto que los datos que se encuentran en tratamiento automatizado les genere un efecto contrario a sus intereses, derechos o libertades , personales, agrega además que repercutan en desarrollo personal, en las actividades que el artículo precisa expresamente.

Sin embargo, recordando un poco el contexto del derecho al olvido, en la definición aportada en conclusión a las que la doctrina ofrece, se señaló que es la facultad de las personas para pedir que se elimine información que por el transcurso del tiempo deja de tener relevancia, y como lo señala a fracción primera del artículo 47, que la persistencia de la información cause un daño, porque bajo esa normatividad mexicana, se vislumbra la posible configuración del derecho al olvido, no se puede negar que las bases de datos digitales, superan a la legislación vigente.

Bajo esa tesitura hablar solo del derecho de oposición como un instrumento para que las personas puedan autodeterminarse en cuanto al tratamiento de sus datos personales, se estaría cortando el derecho al libre desarrollo de la personalidad y lo susceptible que se convierte ejercer un “derecho al olvido”.

2.4. HACÍA UNA CONSTRUCCIÓN NORMATIVA DEL DERECHO AL OLVIDO EN MÉXICO

En relación con el análisis de la normativa española y mexicana en materia de protección de datos personales, parte del estudio de la legislación vigente en el año 2014, que es el año en el que se le da más énfasis al derecho al olvido, como ya se ha venido mencionando. No obstante, es de resaltar que hasta el día de hoy la legislación ha cambiado conforme a los cambios tecnológicos, sociales de la sociedad, tratando de adaptarse a los nuevos retos que el internet trajo consigo, siendo un espacio libre de límites jurídicos, por lo que era necesario ir adaptándose.

Era necesario conocer la legislación española como mexicana que regía en ese momento, legislación en materia de protección de datos personales, si bien en

México aún no se ha configurado el derecho al olvido, caso contrario en España se reconoció a partir del año 2018, llevando ya algunos años de diferencia con México, por lo que en este apartado es necesario identificar los avances que hasta el día de hoy se han obtenido con respecto al derecho al olvido.

Por tanto, será necesario esbozar sobre los desafíos y avances en materia de protección de datos personales, en México por ejemplo se analizará un poco las reformas que se han logrado a la legislación en materia de protección de datos personales, sin llegar aun a una reforma que configure el derecho al olvido, por el contrario de España que si logro su configuración dentro de su normativa, siendo los avances tecnológicos los que han trastocado en grandes cambios, abordando primeramente las reformas en materia de datos personales en México, para después analizar cómo se ejerce el derecho al olvido, desde su configuración en la normativa española.

2.4.1. Reformas en materia de protección de datos personales en México

En el presente apartado, el estudio de las reformas en materia de protección de datos personales en México, se trasladan a las modificaciones que se hicieron al artículo 6 constitucional en 2007, al adicionar de un segundo párrafo con siete fracciones, en el caso particular en su fracción II señala sobre proteger la vida privada y la los datos personales, si bien fue el primer acercamiento a este derecho, no se hablaba aun de los ámbitos de protección, por lo que en 2009 se adiciona al artículo 73 una nueva fracción “XXIX-O. Para legislar en materia de protección de datos personales en posesión de particulares.”¹³⁹ Reforma en la que estableció que solo el Congreso de la Unión podía legislar en materia de datos personales.

Aunado a ello en el mismo año se da la reforma al artículo 16 en donde se “Incorpora el derecho de toda persona a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su

¹³⁹ DECRETO por el que se adiciona la fracción XXIX-O al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el DOF el 30 de abril de 2009, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_185_30abr09.pdf

oposición.”¹⁴⁰ Y con dichas reformas tal como lo señala Oscar M. Guerra Ford, quedó reconocido el derecho de protección de datos personales, así como los derechos ARCO, señalando así “[...] que los estados y la federación están obligados a legislar para normar los alcances e implicaciones del contenido de estas adiciones a los artículos referidos, con el propósito de garantizar el pleno ejercicio de tales derechos.”¹⁴¹

Hasta ese momento se dio origen a la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, ley que como se mencionaba en subcapítulos anteriores no tenía una división en cuanto al derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, que si bien pudo haber sido agregado el derecho de protección de datos personales a fin de dar cumplimiento con lo señalado en la CPEUM, y aunque están estrechamente ligados como lo señalaba Guerra Ford que era necesario:

[...] impulsar la creación de leyes especializadas en protección de datos personales que contengan, al menos, los siguientes elementos:

- Ámbito de aplicación
- Principios
- Disposiciones en materia de seguridad
- Reconocimiento de los derechos ARCO
- Herramientas para garantizar la tutela de derechos
- Órgano garante con facultades suficientes
- Esquema de responsabilidades ante posibles incumplimientos de la Ley.¹⁴²

Posteriormente se publicó la primera ley especializada en la materia, que si bien, aun no se hablaba de derecho al olvido, ya era un paso importante separar el derecho de acceso a la información del derecho de protección de datos personales, por lo que nace la *Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares* publicada en el DOF el 5 de julio del 2010 y siete años después *Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados*

¹⁴⁰ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum_crono.htm

¹⁴¹ Guerra Ford, Oscar M., “Las legislaciones de protección de datos personales en el país”, *Retos de protección de datos personales en el sector público*, INFODF, México, 2011, p. 108, <http://www.infodf.org.mx/comsoc/campana/2012/LIbrodatosPweb.pdf>

¹⁴² Guerra Ford, Oscar M., *op. cit.*, p. 109-110

publicada el 26 de enero del 2017 en el DOF, leyes que contemplaban el ejercicio de los derechos ARCO.

Ninguna de estas dos leyes hasta el momento ha tenido reformas, respecto del ámbito del internet, como por ejemplo regular la función de los buscadores en internet respecto de los datos personales, o el uso de las redes sociales donde la privacidad e intimidad son altamente expuestas por el uso desinformado del mismo, En cuanto a la legislación española en 2018 se hizo una gran reforma al integrar en el nuevo RPDP a los buscadores como responsables del tratamiento automatizado de datos personales, quizás México aún no tenga las condiciones para una reforma de tal magnitud.

Se está trabajando al respecto y muchos legisladores están apostando por el reconocimiento del derecho al olvido con las iniciativas propuestas, que vislumbran muy pronto una reforma trascendental, en la que se espera le apuesten por la configuración del derecho al olvido, tal como lo hizo España, tras su reconocimiento.¹⁴³

2.4.2. Aplicación de la normativa en materia de derecho al olvido en España

Después de su reconocimiento en la normativa española comenzaron casos trascendentes en los que se ejercía el derecho al olvido, tal es el caso de la Sentencia del Tribunal Constitucional de España, 58/2018¹⁴⁴, de 4 de junio en la que se interpuso una demanda en contra de un diario de gran circulación en España.

Dicha demanda se interpuso por la vulneración del derecho al honor, a la intimidad y a la protección de datos de carácter personal, esto se da según se manifiesta en dicha resolución porque el diario publicó en los años ochenta, en aquel entonces de manera impresa “[...]el desmantelamiento de una red de tráfico de estupefacientes, en la que se hallaba implicado el familiar de un destacado cargo

¹⁴³ Cfr. Cobacho López, Ángel, “Reflexiones en torno a la del derecho al olvido digital”, *UNED. Revista de Derecho Político*, S.L.I., 2019, núm. 104, p. 207, <http://revistas.uned.es/index.php/derechopolitico/article/view/24313/19191>

¹⁴⁴ Cfr. Sentencia del Tribunal Constitucional de España, 58/2018, de 4 de junio, http://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/25683#complete_resolucion

público [...]”¹⁴⁵ dicha publicación hacia identificables a todas las personas involucradas en razón de exponer su nombre completo y profesión, además de datos tales como el modus operandi de la red, el ingreso en prisión de los involucrados, y datos sobre su estado de salud durante su estancia en prisión.

Para 2007, veinte años después de dicho suceso, el diario crea su hemeroteca en versión digital, misma que puede ser consultada en internet, cuando los recurrentes entran al buscador *Google* y teclean sus nombres, el primer resultado es aquella noticia y un extracto de la misma. Por lo que al darse cuenta solicita al diario cesara el tratamiento de sus datos personales, y que en la versión digital sustituyeran sus nombres con solo las iniciales de los mismos a fin de no ser identificados, y que la página donde había sido publicada la noticia no fuera indexada más, pero el diario fundándose en su derecho de libertad de información no accedió lo que propicio la apertura a la vía judicial.

En dicho caso se resolvió ejerciendo el derecho al olvido, concluyendo de la siguiente manera:

Se declara la vulneración de los derechos a la protección de datos personales, en su vertiente de derecho al olvido, esto es, la supresión de esos datos cuando ya no son necesarios en relación con los fines para los que fueron tratados. Se declara asimismo la vulneración del derecho a la intimidad y el honor, de los que la protección de datos personales es garantía. La sentencia afirma que el transcurso de tan amplio margen de tiempo disminuye el interés público inicial del asunto, mientras que el daño producido por la difusión actual de la noticia reviste particular gravedad. Se declara que aunque la prohibición de indexar los datos personales al motor de búsqueda de la hemeroteca digital supone una injerencia en el derecho a la libertad de información, es una medida: i) necesaria, porque solo su adopción limita la búsqueda y localización de la noticia, ii) idónea, ya que para una audiencia más activa es posible localizar la noticia por vías alternativas que no incluyan sus datos personales, mediante una búsqueda temática, temporal, geográfica o de cualquier otro tipo y iii) proporcional, en la medida en que la noticia sigue disponible tanto en soporte papel como digital, posibilitando la formación de la opinión pública libre. Se desestima el recurso en todo lo demás.

La especial trascendencia constitucional reside en la ausencia de doctrina previa sobre el derecho al olvido como posible proyección del derecho al honor, a la intimidad y a la protección de datos de carácter personal.

¹⁴⁵ *Idem*.

La sentencia excluye los datos de identidad de los recurrentes, puesto que considera prevalente su derecho fundamental a la intimidad sobre la exigencia constitucional de publicidad de las resoluciones del Tribunal.¹⁴⁶

Si bien se puede observar en dichas conclusiones que, si tiene una gran trascendencia el ejercicio del derecho al olvido como un derecho reconocido en la normativa, puesto que, aun siendo una noticia de interés público, el transcurso de más de 20 años hace irrelevante la información en la actualidad, pero si provoca que las personas involucradas tengan repercusión en su desarrollo personal y profesional, Ángel Cobacho concluye al respecto de dicha sentencia diciendo que:

[...] la experiencia que cabe extraer en España de las resoluciones de estas autoridades reguladoras, pone de manifiesto la importancia que tiene el cumplimiento de algunos criterios como, por ejemplo, la veracidad e interés público de los datos, así como su misma relevancia en tanto que entidades de control y protección del ciudadano como titular de datos especialmente sensibles.¹⁴⁷

En definitiva, con todo lo antes analizado creo que tanto España como México, pero aún más en México el desafío aun es grande, y los legisladores se encuentran en discusión sobre el reconocimiento del derecho al olvido, pero sí de avances se habla solo hay que voltear un poco a lo que sucede en España donde el derecho al olvido ya es un derecho reconocido y es ejercido, ponderando así derecho de igual valor y repercusión en el desarrollo de las personas, por lo que en el siguiente apartado se abordaran algunas iniciativas que pretenden que se han planteado para llegar a la configuración del derecho al olvido en el estado mexicano.

2.4.3. Iniciativas que pretenden configurar el derecho al olvido en México

El Estado mexicano no se ha quedado atrás en un intento por configurar el derecho al olvido en su normativa, intentos que aún no han visto la luz, pero conforme la evolución lo vaya necesitando tendrá que aplicarse una reforma, pues dicha evolución en las tecnologías está generando la vulneración inminente de los datos

¹⁴⁶ Ficha técnica de la Sentencia del Tribunal Constitucional de España 58/2018, de 4 de junio, <http://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/25683#ficha-tecnica>

¹⁴⁷ Cobacho López, Ángel, *op. cit.*, p. 215

personales, violaciones que conllevan al detrimento de libertades tales como de expresión e información, haciendo una cadena de violaciones a derechos humanos, y la tecnología no debe dominar a las personas, sino al contrario.

Una de las iniciativas más recientes fue el criterio aislado¹⁴⁸ de la Sala Regional aprobada durante la Séptima Época por el Tribunal de Justicia Administrativa en la que se establece:

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES VII-CASR-CEI-21

DERECHO AL OLVIDO. SU CONCEPTUALIZACIÓN A PARTIR DEL ORDEN CONSTITUCIONAL Y DEL DERECHO COMPARADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

- El derecho de referencia fue concebido por el legislador federal en la discusión del dictamen que contiene el proyecto de Decreto por el que se expidió la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, y esa protección surge a partir del derecho a la privacidad y de las garantías para su protección -derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, denominados por su acrónimo como derechos ARCO-. Conforme al marco anterior, el llamado derecho al olvido fue incorporado en el artículo 11 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, sin embargo, la norma en comento fue redactada para los supuestos cuando exista un incumplimiento en el uso de la información derivada de obligaciones contractuales. Aun con lo anterior, la verdad es que el derecho al olvido no puede quedar acotado solo para esos casos particulares, pues el ánimo del legislador fue precisamente incorporar ese derecho con la finalidad de establecer la obligación de los responsables de la base de datos de eliminar los datos personales después de un plazo razonable posterior y, con ello reforzar los derechos de los particulares a la intimidad y a la protección de su información, considerar lo opuesto, implicaría que el derecho al olvido se convierta en una garantía a la que pocas personas pudieran acceder en cuanto a la cancelación total de sus datos personales de cualquier base de datos, haciendo nugatorios los derechos ARCO y, por consecuencia, demeritaría la garantía de privacidad y el derecho a la autodeterminación informativa de las personas; de modo que aun cuando su tratamiento hubiere sido regulado de manera incompleta o deficiente por nuestro órgano legislativo, no se debe olvidar que su deber constitucional para emitir esa legislación fue motivado a partir de las garantías establecidas en el segundo párrafo del artículo 16 de nuestra Ley Suprema, dentro de la cual se consagró el derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, de donde nace el derecho al olvido, que se debe concebir como la máxima evolución para garantizar la cancelación y/o oposición de la información personal. Y, esa dimensión ha sido adoptada por las Cortes Europeas en relación a este derecho, el cual sí encuentra cabida en nuestra Norma Fundamental, pues se trata de una extensión y protección máxima al derecho a la privacidad que se protege con otra prerrogativa que actúa como garantía, por su doble dimensión jurídica, esto es, el derecho al olvido que se

¹⁴⁸ Son aquellos criterios jurídicos que son emitidos por las Salas Regionales, incluyendo Salas Especializadas y Auxiliares, DOF, http://transparencia.tfja.gob.mx/cesmdfa/01/interna/elab_tesis.pdf

materializa en la medida de que se haga efectivo el derecho a la cancelación y oposición de sus datos personales, es decir, a la supresión total de la información contenida en cualquier base de datos, con independencia de que el tratamiento de datos personales obre en una infraestructura tecnológica que conforma una red de comunicación universal -Internet-, a través de los llamados motores de búsqueda. De ahí, que si en el juicio contencioso federal se cuestiona una resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que involucra una publicación periodística que vulnera el derecho a la vida privada de una persona o de su familia, es procedente que el Tribunal se pronuncie sobre el derecho de mérito y ordene la supresión de esa información que obra en la mencionada red de comunicación global, ya sea de la página electrónica del tercero responsable, como de los llamados motores de búsqueda.¹⁴⁹

Criterio en el que se establece por una parte que el derecho al olvido emerge de los derechos ARCO en específico del derecho de supresión, en el cual, señala que sería tomado como una garantía para la protección de datos personales y el no configurarlo en la normativa demeritaría derechos tales como autodeterminación informativa y la vida privada de los titulares, consagrando así al derecho al olvido como “la máxima evolución para garantizar la cancelación y/o oposición de la información personal”¹⁵⁰, se manifiesta además que si en la Unión Europea sea implementado en la normativa, en México también puede adaptarse.

Ya que es considerado por lo menos para el Tribunal de Justicia Administrativa como una extensión y máxima protección al derecho a la privacidad, en la que hace hincapié que con independencia a lo que establezca el IFAI en los asuntos que el tribunal tenga a bien resolver, resultara procedente el que se invoque la eliminación de cierta información que vulnere el derecho a la vida privada, misma que se encuentra inmersa en internet o esté bajo resguardo de los buscadores, por lo que puede observarse que aunque no existe una ley que configure el derecho al olvido si hay pronunciamientos.

Pronunciamientos que quizás no sean de observancia obligatoria, pero que van dando pauta a que exista un estudio más a fondo, para poder configurar el derecho al olvido, otro ejemplo de iniciativa o donde se hace efectivo el derecho al

¹⁴⁹ Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Octava Época, Año IV, Núm. 33, abril 2019, Criterio Aislado VII-CASR-CEI-21, Sala regional del centro, p. 287, http://cesmdfa.tfja.gob.mx/pdf/Rev_TFJA_Abr_2019.pdf

¹⁵⁰ Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, *op. cit.* P. 288.

olvido lo es en una sentencia en materia electoral, sentencia del año 2016 en la que lleva por rubro:

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO Y JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL EXPEDIENTES: SUP-JDC-1706/2016, SUP-JDC-1707/2016, SUP-JDC-1776/2016, SUP-JRC-304/2016, SUP-JRC-305/2016, ACUMULADOS

Sentencia en la que la actora solicita se eliminen notas periodísticas de internet, así como perfiles de Facebook y videos que se encontraban disponibles en una aplicación de videos YouTube, la actora pide su ejercicio al derecho al olvido al manifestar que dichas notas, perfiles y videos “hacen señalamientos que menoscaban su imagen, así como su honra y reputación, a través de un lenguaje estereotípico de género y discriminador, lo cual se traduce en una vulneración a su integridad y estabilidad emocional y psicológica.”¹⁵¹

Sentencia en la que se resuelve respecto del derecho al olvido lo siguiente:

Finalmente, respecto a la solicitud de la actora de que se eliminen los contenidos que se encuentran en Internet, los cuales fueron denunciados en el presente asunto, en atención a su derecho fundamental del derecho al olvido, es importante señalar lo siguiente. En aras de la protección de la intimidad de datos sensibles de las personas, sobre todo aquellos que pudieran ser motivo de discriminación, que escapen del control de su titular y sobrepasa la esfera de lo privado por acciones de terceros, se impone un derecho fundamental que se ha venido conociendo como derecho al olvido, a fin de garantizar al titular de los datos expuestos, su eliminación, cancelación, desindexación o, en su caso, bloqueo al acceso de dicha información. Lo anterior, sobre todo, cuando su exposición pública nunca hubiere sido necesaria, o bien que, habiendo sido indispensable para efectos de información pública, el objeto de su publicidad se hubiere extinguido. Es decir, se trata de garantizar a través de este derecho al olvido, tanto el derecho a una privacidad de la información propia, así como la libertad de expresión, la libertad de prensa y el interés de la ciudadanía a acceder a información. La cuestión sobre el reconocimiento de un derecho al olvido o a ser olvidado en Internet, requiere ser abordado desde una perspectiva de ponderación de los derechos fundamentales que entran en conflicto. Por una parte, el derecho a la autodeterminación informativa y a la vida privada de una persona, con todo lo que ello conlleva (derecho a la propia imagen, derecho a la honra, derecho a la intimidad); y por otra, la libertad de expresión, la libertad de prensa y el interés de la ciudadanía a acceder a información.¹⁵²

¹⁵¹ Sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2016/JDC/SUP-JDC-01706-2016.htm>

¹⁵² Sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *op. cit.*

Como se puede observar que le fue concedido la eliminación de dicho contenido, al determinar que estaban lesionando su derecho a la intimidad, pero sobre todo porque eran datos susceptibles de discriminación, y por medio del ejercicio del derecho al olvido se estarían garantizando otros derechos de igual relevancia, dejando en un estatus de no vulneración a otros derechos y que estos permitan el ejercicio de los demás derechos, imponiendo límites al ser necesarias para la no violación a otros, como lo señalan los resolutivos se trata de hacer una ponderación de derechos.

Por último, se encuentra la iniciativa a una reforma a la *Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados*, en donde el Diputado Emmanuel Reyes Carmona, propone la reforma a los artículos 3 y 46, en los que plantea como problemática principal la revolución tecnológica, donde plantea que:

Estamos conscientes de que el desarrollo de las nuevas tecnologías, han planteado la necesidad de lograr un equilibrio entre la libre difusión de la información, la protección de los datos personales y el derecho a estar informado. Por ello, la creación de este derecho al olvido digital responde a un temor creciente de los internautas de controlar su reputación en internet, que se suma a la preocupación sobre la protección de información personal que se almacén en la web.¹⁵³

Iniciativa que tiene como fundamento el artículo 16 de la CPEUM en la que primordialmente se señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, correspondencia, domicilio, papeles, sino por ordenamiento judicial, de igual manera el mismo artículo señala la protección de datos personales, así como al ejercicio de los derechos ARCO, de acceder, rectificar, cancelar y oponerse al tratamiento de los datos personales, en la que el diputado señala que “cualquier modificación del factor legitimador –el interés público informativo– alterará necesariamente los juicios de ponderación asociados, permitiendo, por ejemplo, una mayor protección de la honra y la privacidad por sobre el ejercicio informativo.”¹⁵⁴

¹⁵³ Iniciativa que reforma los artículos 3 y 46 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, a cargo del diputado Emmanuel Reyes Carmona, http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2019/04/asun_3871554_20190429_1554395574.pdf

¹⁵⁴ Sentencia, *op. cit.*

En la sentencia el diputado a manera de cuadro establece como sería la reforma a los artículos 3 y 46 de la LGPDPPSO, la cual queda representada de la siguiente manera:

Ilustración 2. Proyecto de decreto que reforman el artículo 3 y 46, de la LGPDPPSO a fin de garantizar el derecho al olvido

Texto vigente	Propuesta de reforma
<p>Artículo 3 Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:</p> <p>I - XI...</p> <p>Sin correlativo</p> <p>Artículo 46. El titular tendrá derecho a solicitar la cancelación de sus datos personales de los archivos, registros, expedientes y sistemas del responsable, a fin de que los mismos ya no estén en su posesión y dejen de ser tratados por este último.</p>	<p>Artículo 3 Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:</p> <p>I - XI...</p> <p>XII. Derecho al olvido: derecho a proteger la honra, dignidad, integridad y privacidad de una persona, en cuanto al uso de la información que la vincule;</p> <p>Artículo 46. El titular tendrá derecho a solicitar la cancelación de sus datos personales de los archivos, registros, expedientes y sistemas del responsable, a fin de que los mismos ya no estén en su posesión y dejen de ser tratados por este último, evocando el derecho al olvido, cuando:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Se vea afectado en su honra, dignidad, integridad y privacidad; II. Cuando cierta información atente contra su pleno desarrollo a la personalidad; y III. Cuando el tratamiento de la información pasada, los victimice secundariamente.

Fuente. Iniciativa que reforman los artículos 3 y 46 de la Ley General de Protección de Datos personales en Posesión de Sujetos Obligados, a cargo del diputado Emmanuel Reyes Carmona¹⁵⁵

Reforma en la que se estaría agregando una definición del derecho al olvido y en cuanto a la supresión que será la evocación a tal derecho, cuando se afecten derechos como la honra, la dignidad, o el pleno desarrollo de su personalidad y en

¹⁵⁵ Tomado de la Iniciativa que reforman los artículos 3 y 46 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, *op. cit.*

su defecto lo victimice. En materia de iniciativas, es poco el avance, pero se está trabajando al respecto, en estudiosos del derecho que creen que es un derecho que necesita ser configurado en la normativa mexicana.

Reflexión Final

En el capítulo 2 se establecieron los fundamentos jurídicos que sustentan o le dan fuerza al derecho al olvido, en el que se parte de ellos instrumentos internacionales, ya que tanto España como México firmaron y ratificación tales instrumentos, que los compromete a establecer mecanismos para salvaguardar los derechos fundamentales, dándoles una base general de tales derechos, y las legislaciones de cada estado bajo esas determinaciones desagregaran cada artículo para fundamentar y sustentar la protección de los derechos fundamentales.

En cuanto a fundamentación jurídica de derecho al olvido, debe partirse de España ello en razón que es un Estado en el que actualmente ya se regula el derecho al olvido, y anteriormente no se regulaba, pero si contaba con una legislación más amplia en cuanto a la protección de datos personales, y de donde emerge un asunto donde es invocado el derecho a ser olvidado, por notas periodísticas de más de 10 años, que ocasionaban un perjuicio en su honra, intimidad y propia imagen ante una sociedad.

Por lo cual era importante partir de un país con más avance en cuanto a la normativa en materia de datos personales, para asemejar la legislación de un Estado en el que aún no se ha configurado, siguiendo así con México, y tras analizar la legislación vigente tratar de adaptar lo que existe para regular el derecho al olvido, y que se encuadre la legislación a la realidad actual en el desarrollo de una sociedad, pues que una normativa se quede estática, es mantener un derecho estático también, y así como la sociedad en su desarrollo evoluciona, así debe evolucionar la legislación que implementa límites en el ejercicio de derechos.

Por lo que es importante que se trabaje para que exista una configuración al derecho al olvido, hay iniciativas, sentencias y criterios, pero se necesita que las personas conozcan sus derechos ARCO y los ejerciten, pues del ejercicio de estos

derechos depende que se invoque el derecho al olvido, y no solo en la red, existen muchos supuestos en los que puede aplicarse, lamentablemente el desconocimiento funge como una limitante para que pueda configurarse, porque violaciones a la intimidad y vida privada existen, pero el desconocer que existen medios para protegerse ante estas vulneraciones.

Se está avanzando, lento, pero se avanza.

CAPÍTULO III

ESTUDIO COMPARATIVO DE CASOS EN EL EJERCICIO DEL DERECHO AL OLVIDO EN ESPAÑA Y MÉXICO

Sumario: 3.1. Caso Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos vs GOOGLE. 3.2. Caso Google Spain vs Agencia Española de Protección de Datos y Mario Costeja. 3.3. Análisis comparativo del caso España y el caso México sobre el derecho al olvido.

El derecho al olvido, como se ha venido mencionando, comenzó a tener relevancia a partir de la sentencia que emitió el TJUE, de ahí que otros Estados observaran las determinaciones que se estudiaron para la implementación de un derecho que no estaba reconocido jurídicamente, pero, como consecuencia a los avances tecnológicos y la trascendencia del internet, se hizo necesaria la implementación de nuevas medidas, nuevos instrumentos para garantizar la protección de derechos fundamentales frente a los retos que se suscitan en el ciberespacio, dado que la normativa en el año que sale la resolución no los contemplaba aún.

Por tanto, en el presente capítulo se analizarán por, un lado, el caso que da origen al derecho al olvido bajo la sentencia emitida por el TJUE, del caso más relevante en España contra un buscador de internet; por el otro, el primer caso en México que expone e implementa algunas determinaciones del caso de España, para enseguida hacer una comparación entre sus procedimientos jurídicos. Dicha comparación podrá establecer el desarrollo que ha tenido el derecho frente a la esfera del ciberespacio. Aunque son casos de 2014, forman parte del precedente jurídico de ambos Estados. Por lo que se comenzará por analizar el caso de México.

3.1. CASO IFAI VS GOOGLE

En México como en otros estados de América latina se han suscitado casos en los que se invocó el derecho al olvido, pero antes de adentrarse en el análisis, es necesario conocer un poco sobre el órgano garante en materia de protección de datos personales en México, ya que como en todo Estado, sus constituciones garantizan los medios para alcanzar la protección de los derechos fundamentales

que ahí se consagran y México no es la excepción, por lo que es preciso conocer el surgimiento del órgano encargado de la impartición de justicia en materia de protección de datos, y así entender el procedimiento en el caso del Sr. Carlos Sánchez de la Peña.

En un país democrático, y tras los cambios que se suscitan con los avances tecnológicos, es esencial dotar al pueblo de instrumentos para ejercer un derecho humano fundamental: el derecho de acceso a la información pública, con el fin de crear una sociedad participativa en las decisiones que el Estado toma en beneficio de todo el pueblo mexicano. Guerra Ford menciona al respecto que: “Se argumenta que al dotar a los ciudadanos de instrumentos para obtener información sobre las decisiones públicas se potencializa su participación y capacidad de incidencia sobre éstas.”¹⁵⁶

Bajo esa tesitura, Castells hace hincapié en la importancia de una sociedad informada al señalar que “No hay nada que no pueda ser cambiado por la acción social consciente e intencionada, provista de información y apoyada por legitimidad. [...]”¹⁵⁷ Por ello la incipiente necesidad de plantear nuevas reformas legislativas a fin de garantizar de forma efectiva la protección de derechos fundamentales frente al internet, un espacio que ha representado los mayores retos para los órganos jurisdiccionales en la impartición de justicia.

3.1.1. Órgano Garante en el Estado mexicano en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales

Como se ha señalado en la presente investigación, la CPEUM en su artículo 6 apartado A fracción VIII, establece la creación de un organismo con personalidad jurídica que vigile y garantice el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales, dando lugar así al Instituto Federal de Acceso a la

¹⁵⁶ Guerra Ford, Oscar M., “Los órganos garantes de transparencia Universidad Nacional Autónoma de México integración y características: su funcionamiento como órganos autónomos, México”, *Instituto De Investigaciones Jurídicas UNAM*, 2011, núm. 176, http://www.infodf.org.mx/comsoc/campana/2011/orga_trans_garante.pdf

¹⁵⁷ Castells, Manuel, *op.cit.*, p. 430.

Información y Protección de Datos (IFAI)¹⁵⁸, el cual cambia su nombre a Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) ello en razón al cambio de atribuciones que lo reconocen como un órgano garante a nivel nacional.

El artículo antes señalado menciona las características que debe contener este órgano, las cuales menciona que debe ser un:

[...] organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales [...]¹⁵⁹

Como lo señala la CPEUM su función primordial es la de garantizar el cumplimiento tanto del derecho de acceso a la información como del de protección de datos personales, es importante señalar que dicho instituto cuenta con facultades para resolver una controversia en cuanto a los datos personales, ello en razón de lo que estableció el decreto en el que se reforma la estructura orgánica del INAI que señala que “[...] además de vigilar y garantizar el derecho de acceso a la información, el INAI es la instancia responsable encargada de atender los temas en materia de protección de datos personales en posesión de particulares [...]¹⁶⁰

Por tanto, el INAI debe reconocerse como un Instituto que garantiza el DAI y la Protección de datos personales, pero toda vez que por cuestiones de territorio es imposible que una solo órgano garantice los derechos, es que se crean los órganos garantes de las entidades federativas mismas que tiene jerarquía a nivel local, lo que facilita el ejercicio del DAI y la protección de datos personales, el INAI

¹⁵⁸ *La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* entró en vigor el 04 de mayo del 2015 promulgada por el presidente Enrique Peña Nieto y publicada en el Diario Oficial de la Federación. Con ella, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) cambia su nombre por el de Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que se robustece con mejores y nuevas atribuciones que lo consolidan como organismo garante a nivel nacional. Obtenido de <http://inicio.ifai.org.mx/Comunicados/Comunicado%20INAI-001-15.pdf>

¹⁵⁹ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, op. Cit. Art. 6, apartado A, fracción VIII

¹⁶⁰ Acuerdo mediante el cual se aprueban las modificaciones a la Estructura Orgánica del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 01 de julio de 2015, http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5399003&fecha=01/07/2015

atrae de los órganos garantes locales los casos de mayor trascendencia o cuando se interpone un recurso de revisión contra la resolución del órgano garante local.

Bajo la anterior reflexión y a tendiendo a que el INAI si tiene facultades para conocer sobre controversias de protección de datos personales, en su página Web, señala que se debe garantizar “el uso adecuado de los datos personales, así como el ejercicio y tutela de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición que toda persona tiene con respecto a su información.”¹⁶¹ Lo cual indica, que al violarse cualquiera de los supuestos anteriormente señalados, se tiene el derecho de iniciar un procedimiento que garantice la protección de los datos personales.

Por lo que el mismo órgano tiene como función la tutela de los derechos ARCO, otorgar la facultad de que cada persona se autodetermine con respecto a su información, que tiene como finalidad una sociedad participativa, que en su misión¹⁶² el órgano establece con respecto a la protección de los datos que un debido tratamiento fortalecerá la equidad y participación de la ciudadanía.

A. Estructura Orgánica de la autoridad en materia de datos personales en México

Como se ha señalado con antelación el surgimiento de un órgano encargado de velar por el acceso a la información y a la protección de datos personales surge en primer instancia como Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos y por sus siglas denominado IFAI, instituto que se encontraba funcionando bajo ese nombre para 2014 cuando se suscitó el caso más emblemático de México el caso Carlos Sánchez de la Peña vs *Google*, por lo cual, es necesario conocer un poco sobre la transición de este instituto, toda vez que en 2015 cambia de nombre, pero dicho cambio robustece de nuevas atribuciones en cuanto a la protección de datos personales

El IFAI se constituyó por decreto constitucional el 24 de diciembre de 2002 como un organismo con personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuanto a la

¹⁶¹ Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, <http://inicio.ifai.org.mx/SitePages/que-es-el-inai.aspx>

¹⁶² *Idem*.

estructura orgánica señala José Antonio Caballero que “[...] el IFAI se constituye como un órgano colegiado, integrado por cinco comisionados designados por el titular del Ejecutivo Federal, cuyos nombramientos pueden ser objetados por el Senado de la República dentro de un plazo determinado.”¹⁶³ Aunque después de la transición cambia en cuanto el número de comisionados que más adelante se analizará.

Por consiguiente y como se había mencionado con antelación en el año 2002 se crea la primera ley en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, expedida como *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, a la par en dicho ordenamiento se instituye el procedimiento y la autoridad que regularía el ejercicio de estos derechos, por lo que se instituye el IFAI, señala Caballero que dicho instituto estaba “encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información, de supervisar la aplicación de la ley y de resolver las controversias que se suscitaban entre los particulares y la administración pública federal.”¹⁶⁴

Para 2007 con la reforma al artículo 6 constitucional le otorga dos características importantes que transformarían en órgano garante especializado en dos materias, en el acceso a la información y la protección de datos personales, en las cuales Caballero señala que estas dos características debían contener:

La primera de ellas es la especialización, que supone que el órgano tenga como única función la materia del derecho de acceso a la información y la protección de los datos personales. La segunda característica es la imparcialidad, que busca impedir la subordinación jurídica, orgánica o política a cualquier otra autoridad en el ámbito de su competencia.¹⁶⁵

Con dicha reforma se generan grandes cambios en las leyes de la materia, y en 2009 se reforma el artículo 16 y 73 constitucional en donde se adhiere el derecho de protección de datos personales como derecho humano, lo que genera la creación

¹⁶³ Caballero, José Antonio, et al., El futuro del instituto federal de acceso a la información pública y protección de datos personales: consideraciones sobre su autonomía constitucional, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2012, núm. 7, p. 6, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3196/2.pdf>

¹⁶⁴ *Ibidem*, p. 6.

¹⁶⁵ Caballero, José Antonio, *op. cit.*, p. 24.

de nuevas leyes, mismas que otorgarían nuevas atribuciones al IFAI, para lo cual en 2010 se crea la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, en que se le otorgan otras atribuciones al IFAI tal como lo señala Caballero la de “interpretar en el ámbito administrativo dicha Ley; emitir criterios y recomendaciones para efectos de su funcionamiento y operación; y desarrollar, fomentar y difundir análisis, estudios e investigaciones en materia de protección de datos personales en posesión de los particulares.”¹⁶⁶

En consecuencia, se debía hacer un cambio en cuanto a la denominación del órgano encargado del ejercicio del derecho de acceso a la información, transparencia y protección de datos personales, por lo que en 2015 por medio del *acuerdo mediante el cual el pleno del instituto nacional de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales establece las bases de interpretación y aplicación de la LGTAIP*¹⁶⁷, donde se prevé el cambio de la denominación del órgano constitucional autónomo *Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos* (IFAI) como *Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales* (INAI).

Dicho cambio no solo fue de la denominación del órgano garante, es decir, el IIFAI estaba encargado de vigilar y aplicar que los Sujetos obligados cumplieran con las disposiciones en materia de acceso a la información y protección de datos personales en el ámbito público, pero en razón del estudio denominado Diagnóstico Institucional que se realiza por la empresa *B2ussines Consulting Everis* dentro del IFAI en 2013, dicho estudio resalto que había áreas que aún no se encontraban cubiertas o que había que ampliar tales como: “[...] ámbito de los procesos, organización y personas, así como en los sistemas de información y gestión del conocimiento.”¹⁶⁸

¹⁶⁶ Caballero, José Antonio, *op. cit.*, p. 25.

¹⁶⁷ *Cfr.*, Diario Oficial de la Federación, Acuerdo Mediante el cual el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17/06/2015, https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5396970&fecha=17/06/2015

¹⁶⁸ Diario Oficial de la Federación, Acuerdo mediante el cual se aprueban las modificaciones a la estructura orgánica del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, primero de julio del año 2015, https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5399003&fecha=01/07/2015

A grandes rasgos, el nuevo instituto necesitaba una reestructura ello en razón a la nueva naturaleza jurídica que había adquirido y dicho rediseño comprendería:

- a) La competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal.
- b) Conocerá de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de los estados y el Distrito Federal que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley.
- c) Podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten, ya sea de oficio o a petición fundada del organismo garante.
- d) Coordinará sus acciones con la Auditoría Superior de la Federación, el Archivo General de la Nación, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, así como con los organismos garantes de los estados y el Distrito Federal, con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas del Estado Mexicano.
- e) Seguirá siendo el órgano garante de la protección de datos personales en posesión de los particulares.¹⁶⁹

Era importante destacar la reestructura de la autoridad en materia de protección de datos personales, porque como ya se había mencionado el caso *Carlos Sánchez de la Peña vs Google* se suscitó en el año 2014, donde funcionaba aun el IFAI, orgánicamente funcionaba con 5 comisionados elegidos por el senado de la república, actualmente como INAI funciona con 7 comisionados con duración en el cargo 7 años, siendo uno de ellos el comisionado presidente el cual será el representante del INAI ante cualquier autoridad e institución.

El comisionado presidente no tiene las mismas facultades que los demás comisionados, para ello, la LFTAIP señala en su artículo 31 las facultades del comisionado presidente, artículo en el que se establecen las siguientes:

- I. Representar legalmente al Instituto con facultades generales y especiales para actos de administración, dominio, pleitos y cobranzas; incluso las que requieran cláusula especial conforme a la Ley aplicable; [...]
- III. Convocar a sesiones al Pleno y conducir las mismas con el auxilio del Secretario Técnico del Pleno, así como presentar para aprobación de aquel los lineamientos para su funcionamiento; [...]

¹⁶⁹ Diario Oficial de la Federación, *op.cit.*

- V. Participar en representación del Instituto en foros, reuniones, negociaciones, eventos, convenciones y congresos que se lleven a cabo con organismos nacionales, internacionales y gobiernos extranjeros, cuando se refieran a temas en el ámbito de competencia del Instituto, de conformidad con lo establecido en esta Ley o designar representantes para tales efectos, manteniendo informado al Pleno sobre dichas actividades;
- VI. Coordinar u ordenar la ejecución de los acuerdos y resoluciones adoptados por el Pleno; [...]
- VIII. Rendir los informes ante las autoridades competentes, en representación del Instituto;
- IX. Ejercer, en caso de empate, el voto de calidad; [...].¹⁷⁰

Como se establece en la primera fracción, el comisionado presidente será el representante legal de la institución ante cualquier otra, de ahí todas las que se establecen son en cuestión de la representación del instituto, así como convocar sesiones, rendir informes, ejercer voto, ordenar la ejecución y las sentencias de los procedimientos que se llevan ante dicho instituto, ante la encomienda del comisionado presidente, la misma ley establece que este estará acompañado por 6 comisionados más que lo acompañaran en la enmienda de velar que se cumpla lo que la ley establece, ya que es el máximo órgano en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

La manera en que resolverá alguna controversia, será por medio de la mayoría de votos dentro de las sesiones que el comisionado presidente convoque, y de manera colegiada y por mayoría de votos se decidirá sobre la controversia, de existir empate el comisionado presidente dará el voto que la LFTAIP llamaron “voto de calidad”¹⁷¹, la misma ley es precisa al señalar que ningún comisionado podrá excusarse de voto a menos que fundamente los impedimentos que la misma ley señala para excusarse del voto de los asuntos que se lleven a controversia del pleno.

Aunado a lo anterior, el artículo 34 de la LFTAIP señala otras funciones que deben atender en el ejercicio de sus funciones, en sus primeras siete fracciones establece funciones de operatividad dentro del instituto, a partir de la fracción octava señala funciones como:

¹⁷⁰ *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, op. cit.*

¹⁷¹ *Ibidem*, artículo 33.

[...] VIII. Aprobar los formatos de solicitudes de acceso a la Información Pública; IX. Aprobar la elaboración de un proyecto de compendio sobre los procedimientos de acceso a la Información; X. Aprobar su proyecto de presupuesto anual; XI. Emitir opiniones y recomendaciones sobre temas relacionados con la presente Ley, así como emitir recomendaciones a los Sujetos Obligados respecto a la información que están obligados a publicar y mantener actualizada en los términos de la presente Ley; XII. Instruir la publicación anual de los índices de cumplimiento de la presente Ley por parte de los Sujetos Obligados; XIII. Vigilar que los funcionarios y empleados del Instituto actúen con apego a la Ley General y esta Ley, así como a lo dispuesto en el Estatuto Orgánico y los lineamientos que expida; XIV. Conocer los informes que deba rendir el titular del Órgano Interno de Control del Instituto; [...]; XVI. Resolver en definitiva cualquier tipo de conflicto competencial que surja entre los órganos del Instituto; XVII. Emitir los criterios generales a que se refiere el artículo 199 de la Ley General; XVIII. Interponer, por el voto de la mayoría de sus integrantes, las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad de conformidad con lo previsto en el artículo 105 de la Constitución y su Ley Reglamentaria; XIX. Ejercer la atracción, con el voto de la mayoría de sus integrantes, de los recursos de revisión pendientes de resolución en los Organismos garantes que, por su interés y trascendencia, así lo ameriten, en términos de lo dispuesto en el Capítulo III del Título Octavo de la Ley General; XX. Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones, [...]¹⁷²

De acuerdo con las funciones que establece el artículo 34, el pleno tiene la obligación de crear las herramientas, instrumentos y procedimientos necesarios para facilitar el acceso a la justicia en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales. Tal cual se señala en su misión y visión del propio instituto al señalar en cuanto a la protección de datos personales lo es que se deberá “Garantizar en el Estado mexicano los derechos de las personas [al] debido tratamiento de datos personales para el fortalecimiento de una sociedad incluyente y participativa.”¹⁷³

Para garantizar el derecho aun debido tratamiento y respeto a los datos personales, la ley contempla un procedimiento en el ejercicio de tal derecho, no sin antes mencionar que para ejercer un debido tratamiento, se ha facultado a las personas para que puedan ejercer la protección de sus datos personales mediante el ejercicio de derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, los llamados derechos ARCO, que establece la constitución en el artículo 16 párrafo

¹⁷² *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, op. cit.*

¹⁷³ Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, *op. cit.*

segundo, bajo la disposición de la carta magna la LGPDPPSO en su título tercero denominado Derechos de los titulares y su ejercicio.

Título en el que se señala el ejercicio de los derechos ARCO, en donde la misma ley es muy precisa al establecer que “[...] El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro.”¹⁷⁴ Afirmando que el ejercicio de cualquiera es independiente uno del otro, y podrá ser ejercicio dependiendo de la necesidad de cada titular, por si solo o por medio de un representante legal la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, bajo esa tesitura, el derecho al olvido, cómo se ha mencionado hasta este momento se desprende o es parte del ejercicio del derecho de oposición, y muchos otros autores establecen que también del ejercicio del derecho de cancelación.

Por lo que en el siguiente apartado se explicara el procedimiento de ejercicio de estos últimos dos derechos, el de cancelación y oposición, mismos que irán concatenando con la idea que se ha tenido hasta el momento del derecho al olvido, para comprender cómo los legisladores han entendido este derecho y resuelto el caso más emblemático en México, bajo la aparición de un derecho que no estaba ni está configurado en la legislación mexicana.

B. Procedimiento de Protección de Datos Personales

Cómo se ha manifestado, en México no se encuentra configurado el derecho al olvido, por lo cual no existe un procedimiento jurisdiccional que ampare y proteja la violación a un derecho que no existe en un estado como tal; dada la situación actual del estado mexicano, por lo menos se ha llegado a una interpretación en la que se pone de manifiesto que el derecho al olvido ya existe, aunque no con esa denominación, que al hablar de tal derecho se está hablando del ejercicio de los derechos ARCO, derecho que la ley sí reconoce, y en la que se manifiesta cómo los titulares de los datos pueden ejercerlos en cualquiera de sus modalidades, pero

¹⁷⁴ Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, *op. cit.*, artículo 43.

para efectos de esta investigación se precisarán solo el derecho de cancelación y oposición.

De ahí que, como se había manifestado en otro capítulo de la investigación, la propia CPEUM en su artículo 16 párrafo segundo, que puede ejercer cualquiera de los derechos conforme a los términos que la ley fije para tal efecto, bajo ese aspecto, la LFPDPPP establece lo que la constitución le confiere, es decir, el de ejercer cualquiera de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos. El artículo 22 de la LFPDPPP deja de manifiesto que “[...] Los datos personales deben ser resguardados de tal manera que permitan el ejercicio sin dilación de estos derechos.”

En consecuencia, parte de este artículo puede confundirse en el resguardo definitivo de los datos, cuestión que más adelante se atenderá, ya que se sabe que todos los mexicanos tienen la facultad de ejercicio, se procederá a explicar el ejercicio del derecho de cancelación y posteriormente el de oposición, que son los derechos que muchos autores manejan como derecho al olvido. En cuanto a la cancelación de uno o varios datos, la propia LFPDPPP puntualiza que “[...]La cancelación de datos personales dará lugar a un periodo de bloqueo tras el cual se procederá a la supresión del dato. [...]”

Por consiguiente, el derecho de supresión en el artículo 27 señala como en los demás derechos que en cualquier momento el titular puede oponerse a que se sigan tratando sus datos, aunque la propia ley señala que “[...] De resultar procedente, el responsable no podrá tratar los datos relativos al titular.” Es decir, que el responsable del tratamiento de los datos, bajo sus lineamientos, debe establecer si es posible o no el dejar de tratar los datos. La ley ante este panorama establece varios supuestos para iniciar un procedimiento de protección de datos ante el INAI.

De ahí que se desprendan de la LFPDPPP¹⁷⁵ los supuestos para iniciar el procedimiento, en relación con el derecho de cancelación y oposición, los cuales solo versarían cuando:

1. No exista respuesta por parte del responsable;

¹⁷⁵ Cfr. Art. 45-55 de la *Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares*

2. Por inconformidad de la respuesta.

Una vez que se ha determinado alguno de los supuestos manifestados en el artículo 45 de la multicitada ley, se procedería a iniciar la solicitud para comenzar el procedimiento de protección de datos ante el órgano garante.

Tal como lo señala María Solange Maqueo:

[...] Ante la negativa de los responsables a la solicitud de oposición al tratamiento de los datos personales o por inconformidad con la respuesta recibida, el titular o su representante podrán acudir ante el INAI e iniciar un procedimiento de protección de derechos, cuando el responsable sea del sector privado, o bien, para impugnar la decisión mediante el recurso de revisión o el recurso de inconformidad, según corresponda, tratándose del sector público y los partidos políticos.¹⁷⁶

Como lo señala Maqueo, no importa si el responsable es del sector privado, del público o un partido político, o todos aquellos que la Constitución señala como sujetos obligados; todos los responsables tienen la obligación de otorgar un buen tratamiento de los datos personales. El titular de tales datos tiene que hacer primeramente la solicitud para el ejercicio de cualquiera de los derechos, el de cancelación u oposición, misma que deberá estar dirigida al responsable de los datos, dicha solicitud es libre en cuanto a la forma de hacerse, pero la LFPDPPP, en su artículo 29, señala que debe contener:

- I. El nombre del titular y domicilio u otro medio para comunicarle la respuesta a su solicitud;
- II. Los documentos que acrediten la identidad o, en su caso, la representación legal del titular;
- III. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos antes mencionados, y
- IV. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales.

La misma ley precisa que los responsables del tratamiento deberán contar con una persona o un departamento que atienda las solicitudes de derechos ARCO, bajo interpretación, cuando se tratase del espacio “internet” que no es precisamente una persona en un espacio físico como tal quien atiende dichas solicitudes, y la

¹⁷⁶ M. Cejudo, Guillermo (Coord.), *Diccionario de transparencia y acceso a la información pública*, México, INAI, 2019, p. 212.

propia ley no deja este ámbito desprotegido, tan es así que el *Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares* (RLFPDPPP) establece la existencia de un entorno digital el cual define como: “[...] ámbito conformado por la conjunción de hardware, software, redes, aplicaciones, servicios o cualquier otra tecnología de la sociedad de la información que permiten el intercambio o procesamiento informatizado o digitalizado de datos; [...]”¹⁷⁷

Reglamento en el que se tiene una visión somera de un procesamiento digitalizado y automatizada en una era digital, en el mismo artículo 2 fracción VII, establece las medidas de seguridad técnicas para la protección de datos, fracción en la que se señala:

[Como un] Conjunto de actividades, controles o mecanismos con resultado medible, que se valen de la tecnología para asegurar que:

[...] c) Se incluyan acciones para la adquisición, operación, desarrollo y mantenimiento de sistemas seguros, y

d) Se lleve a cabo la gestión de comunicaciones y operaciones de los recursos informáticos que se utilicen en el tratamiento de datos personales [...]

En definitiva, el mismo reglamento no deja de lado el uso de la tecnología, por lo mismo, aunque ambiguamente, se trata de regular en cierta medida la protección de datos personales en el ciberespacio, por lo que dicho ámbito no queda exento de responder las solicitudes que se hagan en ejercicio de los derechos ARCO. Quedando claro lo anterior, al hacer la solicitud, ante es responsable del tratamiento de los datos, y con los requisitos básicos señalados, el responsable tiene la obligación de hacer saber al titular que recibió la solicitud y responder dicha solicitud en un término de 20 días.

El término corre a partir de la fecha en que se recibe la solicitud, a la cual se debe responder si procede o no la cancelación o la oposición de los datos personales; la LFPDPPP señala en su artículo 32, que de ser procedente la solicitud tendrá el término de 15 días para hacer efectivo el ejercicio del derecho solicitado,

¹⁷⁷ *Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares*, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2011, artículo 2, fracción II, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_LFPDPPP.pdf

y en caso de no hacerlo, se entra en uno de los supuestos que dan inicio al procedimiento de protección de los datos, ante el “órgano garante.”¹⁷⁸ A sabiendas de lo anterior, en cualquiera de los supuestos anteriormente señalados, el titular de los datos tiene el derecho de iniciar el procedimiento de protección de datos.

Bajo esa tesitura, existe otro supuesto para iniciar un procedimiento de protección de datos, y es cuando no se da una respuesta del responsable que tiene en tratamiento los datos personales, para iniciar el procedimiento tendría que agotarse, lo que llamaremos primera etapa, y esta es la de la solicitud ante el particular que trata estos datos. La solicitud tendría que contener requisitos mínimos establecidos por el artículo 29 de la LFPDPPP mencionados líneas atrás.

Es importante destacar que el propio artículo en la fracción IV, señala que se debe de allegar de todos los documentos que permitan la localización, entendiendo quizás, que se hable de documentos físicos, pero cuando se trata de bases de datos en internet, y la ley no permea en este aspecto sobre el procedimiento a seguir, aun así, los datos mínimos como el nombre de la persona, serán la herramienta más importante para identificar cuál es el dato que se pretende cancelar u oponer a su tratamiento. Al no existir expresamente en la ley lo que hacer en la red, queda una puerta abierta a interpretaciones distintas para ejercer un derecho al olvido, aún no reconocido.

Analizado lo anterior, la primera etapa quedaría representada de la siguiente manera, bajo un diagrama de flujo.

¹⁷⁸ Es preciso señalar que la CPEUM reconoce la existencia de 33 órganos garantes, de los cuales 31 son estatales, 1 de ciudad de México y uno federal, y dependerá del ámbito territorial para determinar la competencia que tenga cada órgano garante cfr. <http://www.infodf.org.mx/index.php/transparencia-en-m%C3%A9xico/%C3%B3rganos-garantes.html>

Ilustración 3. Primera etapa del procedimiento de protección de datos ante el responsable



Fuente. Elaboración propia¹⁷⁹

Una vez agotada la primera parte y transcurridos los 20 días que la ley señala para que el responsable de respuesta a la solicitud de ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO, ante la falta de respuesta del responsable o, en su defecto, no resultara procedente la solicitud o de ser procedente y no se hiciera efectiva, el titular tiene el derecho de presentar la solicitud por medio del órgano garante, acompañando la petición con la solicitud que se presentó ante el responsable y lo que acredite que la solicitud de protección de datos fue recibida por el responsable.

Bajo ese supuesto, el órgano garante da vista al responsable con la documentación presentada por el titular para que, dentro del plazo de 10 de respuesta, misma en la que debe acreditar que dio respuesta en tiempo y forma a la solicitud, o de no haberlo hecho, en ese momento tiene la obligación de dar respuesta a la solicitud presentada por el titular de los datos personales, tal cual lo

¹⁷⁹ Ilustración de elaboración propia del procedimiento de protección de datos personales, tomados de lo que establece la *Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares*.

señala el artículo 55 de la LFPDPPP¹⁸⁰. Debe existir una respuesta antes de iniciar un procedimiento de protección de datos personales.

Así pues, el *Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares* (RLFPDPPP) señala en el artículo 100 que el responsable al dar la negativa a dicha solicitud de derechos ARCO deberá justificar su respuesta y auxiliarle que tiene derecho a iniciar un procedimiento de protección de datos personales ante el Instituto. Una vez agotada la primera etapa, y obtenida la respuesta del responsable, el titular puede encontrarse en diferentes supuestos:

1. Que sea procedente su solicitud y el responsable proceda en este supuesto, a cancelar o a oponerse del tratamiento de los datos personales;
2. Que el responsable niegue el derecho de cancelar u oponerse a sus datos personales.

Bajo lo anterior, el titular puede iniciar un procedimiento de protección de datos ante el Instituto, procedimiento que inicia con la presentación de la solicitud, en la cual se debe precisar cuál de los derechos ARCO se ejercieron ante el responsable, dicha solicitud se puede presentar por el titular o por medio de un representante legal, teniendo tal carácter de conformidad con las disposiciones que la ley establezca para tal efecto, esta deberá ser presentada dentro de los 15 días en los que se recibió respuesta del responsable, además deberá estar acompañada de una copia de la solicitud que se hizo al responsable del tratamiento de los datos.

Recibida la solicitud ante el órgano correspondiente el Instituto procederá a correr traslado al responsable de la solicitud que fue presentada por el titular, otorgándole un plazo de 15 días, para que emita una respuesta a dicha solicitud, ofrezca pruebas y en su defecto, manifieste lo que a su derecho convenga, después de vencido el plazo para dar respuesta, el órgano garante hará un análisis minucioso de la respuesta que emitió, de ser necesario el mismo Instituto puede requerir algún

¹⁸⁰ Bajo este supuesto el Órgano Garante funge como intermediario para que el responsable cumpla con la obligación que por ley tiene de dar una respuesta a las solicitudes presentadas por los titulares de los datos personales, en ejercicio de sus derechos ARCO.

otro medio de convicción que estime pertinente para poder resolver la controversia y garantizar el ejercicio del derecho de cancelación u oposición o ambos, dependiendo el caso en particular.

Valorado las pruebas, y desahogadas en su totalidad, el órgano procederá a notificar a las partes para que manifiesten alegatos, mismos que son razonamientos que utilizan las partes para hacer hincapié sobre la razón que tienen de lo fundamentado en el procedimiento, dichos alegatos deberán ser presentados en un plazo de 5 días, corriendo a partir de que surte efectos la notificación, al vencimiento de este término, el órgano garante resolverá dicha solicitud, con apego a derecho, allegándose de otros medios de convicción que le sean necesarios; concluidas las 5 etapas, se procede a la resolución la cual tiene un plazo de 50 días, mismo que corre a partir de que se presenta la solicitud ante el Instituto.

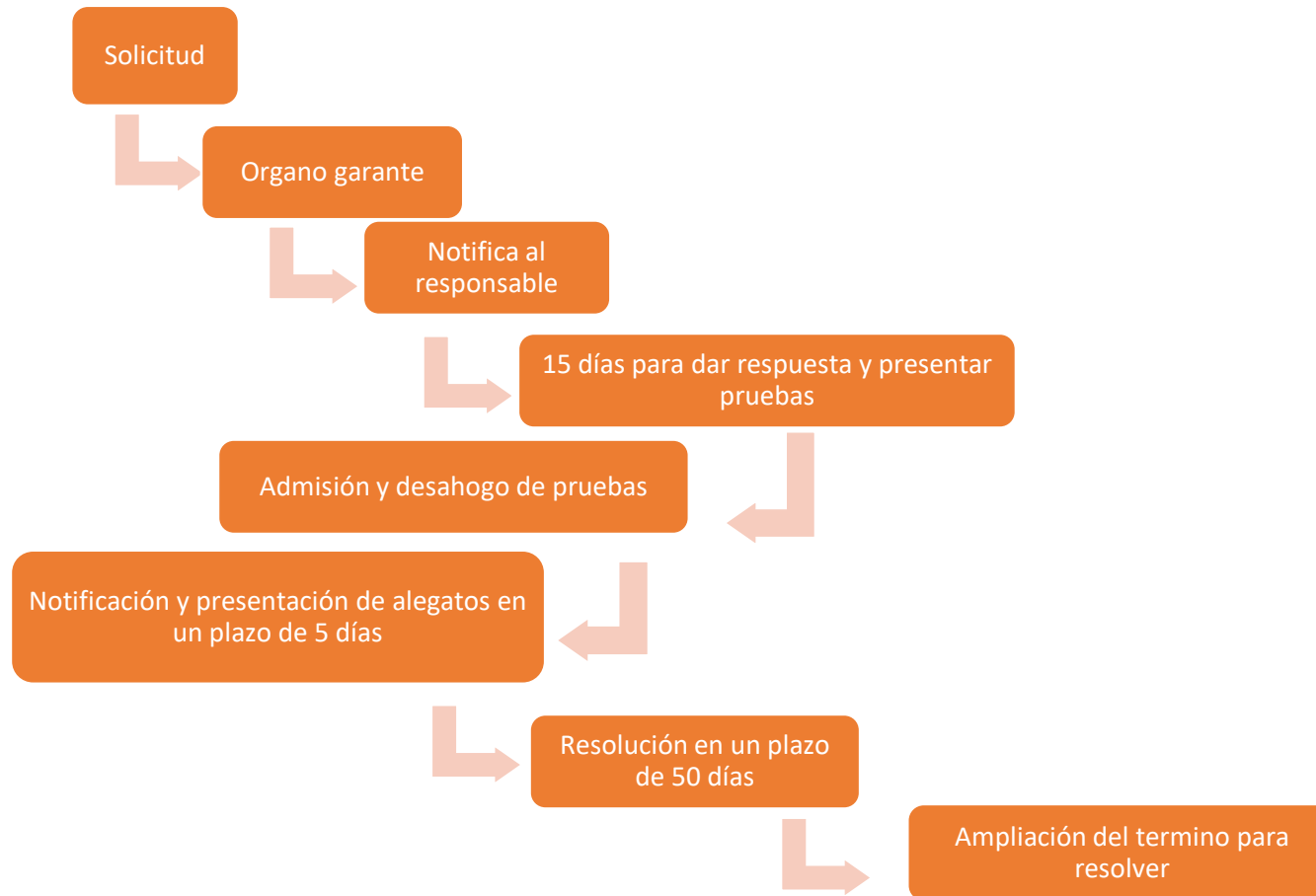
El Instituto podrá ampliar el plazo para dictar resolución por un periodo igual, es decir otros 50 días más, justificando la razón por la cual se amplía el término. La resolución se puede conforme lo establece el artículo 51 de la LFPDPPP, el instituto puede “Sobreseer o desechar la solicitud de protección de datos por improcedente, o confirmar, revocar o modificar la respuesta del responsable.”¹⁸¹ Si existiera inconformidad ante la resolución las partes podrán promover un juicio de nulidad.

Dicho juicio se llevará a cabo en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal Y Administrativa (TFJFA);¹⁸² cabe hacer mención que dicho procedimiento solo aplica para la protección de datos en posesión de particulares, en razón de los sujetos obligados será por otros medios de convicción.

¹⁸¹ *Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, op. cit.*

¹⁸² A finales del año 2000 se establece una nueva reforma que regularía la competencia de conocer de este tribunal en la que se estableció que dentro de su competencia se encontraba conocer contra las resoluciones dictadas por la autoridad que ponga fin a un procedimiento administrativo. Cfr. En la página oficial del TFJFA, <http://www.tfjfa.gob.mx/tribunal/historia/>

Ilustración 4. Segunda etapa del procedimiento de protección de datos ante el INAI



Fuente. Elaboración propia¹⁸³

¹⁸³ Ilustración de elaboración propia para representar la segunda etapa del procedimiento de protección de datos personales, tomados de lo que establece la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares

Como se manifestaba anteriormente el procedimiento de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados es totalmente diferente, en cuestión de las instancias y los términos, la LGPDPPSO¹⁸⁴ para tal caso establece que los sujetos obligados en primera instancia deberán contar con procedimientos sencillos para que los titulares puedan ejercer sus derechos ARCO, por lo cual se analizará el procedimiento de manera breve, toda vez que el derecho al olvido también deberá aplicarse a los sujetos obligados como responsables, esté procedimiento inicia igual que ante particulares con una solicitud de ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO.

Dicha solicitud, deberá ser presentada ante la Unidad de Transparencia¹⁸⁵ de todo sujeto obligado, al ingresar la solicitud, la unidad deberá sellar de recibido dicha solicitud, dicha unidad es la instancia especializada para atender todas las solicitudes de derechos ARCO, dicho lo anterior, lo primero que deberá revisarse es si el sujeto obligado es o no competente de atender la solicitud del titular, de no serlo deberá dar aviso dentro de los 3 días siguiente a la recepción de la solicitud, y de ser posible orientar al titular sobre la autoridad competente¹⁸⁶

En caso de ser competente la autoridad, el artículo 51 de la LGPDPPSO establece que la respuesta a la solicitud presentada no podrá exceder a 20 días contados a partir de la recepción de la solicitud, y en caso de necesitar un plazo extra, podrá ampliarse una sola vez por 10 días más, justificando las causas de la ampliación y notificando al titular de dicha determinación para dar contestación, una vez agotado ese periodo, y resultando procedente la solicitud, la autoridad tiene 15 días para hacer efectivo el ejercicio del derecho de acceso, rectificación, cancelación u oposición.

Otro de los supuestos, es cuando existe negativa por parte de la autoridad para el trámite de la solicitud o ante la falta de respuesta, el artículo 56 de la LGPDPPSO señala que bajo este supuesto el titular tiene derecho de interponer un recurso de revisión ante el órgano garante de su localidad o ante el INAI, dicho

¹⁸⁴ Cfr. Procedimiento de ejercicio de derechos ARCO, artículo 48-56.

¹⁸⁵ *Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, op.cit.*, art. 52.

¹⁸⁶ *Ibidem*, art. 53

recurso deberá ser presentado dentro de los 15 días siguientes, después de agotado el plazo para la contestación de la solicitud o ante la negativa de dar procedimiento a la solicitud, el órgano garante o el INAI tendrán un plazo no mayor a 40 días para resolver.

El plazo para resolver por parte de la autoridad podrá extenderse una sola vez por un plazo de 20 días justificando la razón de la ampliación y previa notificación al titular, tratándose de resoluciones del órgano garante el titular podrá interponer el recurso de inconformidad en contra de la resolución del órgano garante ante el INAI o ante el *Poder Judicial de la Federación* por medio del juicio de Amparo. A grandes rasgos es el procedimiento a seguir para el ejercicio de los derechos ARCO ante los sujetos obligados.

Bajo esa tesis, y por lo que respecta al derecho al olvido, un derecho que no se encuentra reconocido por la legislación mexicana correspondería aplicar el procedimiento de ejercicio de los derechos ARCO en específico el de cancelación u oposición ante el responsable, e invocar un derecho al olvido. Una vez analizado dicho procedimiento se procederá al estudio del caso en el que se invoca el derecho al olvido en México, aunque es un caso que se suscita en 2014, es la base de un derecho que ha tenido mucha injerencia en estos 7 años, por lo que se habría de revisar la invocación de un nuevo derecho que necesita reconocimiento en aras del avance tecnológico.

3.1.2. Estudio de caso: IFAI VS GOOGLE

Después del fallo que dicta el TJUE, en donde se determinó la viabilidad de aplicar un derecho al olvido, otros Estados como México se comenzaron a realizar solicitudes sobre todo a los buscadores como *Google*, *Yahoo*, entre otros, solicitando la eliminación y bloqueo de datos personales, aquellos que afectaban la esfera íntima y privada del titular, perturbando su desarrollo personal en una sociedad en donde la tecnología es parte de las actividades diarias de las personas, dejando una gran labor para los órganos garantes que tenían que resolver

controversias similares en las que se invocaba un derecho al olvido por los buscadores de internet, hecho que ya había ocurrido en España.

En México por primera vez en 2014 surge un caso similar en cuanto a la controversia, toda vez que era un particular frente a un buscador en internet. Dicho caso fue el primero que se ha resuelto ante el IFAI ahora INAI y el cual versó su fallo bajo algunas determinaciones que el TJUE aplicó para resolver dicha controversia, entre la ponderación de derechos y la responsabilidad de filiales dentro de un Estado con matrices en otro, pero sobre todo si en verdad podría aplicarse un derecho al olvido.

No es que anteriormente a la sentencia del caso de España no existieran abusos a derechos como a la intimidad y protección de datos personales en internet, solo que la ley aún estaba en proceso de adaptación ante un nuevo panorama como lo era el internet y el ciberespacio, lo que hacía difícil saber cómo implementar una vigilancia en un espacio que años atrás no se tenía contemplado, y sobre todo la rapidez con la que estaría dominando la mayor parte de las actividades sociales, económicas y culturales de los estados.

Bajo esa tesitura, se analizará el caso que dio origen a observar un derecho al olvido, derecho que no se encuentra reconocido en México, en el cual un particular solicita frente a los buscadores de internet y la eliminación y bloqueo de su información personal por causarle un daño en su integridad física personal y familiar, con una información desfasada, misma que ya no correspondía con su realidad actual.

A. Las partes

Dentro de la controversia el titular de los datos personales el Sr. Carlos Sánchez de la Peña, -al que llamaremos titular- es empresario y accionista de Grupo Estrella Blanca¹⁸⁷, una empresa dedicada con el transporte de personas y paquetería, dicha empresa se vio relacionada con una serie de fraudes en donde se encontraban

¹⁸⁷ Cfr. Grupo Estrella Blanca, <https://estrellablanca.com.mx/historia>

involucrados tanto el titular como sus hermanos y padre. Fraude¹⁸⁸ que tuvo una gran difusión al encontrarse que la familia presidencial de ese periodo -Vicente Fox y Marta Sahagún- otorgaron beneficios a la familia Sánchez, favoreciendo así a la familia como a la empresa.

Dicho fraude había alcanzado a un programa social denominado “Vamos México”¹⁸⁹, ello en razón a que parte del dinero precedente del fraude fue donado a dicho programa, no es hasta 2007 que la revista Fortuna hace una investigación al respecto de dicho fraude que titula “Fraude en Estrella Blanca alcanza a Vamos México”, en dicha investigación como se mencionaba con antelación se relacionaba tanto al titular como a los hermanos y al padre involucrados en un millonario fraude, hecho que suscita que el titular iniciara acciones respecto de que en dicha investigación no se protegían los datos personales.

En contravención el titular se dio cuenta que al ingresar al buscador *Google*¹⁹⁰ y teclear su nombre lo dirigía a 3 enlaces, dentro de los cuales se encontraba en el de la investigación de la revista Fortuna, y los otros enlaces dirigían a foros de críticas sobre información de su familia, enlaces que eran indexados por *Google*, por lo que para el titular resultaba un daño para él y su familia en su intimidad e integridad física, por lo que comenzó acciones legales al respecto.

B. Controversia

Como resultado de lo anteriormente argumentado, el titular el 22 de julio de 2014, en ejercicio de sus derechos ARCO da inicio al procedimiento¹⁹¹, comienza por

¹⁸⁸ Cfr. Nota periodística, Pérez, Ana Lilia, *Fraude en Estrella Blanca alcanza a Vamos México*, “Revista Fortuna”, México 2007, núm. 49, https://revistafortuna.com.mx/opciones/archivo/2007/febrero/htm/fraude_estrella_blanca_vamos_mexico.htm

¹⁸⁹ Fundación que tuvo como fundadores a Marta Sahagún esposa del ex presidente Vicente Fox, en el periodo 2000-2006, fundación en la cual se atendían problemas a favor de los grupos más desprotegidos, principalmente de las niñas, niños y mujeres en situación de pobreza extrema, así como de los adultos mayores, los discapacitados y los indígenas. Cfr. <https://vamosmexico.org.mx/about>

¹⁹⁰ *Google* es una herramienta que como visión tiene el organizar información para que todo el mundo pueda acceder a ella. Cfr. <https://about.google/intl/es-419/>

¹⁹¹ Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Resolución de 26 de enero de 2015. Expediente PPD.0094/14, <http://inicio.ifai.org.mx/pdf/resoluciones/2014/PPD%2094.pdf>

presentar una solicitud a *Google* que en adelante se llamará responsable, en dicha solicitud se pedía la cancelación y la supresión de 3 enlaces, URL¹⁹², en ejercicio del derecho de cancelación y oposición, enlaces que dirigían a páginas de una investigación periodística y foros de críticas, en donde se exponían los datos personales del titular y sus familiares, el titular en dicha solicitud expresaba que además de contener datos que lo hacían identificable.

Ya que afectaban su honor, sus relaciones comerciales y ponían en riesgo su integridad física al contener datos de carácter financiero, patrimonial y judiciales; después de transcurridos los 20 días de ley para dar contestación a la solicitud, el titular no obtuvo respuesta por el responsable, una vez transcurrido el término que tiene el responsable para dar contestación, el titular por medio del órgano garante puede presentar la solicitud para que el responsable en 10 días después de recibida la solicitud de contestación a la misma, la cual fue presentada al IFAI el 9 de septiembre y admitida el 22 de septiembre y notifico al responsable de la misma.

El 9 de octubre del 2104, el responsable emite por escrito la respuesta al titular, de lo esgrimido en la solicitud presentada, en la cual manifestaba que no era la empresa propietaria de los servicios prestados, ello en razón que dicha empresa era manejada por la misma empresa pero con nacionalidad estadounidense, haciendo hincapié que *Google México* no tenía carácter para atender a lo solicitado, encontrándose imposibilitado a cancelar y suprimir los enlaces referidos, poniendo a disposición del titular el correo electrónico de *Google Inc.*, para que presentará su solicitud con ellos.

De ahí que, el titular se inconformará con la respuesta que formulo el responsable, por lo cual, el 22 de octubre el titular presenta su escrito de inconformidad para dar replica a lo señalado por el responsable, escrito en el que argumentaba el titular que era falso que *Google México* no operara o prestará el servicio de motor de búsqueda toda vez que aunque este fuera operado por la

¹⁹² Uniform Resource Locator (URL) Localizador uniforme de recursos en español. Joyanes Aguilar, Luis, *Fundamentos De Programación Algoritmos, estructura de datos y objetos*, 4ª. ed., Madrid, Mc Graw Hill, 2008, pp. 31, <http://combomix.net/wp-content/uploads/2017/03/Fundamentos-de-programaci%C3%B3n-4ta-Edici%C3%B3n-Luis-Joyanes-Aguilar-2.pdf>

empresa matriz, México actuaba como una filial de la empresa de nacionalidad extranjera.

Además, el responsable señalaba que la información que existía en los enlaces era subida a la plataforma por terceros, es decir que el responsable tenía como única función indexarla, para lo cual el titular al respecto de dicha aseveración, destacó que con independencia que la empresa matriz se encontrara fuera del país de donde se encontraba la filial *Google México*, ésta tenía que sujetarse a la ley de la materia aplicable en México, cuando los resultados de búsqueda afecten derechos fundamentales, como el de protección de datos personales y dignidad humana.

Emitida la respuesta por el responsable y la inconformidad del titular, se ordena seguir con el procedimiento de protección de datos personales. Dentro del cual se entra al periodo de ofrecimiento y desahogo de pruebas, en la cual las partes ofrecieron una senda de pruebas para acreditar cada una su dicho, en la que el responsable por un lado manifestaba que no era el que prestaba el servicio por lo cual no era el responsable del tratamiento de los datos personales del titular, y por parte de este, el de insistir sobre la responsabilidad que tenía *Google México* en el tratamiento de los datos personales.

Aunado a lo anterior, el 01 de diciembre las partes presentaron alegatos, esgrimiendo el responsable no tener responsabilidad, reiterando que era otra empresa de nacionalidad extranjera la que tenía la responsabilidad sobre los datos del titular, y en cuanto a los alegatos esgrimidos por el titular era hacer hincapié que el responsable si es quien presta el servicio ello en razón a su objeto social, el 10 de diciembre el IFAI tiene por recibidos su alegatos, dando cierre a la instrucción para proceder a dar sentencia.

C. Sentencia

Bajo todo lo esgrimido por las partes el IFAI resolvió bajo los siguientes considerandos:

1. [...] Google México, S. de R.L. de C.V., es responsable del tratamiento de datos personales del Titular, mediante la prestación del servicio de motor de búsqueda Google México, [...]
2. [...] fue omiso en atender la solicitud de ejercicio de derechos de oposición y cancelación del Titular, [...]
3. [...] al dar respuesta [el responsable] al Titular durante este procedimiento y sólo a instancias de este Instituto, negó el ejercicio de sus derechos de oposición y cancelación y se abstuvo de cancelar y dejar de tratar los datos personales sobre los cuales el Titular ejerció su derecho, todo ello sin causa justificada, en virtud de que lo hizo sin haber acreditado encontrarse en alguno de los supuestos de excepción previstos en la Ley de la materia y no acreditó que el servicio de motor de búsqueda lo presta una empresa diversa.¹⁹³

En efecto del estudio oficioso que se hizo de lo ofrecido por las partes, el instituto resolvió sobre las cuestiones con antelación mencionadas que versan sobre la responsabilidad que si tenía el responsable conforme al tratamiento de los datos del titular, determinando así que fue omiso en dar la respuesta a la solicitud que el titular le hizo en ejercicio de sus derechos ARCO y la respuesta se dio hasta que el propio instituto se lo solicitó, por lo que el pleno se pronunció por lo que vio a la procedencia del derecho de cancelación y oposición de los datos que el titular consideró parte del agravio.

Fundamentando sus razones en la LFPDPPP y el RLFPDPPP, dentro de las cuales determinó en primer lugar que la solicitud que el titular había presentado era procedente en cuanto a los derechos de cancelación y oposición esgrimiendo que “[...] los titulares tienen en cualquier momento el derecho a cancelar los datos personales que obre en poder del Responsable (sic.), así como a oponerse al tratamiento de los mismos”¹⁹⁴, y para darle fuerza a los razonamientos el pleno tomo como “criterio orientador” la determinación que había tomado el TJUE.

En cuestión a los considerandos de la sentencia del IFAI en la que primeramente se señala que un motor de búsqueda si puede afectar derechos de los titulares, en la sentencia del TJUE, se determinó que al generarse una búsqueda y encontrarse una lista de resultados que contienen información

¹⁹³ Cfr, Resolución en el Expediente PPD.0094/14, considerando Quinto, p.30-31, *op. cit.*

¹⁹⁴ *Ibidem*, p. 33-34.

relativa a una persona, afecta significativamente el desarrollo de la misma, ya que la información recolectada llega a ser desactualizada de la realidad actual de una persona, dicha determinación a la letra señala que:

[...] toda vez que dicho tratamiento permite a cualquier internauta obtener mediante la lista de resultados una visión estructurada de la información relativa a esta persona que puede hallarse en Internet que afecta potencialmente a una multitud de aspectos de su vida privada, que, sin dicho motor, no se habrían interconectado o sólo podrían haberlo sido muy difícilmente y que le permite de este modo establecer un perfil más o menos detallado de la persona de que se trate.[...] ¹⁹⁵

Bajo esa tesis, hace hincapié en que si el buscador no hubiese hecho esa recolección de información no se hubiese causado daño, o por lo menos hubiera sido más difícil dar con cierta información, es decir, la tecnología, ha proporcionado velocidad en algunas herramientas, como en los buscadores la rapidez en que indexan información con teclear algún dato, si los buscadores no hicieran esta búsqueda minuciosa sería difícilmente encontrar información desactualizada.

Respecto al considerando 3 en el que señala que el responsable fue omiso en atender la solicitud del titular por considerarse no responsable del tratamiento de los datos personales, para ello el TJUE determinó la obligación que todo motor de búsqueda de eliminar los resultados que se generaron con la búsqueda de cierta información, ello no sin antes corroborar el derecho del titular de hacerlo bajo los criterios que la ley de la materia en la UE establece para tal efecto, dicha determinación estipula lo siguiente:

[...] el gestor de un motor de búsqueda está obligado a eliminar de la lista de resultados obtenida tras una búsqueda efectuada a partir del nombre de una persona vínculos a páginas web, publicadas por terceros y que contienen información relativa a esta persona, también en el supuesto de que este nombre o esta información no se borren previa o simultáneamente de estas

¹⁹⁵ Cfr., Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala), *Google Spain, S.L. contra AEPD, Mario Costeja González*, C-131/12, Tribunal Justicia UE, 25 de junio de 2013, p.18, <http://curia.europa.eu/juris/celex.jsf?celex=62012CJ0131>

páginas web, y, en su caso, aunque la publicación en dichas páginas sea en sí misma lícita.¹⁹⁶

Bajo ese contraste el IFAI el 25 de enero del año 2015 revoco la respuesta que dio *Google México* al respecto de la solicitud del titular, ordenándole hacer efectivos el derecho de cancelación y oposición, por lo que respecta al derecho de oposición ordena dejar de tratar sus datos personales, para que al momento de teclearlos no se genere búsquedas referentes al titular, es decir, que los URL no deben aparecer en la búsqueda, en cuanto al derecho de cancelación, se ordenó eliminar los datos personales del titular, en definitiva no deben obrar en las bases de datos del responsable.

Toda vez que el IFAI revoco la respuesta del responsable, decretando la procedencia de la solicitud del titular, en febrero de 2015 la Revista Fortuna se inconforma con la decisión del mismo por lo que procede a interponer una demanda de amparo ante los tribunales administrativos, por exponer que la sentencia del IFAI violaba su derecho de libertad de y su derecho de audiencia, porque de audiencia, toda vez que en el procedimiento de protección de datos personales no se llamó como tercero interesado a la revista Fortuna, toda vez que la sentencia le afectaría en sus derechos humanos.

Para 2016 el “Juzgado Decimoquinto de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México niega el amparo”¹⁹⁷ aunado a la negativa del juzgado los apoderados jurídicos de la Revista interponen un recurso de revisión con la resolución del Juzgado Decimoquinto de Distrito, en agosto de 2016 el “Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región revoca la decisión del juzgado y concede el amparo.”¹⁹⁸ Por tanto, al revocar la decisión del juez de Distrito deja sin efecto la resolución que el IFAI había emitido al respecto.

Bajo esa tesitura, y dejado sin efecto la resolución donde el IFAI ordenaba conceder el derecho de cancelación y oposición y aplicar el derecho al olvido, no deja de ser un importante antecedente donde se observó el primer litigio en el que

¹⁹⁶ Sentencia del Tribunal de Justicia, p. 22, *op. cit.*

¹⁹⁷ Cfr. “¡Ganamos! tribunal anula resolución del INAI sobre el falso derecho al olvido”, Red en defensa de los derechos digitales, 2016, <https://r3d.mx/2016/08/24/amparo-inai-derecho-olvido/>

¹⁹⁸ *Idem.*

se invocaba el derecho al olvido, tal como se había suscitado en España, que como se ha mencionada en repetidas ocasiones, es la base jurídica de un Estado que reconoció un nuevo derecho, en aras de los avances tecnológicos. De modo que, en la presente investigación, se analizará dicha resolución del TJUE.

3.2. CASO GOOGLE SPAIN VS AEDP Y MARIO COSTEJA

España es considerado como el Estado pionero que en 2018 reconoce y configura en su legislación el derecho al olvido, ello debido a la controversia suscitada en 2010, en la que una persona presenta una reclamación ante la AEPD, en contra de un periódico de gran difusión en España, caso que rompió con todos los esquemas del sistema jurídico, y las normas que hasta ese año se tenían respecto a la protección de datos personales, ya que los cambios tecnológicos habrían traído cambios en la creación y difusión de información.

Por tanto, es necesario conocer a grandes rasgos sobre el procedimiento que la ley de la materia tenía en 2010, procedimiento que fue aplicado en el caso del Sr. Costeja, en razón de ser el caso que hizo que el TJUE lo estudiara y hiciera sus respectivas recomendaciones con respecto del derecho al olvido, de ahí que devinieran múltiples resoluciones al respecto, que tenían que ver con la eliminación de enlaces por buscadores como lo es *Google*.

3.2.1. Procedimiento de protección de datos en España

Como en el Estado mexicano en España el procedimiento es similar el Reglamento de desarrollo de la *Ley Orgánica 15/1999* señala en cuanto al derecho de cancelación y oposición como debe presentarse la solicitud ante el responsable del fichero¹⁹⁹, a tal efecto el reglamento en su artículo 25 señala que el ejercicio de

¹⁹⁹ Para tal efecto el propio reglamento en su artículo 5 señala que un responsable de fichero lo es “Persona física o jurídica, de naturaleza pública o privada, u órgano administrativo, que sólo o conjuntamente con otros decida sobre la finalidad, contenido y uso del tratamiento, aunque no lo realizase materialmente.” Cfr. Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, <https://www.boe.es/eli/es/rd/2007/12/21/1720/con#a25>

cualquiera de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales deberá hacerse directamente al responsable del fichero, es decir, “[...] el ejercicio de los derechos deberá llevarse a cabo mediante comunicación dirigida al responsable del fichero.”²⁰⁰

El mismo reglamento señala además que en dicha solicitud deberán ir contenidos datos de forma como los datos de identificación, dentro de los cuales se encuentra el nombre, acreditando su identidad, o en tal efecto el de su representante legal, es indispensable que toda solicitud contenga:

- b) Petición en que se concreta la solicitud.
- c) Dirección a efectos de notificaciones, fecha y firma del solicitante.
- d) Documentos acreditativos de la petición que formula, en su caso.

Teniendo el responsable del fichero la obligación de contestar a la solicitud de protección de datos personales los tenga o no a su cargo, en general es el procedimiento a seguir en el ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO, como en México cada derecho tiene alcances y limitaciones muy distintas al de los demás derechos, en el caso de España para el derecho de cancelación el Reglamento de Desarrollo en su capítulo III establece que para el ejercicio del derecho de cancelación al resultar procedente “dará lugar a que se supriman los datos que resulten ser inadecuados o excesivos.”²⁰¹

El responsable para tal efecto tendrá un plazo máximo de 10 días para dar contestación a la solicitud, en caso de no dar respuesta, el titular de los datos personales podrá hacer una reclamación ante la AEPD conforme lo establece el artículo 18 de la *Ley Orgánica 15/1999*, que a la letra estima:

1. Las actuaciones contrarias a lo dispuesto en la presente Ley pueden ser objeto de reclamación por los interesados ante la Agencia de Protección de Datos, en la forma que reglamentariamente se determine.
2. El interesado al que se deniegue, total o parcialmente, el ejercicio de los derechos de oposición, acceso, rectificación o cancelación, podrá ponerlo en conocimiento de la Agencia de Protección de Datos²⁰²

²⁰⁰ *Reglamento de Desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999*, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, <https://www.boe.es/eli/es/rd/2007/12/21/1720/con#a25>

²⁰¹ *Idem*.

²⁰² *Ley Orgánica 15/1999*, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, art. 18, <https://www.boe.es/buscar/pdf/1999/BOE-A-1999-23750-consolidado.pdf>

Tal como lo estima la Ley, cuando exista una negativa total o parcial, el titular o interesado procederá al que podría asimilarse como el órgano garante en México, siento esta la AEPD, en cuanto al derecho de oposición el reglamento señala que este aplica cuando el interesado ya no desea que se sigan tratando sus datos personales, para este caso se señalan 3 supuestos para la procedencia de la cesación de los datos:

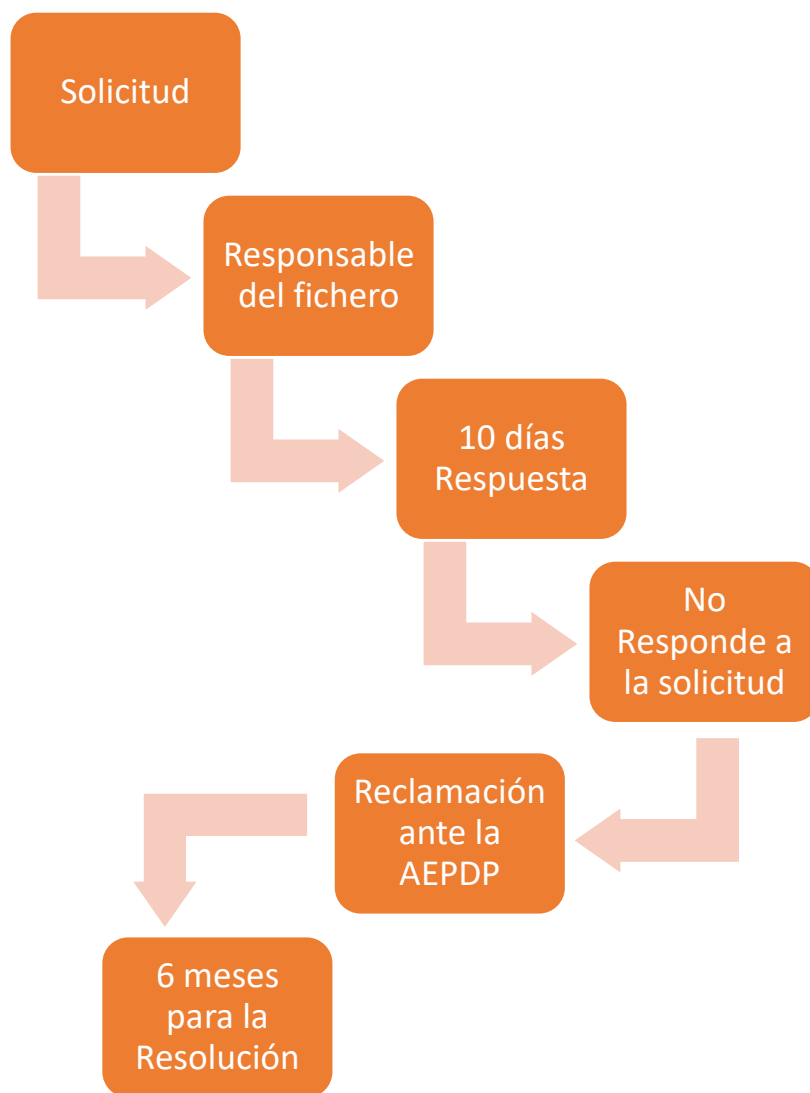
- a) Cuando no sea necesario su consentimiento para el tratamiento, [...].
- b) Cuando se trate de ficheros que tengan por finalidad la realización de actividades de publicidad y prospección comercial, [...].
- c) Cuando el tratamiento tenga por finalidad la adopción de una decisión referida al afectado y basada únicamente en un tratamiento automatizado de sus datos de carácter personal, [...].²⁰³

Al igual que en el derecho de cancelación, en el ejercicio del derecho de oposición la solicitud en primera instancia deberá hacerse al responsable del fichero, con las mismas determinaciones que se mencionaron con antelación, para lo cual el responsable del fichero cuenta con máximo 10 días para dar respuesta a la solicitud, y en caso de que no responda a dicha solicitud el interesado de igual manera tiene el derecho de presentar una reclamación ante la AEPD, conforme lo establece la ley.

La *Ley Orgánica 15/1999*, expresa que la AEPD tiene un plazo máximo de 6 meses para dar una resolución a la reclamación interpuesta por el interesado, la misma ley señala que ante las resoluciones de la agencia solo procederán los juicios contenciosos-administrativos.

²⁰³ Reglamento de Desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, *op. cit.*

Ilustración 5. Procedimiento de protección de datos ante los responsables de los ficheros ante la AEPD



Fuente. Elaboración propia²⁰⁴

En concreto bajo el diagrama con antelación expuesto, se puede observar que la ley de la materia señala que el procedimiento es sencillo y en cuanto al tiempo se le da celeridad.

²⁰⁴ Ilustración de elaboración propia del procedimiento de protección de datos personales ante los responsables de los ficheros ante la AEPD, tomando de referencia lo que establece la *Ley Orgánica 15/1999*

3.2.2. Estudio de caso: *GOOGLE SPAIN VS AEDP Y MARIO COSTEJA*

A. Partes

Dentro de la controversia en España el Sr. Mario Costeja González, hace 22 años tenía deudas con la seguridad social, en Cataluña, estas deudas se adquieren por el incumplimiento de sus obligaciones que el Estado y la ley establecen para tal efecto, deuda que llego hasta el embargo de una propiedad del Sr. Costeja, a este respecto , la secretaria de seguridad social por medio del Ministerio de trabajo²⁰⁵ hace un listado de los de las propiedades que serán subastadas para la subsanación de las deudas que se adquieren por el incumplimiento de las obligaciones que se tiene como ciudadano.

En dicho listado aparecen datos que hacen identificables a los propietarios de dichos predios, dicha información contiene la localización del predio y descripción del mismo, así como los datos del dueño, de ahí que la lista se haga pública por medio de los periódicos de mayor circulación en el Estado Español, de modo que el periódico de Cataluña “La Vanguardia” 10 años después de dicha publicación y gracias a los avances de la tecnología toman la decisión de hacer una hemeroteca virtual, con todas las publicaciones que se habían hecho hasta el momento.

Debido a la indexación de todas las publicaciones que se hicieron del periódico en internet existe una versión publica en la cual pueden ser consultados las publicaciones hechas por el periódico, el Sr. Costeja al teclear su nombre en el buscador *Google* se percata de la publicación de la subasta de las propiedades por deudas de seguridad social, donde aparecen sus datos personales, siendo ahí que comienza la controversia para eliminar los enlaces que dirigían a su identificación.

B. Controversia

El 05 de marzo de 2010, el Sr. Mario Costeja González, presenta reclamación ante la Agencia Española de Protección de Datos, en contra del periódico de Cataluña “La Vanguardia Ediciones S. L.” y *Google Spain* y *Google Inc.* Toda vez que el Sr.

²⁰⁵ Es el departamento ministerial con competencias en relaciones laborales, de empleo y de Seguridad Social, Cfr. Gobierno de España, http://www.mitramiss.gob.es/es/el_ministerio/index.htm

Costeja introducía su nombre en el motor de búsqueda, en dicho motor se obtenía como resultado 2 enlaces que dirigían a publicaciones del periódico, una de ellas de fecha 19 de enero y otra de 09 de marzo, ambas del año 1998, publicaciones relacionadas con un embargo derivado de deudas de Seguridad Social. En la solicitud se pedía tanto al periódico como a *Google Spain* y *Google Inc.*, la eliminación o modificación de la información con el fin de que no aparecieran sus datos personales, dado que la situación que dio origen al embargo ya estaba saldada y para el año 2010 esa información era obsoleta.

Google Spain respondió, que lo solicitado no podía llevarse a cabo toda vez que dicha solicitud tenía que hacerla a la matriz, puesto que *Google Spain* era solo una filial que se encontraba en el Estado, y esas decisiones no le correspondían. Ante tal negativa el señor Costeja, inicia una reclamación ante la AEPD para la eliminación de los enlaces que dirigían a la información personal que lo hacían identificable. El 30 de julio del 2010, la AEPD resuelve que por lo que veía al periódico *La Vanguardia* desestimaría la petición, ello en razón: “La citada publicación se había realizado por orden del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales²⁰⁶ y tenía por objeto dar la máxima publicidad a las subastas para conseguir la mayor concurrencia de licitadores”²⁰⁷

La AEPD rechaza la petición en contra del periódico *La Vanguardia*, toda vez que la publicación de los anuncios estaba motivada y fundada. Por lo que respecta a *Google Spain* y *Google Inc.*, resulto lo contrario, toda vez la AEPD, considero que sí eran responsables del tratamiento de datos personales, en razón de:

[...] que quienes gestionan motores de búsqueda están sometidos a la normativa en materia de protección de datos, dado que llevan a cabo un tratamiento de datos del que son responsables y actúan como intermediarios de la sociedad de la información. La AEPD consideró que estaba facultada para ordenar la retirada e imposibilitar el acceso a determinados datos por parte de los gestores de motores de búsqueda cuando considere que su localización y difusión puede lesionar el

²⁰⁶ El Ministerio de Empleo y Seguridad Social es el departamento encargado de la propuesta y ejecución de la política del Gobierno en materia de empleo y de Seguridad Social, así como del desarrollo de la política del Gobierno en materia de extranjería, inmigración y emigración.

²⁰⁷ Minero Alejandro, Gemma, “A Vueltas Con El Derecho Al Olvido. Construcción Normativa Y Jurisprudencial Del Derecho De Protección De Datos De Carácter Personal En El Entorno Digital”, *Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid, España, 2014, No. 30, p. 136*, <https://revistas.uam.es/revistajuridica/article/view/5585>

derecho fundamental a la protección de datos y a la dignidad de la persona entendida en un sentido amplio, lo que incluye la mera voluntad del particular afectado cuando quiere que tales datos no sean conocidos por terceros. [...] ²⁰⁸

Google, no conforme con lo resuelto por la AEPD, interpuso recursos de apelación ante la Audiencia Nacional Española²⁰⁹ (AN), por designarlos responsables, para lo que la AN respecto a la interpretación de la Directiva 95/46, decide suspender el procedimiento y plantear una serie de cuestiones prejudiciales²¹⁰ ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), esto en cuestión de la aplicación territorial que hacen conforme a la Directiva 95/46²¹¹, así como de determinar la actividad de los buscadores y por último sobre la aplicación del derecho de cancelación y oposición, fundándose en la directiva antes señalada en su artículo 2 referente a las definiciones de datos personales, tratamiento de datos personales, fichero de datos personales y responsables de datos personales, en cuanto al artículo 4 este se refiere al derecho nacional aplicable en el que se funda y motiva para determinar sobre el ámbito territorial de la filial de *Google Spain* y bajo estas consideraciones el TJUE emite su fallo.

²⁰⁸ Sentencia del Tribunal de Justicia, *op. cit.*

²⁰⁹ Tiene su sede en Madrid y es un órgano jurisdiccional único en España con jurisdicción en todo el territorio nacional, constituyendo un Tribunal centralizado y especializado para el conocimiento de determinadas materias que vienen atribuidas por Ley. Fue creada en virtud de [Real Decreto Ley 1/1977](#) (BOE de 5 de enero de 1977). Se ocupa de los delitos de mayor gravedad y relevancia social como son, entre otros, los de terrorismo, crimen organizado, narcotráfico, delitos contra la Corona o los delitos económicos que causan grave perjuicio a la economía nacional. En materia Contencioso-administrativo, la Audiencia Nacional fiscaliza las resoluciones de la Administración del Estado. En la jurisdicción social se encarga, fundamentalmente, de las impugnaciones de convenios colectivos de ámbito territorial superior a una comunidad autónoma o que vayan a surtir efecto en el ámbito territorial superior al de una Comunidad, <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Audiencia-Nacional/Informacion-institucional/Que-es-la-AN/>

²¹⁰ Es un mecanismo fundamental del Derecho de la Unión Europea, que tiene por objeto proporcionar a los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros los medios para que la interpretación y la aplicación de este Derecho sean uniformes en la Unión; es decir, son todas aquellas cuestiones que los tribunales de los Estados Miembros de la Unión, pueden o deben plantear al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, cuando en el proceso celebrado ante aquellos, surgen dudas sobre la interpretación o validez de una norma o acto de derecho de la unión, siempre que su resolución sea imprescindible, para solucionar un litigio nacional. Ugartemendia Eceizabarrena, Juan Ignacio, *La Cuestión Prejudicial Europea*, European inklings (EUi), 2014, No. 4, p. 9., <https://carlosesposito.files.wordpress.com/2014/05/cuestion-prejudicial-europea-dig.pdf>

²¹¹ Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, http://www.wipo.int/wipolex/es/text.jsp?file_id=313009

C. Resolución

El TJUE determina, en primer lugar, que un motor de búsqueda tiene como finalidad encontrar información publicada en internet por un tercero, almacenarla y después ponerla a disposición de los internautas, ello con base en el artículo 2, inciso b y d que a la letra dicen:

[...] b). Tratamiento de datos personales, (tratamiento): cualquier operación o conjunto de operaciones, efectuadas o no mediante procedimientos automatizados, y aplicadas a datos personales, como la recogida, registro, organización, conservación, elaboración o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma que facilite el acceso a los mismos, cotejo o interconexión, así como su bloqueo, supresión o destrucción; c). Fichero de datos personales, (fichero): todo conjunto estructurado de datos personales, accesibles con arreglo a criterios determinados, ya sea centralizado, descentralizado o repartido de forma funcional o geográfica.²¹²

Por lo que el Tribunal, bajo estos argumentos, determinó la finalidad, en segundo lugar, determinó si el gestor tiene responsabilidad de acuerdo con la jurisdicción del Estado del que es parte, en la cual especifica que si, al crear una filial cuya actividad está dirigida a los habitantes del estado miembro, lo hace responsable del motor de búsqueda, ello con fundamento en el artículo 4, apartado 1, inciso a, que estipula:

El tratamiento sea efectuado en el marco de las actividades de un establecimiento del responsable del tratamiento en el territorio del Estado miembro. Cuando el mismo responsable del tratamiento esté establecido en el territorio de varios Estados miembros deberá adoptar las medidas necesarias para garantizar que cada uno de dichos establecimientos cumple las obligaciones previstas por el Derecho nacional aplicable.²¹³

Finalmente, concluye que el responsable del motor de búsqueda está obligado a la eliminación de los datos que afecten su realidad actual, ello en consideración de los artículos 12, inciso b, y 14, inciso a, en los cuales señala sobre

²¹² Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, *op.cit.*, artículo 2, inciso b y d.

²¹³ *Ibidem*, artículo 4, apartado 1, inciso a.

la cancelación y oposición que tienen los titulares de los datos personales, artículos que señalan lo siguiente:

[...] Los Estados miembros garantizarán a todos los interesados el derecho de obtener del responsable del tratamiento: en su caso, la rectificación, la supresión o el bloqueo de los datos cuyo tratamiento no se ajuste a las disposiciones de la presente Directiva, en particular a causa del carácter incompleto o inexacto de los datos[...]²¹⁴

[...] Los Estados miembros reconocerán al interesado el derecho a: oponerse, al menos en los casos contemplados en las letras e) y f) del artículo 7, en cualquier momento y por razones legítimas propias de su situación particular, a que los datos que le conciernan sean objeto de tratamiento, salvo cuando la legislación nacional disponga otra cosa. En caso de oposición justificada, el tratamiento que efectúe el responsable no podrá referirse ya a esos datos [...]²¹⁵

Bajo esa tesitura con lo fallado por el TJUE se abrió la puerta a nuevos panoramas sobre el derecho al olvido, en España a partir del 2018 se configuro dicho derecho en la legislación Española, por lo que otros países tal es el caso de México se ha observado dicha determinación y aunque aún no se ha logrado determinar la viabilidad de configurarlo, sigue la disputa y el estudio para lograr que el derecho sea reconocido, y así reformar las leyes conforme las necesidades tecnológicas que se suscitan con los avances de las Tic, en aras de una nueva era digital.

3.3. ANÁLISIS COMPARATIVO DEL CASO ESPAÑA Y EL CASO MÉXICO SOBRE EL DERECHO AL OLVIDO

En el presente apartado, y bajo el análisis de las resoluciones que se emitieron respecto del llamado derecho al olvido, la primera en España y posterior a la determinación jurisprudencial que hace el TUE, la resolución de México, que toma la resolución del caso Español como instrumento orientador, tomado algunas cuestiones interpretativas, por lo cual es importante hacer un análisis comparativo, ello en razón de que en ambos países fueron casos que dieron origen de quizás un

²¹⁴ Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, *op.cit.* Art. 12, inciso b.

²¹⁵ *Ibidem*, artículo 14, inciso a.

nuevo derecho, hoy en día el derecho al olvido es reconocido en la legislación española, por lo cual, es importante revisar y hacer una comparación de dichas resoluciones, para buscar un criterio orientador al respecto del reconocimiento del derecho al olvido en México.

Con respecto a las generalidades de las resoluciones es preciso establecer:

Tabla 1. Datos sobre las generalidades de las resoluciones de España y México.

GENERALES	ESPAÑA	MÉXICO
TITULAR	Particular: Perito	Particular: Empresario
RESPONSABLE	Google Spain, Google Inc. y Revista Fortuna	Google México y Revista Vanguardia
HECHOS	Publicación de la subasta	Noticia periodística de fraude
AÑO	2010	2014
AUTORIDAD EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS	Agencia Española de Protección de Datos (AEPD)	Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI)
RESOLUCIÓN	2010	2015

Fuente. Elaboración propia²¹⁶

En cuanto a los datos generales de cada caso, se puede observar que son casos muy similares, quizás a simple vista podría determinarse que se trata de un mismo caso, en donde el titular de los datos personales es un particular, los cuales como titulares de los datos personales y por derecho solicitan a un buscador, en este caso *Google*, que se eliminen enlaces de información que los relaciona con hechos del pasado, en el caso de España la información que pedía el titular que se eliminara lo era una subasta de un bien inmueble, misma que estaba legalmente sustentada, ya que dicha subasta se hacía por un embargo por deudas de seguridad social.

Por otro lado, en el caso de México, eran el titular pedía que se eliminarán enlaces que dirigían hacia una nota periodística relacionada con un fraude en el sexenio de Vicente Fox Quesada, donde la revista por primera vez digitalizaba

²¹⁶ Tabla de elaboración propia de la comparación de las resoluciones de España y México, tomando de las siguientes ligas, <http://curia.europa.eu/juris/celex.jsf?celex=62012CJ0131> y <http://inicio.ifai.org.mx/pdf/resoluciones/2014/PPD%2094.pdf>

dichas noticias, es decir, en España era una obligación por orden del gobierno hacer pública dicha información, caso contrario que en México no era una obligación institucional hacerlo público. En cuanto al año en que se suscitaron ambos casos, el primero fue el de España en el 2010, y en el de México precedió después de la resolución que emitió el TJUE, respecto al caso de España, toda vez que México lo tomo como un criterio orientador.

En cuanto a la autoridad en materia de protección de datos personales en ambos Estados tienen algunas semejanzas, las cuales analizaremos por medio de un cuadro comparativo:

Tabla 2. Sobre las autoridades responsables de la protección de datos personales en España y México.

	España: AEPD	México: INAI
Representación	1 director	7 comisionados
Organización	Autónomo y personalidad jurídica	Autónomo y personalidad jurídica
Toma de decisiones	Consejo consultivo	Sesiones de los comisionados
Aplicación jurídica	<i>Reglamento General de Protección de datos personales</i>	<i>Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública LGTAIP</i> <i>Ley federal de protección de datos personales en posesión de particulares LFPDPPP</i> <i>Ley general de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados LGPDPPSO</i>
Garantía de protección	Protección de datos personales	DAI y Protección de datos personales

Fuente. Elaboración propia²¹⁷

²¹⁷ Tabla de elaboración propia de la comparación las autoridades responsables de la protección de datos personales en España y México, tomado del *Reglamento General de Protección de Datos Personales*, *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, *Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares* y *Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados*

Se observa en la tabla concretamente que ambas autoridades en materia de protección de datos personales, cuentan con personalidad jurídica, es decir, tienen la capacidad de realizar actos jurídicos frente a otros, con autonomía para decidir sobre su organización interna y sobre su presupuesto, en cuanto a quien toma las decisiones de los asuntos que concurren ante la autoridad en España esta decisión pasa por el consejo consultivo, dicho consejo estará integrado conforme lo establece Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

Dicha ley en su artículo 49, señala que el consejo consultivo²¹⁸ estará integrado por 15 personas, conformados por un diputado, un senador, un experto del poder judicial, así como profesionales de protección de datos, experto en la materia pertenecientes a las universidades, profesionales de la seguridad de la información y otro experto en transparencia y acceso a la información, entre otros representantes de los municipios y provincias de España, en cuanto Mal INAI la toma de decisiones es sometida a voto por parte de los 7 comisionados y comisionadas, y en caso de empate el comisionado presidente es el que emite el voto que defina la decisión .

Dichas autoridades aplican y vigilan alguna normativa, misma que le es encargado por la constitución de su país, en el caso de España, la AEPD aplica y vigila el cumplimiento de RGPD, y para el caso de México, como lo instituye la CPEUM, el IFAI vigila el cumplimiento de la LGTAIP, LFPDPPP y LGPDPSO, una diferencia importante es que en España la AEPD solo está encargada de la protección de los datos personales a comparación de México por el IFAI que al contrario tiene que velar también por la transparencia y el acceso a la información, lo cual podría demeritar las funciones encaminadas a la protección de datos personales.

En cuanto a una comparación de las resoluciones de los casos antes estudiados, habría que hacer hincapié en señalar que cuando la AEPD se confronta a diversas cuestiones prejudiciales, la agencia lo que hace es enviarlas al TJUE

²¹⁸ Cfr. *Ley Orgánica 3/2018*, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, BOE, <https://www.boe.es/eli/es/lo/2018/12/05/3>

para que interprete y haga un solo criterio sobre lo esgrimido en las cuestiones, y una vez hecha la interpretación se regresa a la AEPD para que resuelva la controversia de mérito, por lo cual en el caso del Sr. Costeja contra *Google*, fue el TJUE quien interpreto lo resuelto en el caso. Por tanto, a continuación, se muestra la tabla comparativa de las resoluciones del caso España y México.

Tabla 3. Comparación de los puntos que fallaron las autoridades en las resoluciones de España y México

Resoluciones

	TJUE	IFAI
Determinar si es responsable	<p>Por lo que respecta a la aplicación territorial [...]</p> <ul style="list-style-type: none"> [...] El grupo Google utiliza una empresa filial, Google Spain, como agente promotor de venta de los espacios publicitarios que se generan en el sitio de Internet [...] Google Spain tiene personalidad jurídica propia y domicilio social en Madrid, y fue creada [en] 2003. Dicha empresa dirige su actividad fundamentalmente a las empresas radicadas en España, actuando como agente comercial del grupo en dicho Estado miembro. Tiene como objeto social promocionar, facilitar y procurar la venta de productos y servicios de publicidad «online» a través de Internet para terceros, así como la comercialización de esta publicidad. Google Inc. designó a Google Spain como responsable del tratamiento en España de dos ficheros inscritos por Google Inc. ante la AEPD; el objeto de tales ficheros era almacenar los datos de las personas relacionadas con los clientes de servicios publicitarios que en su día contrataron con Google Inc. 	<p>[...] es menester determinar en primer lugar si Google México, S. de R.L. de C.V. tiene el carácter de responsable en términos del artículo 3, fracción XIV, de LFPDPPP.</p> <ul style="list-style-type: none"> [el] Pleno considera que Google México, S de R.L. de C.V. es una persona jurídica legalmente constituida en México, con los derechos y obligaciones que le otorgan las leyes y considerando que en el acta constitutiva queda claro su objeto social como es precisamente la comercialización y venta de publicidad en línea y productos y servicios de comercialización directa. así como la prestación de todo tipo de servicios a través de medios electrónicos. incluyendo entre otros. servicios de motor de búsqueda.
Determinar la implicación de tratamiento de datos	<p>Por lo que respecta a la actividad de los buscadores como proveedor de contenidos</p> <ul style="list-style-type: none"> [...] debe interpretarse en el sentido de que, por un lado, la actividad de un motor de búsqueda, que consiste en hallar información publicada o puesta en Internet por terceros, indexarla de manera automática, almacenarla temporalmente y, por último, ponerla a disposición de los internautas según un orden de preferencia determinada (sic.), debe calificarse de «tratamiento de datos personales», [...], cuando esa información contiene datos personales, y, por otro, el gestor de un motor de 	<p>[...] la localización de información de una persona derivado de un servicio de motor de búsqueda, implica un tratamiento de sus datos, de conformidad con la amplia definición que la LFPDPPP, en su artículo 3, fracción XVIII, [...]</p> <ul style="list-style-type: none"> [...] se acredita la existencia del tratamiento de datos personales del Titular, específicamente su nombre y apellidos, a través del motor de búsqueda Google México, toda vez que, al teclear su nombre y apellidos en el espacio destinado para la(s) palabra(s) que se utilizará(n) como criterio de búsqueda, aparece, sin necesidad de ejecutar alguna otra acción, información de varias páginas electrónicas que incluye una

	búsqueda debe considerarse «responsable» de dicho tratamiento, [...]	especie de encabezado y los datos personales del Titular antes precisados.
Derecho	<p>Respecto al alcance del derecho de cancelación y/oposición en relación con el derecho al olvido</p> <ul style="list-style-type: none"> [...] deben interpretarse en el sentido de que, [...], se tendrá que examinar, [...], si el interesado tiene derecho a que la información en cuestión relativa a su persona ya no esté, en la situación actual, vinculada a su nombre por una lista de resultados, obtenida tras una búsqueda efectuada a partir de su nombre, sin que la apreciación de la existencia de tal derecho presuponga que la inclusión de la información en cuestión en la lista de resultados cause un perjuicio al interesado. Puesto que éste puede [...] solicitar que la información de que se trate ya no se ponga a disposición del público en general mediante su inclusión en tal lista de resultados, estos derechos prevalecen, en principio, no sólo sobre el interés económico del gestor del motor de búsqueda, sino también sobre el interés de dicho público en acceder a la mencionada información en una búsqueda que verse sobre el nombre de esa persona. Sin embargo, tal no sería el caso si resultara, por razones concretas, como el papel desempeñado por el interesado en la vida pública, que la injerencia en sus derechos fundamentales está justificada por el interés preponderante de dicho público en tener, a raíz de esta inclusión, acceso a la información de que se trate. 	<p>[...]se abordará el contenido de la respuesta, con la finalidad de determinar si la razón expuesta por Google México [...] para no atender la solicitud de cancelación y oposición es o no válida conforme a lo dispuesto en la Ley de la materia, y finalmente, [...], se ponderará la procedencia o improcedencia de la cancelación y oposición de los datos personales del Titular, estableciéndose claramente sus alcances, considerando que quedó acreditado que Google México [...] presta el servicio de motor de búsqueda.</p> <ul style="list-style-type: none"> [...] al prestar el servicio de motor de búsqueda y que implica precisamente que sus datos no aparezcan en los URL's que precisa en su solicitud, así como la oposición al tratamiento de sus datos, toda vez que solicitó que el Responsable se abstuviera de tratarlos para los fines que en dicha solicitud señaló, [...] [...] los titulares tienen en cualquier momento el derecho a cancelar los datos personales que obren en poder del Responsable, así como a oponerse al tratamiento de los mismos.
Procedencia del derecho al olvido	<p>Procedente:</p> <ul style="list-style-type: none"> el gestor de un motor de búsqueda está obligado a eliminar de la lista de resultados obtenida tras una búsqueda efectuada a partir del nombre de una persona vínculos a páginas Web, publicadas por terceros y que contienen información relativa a esta persona, 	<p>Procedente:</p> <ul style="list-style-type: none"> -se ordena que - no aparezcan los links o URL'S - indexación- que dicho Titular refirió en su solicitud [...]"

Fuente. Elaboración propia

En consecuencia a lo anterior, se puede establecer en primer lugar que lo primero que se analizó en los dos casos, fue sobre si *Google* era responsable o no del tratamiento de los datos, en razón de la aplicación territorial, el TJUE señala al respecto que si tiene responsabilidad *Google Spain*, toda vez que el tratamiento de datos era una función que se le encomienda por parte de la empresa madre, por medio de una filial y/o sucursal, y en el caso de México, establece esta determinación en razón a lo que establece el artículo 3 fracción XIV, en la que se señala que debe de entenderse por responsable.

El IFAI decreta que *Google México* es responsable, en razón de ser una persona moral, jurídicamente constituida en el estado mexicano, por lo cual lo obliga a estar bajo los ordenamientos jurídicos de la materia y aunado a ello, su acta constitutiva le confiere atribuciones que lo reconocen como un responsable de tratamiento de datos, conforme a lo antes esgrimido, se desprende el segundo punto en cuestión que hace referencia a si en verdad realizan el tratamiento de datos personales o no, una vez determinado que *Google* es responsable, debe fundarse por qué razón es que se consideran responsables.

El TJUE señala que la función del buscador en internet es “[...] hallar información publicada o puesta en Internet por terceros, indexarla de manera automática, almacenarla temporalmente y, por último, ponerla a disposición de los internautas [...]”²¹⁹ y esas acciones deben ser consideradas tratamiento de datos personales, conforme lo que establece la Directiva 95/46/CE²²⁰, en cuanto a lo que señala el IFAI respecto de porque se determinó que *Google* trataba datos personales, fundo su interpretación en el artículo 3 fracción XIV

Fracción en la que se estimó que sí existía un tratamiento de datos, toda vez que con la acción de teclear el nombre de una persona en el espacio que el buscador señala para tal efecto, el mismo indexa y pone a disposición todo lo relacionado con el nombre tecleado y sin hacer otra acción distinta a la anterior se

²¹⁹ Sentencia del Tribunal de Justicia, *op. cit.* <http://curia.europa.eu/juris/celex.jsf?celex=62012CJ0131>

²²⁰ Cfr., artículo 2 letra b) y d) de la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:31995L0046&from=EN>

pone a disposición toda la información relacionada con esa búsqueda, se puede deducir que ambas determinaciones demuestran lo mismo con diferentes palabras pero en el mismo sentido, es decir que al poner una palabra, el buscador lo indexa y pone a disposición la información ya sea del propio buscador o de terceros, esa acción es un tratamiento de datos personales.

En cuanto al tercer punto fallado por ambas autoridades, hace referencia a lo medular, a si se otorgó el derecho de ejercer la cancelación y oposición de datos personales por parte de los titulares, en cuanto a lo que estipulo el TJUE, estima que debe hacerse una ponderación de derechos, es decir, en cuestión al caso concreto determinar si el derecho de acceso a la información prevalecía sobre el derecho de cancelación y oposición, el IFAI al respecto de lo anteriormente esgrimido una vez determinado que *Google* era responsable de tratamiento de datos, habría que establecer si era procedente el derecho de cancelación y oposición.

Con independencia de que *Google México* negó el ejercicio del derecho, el Instituto determino que eran procedentes ambos derechos en razón al estudio de los supuestos que no obligan a los responsables a cancelar u oponerse a los datos personales, y al no encontrar su tratamiento en alguno de los supuestos que señala la ley de la materia, los declara procedente conforme lo establecen los artículos 25 y 27 de la LFPDPPP. Dichas interpretaciones no permean en que todo caso de protección de datos personales debe estudiarse por separado y no con un criterio generalizado.

En definitiva, y haciendo una comparación de las diferentes aristas de los casos, se puede deducir que el IFAI conforme a las leyes vigentes para 2014 no contemplaban muchas situaciones que tiene que ver con el uso de internet y los buscadores y resolvió conforme a una situación similar en España, por lo que la parte agraviada llego hasta el Amparo en donde dejaron sin efecto la resolución que el INAI esbozo para el caso de *Google México*, Revista Fortuna y un particular.

Por último, por lo que respecta a la procedencia del derecho al olvido, se determinó la eliminación de los enlaces en ambos casos, a fin, de garantizar sus derechos de cancelación y oposición, si bien es cierto, en ninguna se mencionó el

derecho al olvido, toda vez que no era un derecho legalmente reconocido ni por España ni por México, dicho antecedente Español hizo que sus legisladores hicieran un estudio profundo al respecto, dando resultado a una modificación a su Reglamento y no es hasta el 2018 que entra en vigor el reformado reglamento donde se integra el derecho al olvido carácter personal.

Bajo esa tesitura, y con ese gran antecedente, se espera que los legisladores en México hagan un estudio de fondo sobre la aplicabilidad del derecho al olvido, no obstante, ya se ha visto que hay una iniciativa de ley, esperando una reforma trascendental en la legislación que vaya más acorde con los avances de la tecnología y del gran monstruo que lo es el internet y sus buscadores.

Reflexión Final

En resumen, en el capítulo 3 se hizo un análisis comparativo de casos concretos, partiendo de conocer en primera instancia los procedimientos de protección de datos personales tanto de España como de México, para contextualizarnos en el análisis que se haría, aunado a ello habría que estudiar un poco sobre la estructura de las instituciones que tiene como encomienda la protección de datos personales, para de ahí comenzar con el estudio de cada caso, seccionando en 3 partes fundamentales, tales como las partes, controversia y resolución.

Una vez concluido lo anterior, se puede determinar que México al no contar con una legislación en la que se integraran nuevas modalidades como la de los buscadores, tenía que resolver la controversia con lo que tenía, tomando como criterio orientador la resolución de un Tribunal de la Unión Europea, que, si bien es cierto, al igual que México no contemplaba las nuevas aristas, si tenía más enfoque en cuestiones de avances tecnológicos.

Bajo esa tesis, se pudo observar que España tiene una autoridad especial para la protección de datos personales, lo que en México no es así, es decir, si cuenta con una autoridad, pero está no solo vela por el derecho de protección de datos personales, si no que ve más por el acceso a la información y la transparencia, no con ello debe de entenderse que sea una autoridad que deje de lado la protección de datos personales, pero, está más en caminata a un derecho en boga el acceso a la información y la transparencia.

En definitiva, a todo lo esgrimido no cabe duda que hace falta mucho para consolidar un nuevo derecho como lo es el derecho al olvido, pero toda vez que México ha seguido puntualmente las determinaciones de la Unión Europea, y que en España en el 2018 entro en vigor la reforma del nuevo *Reglamento General de Protección de Datos*.

CAPÍTULO IV

DERECHO AL OLVIDO. LIMITACIONES QUE CONSTITUYEN EL NO EJERCICIO EN MÉXICO

SUMARIO: 4.1. Hacia la definición operativa del derecho al olvido en el contexto mexicano. 4.2. Derecho al olvido o derecho de cancelación. Una perspectiva abordada desde los principios de los datos personales. 4.3. En construcción de un régimen de responsabilidad del derecho al olvido. 4.4. Necesidad jurídica de reconocimiento del derecho al olvido.

Como resultado de todo lo antes analizado es importante centrar la atención en buscar a qué se le ha denominado derecho al olvido, profesionales en la materia han buscado saber de qué se está hablando, cuando mencionan el llamado derecho al olvido, dicha definición debe hacer referencia a la estructura de un derecho diferente al de cancelación, mismo que se encuentra en la legislación vigente, el cual no colisione con este y con otros derechos ya reconocidos, aunque se han podido encontrar ciertas definiciones, es importante la construcción de una que este lo más cerca posible de la realidad actual, pues partiendo de esta, podría construirse un derecho al olvido.

Por consiguiente, en el presente capítulo se abordará en primer lugar la construcción de una definición del derecho al olvido, partiendo de la idea de que su garantía de protección lo es el derecho a la intimidad, ya que dicha intromisión permea en un daño moral, que repercute en el desarrollo personal, para de ahí establecer una diferencia entre el derecho de cancelación y lo que se definirá como derecho al olvido, conociendo la diferencia entre estos dos derechos, de igual manera se pretende establecer un posible régimen de responsabilidad civil, penal y administrativo del derecho al olvido, finalmente establecer la necesidad del reconocimiento jurídico del derecho al olvido, en razón de lo ya analizado.

4.1. HACIA LA DEFINICIÓN OPERATIVA DEL DERECHO AL OLVIDO EN EL CONTEXTO MEXICANO

La construcción conceptual del derecho al olvido ha dado mucho de qué hablar desde aquella sentencia de 2014 dictada por el TJUE en el caso del Sr. Costeja vs *Google* y la AEPD, pues era un derecho del cual no se tenía conocimiento hasta ese hecho que sentó un gran precedente, pero un derecho que no se sabía bien a ciencia cierta de qué se estaba hablando, si en verdad era un derecho nuevo o una construcción de derechos que tenían que renovarse para adaptarse a las nuevas dinámicas de comunicación, ya que las TIC avanzaban rápidamente, dejando a los ordenamientos jurídicos existentes fuera de los nuevos contextos de protección.

Aunado a ello es que especialistas en el tema comenzaron a estudiar un poco más al respecto estudiando los conceptos de lo que para ellos representaba el derecho al olvido, por lo cual en el siguiente apartado se analizarán algunas de las conceptualizaciones, que ayudarán a formar un concepto operativo de lo que podría ser un derecho al olvido en México.

4.1.1. Antecedentes conceptuales del derecho al olvido

Con relación con todo lo expuesto, es necesario establecer que es el derecho al olvido, toda vez que después de la resolución del TJUE en España es que comienza a ser estudiado, y para encontrarle un sentido al porqué llamar olvido a un derecho. Al respecto, Aristeo García manifiesta que el derecho al olvido es un “derecho que tiene el titular de un dato personal a borrar, bloquear o suprimir información personal que se considera obsoleta por el transcurso del tiempo”²²¹ señalando que la función principal de este derecho es “borrar, bloquear o suprimir” información personal, dicha información que contiene datos personales.

Estas tres palabras tienen significados diversos, ninguna de las tres conceptualmente significan lo mismo, tal es el caso de borrar el cual significa

²²¹ García, Aristeo, “El derecho al olvido digital de los políticos en el Estado de México: análisis y propuesta desde una perspectiva comparada”, *Apuntes Electorales*, 2015, número 52, p 1-39, <http://aelectorales.ieem.org.mx/index.php/ae/article/view/626>

“desvanecer, quitar, hacer que desaparezca algo”²²², para el caso de bloquear significa “dificultar, entorpecer la realización de un proceso”²²³, por último, suprimir que significa “hacer cesar, hacer desaparecer”²²⁴ que es otro contexto totalmente distinto a las palabras anteriores, en función a la primera definición, se puede observar que aún no se tenía claro que era, pues no sabían si era borrar, bloquear o suprimir o quizás el conjunto de las 3 palabras.

Lo que sí es importante señalar en dicha definición es que lo que se debe olvidar es la información personal, misma que deja de tener relevancia por el transcurso del tiempo. Siguiendo con la misma estructura Alejandro Touriño define al derecho al olvido como aquel “derecho del individuo a eliminar o hacer inaccesibles ciertos datos o información publicados en el entorno digital y que se encuentran indexados por buscadores de internet.”²²⁵ En esta definición ya solo hace referencia a eliminar o hacer inaccesibles datos, más o menos el mismo contexto que bloquear.

Al contrario de lo que señaló Aristeo García en referencia a datos que dejan de tener relevancia, Alejandro Touriño solo menciona que eliminar datos subidos a la red y de aquellos que son indexados, sin hacer referencia al tiempo, una idea similar a la de Luis Gervas de la Pisa que determina que el derecho al olvido es “[aquel] derecho a salvaguardar la reputación, o procurar la tranquilidad de las personas, desligándolas de acontecimientos que les afecten”²²⁶, en dicha definición no señala alguna acción referente a la información personal, al contrario, afirma que debe garantizar la reputación y la tranquilidad desenganchando de hechos que afecten a la persona.

Bajo esa tesitura, algo rescatable de dicha definición es la parte en que menciona acontecimientos que afecten, analizando el contexto, lo señala en el sentido de protección de lo más íntimo de una persona, en suma, Esteban Ruiz

²²² Real Academia Española, *op. cit.*, <https://www.rae.es/>

²²³ *Idem.*

²²⁴ *Idem.*

²²⁵ Touriño Alejandro, El derecho al olvido y a la intimidad en internet, *op. cit.*, p.140

²²⁶ Gervas de la Pisa, Luis, “Código del Derecho al Olvido”, Boletín Oficial del Estado, España,2019, [https://www.boe.es/legislacion/codigos/codigo.php?id=094_Codigo_del_Derecho_al_Olvido&mod=](https://www.boe.es/legislacion/codigos/codigo.php?id=094_Codigo_del_Derecho_al_Olvido&mod=1)

considera que la función del derecho al olvido es que “toda información que contenga datos personales tiene un plazo de “caducidad” según su finalidad, y que por ello en todo tratamiento debe considerarse el plazo de utilidad y limitar el tratamiento a dicho plazo a fin de preservar su licitud” ²²⁷.

Siguiendo esa postura, aquí Esteban Ruiz señala que la información tiene caducidad, es decir, se puede determinar que cuando la información cumplió la función para lo cual fue recabada, esta debe dejar de ser tratada por el responsable a fin de preservar la integridad, la intimidad, vida privada, la honra de las personas que, ya que como lo mencionaba Aristeo García, aquella información que cumplió con su función, por el simple transcurso del tiempo dejará de ser relevante, y al no considerar la cuestión de la caducidad de la información, está podría repercutir en el pleno desarrollo de la personas.

Manuel Bautista postula que el derecho al olvido debe “garantizar que los titulares de la información puedan conocer quien posee datos sobre ellos, y que actúen, indicando si desean que dicha data permanezca almacenada, sea modificada o dadas de baja”²²⁸, una definición totalmente distinta a todas las anteriores; aquí hace mención sobre garantizar no que solo se olvide cierta información, sino garantizar a los titulares el poder de decisión sobre qué información debe o no ser pública, dicha percepción se ve reflejada en otro derecho de igual investidura que a los datos personales, siendo este la autodeterminación informativa²²⁹.

Es decir que toda persona pueda determinar sobre el tratamiento de sus datos, para permitirles decidir sobre cual información puede o no estar al alcance de terceras personas. Con los avances de la tecnología existen mecanismos que almacenan la información a gran velocidad de millones de personas, información

²²⁷ Ruiz Martínez, Esteban, Protección de los datos personales en los informes crediticios, Hammurabi s.r.l., Buenos Aires, Argentina, 2015, p.281

²²⁸ Bautista Avellaneda, Manuel Enrique, El derecho a la intimidad y su disponibilidad pública, Universidad Católica de Colombia, Bogotá, 2015, p. 27-28.

²²⁹ El derecho de autodeterminación informativa consiste en la posibilidad que tiene el titular de los datos personales de controlar a quiénes serán destinatarios de estos y qué uso les darán, y se ejercita genéricamente a través de los derechos de acceso, rectificación y cancelación. Bazán, Víctor, “El hábeas data y el derecho de autodeterminación informativa en perspectiva de derecho comparado”, *Estudios Constitucionales*, Chile, 2005, vol. 3, núm. 2, pp. 85-139, <http://www.redalyc.org/pdf/820/82030204.pdf>

que va fluyendo en internet al ejecutar las facultades de recibir, difundir y transmitir información, no obstante, la autodeterminación permea en la decisión de qué hacer público y qué no.

Estos datos personales con frecuencia se tratan en el sentido de que se dan a conocer, se difunden, se comparten, se pueden seleccionar, descargar, registrar y usar de muchas maneras. En este sentido, la autonomía individual está en relación directa con la información personal. La libre determinación sobre la información significa tener el control sobre nuestra información personal, es decir, es el derecho de los individuos a decidir qué información sobre ellos mismos será revelada, a quién y con qué objetivo.²³⁰

Luego entonces, si el derecho al olvido permea en que las personas ejerzan su autodeterminación informativa, esta debe -ser por obvias razones- regulada por la autoridad, imponer límites, en razón a que no se contraponga un derecho sobre otro. Una definición más que podría allegarse a dar un contexto más amplio al respecto del derecho al olvido, tal como lo señala Miguel Recia, quien establece que “este derecho consiste en la facultad de que una persona pueda dirigirse a un buscador o motor de búsqueda para pedir que cuando el criterio de búsqueda sea el nombre y apellidos de la misma, no aparezcan resultados basados en dicha búsqueda o, lo que es lo mismo, se excluyan de la lista de resultados.”²³¹

La anterior definición nos acerca más al contexto, al determinar que cuando el criterio de búsqueda sea nombre y apellido, la persona pueda exigir, que los resultados no sean indexados, como se observa en las definiciones con antelación expuestas, hay imprecisiones en cada una de ellas, aunque pareciera que tiene algo en común, lo cierto es que todas distan mucho de lo que en verdad podría aplicarse como un derecho, no obstante de ello, tomando ciertas consideraciones de cada una de las definiciones, habrá que establecer una propia a fin de mostrar que puede

²³⁰ De Terwangne, Cécile, “Privacidad en Internet y el derecho a ser olvidado/derecho al olvido”, *IDP. Revista de Internet, Derecho y Política*, España, febrero 2012, núm. 13, pp. 53-66, <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=78824460006>

²³¹ Recio Gayo, Miguel, “La protección de datos en el ámbito de las telecomunicaciones e internet.”, *Colección de ensayos para la transparencia de la Ciudad de México*, México, D. F., 2015, núm. 25, <http://www.infodf.org.mx/index.php/4519%20colecci%C3%B3n-de-ensayos-para-la-transparencia-de-la-ciudad-de-m%C3%A9xico.html>

crearse una que abone en todos los aspectos necesarios para que no exista duda alguna de un posible ejercicio de tal derecho.

Después de lo expuesto, se puede intentar dar una definición del derecho al olvido que –como se mencionó—resulte operativa en las circunstancias de México. Así, debe ser entendido la facultad que toda persona tiene de instar a que se elimine o se dificulte el acceso a cierta información en internet, misma que dejó de ser relevante por el solo transcurso del tiempo, o al cumplir con la función para lo cual fue recolectada, o bien aquella que cause un daño en su libre desarrollo personal.

Es decir, que no se trata de eliminar información o dificultar su acceso a conveniencia de las personas, se trata precisamente de establecer límites para poder ejercer el derecho al olvido, dichos límites podrán hacer que no colisione con otros derechos tal como el acceso a la información, libertad de expresión etc., entre otros, y de existir colisión, la máxima autoridad pueda hacer una ponderación de derechos, tomando en consideración que uno de los puntos a revisar exhaustivamente es la caducidad de la información, y en segundo determinar el daño causado al titular de los datos personales.

Por tanto, puede definirse al derecho al olvido como la facultad de ejercer la eliminación o dificultar el acceso a terceras personas a cierta información o a la totalidad de la misma en la Web, información que dejó de ser relevante por el transcurso del tiempo o aquella que cumplió con la función para lo cual fue recolectada, o también de aquella que cause un daño al titular de los datos personales en su desarrollo personal.

Es difícil encontrar una definición pertinente en México de lo que es o debe ser en realidad el derecho al olvido, ello en razón de que no es un derecho configurado el sistema jurídico, lo contrario de España, que bajo la reforma que hacen al *Reglamento General de Datos Personales*, configuran este derecho, mismo que se encuentra señalado en el artículo 17 de dicho reglamento, reconociéndolo como el “[...] derecho a obtener sin dilación indebida del responsable del tratamiento la supresión de los datos personales que le conciernan,

el cual estará obligado a suprimir sin dilación indebida los datos personales cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes [...]”²³²

Concatenado a lo anterior, el propio reglamento al configurar el derecho al olvido en sus ordenamientos jurídicos, también impuso límites para su ejercicio, y no se tratará de eliminar información al albedrío de las personas, si no que al contrario que el ejercicio de este derecho permee en la protección del derecho a la intimidad, en razón que el derecho al olvido no solo puede aplicarse a internet o a los buscadores, este sería un derecho más amplio en cuanto a otros contextos. Pero es importante señalar a grandes rasgos, su aplicación a otras circunstancias.

4.1.2. Valoración de la denominación del derecho al olvido

Una vez analizada la definición de lo que podría abarcar el derecho al olvido, algunos estudiosos que han ahondado sobre este derecho, se encuentran en la encrucijada de que ha sido mal llamado derecho al olvido tal es el caso de Peter Fleischer²³³, máximo responsable de la privacidad en *Google*, y Ricardo Pazos Castro, catedrático en la universidad de Santiago de Compostela, y algunos otros que aunque reconocen que no es lo correcto llamar derecho al olvido, es una denominación con la cual se dio a conocer, y aun con una mala denominación es como el derecho al olvido tomo fuerza.

Como se mencionaba anteriormente, sobre la denominación de derecho al olvido o quizás la expresión inglesa “*the right to be forgotten*” es decir el derecho a ser olvidado, Fleisher señala que “el derecho al olvido es más bien un derecho a favorecer el olvido por parte de terceros de ciertos hechos del pasado de alguien. En este sentido, es más apropiada la expresión que se usa en los escritos jurídicos anglosajones: “*the right to be forgotten*”:²³⁴ Podría ser la expresión correcta es difícil obligar a alguien o algo a que olvide, pero tal cual lo señala Fleisher deberá entenderse como hacer que el otro olvide, lo que para otros representa un perjuicio.

²³² Reglamento (UE) 2016/679, *op. cit.*

²³³ Cfr., Fleisher, Peter, “*The right of the forgotten or how to edit your history*”, 2012, <http://peterfleischer.blogspot.com/2012/01/right-to-be-forgotten-or-how-to-edit.html>

²³⁴ *Ibidem*, p. 54

Rolf H. Weber hace una diferencia entre las expresiones derecho al olvido y derecho hacer olvidado, que a la letra dice: “[...] *The “right to forget” refers to the already intensively reflected situation that a historical 160 fan160 should no longer be revitalized due to the length of time elapsed since its occurrence; the “right to be forgotten” reflects the claim 160 fan individual to have certain data deleted so that third persons can no longer trace them. [...]*”²³⁵ donde explica que la primera expresión representa la obligación por parte de un poder para dejar de recordar información y la segunda como la exigencia o facultad de un individuo de no permitir el acceso a otras personas a cierta parte de la información.

Es decir, para dejar un poco más clara la idea que expresa refleja que el derecho al olvido deberá hacer referencia a que las cosas u hechos pasados se quedan en la historia y no sea publicadas nuevamente en el presente a fin de no darles la misma fuerza que tuvieron cuando fueron hecho relevantes, y el derecho a ser olvidado debía entenderse como la autodeterminación de la persona para borrar cierta información para terceras personas ya no puedan tener acceso a esa información, al contrario de Weber. Isabela Davara encuentra una conexión importante entre derecho a olvidar y derecho a ser olvidado, y no derecho al olvido.

Al señalar que:

[...] el derecho a “olvidar” información personal que pueda ser perjudicial o tenga una connotación negativa para el individuo, de manera que el sujeto tenga la posibilidad de comenzar de nuevo, sin estar atado a un pasado que quiere dejar atrás y, por otro lado, pero estrechamente relacionado, el derecho a ser olvidado, expresado como un derecho de caducidad de la información personal de un individuo por el simple transcurso del tiempo, o bien porque la finalidad para la que se trataba ha dejado de existir.²³⁶

Es decir, ambos porque por un lado el derecho a olvidar para ella refiere eliminar información que causa un daño y el derecho a ser olvidado, es un derecho que tiene que ver con el tiempo, con la finalidad que tenía cierta información, es decir que el derecho a ser olvidado tiene más aspectos a considerar a la hora de determinar si es aplicable o no tal derecho, tal aplica cuando se dice que el derecho

²³⁵ Weber, Rolf H. “*The Right to Be Forgotten. More Than a Pandora’s Box?*”, JIPITEC, 2011, vol.2,núm.2, pp.120 y 121, <https://www.jipitec.eu/issues/jipitec-2-2-2011/3084/jipitec%20%20-%20a%20-%20weber.pdf>

²³⁶ Fernández De Marcos, Isabela Davara, *op.cit.*, p. 10.

olvido es la eliminación o bloqueo de información que por el transcurso deja de ser relevante agregando lo que menciona Davara, que no deberá ser cualquier información, sino simplemente aquella que cause un daño o perjuicio mayor, a la prevalencia de derechos tales como la libertad de expresión y el acceso a la información.

Al contrario de estos dos autores Pazos Castro señala que no es una denominación correcta la del derecho al olvido, toda vez que es imposible que las personas olviden de forma automática o que un órgano jurisdiccional obligue a que las personas olviden algo, es decir menciona que el derecho al olvido es un derecho mal llamado “porque la expresión <derecho al olvido> evoca un imposible, [...], en la medida en que todo derecho comporta una correlativa obligación[...]”²³⁷ conforme a lo que señala Pazos, es cierto que no se puede obligar a olvidar algo, pero que pasa cuando olvidar pasa de un terreno físico a uno digital, dicho paso, es lo que posiblemente haga que se tenga que hacer una valoración sobre si es correcto denominar un derecho como un “derecho al olvido”.

Bajo esa tesitura, el mundo digital revoluciona la manera en que será almacenada la información, es decir, una gran ventaja con la tecnología fue que pueden almacenarse millones de datos en los ordenadores en menor costo y en menor tiempo, información que queda guardada en los ordenadores, pero que no es posible olvidar por la naturaleza tecnológica, pero como lo afirma Pazos “en el mundo digital parece una utopía pensar que la información pueda desaparecer de forma definitiva. Cuestión distinta es que [caiga en el olvido], en la práctica, es decir, que, pese a existir y ser accesible, no se conozca.”²³⁸

Es decir, las personas podrán olvidar, pero el espacio digital no, pues no fueron diseñados para eliminar información sino al contrario para almacenarla, y siempre tenerla presente, ello mediante la aparición de los buscadores, pues hacían fácilmente localizable la información que se buscaba, tal cual lo señalo alguna vez la Comisaria Europea de Justicia, Viviane Reding “Dios perdona y olvida, pero la

²³⁷ Pazos Castro, Ricardo, “El mal llamado ‘derecho al olvido’ en la era de Internet”, Boletín del Ministerio de Justicia, España, 2015, núm. 2183, p.6., <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5342701>

²³⁸ *Ibidem*, p. 27.

web nunca”.²³⁹ Con independencia de si fuese correcto o no alguna de las denominaciones anteriormente analizadas, lo cierto es que se trastoca desde la información que es compartida en la Web y a su republicación.

En definitiva, sea cual sea la forma en que decida denominarse a este derecho a la hora de ser reconocido o no por los Estados, habría siempre que llamarlo <derecho al olvido>. Tal es el caso de España²⁴⁰, que configuro este derecho dentro del RGPD, derecho al cual le dio el nombre de derecho de supresión, pero, entre paréntesis agrego (derecho al olvido), ello en razón, de que las personas en la UE y después de la sentencia del TJUE fallará en el caso Mario Costeja Vs *Google* y AEPD, conocieron a este derecho como un derecho al olvido, así como los demás Estados que tomaron la sentencia como criterio orientador se conoció e identifica como derecho al olvido.

En México, es probable que denominarlo -derecho al olvido- también sea incorrecto, pues a diferencia de España, en México el derecho al olvido ha sido interpretado desde la figura de un derecho que si se encuentra reconocido, tal es el caso de uno de los derechos ARCO en específico el derecho de cancelación y muy posiblemente en sus inicios trastoco el derecho de oposición, figuras que si algo tiene en común es la de proteger los datos personales, la vida privada e intimidad de las personas, si aun así ya es desconocido el derecho al olvido, sin una configuración en la legislación, su desconocimiento lo pone solo al alcance de algunos.

Una vez valorada la denominación del derecho al olvido es preciso conocer sobre los contextos en los que se ejerce más el derecho al olvido, no olvidando que el origen de la presente investigación es el derecho al olvido en internet.

4.1.3. Circunstancias y contextos de aplicación del derecho al olvido

Se puede entender o aplicar el derecho al olvido desde distintas aristas, quizás el derecho al olvido no deba tener las mismas características que en otras ramas, tal

²³⁹ Cfr. De Terwangne, Cécile, *op. cit.*

²⁴⁰ Cfr. Reglamento (UE) 2016/679, *op. cit.*, art. 17.

es el caso que sucede en el ejercicio periodístico, los medios de comunicación, las bases de datos de los archivos de instituciones públicas y privadas o prestadores de servicios, así como en los antecedentes penales, la aplicación en diferente rama podría variar en cuanto al sentido de invocar un derecho al olvido en los supuestos anteriormente citados.

Por lo que es importante el análisis del derecho al olvido desde diferentes ramas, dentro de las cuales se podría aplicar y ejercer el derecho al olvido.

A. Aplicación del derecho al olvido dentro ejercicio periodístico y medios de comunicación

En cuanto al derecho al olvido en el ejercicio periodístico y los medios de comunicación es importante señalar que, en primer lugar, el ejercicio periodístico se trata a grandes rasgos de transmitir información a una sociedad sobre el quehacer político, social, cultural, económico, etc., dicha información es necesaria en un estado democrático para generar una participación ciudadana, tal cual lo señalan en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación (TEPJF) al señalar que “[...] Constituye un servicio necesario para cualquier sociedad ya que proporciona a cada uno y a la sociedad en su conjunto información necesaria para formarse sus propias ideas y opiniones, y sacar libremente sus conclusiones. [...]”²⁴¹

La Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodista (LPPDDHP) define al periodista como:

Las personas físicas, así como medios de comunicación y difusión públicos, comunitarios, privados, independientes, universitarios, experimentales o de cualquier otra índole cuyo trabajo consiste en recabar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información, a través de cualquier medio de difusión y comunicación que puede ser impreso, radioeléctrico, digital o imagen.²⁴²

²⁴¹ Mata Pizaña, Felipe de la, Pérez Parra, José Antonio, “Libertad de expresión y protección al periodismo dentro del procedimiento especial sancionador”, *Cuadernos de Divulgación de la Justicia Electoral* 35. Colección TEPJF, México, 2016, p. 26, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5480/3.pdf>

²⁴² La *Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas*, publicada en el DOF por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión el 25 de junio de 2012, artículo 2, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LPPDDHP.pdf>

En dicha definición se puede observar que su trabajo es difundir, publicar o proveer de información por cualquier medio de comunicación, el cual señala además que puede ser impreso, radioeléctrico, digital o imagen, es decir, bajo lo esgrimido puede establecerse que en el ejercicio periodístico lo que se intentaría tutelar con el derecho al olvido podría ser la publicación y difusión de cierta información.

Toda vez, que se ha establecido que el derecho al olvido se trata o debe ser entendido como la eliminación o el bloqueo de información que no tiene relevancia por el trascurso del tiempo, aplicándose al ejercicio periodístico es proteger que la publicación o difusión de cierta información que no sea verdadera, actual y dañe la intimidad o le cause algún daño en su desarrollo personal, Corral Talciani señala al respecto que no se trata de eliminar publicaciones, sino que manifiesta que se trata de las republicaciones de las mismas, manifestando que:

[...] el derecho al olvido adopta una nueva faceta con la aparición de los bancos o servicios de tratamiento de datos personales. Ahora, ya no se trata de una nueva noticia que se refiere al pasado, sino de la mantención de informaciones que fueron incorporadas legalmente hace muchos años pero que, gracias a este tipo de bases, permanecen siendo accesibles con relativa facilidad por los usuarios de dichos bancos de datos. [...] ²⁴³

Aunque Talciani habla de información cierta o legalmente publicada, la perspectiva es la difusión de la información publicada en medios digitales, pues la trascendencia de estos con el avance tecnológico ha generado que su difusión sea masiva y que su recolección sea más fácil que ir a un archivo y buscar impreso por impreso hasta encontrar las noticia que se desea volver a publicar. María Santín señala que:

[...] artículos y reportajes que en el pasado tenían una vida pública efímera, ahora se pueden reactivar en cualquier momento y los protagonistas pueden tener que volver a revivir su pasado a veces de forma azarosa, al encontrar una noticia que protagonizaron hace tiempo y que querrían que su entorno no conociese u olvidase. Más allá de la veracidad y del interés público exigible a esa noticia y más allá de lo que pueda requerirse legalmente a un medio de comunicación, en los medios digitales cobra especial relevancia valorar cómo el paso del tiempo puede

²⁴³ Corral Talciani, Hernán, "El derecho al olvido en internet: antecedentes y bases para su configuración jurídica.", *Revista Jurídica Digital UANDES*, Chile, 2017, núm. 1, vol. 1, p. 4, <http://rjd.uandes.cl/index.php/rjduandes/article/view/7/39>

recomendar en algunas ocasiones la autorregulación para reequilibrar la ponderación de los derechos en juego.²⁴⁴

Santín hace hincapié en que el tiempo es el punto central para replantearse la ponderación de derechos, toda vez que como se ha manifestado en diferentes ocasiones no se trata de recrear la vida de las personas, si no que recobra un sentido especial cuando se están vulnerando otros derechos en juego como la protección de datos personales, la libertad de expresión, el acceso a la información, es por ello que la temporalidad de la información es lo que da la pauta para para invocar o no el derecho al olvido, tal como se puede ver en uno de los principios de protección de datos personales, cuando habla de la finalidad con la que fueron recabados.

Bajo esa tesitura, el derecho al olvido en este sentido debería proteger que una noticia no sea republicada, o en caso de contener información falsa, o que dañe el libre desarrollo de la personalidad, que se pueda eliminar o en su defecto que se dificulte el acceso a dicha noticia, a efecto de no ser juzgado nuevamente por lo mismo.

B. Aplicación del derecho al olvido desde la información contenida en bases de datos

Como en el supuesto anterior, el ejercicio del derecho al olvido de información contenida en base de datos es otro contexto muy distinto, por poner ejemplos, qué pasa con la información que se guarda en un hospital ya sea público o privado, o en alguna institución de gobierno en la que las personas solicitaron algún servicio, otro supuesto en los antecedentes penales, cuando cumplida la sentencia, se pagó una deuda ante la sociedad, pero se sigue teniendo cierto recelo hacia las personas que purgaron una pena por algún delito, con independencia de si los centros de reinserción social en México funcionan o no.

²⁴⁴ Marina Santín, "La problemática del derecho al olvido desde la perspectiva de la autorregulación periodística.", *El profesional de la información*, 2017, núm. 2, vol., 26, http://www.elprofesionalde lainformacion.com/contenidos/2017/mar/17_esp.pdf

Otro claro ejemplo se puede apreciar desde el ámbito comercial, es cuando las tiendas de autoservicio se presta algún crédito para efectuar compras de muebles, objetos de uso personal, etc., dicho crédito tiene límites en cuanto a la cantidad, por lo mismo tiene formas diversas de pago, entre ellas las mensualidades hasta cubrir el monto solicitado; si por diversas cuestiones no se paga alguna de las mensualidades pactadas se procede a hacer alguna mención de su mal historial crediticio (buró de crédito)²⁴⁵ a la persona, se la exhibe como deudor moroso. Otro caso es cuando las instituciones financieras autorizan préstamos, y como en la situación anterior no se paga alguna mensualidad, la institución financiera agrega al deudor a dicho buró.

En ese buró, las tiendas de autoservicio, instituciones financieras revisan el historial crediticio de las personas a fin de verificar si su historial es bueno o no para la previa autorización de créditos, pero ¿no deberían ser eliminadas del buró una vez pagados los créditos?, quizás sí, quizás no, pero el fin último de estos créditos es pagarlos y una vez pagados se elimina la deuda. Al respecto de los ejemplos antes señalados, Talciani refuerza la idea sobre el ejercicio del derecho al olvido desde las bases de datos, enfocándose en los aspectos antes esgrimidos, señalando que “[...] Dos son las áreas en las que se manifiesta la idea de que puedan eliminarse informaciones para evitar perjuicios que se consideran indeseables socialmente: la primera, es el área penal y la segunda es el área comercial. [...]”²⁴⁶

Como se señala es para que se eviten perjuicios mayores, ante esto, es importante señalar que es una base de datos y la LFPDPPP establece que las bases de datos son “el conjunto ordenado de datos personales referentes a una persona identificada o identificable. [...]”²⁴⁷ para tal efecto las bases de datos son espacios en los que se guardan ordenadamente grandes cantidades de información, toda institución pública o privada cuenta con esta herramienta con la finalidad de tener

²⁴⁵ El buró de crédito es un historial de referencias sobre créditos financieros e las personas, como misión se encargan de desarrollar y proveer soluciones a otorgantes de crédito y consumidores para administrar el riesgo crediticio, que faciliten la toma de decisiones para la generación de negocios, <https://www.burodecredito.com.mx/mision-vision-valores.html>

²⁴⁶ Corral Talciani, Hernán, *op. cit.*, p. 4

²⁴⁷ *Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares*, artículo 3, *op cit.*

en resguardo información personal y sensible, el problema que deviene al usar estas bases de datos es que no se tiene un control sobre ellas, Carlos Cortés señala al respecto que:

Entre más 'digitalizamos' nuestras vidas, menor es el control que tenemos sobre nuestra información. [...] Si bien los agentes que captan información de los usuarios la manejan y centralizan, es equivocado pensar que adquieran un control absoluto sobre ésta. Por un lado, la creación de una base de datos, o simplemente de un lugar donde haya información alojada, contiene riesgos implícitos en términos de seguridad. [...] ²⁴⁸

Estas herramientas digitalizadas tienen riesgo de vulnerabilidad, aunado a ser bases sofisticadas su manejo dependerá también de la interacción de las personas lo cual su incorrecto manejo es lo que permea en la intromisión y lo facilidad de compartir información de computador a computador con fines comerciales, estadísticos, de información sobre la historia crediticia de las personas, sobre los antecedentes penales, pues no se puede olvidar que la información genera poder sobre otras personas.

C. Aplicación del derecho al olvido en internet (motores de búsqueda)

La última arista tiene mayor relevancia para la presente investigación, toda vez que con el internet surgen maneras más rápidas de creación, obtención y difusión de la información; mucha de esta compartida por terceros o por la misma persona, con la aparición de redes sociales, videos, fotos, ubicaciones, gustos, preferencias sexuales, etc., se comparten de manera masiva, quedando expuestas virtualmente ante millones de usuarios, de modo que dentro del internet aparecieron los llamados buscadores, plataformas dedicadas a la indexación de información, es decir, reunir toda la información concerniente a una búsqueda en orden de preferencia con la búsqueda solicitada.

²⁴⁸ Cortes, Carlos, "Derecho al olvido: entre la protección de datos, la memoria y la vida personal en la era digital." Centro de Estudios en Libertad de Expresión y Acceso a la Información, Argentina, s.a., p. 10-11, <https://www.palermo.edu/cele/cele/pdf/DerechoalolvidoILEI.pdf>

Tal como lo señala Talciani al mencionar que “Esta accesibilidad se ha potenciado más aún con la aparición de los llamados motores de búsqueda (*web search engines*) que enlazan los sitios web que se refieren a un determinado hecho o individuo para luego sugerirlos en un listado en orden de relevancia para que el usuario pueda ubicarlos fácilmente. [...]”²⁴⁹ Aunado a ello como se mencionaba al principio el internet resulto ser una herramienta que trajo ventajas en ámbitos tales como el social, cultural, económico y productivo, datos que en conjunto crean información, misma que representa poder económico, social, cultural y político.

En consecuencia, las grandes cantidades de datos su manejo y explotación reciben el nombre del *big data*, tal cual lo menciona Emilio Ontiveros al entenderlo como: “[...]la aparición y el aprovechamiento de grandes volúmenes de datos [...]”²⁵⁰ Javier Salazar menciona que el *big data* es aquella “tecnología [que] permite recolectar, almacenar y preparar grandes volúmenes de datos para analizar o visualizar la relación entre ellos.”²⁵¹ Esas inimaginables cantidades de datos, forman en su conjunto información que hace identificable a las personas, toda vez que son datos que son expuestos en la red por decisión propia o por terceros.

Concatenado a lo anterior Emilio Ontiveros señala que las redes sociales son grandes creadoras de datos, información personal que sirve para ofertar servicios, según el perfil de cada persona, gustos, preferencias, sitios visitados, compras, profesión, edad etc., información que hace identificar hábitos de las personas, tal cual lo menciona Emilio cuando señala que “[...] en solamente un minuto, casi medio millón de tuits son enviados, se realizan tres millones y medio de búsquedas en *Google* o casi un millón de usuarios se identifican para entrar en Facebook. Cada uno de estos hechos es una fila nueva en una tabla inmensa de datos que refleja cada día lo que hacemos, lo que sentimos o dónde estamos.”²⁵²

²⁴⁹ Corral Talciani, Hernán, *op. cit.*, p. 6

²⁵⁰ Ontiveros, Emilio, *Economía de los Datos Riqueza 4.0*, Madrid, España, Ariel S.A. y Fundación Telefónica, 2017, p. 23, <https://www.fundacioncarolina.es/wp-content/uploads/2018/11/Libro-Economia-de-los-Datos-Ontiveros.pdf>

²⁵¹ Salazar Argonza, Javier, “Big data en la educación”, *Revista Digital Universitaria*, 2016, vol. 17, núm. 1, p. 3, <http://www.revista.unam.mx/vol.17/num1/art06/>

²⁵² Ontiveros, Emilio, *op. cit.*, p.37

Cabe destacar que dicha información se queda almacenada en grandes bases de datos, y para comprender que es un buscador y como funciona debe de entenderse los términos antes analizados, Emilio Ontiveros establece por medio de 4 motivos porque se ha acuñado el término *Big data* en la actualidad y son:

1. [...] la transformación digital ha hecho que se haya empezado a recopilar información a gran escala [...]
2. La aparición de tecnologías que [...] permiten almacenar y procesar volúmenes de información de una manera barata y escalable.
3. La adquisición de conocimiento en el mundo [...] de que existen una gran variedad de técnicas estadísticas, matemáticas e informáticas, tradicionalmente conocidas desde los años cincuenta en el sector académico y científico, que nos permiten descubrir patrones en nuestros datos y, con ellos, anticipar lo que ocurrirá en el futuro., y
4. Lo que se ha dado en llamar Economía de los Datos, la consciencia de que tanto los datos en sí mismos como lo que podemos derivar de ellos (información, conclusiones, predicciones, etc.), pueden ayudar a las empresas a generar más ventas, disminuir costes e, incluso, generar nuevos negocios por sí mismos.²⁵³

Probablemente, estas herramientas tecnológicas como el *big data* y la economía de los datos, suene más aplicado al campo empresarial, sin embargo, también pueden ser utilizadas para la educación es decir en la creación de nuevo conocimiento, la toma de decisiones, por medio de las estadísticas, entre muchos otros campos, por lo que ahora es importante conocer que es la economía de los datos, que va concatenado al *big data*, sobre el manejo de la bases de datos, misma que contienen grandes cantidades de información, Emilio Ontiveros señala que la economía de datos puede definirse “como el conjunto de iniciativas, actividades y/o proyectos cuyo modelo de negocio se basa en la exploración y explotación de las estructuras de bases de datos existentes (tradicionales y procedentes de nuevas fuentes) para identificar oportunidades de generación de productos y servicios.”²⁵⁴

Por tanto, los datos representan un gran poder, tanto como el *big data* y la economía de los datos representan una herramienta para los motores de búsqueda, mejor conocidos como buscadores Ana Garriga establece que los motores de búsqueda “[...] son servicios que facilitan al usuario la posibilidad de encontrar

²⁵³ *Ibidem*, p. 38-39.

²⁵⁴ Ontiveros, Emilio, *op. cit.*, p. 23.

información de todo tipo en la red.”²⁵⁵ Al contrario Ania Torres señala que los buscadores son: “como enormes índices que comúnmente registran millones de páginas y donde las búsquedas producen miles de sitios como respuesta”²⁵⁶ en suma son herramientas que conjuntan información concerniente con una búsqueda específica.

Por tanto, la aplicación del derecho al olvido en los buscadores de internet tiene su relevancia tras la Sentencia del TJUE (Gran Sala), *Google Spain, S.L*, contra AEPD, Mario Costeja González, de 25 de Junio de 2013, toda vez que tras su fallo ordena al mayor buscador *Google* a eliminar enlaces que dirigieran a información del quejoso Mario Costeja, por lo cual Talciani señala que “[...] el derecho al olvido [ha] adquirido una nueva modalidad de aplicación: permite exigir que las diversas plataformas de la web eliminen información del pasado de alguna persona que, aunque siendo veraz y legítimamente obtenida, se considera que, tras el transcurso de un tiempo, ha devenido en inútil para el público y perjudicial para el interesado.”²⁵⁷

Ahora bien, una vez establecido los ámbitos de aplicación ante una configuración del derecho al olvido, es necesario establecer si el derecho al olvido en México hace referencia a una figura jurídica ya reconocida o en verdad se está hablando de la necesidad de reconocimiento de una extensión de otro derecho que contemple las nuevas herramientas que el internet ha aportado a esta era digital, con los buscadores, redes sociales, foros, blogs, etc., donde circulan millones de datos, toda vez que la protección de datos personales como hasta ahora se encuentra en México no aborda de manera más específica estos ámbitos, lo cual genera ambigüedad en la aplicación de las leyes ante estos retos.

²⁵⁵ Garriga Domínguez, Ana, *Nuevos retos para la protección de Datos Personales. En la Era del Big Data y de la computación ubicua*, Madrid, España, Dykinson, 2016, p. 31, https://app.vlex.com/#WWW/search/content_type:4/datos+personales/WWW/sources/14328

²⁵⁶ Torres Pombert, Ania, “El uso de los buscadores en Internet”, *ACIMED*, Habana, Cuba, 2003, vol.11, núm. 3, http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1024-94352003000300004&lang=es

²⁵⁷ Corral Talciani, Hernán, *op. cit.*, p.

4.2. DERECHO AL OLVIDO O DERECHO DE CANCELACIÓN. UNA PERSPECTIVA ABORDADA DESDE LOS PRINCIPIOS DE LOS DATOS PERSONALES

Una vez establecido el concepto del derecho al olvido en términos aplicativos para el Estado mexicano, es necesario establecer una diferencia entre este derecho y el derecho de cancelación, y dado que con anterioridad se analizaron criterios que señalaban que el derecho al olvido era el ejercicio de los derechos de cancelación y oposición, pero conforme a lo que la propia LFPDPPP en su artículo 27 establece que: “El titular tendrá derecho en todo momento y por causa legítima a oponerse al tratamiento de sus datos. De resultar procedente, el responsable no podrá tratar los datos relativos al titular.”²⁵⁸

Bajo esa determinación se puede deducir que el derecho al olvido, no se trata de que el sujeto obligado o el responsable de los datos personales deje de tratar los datos personales, si no en razón de eliminar enlaces o bloquearlos para que terceras personas ya no puedan acceder a cierta información y hacer mal uso de ella, aunque como se ha manifestado en repetidas ocasiones dada la naturaleza de la tecnologías es imposible borrar los datos, pero si, bloquear y hasta eliminar, todo aquello que permita su acceso.

Es por ello que en el presente subcapítulo se abordará en primer lugar los principios de los datos personales, en razón de que algunos de estos principios tienen la base que sustentaría el derecho al olvido, lo que permea que varios autores establezcan que el derecho al olvido es la misma figura del derecho de cancelación, y otros tantos señalen que si hay diferencias entre ambos. Por lo que en una segunda parte se abordará la diferencia que bajo estos principios y todo lo anteriormente analizado, existe entre el derecho al olvido y el derecho de cancelación.

²⁵⁸ *Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, op.cit.*

4.2.1. Principios que deberán regir el derecho al olvido desde de los principios de la protección de datos personales

Con relación a los principios que deberían regir al derecho al olvido ante su posible configuración en el Estado mexicano, es necesario conocer los principios que rigen la protección de los datos personales, con la cual se rigen de igual manera los derechos ARCO en especial el derecho de cancelación, para lo cual la LFPDPPP en su artículo 6 y para la LGPDPPSO se establece en el artículo 16, donde en ambas leyes se señala que “Los responsables en el tratamiento de datos personales, deberán observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad, [...]”²⁵⁹ Estos ocho principios en el RLFPDPPP fueron explicados con mayor exactitud, conforme a lo que establece la ley.

Aunado a lo anterior, se debe precisar que se entiende por principio, para Robert Alexy señala que “los principios son mandatos de optimización, que están caracterizados por el hecho de que pueden ser cumplidos en diferente grado y que la medida debida de su cumplimiento no sólo depende de las posibilidades reales., sino también de las jurídicas. [...]”²⁶⁰, es decir que ordenan de manera lícita conforme las leyes mexicanas el tratamiento de datos personales, de ahí que ya sea el ámbito privado o público deben apegarse a estricto derecho de ellos a fin de que el tratamiento de los datos sea lícito.

Por tanto, con dichos principios lo que se busca es que todo tratamiento con apego a derecho, es decir que, desde su fase inicial, que es cuando se recolectan, hasta su fase final que llega cuando dejan de ser tratados, por lo que, es importante conocer cada uno de ellos, como base rectora del tratamiento de datos. Por lo que a continuación a manera de tabla se muestran los principios que tanto la LFPDPPP como la LGPDPPSO señalan para el tratamiento de datos personales ya sea para particulares o para sujetos obligados en el internet que se sujeta a los mismos principios.

²⁵⁹ *Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, op cit.*, artículo 6.

²⁶⁰ Alexy, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993, p. 86, <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/doctrina37294.pdf>

Tabla 4. Principios de la protección de datos personales

Principios	Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares
Licitud	Obliga al responsable a que el tratamiento sea con apego y cumplimiento a lo dispuesto por la legislación mexicana y el derecho internacional.
Consentimiento	El responsable deberá obtener el consentimiento para el tratamiento de los datos personales, a menos que no sea exigible [...].
Información	El responsable deberá dar a conocer al titular la información relativa a la existencia y características principales del tratamiento a que serán sometidos sus datos personales a través del aviso de privacidad
Calidad	Se cumple [...] cuando los datos personales tratados sean exactos, completos, pertinentes, correctos y actualizados según se requiera para el cumplimiento de la finalidad para la cual son tratados.
Finalidad	Los datos personales sólo podrán ser tratados para el cumplimiento de la finalidad o finalidades establecidas en el aviso de privacidad, [...]
Lealtad	Establece la obligación de tratar los datos personales privilegiando la protección de los intereses del titular y la expectativa razonable de privacidad, [...].
Proporcionalidad	Sólo podrán ser objeto de tratamiento los datos personales que resulten necesarios, adecuados y relevantes en relación con las finalidades para las que se hayan obtenido.
Responsabilidad	El responsable tiene la obligación de velar y responder por el tratamiento de los datos personales que se encuentren bajo su custodia o posesión, o por aquéllos que haya comunicado a un encargado, ya sea que este último se encuentre o no en territorio mexicano.

Fuente: Elaboración propia²⁶¹

Como se desprende de la tabla, son ocho los principios que la ley exige se sigan para legítimo tratamiento de los datos, es decir la licitud como se ha venido

²⁶¹ Tabla de elaboración propia sobre los principios de la protección de datos personales obtenidos de la *Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares*, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPDPPP.pdf>

reiterando es para que se haga el tratamiento conforme a los ordenamientos jurídicos, consentimiento, es decir que el titular ya sea por escrito u oral este de acuerdo con el tratamiento, en cuanto a la información, el responsable tiene la obligación de mantener informado al titular sobre el tratamiento de sus datos, en cuanto al principio de calidad, a grandes rasgos estos datos deben ser ciertos y apegarse a la realidad actual.

En cuanto a la finalidad, nos reafirma la ley que estos deben ser recabados para un fin determinado, ya que los datos no pueden ser tratados por libre albedrío, por lo que ve al principio de lealtad hace referencia a que la obtención de los datos no se hará por medios engañosos, tratando siempre de privilegiar la privacidad e intereses del titular, por lo que ve al principio de proporcionalidad, tiene que ver con la finalidad, es decir, que se debe procurar utilizar solo aquellos datos necesarios, conforme a la finalidad establecida para recabarlos, y por último el principio de responsabilidad, responde a la obligación que tiene el responsable de cuidar que los datos que se encuentren bajo su resguardo.

Bajo esa tesitura, el derecho al olvido deberá regirse por los mismos principios, toda vez que se trata de un ejercicio de protección de datos, y para que la eliminación o bloqueo de información que ya no es relevante se encuentre bajo estricto apego a derecho, por lo que resulta que el derecho al olvido podría regirse por los principios de:

- Calidad,
- Finalidad, y
- Proporcionalidad.

Ello en razón, primeramente, en cuanto al principio de calidad, por que hace referencia que se cumple con tal calidad de tratamiento cuando los datos personales tratados sean exactos, pertinentes, correctos y actualizados, y el derecho al olvido lo que vela es que los datos que no tienen relevancia en la realidad actual del titular no estén al alcance de terceras personas, entonces podría decirse que uno de los requisitos aplicables a la legislación mexicana es que no cumplan con la calidad que

la ley exige, ya que al no cumplir con la exactitud, pertinencia, que sean correctos y actualizados puede aplicarse el ejercicio del derecho al olvido.

Por lo que ve al principio de finalidad, este sería medular como requisito para ejercer el derecho al olvido, dado que bajo este principio se establece que los datos deberán tener una temporalidad, es decir, que una vez que cumplan con una de la finalidad para lo cual fueron requeridos, el responsable tendría la obligación de eliminarlo de su base de datos, es decir impedir que terceras personas tengan acceso a esos datos que cumplieron con una función, y para el derecho al olvido, es importante ya que anteriormente se señaló que, por el transcurso del tiempo la información deja de tener relevancia.

Cécile de Terwangne confirma sobre que el principio de finalidad es el rector del derecho al olvido, apoyando su posición conforme lo que señala el artículo 6 de la Directiva 95/46/CE al establecer que

El derecho al olvido se deriva directamente del principio de finalidad, ya que, de acuerdo con una aplicación de este principio, el responsable del tratamiento de los datos puede mantener los datos personales «en una forma que permita la identificación de los interesados durante un período no superior al necesario para los fines para los que fueron recogidos o para los que se traten ulteriormente». Esto significa que los datos personales se pueden mantener como tales si la finalidad del tratamiento lo justifica. Se deben hacer anónimos o se deben eliminar una vez que el objetivo se ha logrado o cuando ya no sea necesario mantener el vínculo con personas identificables para lograr ese propósito.²⁶²

Cabe destacar que como lo menciona Cécile es que después de que los datos cumplen su función deben eliminarse, pero si como se ha manifestado, por las condiciones tecnológicas es inoperable la eliminación, lo que si se podría hacer es hacerlos anónimos con la finalidad de que ya no se identifique al titular de los datos personales. Por último, el principio de proporcionalidad también sería base rectora para el ejercicio del derecho al olvido, considerando que el principio señala que solo deben ser tratados aquellos datos necesarios, adecuados y relevantes, la palabra clave en este principio es relevante.

²⁶² De Terwangne, Cécile, op. cit., p. 58.

Concatenado a lo anterior, el principio de proporcionalidad también sería otro requisito para poder ejercer el derecho al olvido, es decir que al carecer de relevancia ya no es necesario que se sigan tratando por que cumplieron con una finalidad, y acabada esta deja de tener interés, por lo que procedería a eliminar o a limitar el acceso a dicha información o como afirmó Cécile hacerlos anónimos. Si bien estos tres principios van de la mano tanto el de calidad como el de finalidad y proporcionalidad están ligados por lo cual resultan ser operativos hacia una configuración del derecho al olvido en México.

Bajo esa tesitura, una vez analizado los principios que podrían resultar base rectora del derecho al olvido, toca hacer la diferencia entre este y el derecho de cancelación, toda vez que bajo la presente investigación resultan acciones totalmente distintas.

4.2.2. Diferencias entre el derecho al olvido y el derecho de cancelación

Una vez establecidos los principios que rigen la protección de derechos personales, y haciendo referencia a los que podrían aplicar al derecho al olvido, es necesario hacer un comparativo entre el derecho de cancelación y el derecho al olvido, toda vez, que bajo lo antes analizado se ha podido determinar que son acciones que aplicarían en ámbitos totalmente distintos, aunque con la misma finalidad de proteger los datos personales, pero esto ante nuevas herramientas de internet para subir, buscar y compartir información, y lo complicado que es regular todas las nuevas modalidades de uso en internet.

Para la cual, es necesario tener presentes nuevamente los conceptos de ambos derechos, quien los ejerce, ámbito de aplicación y sus efectos, se establecerían las principales diferencias del derecho de cancelación, y de un posible reconocimiento del derecho al olvido.

Tabla 5. Comparación del derecho de cancelación y derecho al olvido.

	Derecho de Cancelación	Derecho al olvido
Concepto	<p>Art.25 LFPDPPP</p> <p>Dará lugar a un periodo de bloqueo tras el cual se procederá a la supresión del dato</p>	<p>Instar que se elimine o se dificulte el acceso a terceras personas a cierta información en la Web, que dejó de ser relevante por el transcurso del tiempo o al cumplir con la función para lo cual fue recolectada, o aquella que cause un daño en su libre desarrollo personal.</p>
Ejercicio	Titular de los datos personales	Titular de los datos personales
Ámbito de aplicación	<p>Art. 46 LGPDPPSO</p> <p>Archivos, registros, expedientes y sistemas del responsable.</p>	Internet
Efectos	Que los datos personales ya no estén en posesión del responsable y dejen de ser tratados por el mismo	Eliminación y/o dificultar el acceso de cierta parte de la información que se encuentra en internet y que afecte el libre desarrollo personal

Fuente: Elaboración propia²⁶³

Primeramente, como se observa en la tabla, el derecho de cancelación tal cual lo señala la LFPDPPP, trata solo de un bloqueo de información para que el responsable ya no pueda seguir tratado los datos personales, dicho eso, quiere decir que procederá a hacerse toda vez que los datos personales sean tratados contrariamente a lo que la ley de la materia disponga, y en caso del derecho al olvido

²⁶³ Tabla de comparación de elaboración propia tomando en consideración lo analizado en la presente investigación

se trata de eliminación y/o dificultar el acceso de cierta información a terceras personas, que pueda dañar al titular de los datos personales, información que dejó de tener relevancia por el transcurso del tiempo.

El derecho al olvido al igual que el derecho de cancelación debería ser ejercido por el titular de los datos personales, otra pauta importante para esclarecer estas diferencias sería, en donde se aplica el boqueo o la eliminación y/o dificultar, en cuanto al derecho de cancelación la ley para tal efecto señala que este bloqueo aplica para archivos, registros, expedientes y sistemas del responsable, es decir todo aquel lugar donde se resguarden los datos personales, y en caso del derecho al olvido debería aplicar en todo el espacio llamado internet, es decir, en todas las bases de datos de los sitios Web.

Al respecto de lo ya argumentado el investigador Ricardo Pazos Castro, señala que “[...]en el mundo digital parece una utopía pensar que la información puede desaparecer de forma definitiva. Cuestión distinta que <caiga en el olvido> en la práctica, es decir, que, pese a existir y ser accesible, no se conozca. [...]”²⁶⁴ Es decir como se ha venido explicando que no se trata de eliminar absolutamente información, pero lo que se trata con el derecho al olvido es que ya no se conozca, que las personas titulares de esa información no sean juzgadas nuevamente por hechos pasados que marcaron su vida en algún tiempo.

En cuanto a los efectos para el derecho de cancelación la ley señala que al ejercer este derecho el responsable del tratamiento deberá de no tenerlos más bajo su guardia y custodia y por ende dejar de ser tratados por él, por lo que ve al derecho al olvido es en algunos casos eliminar, pero lo que se necesita para la Web es dificultar el acceso a cierta información que el titular pruebe que le cause un daño para el desarrollo de su vida con las demás personas, si en realidad el derecho al olvido fuera el mismo derecho de cancelación por ende deberían eliminarse los datos personales.

Pero en cuanto a la interpretación de la ley de la materia en México, no se visualizó ni contempló el gran panorama que traería la digitalización por lo que el

²⁶⁴ Pazos Castro, Ricardo. “El mal llamado ‘derecho al olvido’ en la era de Internet”. *Boletín del Ministerio de Justicia*, España, 2015, núm. 2183, p. 27, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5342701>

derecho de cancelación no podría aplicarse en la generación, recolección, distribución, acceso y uso de la información en internet.

Ricardo Pazos hace una diferencia entre el derecho al olvido y el derecho de cancelación junto al de oposición, sin embargo, señala que el derecho al olvido no es una concreción de otros derechos, al contrario, lo considera un derecho nuevo y autónomo en razón de que “su novedad y autonomía residen en que aun intermediario se le atribuye responsabilidad por contenidos ajenos sobre los que no ejerce ningún control y cuya publicación es lícita [...]”²⁶⁵ y por el contrario en el derecho de cancelación, se estaría hablando de dos personas es decir el titular de los datos y el responsable de tratarlos, pues porque el responsable trata los datos que el titular de manera voluntaria dio bajo su consentimiento.

Bajo esa tesitura, sería comprensible entender que existe una gran diferencia entre el derecho de cancelación y el derecho al olvido partiendo de los tres ámbitos de los cuales se hizo la comparación, porque ciertamente el ámbito de aplicación es lo que da una pauta para determinar que el derecho al olvido no vendría a ser una extensión de los derechos ARCO, pero si tiene como finalidad proteger los datos personales, que residen en privilegiar la intimidad de las personas.

4.3. EN CONSTRUCCIÓN DE UN RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD DEL DERECHO AL OLVIDO

Habiendo entendido los posibles ámbitos de aplicación del derecho al olvido, y ante la necesidad de su reconocimiento, es necesario intentar construir un panorama de responsabilidad civil, penal y administrativa de este derecho, y como ya se había mencionado al no ser un derecho reconocido jurisdiccionalmente por el Estado mexicano se abordará desde la perspectiva del derecho de protección de datos personales, toda vez que el derecho al olvido coadyuva para protección de los datos personales pero en el ámbito de aplicación del internet, donde este se convirtió en una herramienta indispensable en el desarrollo de una sociedad.

²⁶⁵ Pazos Castro, Ricardo, *op. cit.*

Por lo que tratar de mantener un orden en un espacio no físico y tangible ha resultado un gran reto, pero no por eso habría que dejarse de lado, Jaime Alberto Díaz Limón señala al respecto “[...] los Estados soberanos reconocieron que debían respetar lo que ocurría en Internet como un terreno neutral en el cual las reglas y normatividades eran construidas por los propios usuarios.”²⁶⁶ Por lo que los juristas y tratadistas tenían que estudiar a fondo sobre las dimensiones y la implicación del comportamiento de los usuarios, ya que se estaba quedando fuera del alcance de las legislaciones aplicables hasta el momento.

Bajo esa tesitura, los especialistas han tenido que adaptar la normatividad vigente a estos nuevos retos, pero no ha resultado como se esperaba, toda vez que no es un espacio físico como tal, pero sobre todo porque es un espacio en el que gana el anonimato, porque además son los propios internautas los que hacen sus propias reglas, lo que provoca que se cometen muchos ilícitos en los que los autores intelectuales siempre se encuentran en el anonimato y garantizar la protección, a los datos personales no ha sido satisfactoria, Alejandro Touriño establece que “el ciberespacio es un escenario en el que las conductas ilícitas del mundo tradicional se reproducen y proliferan. A ello ayudan, [...] la falsa sensación de aparente impunidad del malhechor y el desconocimiento del medio por parte de la víctima.”²⁶⁷

Concatenado a lo anterior es necesario establecer que es la responsabilidad en términos del derecho, para ello Patricio Maraniello señala que es “la capacidad existente en todo sujeto activo de derecho para reconocer y aceptar las consecuencias de un hecho realizado libremente”²⁶⁸, es decir que para que se puede dar esta, debe existir una obligación reconocida jurídicamente por la normatividad de cada Estado de hacer o no hacer, todo emanado de un

²⁶⁶ Díaz Limón, Jaime Alberto, Abogado Digital. Estudios sobre Derecho Cibernético, Informático y Digital, Lus Semper Universidad, 2019, p.225, consultado en https://2019.vlex.com/#search/jurisdiction:MX+content_type:4/el+derecho+a+la+intimidad+en+internet/WW/vid/774634633

²⁶⁷ Touriño Alejandro, El derecho al olvido y a la intimidad en internet, Madrid, Ed. Catarata, 2014, p96.

²⁶⁸ Maraniello, Patricio, Los derechos humanos y la responsabilidad del Estado, Criterio Jurídico, Santiago de Cali, Argentina, 2013, vol. 13, núm. 2, p.129, <file:///C:/Users/ANDY/Downloads/1024-Texto%20del%20art%C3%ADculo-2683-2-10-20140911.pdf>

ordenamiento jurídico que así lo exprese, y ante ese incumplimiento hacer responsable a quien no cumplió con lo establecido por las normas.

Ante este panorama, habrá que establecer con que cuenta México al respecto de la responsabilidad ante el tratamiento indebido de los datos personales, o que daño podría causar el no ejercicio del derecho al olvido para poder determinar cuál es el daño que se habría que reparar. Por lo que en el presente apartado se abordara la responsabilidad civil, penal y administrativa, desde un enfoque encaminado al daño que se pudiera causar como se había mencionado al no permitir el ejercicio del derecho al olvido.

4.3.1. Responsabilidad Civil

Considerando así la viabilidad para ejercer la responsabilidad civil en la violación del derecho a la intimidad, protección de datos personales y los derechos de la personalidad, mismos que tienen como finalidad la reparación del daño moral, anteriormente se hablaba de una responsabilidad penal,²⁶⁹ y como lo señaló Touriño se ha visualizado la necesidad de promulgar normativa específica que regule en el ámbito del ciberespacio, por lo que para entender un poco sobre la responsabilidad que genera el ejercicio del derecho al olvido, se analizarán algunos casos que han sido noticia por la invocación por medio de los interesados al derecho al olvido.

Instar el derecho al olvido en razón de que la información almacenada en la Web es utilizada por terceros para causar un daño, pero de que daños se está hablando cuando tendría que existir responsabilidad civil de los responsables del tratamiento de datos en internet, al respecto Jesús Roberto Valles Aragón señala que “al ejercer una acción de responsabilidad civil, se busca el resarcimiento de los daños y perjuicios, entendiéndose el primero como el detrimento que sufrimos en

²⁶⁹ Cfr. Boletín no. 2916, Cámara de Diputados. Ello en razón de la despenalización como delitos la difamación, calumnias e injurias, en razón a que los diputados tras considerar que deben ser los jueces de lo civil quienes resuelvan si las personas, periodistas y comunicadores actúan dentro o fuera de la ley al difundir su información u opiniones, determinando que se tenía que eliminar la pena de prisión, como sanción a quien abuse de la libertad de expresión, dejando abierta la posibilidad de demandar la reparación del daño moral causado a terceros por la vía civil. <http://www3.diputados.gob.mx/camara/content/view/full/16918>

nuestros bienes, físico o sentimiento y el segundo como la privación de ganancias que se tiene, ambos a causa de un acto ilícito.”²⁷⁰

Mercedes Campos define la responsabilidad civil como “la obligación que surge a cargo de aquel sujeto que viola el deber genérico de no causar daño a nadie, de pagar los daños y perjuicios a la víctima.”²⁷¹ Otra definición es la que nos aporta Julieta Ovalle, en donde señala que “consiste en la obligación que tiene una persona de resarcir daños y perjuicios causados a otra persona, por una conducta contraria al derecho, a las buenas costumbres, o por un riesgo creado.”²⁷² Se puede destacar de estos tres conceptos que en lo que coinciden los civilistas es que se debe reparar el daño.

Pero que debe ser entendido como daño, Pina Vara, señala que el daño es la “pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación.”²⁷³ Agregando además que el daño puede ser material o moral, si se ve desde el punto de vista del derecho al olvido a proteger los datos personales en la red para que otras personas no dañen la vida privada, reputación, honra, etc., por lo que se estaría hablando de un daño moral, ello en consideración a lo que establece el Código Civil Federal (CCF) donde se señala en el artículo 19216 que es el daño moral.

Es decir, el CCF establece que “por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. [...]” por lo que en apariencia se confirma que se estaría en presencia del daño moral, ello en razón a que la invasión, el mal

²⁷⁰ Valles Aragón, Jesús Roberto, “La responsabilidad civil: el avance de las acciones por daños.”, *Revista Enciclopédica Tributaria Opciones Legales-Fiscales*, México, 2016, núm. 86, https://2019.vlex.com/#search/jurisdiction:MX+content_type:4/responsabilidad+civil/WW/vid/731660269

²⁷¹ Campos Díaz Barriga, Mercedes, “La responsabilidad civil por daños al medio ambiente: el caso del agua en México.”, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000, p. 24, <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/3496-la-responsabilidad-civil-por-danos-al-medio-ambiente-el-caso-del-agua-en-mexico>

²⁷² Ovalle Piedra, Julieta, “La responsabilidad civil por productos en México, Canadá y Estados Unidos, México, D.F., UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001,p.20, <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/32-la-responsabilidad-civil-por-productos-en-mexico-canada-y-estados-unidos>

²⁷³ Pina Vara, Rafael, *op. cit.*, p. 213.

manejo de los datos personales por medio del responsable, caerían en los supuestos del daño moral, al señalar que afecta sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada.

México solo cuenta con una Ley que aplica para la responsabilidad civil ante estos supuestos, aunque solo tiene ámbito de aplicación en el Distrito Federal, siendo esta la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, en la que en su artículo 1 señala que dicha Ley “tiene por finalidad regular el daño al patrimonio moral derivado del abuso del derecho de la información y de la libertad de expresión.”²⁷⁴

Aunado a ello, la LFPDPPP, cuenta con un capítulo de infracciones y sanciones por el incumplimiento de la misma ley ante la protección de datos personales y en su artículo 66 señala que “las sanciones que se señalan en este Capítulo se impondrán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que resulte.” Es decir que pone de manifiesto que derivado del incumplimiento de lo establecido por dicha ley, y sancionado por la misma, podría causarse un daño, mismo que estaría sujeto a la responsabilidad civil o penal tal fuera el caso, aunque la misma no determina los supuestos en que aplicaría la responsabilidad.

Por consiguiente, la responsabilidad civil en el ámbito del derecho al olvido tendría que basarse en lo que señala el CCF, al establecer que

Estarán sujetos a la reparación del daño moral de acuerdo a lo establecido por este ordenamiento y, por lo tanto, las conductas descritas se considerarán como hechos ilícitos:

- I. El que comunique a una o más personas la imputación que se hace a otra persona física o moral, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien;
- II. El que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa;
- III. [...] IV. Al que ofenda el honor, ataque la vida privada o la imagen propia de una persona.²⁷⁵

²⁷⁴ Cfr. Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Vi Legislatura, Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 19 de mayo de 2006 y, Última reforma publicada en la G.O.C.D.M.X. el 28 de noviembre de 2014, <https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/index.php/leyes/leyes/310leyderesponsabilidadcivilparalaprotecciondelderechoalavidaprivadaelhonor#ley-de-responsabilidad-civil-para-la-proteccion-del-derecho-a-la-vida-privada-el-honor>

²⁷⁵

Es decir las tres fracciones anteriores aplicarían justamente cuando la exhibición de la información que contiene datos personales hacer identificable a una persona en razón de hechos de su vida pasada que quiere eliminar para evitar como lo dice la primera fracción, exponerse al desprecio de las demás personas por hechos por lo que quizás ya fue juzgado, o por información obsoleta, incorrecta e irrelevante, por lo que aplicaría la responsabilidad civil ante la configuración del derecho al olvido, toda vez que la difusión de cierta información por internet causaría un daño moral en su vida privada, honor, emociones etc.

4.3.2. Responsabilidad Penal

En el estudio de la responsabilidad penal, es necesario señalar que anterior al 13 de abril del 2007 se derogaron diversas disposiciones del CPF al CCF, disposición en la que los delitos de injurias, difamación y calumnia, que se referían al artículo 33ª como delitos contra el honor hasta el artículo 363, toda vez que la Cámara de Diputados esgrimían que dichos delitos ya no deberían ser juzgados por jueces penales, al contrario: “deben ser los jueces de lo civil quienes resuelvan si las personas, periodistas y comunicadores actúan dentro o fuera de la ley al difundir su información u opiniones, eliminando la pena de prisión a quien abuse de la libertad de expresión, dejando abierta la posibilidad de demandar la reparación del daño causado a terceros en la vía civil.”²⁷⁶

Aunado a ello, y aprobado el decreto de reforma se adicionaron al código Civil Federal, párrafo sexto con cuatro fracciones, séptimo y octavo al artículo 1916 y el párrafo tercero al artículo 1916 bis a fin de solo demandar el daño moral y no la pena de prisión, no obstante a lo anterior, que diferencia existe entre un responsabilidad civil y la responsabilidad penal, el Dr. Alfonso Oramas, señala al respecto que la responsabilidad sea civil o penal está ligada al hecho ilícito, es decir que todo hecho contrario a la ley tiene una responsabilidad y manifiesta que :

²⁷⁶ Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, primera, el que contiene proyecto de decreto mediante el cual se derogan disposiciones del Código Penal Federal y derogan y adicionan artículos del Código Civil Federal, Gaceta del Senado, 06/03/2007, https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/documento/11621

Si se trata de un ilícito contemplado como delito por la ley penal, la responsabilidad del agente está relacionada directamente con la idea de la pena; es justamente aquella la responsabilidad penal. Cuando el ilícito no es considerado como delito y lo que ha causado es más bien un daño, la responsabilidad del agente está relacionada con la obligación de reparar el daño, esa es la responsabilidad civil.²⁷⁷

Es decir, simplificando la diferencia la responsabilidad es la ejecución de un delito consagrado en la norma penal, y la responsabilidad civil es cuando se causa un daño y se presupone que hay que repararlo, otra diferencia podría ser, que la responsabilidad penal está sujeta a la pena corporal, y la civil a la reparación del daño pecuniariamente, pero justamente, la civil puede llegar a convertirse en una responsabilidad penal, otro concepto es el que señala Javier Solís Rodríguez, quien manifiesta que la responsabilidad penal “[...] nace exclusivamente para quien ha cometido un delito entendiéndose por cual ha quien ha hecho corresponder de forma unívoca, es decir, uno a uno, los elementos de su conducta con aquellos previstos en la ley penal.”²⁷⁸

En suma, la responsabilidad penal es aquella que está sujeta a la comisión de un delito, luego entonces, habrá responsabilidad penal en la protección de datos personales que pueda encaminar de igual manera a una responsabilidad en el derecho al olvido, la LFPDPPP señala un título “De los Delitos en Materia del Tratamiento Indebido de Datos Personales” los cuales son:

Artículo 67.- Se impondrán de tres meses a tres años de prisión al que estando autorizado para tratar datos personales, con ánimo de lucro, provoque una vulneración de seguridad a las bases de datos bajo su custodia.

Artículo 68.- Se sancionará con prisión de seis meses a cinco años al que, con el fin de alcanzar un lucro indebido, trate datos personales mediante el engaño, aprovechándose del error en que se encuentre el titular o la persona autorizada para transmitirlos.

²⁷⁷ Oramos Cross, Alfonso, RESPONSABILIDAD CIVIL: Orígenes y diferencias Respecto de la Responsabilidad penal, Revista jurídica, Edición 10, 1995, p. 61 y 62, <https://www.revistajuridicaonline.com/1995/02/responsabilidad-civil-origenes-y-diferencias-respecto-de-la-responsabilidad-penal/>

²⁷⁸

Se puede vislumbrar que el uso indebido de los datos personales también se encuentra sujeto a una responsabilidad penal, toda vez que la propia ley señala como delitos para privar de la libertad los anteriormente citados, pero más allá de la vulneración de las bases de datos o el manejo de los mismo por medio del engaño, las acciones encaminadas a obtener datos personales pueden llegar a cometer a cometer un ilícito en materia penal y es que en internet bajo el supuesto del anonimato se pueden llegar a cometer delitos, que están estructurados como delitos informáticos.

De modo que habría que entender a los delitos informáticos como “[...] aquellos tipos penales que tienen su origen en un uso, tratamiento, disposición o manejo ilegal de la información automatizada a través de las computadoras.”²⁷⁹ Información que puede utilizarse para delitos tales como el secuestro, prostitución, trata de menores, fraude, Falsificación de documentos, ciber acoso, extorsión, entre otros, delitos que son perpetuados desde la red, con información como ya decía Díaz Limón automatizada, información que se encuentra en bases de datos.

Dicha circunstancia, no se encuentra prevista en el Código Penal Federal como delitos informáticos, pero si deben encuadrarse a las figuras jurídicas que ya se encuentran tipificados en dicho ordenamiento, al respecto Díaz Limón señala que los “[...] delitos informáticos se pueden adecuar a figuras tipificadas en el Código Penal Positivo, indicando los bienes jurídicamente afectados.”²⁸⁰ Es decir muchos de estos delitos pueden repercutir en la persona, mismos que menciona Díaz Limón junto con Oscar Manuel Lira, afectan la vida y la salud de las personas.

El Dr. Oscar Manuel Lira, señala que: “no significa de ninguna manera, que nuestro país [México] se encuentre en estado de indefensión con relación a los delitos cometidos a través de tecnologías de la información, ya que existen leyes que interpretadas de manera adecuada permiten advertir la tipificación y persecución de todos los delitos cometidos a través de las tecnologías de la

²⁷⁹ Díaz Limón, Jaime Alberto, “Delitos cibernéticos e informáticos.”, *Abogado Digital. Estudios sobre Derecho Cibernético, Informático y Digital*, Ciudad de México, 2019, p. 320, https://2019.vlex.com/#search/jurisdictions:MX+content_type:4/delitos+ciberneticos/WWW/vid/774634697

²⁸⁰ *Ibidem*, p.323.

información y comunicación.”²⁸¹ Tal es el caso de la CPEUM, el Código Penal Federal, el Código Federal de Procedimientos Penales y la Ley Federal de Telecomunicaciones “permiten la persecución y castigo de todo tipo de conductas delictivas, cometidas a través de las tecnologías de la información y comunicación, [...]”²⁸²

Por ende, se puede determinar que, para la protección de datos personales, como para todos aquellos delitos en los que esté involucrada la información por medio de internet, aunque dichos ilícitos no estén reconocidos como tales en un ordenamiento jurídico, si existe legislación positiva que podría encuadrar en la comisión de delitos y sancionar a los responsables del mal uso de la información contenida en la Web.

4.3.3. Responsabilidad Administrativa

En cuanto a la responsabilidad administrativa cabe destacar, que como lo señala la CPEUM, está estrechamente relacionada con el servicio público y surge en el incumplimiento de los deberes señalados en la misma, dicha constitución señala: “Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones”²⁸³ es decir, todo lo que hagan en contravención a las funciones que la ley le otorga.

La misma constitución señala que los servidores públicos hacen referencia a lo siguiente:

[...] los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.²⁸⁴

²⁸¹ Lira Arteaga, Óscar Manuel, *Cibercriminalidad*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Instituto de Formación de la Procuraduría General de Justicia, México, 2012, p. 173, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3169/15.pdf>

²⁸² Lira Arteaga, Óscar Manuel, *op. cit.*

²⁸³ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, op. cit. Artículo 109, fracción III.

²⁸⁴ *Ibidem*, artículo 108.

Aunado a ello, el responsable de datos personales ¿podrá tener una responsabilidad administrativa?, si se retoma la responsabilidad desde el acceso a la información, se verá que podría encuadrar en dicha responsabilidad, en la Ley General de Responsabilidad Administrativa (LGRA) en su artículo 49 fracción V señala dentro de algunas de sus obligaciones que el servidor público debe “[...] custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos.”²⁸⁵

En dicha fracción, se puede observar que una de sus funciones aparte de resguardar la información que surja con el desempeño de su función, también debe impedir su divulgación, es decir transmisión a terceras personas, aunque la LGRA señala que no es un falta grave si está sujeta a las sanciones que la propia ley señala al respecto, la LGPDPSO²⁸⁶ establece que, aquel infractor que resulte ser servidor público estará sometido a un procedimiento a fin de determinar su responsabilidad administrativa, por lo que el incumplimiento de protección de datos personales a cargo de un sujeto obligado que resulte servidor público, o el mismo instituto tendrán responsabilidad.

Al contrario de los sujetos obligados y de los servidores públicos, en el supuesto del responsable de datos personales sea un particular y no un servidor público, recaería una responsabilidad administrativa, es simple la respuesta, toda vez que solo aquellos que tengan un cargo otorgado por las leyes y que manejen recurso público federal o estatal proveniente del gobierno, estarán sometidos a la responsabilidad administrativa, por incumplimiento de sus funciones, mismas que la constitución y leyes relativas establecen para tal efecto.

Por lo que los responsables de datos personales en posesión de particulares, deberían estar sujetos a la responsabilidad civil y penal, aunque la ley no lo

²⁸⁵ *Ley General de Responsabilidades Administrativas*, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18-07-2016, Última reforma publicada DOF 19-11-2019, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGRA_191119.pdf

²⁸⁶ Cfr., *Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados*, op. cit., artículo 167.

establece como tal, si se busca la adecuada interpretación de las leyes vigentes se puede sancionar a los responsables que no cumplan con la debida protección de datos personales, aunque falta mucho por esclarecer en las leyes vigentes, no se está en estado de indefensión por lo cual podrán ser sancionados ante las faltas que las leyes establezcan para tal efecto.

4.4. NECESIDAD JURÍDICA DE RECONOCIMIENTO DEL DERECHO AL OLVIDO

Es inminente la falta de una reestructura en la legislación que abarque protección a los datos personales, al honor, a la intimidad y a la propia imagen en internet, un espacio que no encuentra límites para la protección de algunos derechos, donde entra en cuestión el reconocimiento del derecho al olvido, bajo el estudio argumentado hasta el momento, se deduce que es necesaria una regulación en la legislación a manera de configurarlo como un derecho que protege los derechos al libre desarrollo personal, desde la protección de datos personales, ya que se ha observado que el uso indebido de los mismos por terceros repercute en la vulnerabilidad a la intimidad, el honor y la propia imagen en internet.

Por lo que en el siguiente apartado abordaremos la importancia de adopción del convenio 108 del Consejo de Europa, el cual habla sobre el tratamiento automatizado de los datos de carácter personal, pues con dicho convenio, adoptado por México podría formar parte de la reestructuración a una legislación que abordará el tratamiento de los datos personales en internet y otorgar una mayor protección a la privacidad de las personas de un espacio que aún no está regulado, mismo que aporta sobre la necesidad de reconocimiento del derecho al olvido en el Estado mexicano.

De igual manera se abordarán los ámbitos de aplicación que deberían permear ante el reconocimiento del derecho al olvido en México, y con poder visualizar los límites que deben quedar precisos ante dicho reconocimiento, y finalizar con las visiones futuras en el contexto mexicano en razón de su posible configuración, pues más allá de borrar un pasado se trata de establecer una sana convivencia entre personas en la red, y traspasando la misma.

4.4.1. Importancia de la adopción de Convenio 108 por el Estado mexicano

El *convenio 108*, es un convenio del Consejo Europeo que tiene como finalidad la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de sus datos personales, abierto a firma en Estrasburgo, el 28 de enero de 1981 y reformado en el año 2001, convenio donde solo estaba abierto para la comunidad Europea, tras la reforma que sufre es abierto para aquellos Estados no pertenecientes de la Unión Europea, México se adhiere al convenio, en el 2018 aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el 26 de abril de 2018 y entra do en vigor el 01 de octubre del 2018²⁸⁷.

El convenio se convirtió así en una herramienta internacional sobre protección de datos personales, en donde México tiene más amplitud de protección nacional e internacional, y aunque México ya cuenta con una ley específica para la protección de datos, vino a bien su adherencia, toda vez que el internet logra conectar internacionalmente a millones de personas, lo que repercute en la transmisión de información de un lugar a otro sin la medidas respectivas, el convenio al establecer medidas para el flujo transfronterizo de los mismos.

Es importante mencionar que México dio un gran paso al adherirse a dicho convenio, toda vez que es el primer instrumento internacional con el que contaría, en materia de protección de datos de carácter automatizado cuente con este instrumento internacional, siendo el primero que trata sobre la protección de datos personales, que tiene como fin:

garantizar, en el territorio de cada Parte, a cualquier persona física sean cuales fueren su nacionalidad o su residencia, el respeto de sus derechos y fundamentales, concretamente su derecho a la vida privada, con respecto al tratamiento

²⁸⁷ Decreto Promulgatorio del Protocolo Adicional al Convenio para la Protección de las Personas con respecto al Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal, a las Autoridades de Control y a los Flujos Transfronterizos de Datos, hecho en Estrasburgo, Francia, el ocho de noviembre de dos mil uno, https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5539474&fecha=28/09/2018

automatizado de los datos de carácter personal correspondientes a dicha persona «<protección de datos>».²⁸⁸

De modo que, el convenio bajo su finalidad de protección de datos personales, sería una base importante para aplicar en cuanto al derecho al olvido en internet, al señalar primordialmente en su artículo 3.1 que las “partes se comprometen a aplicar el [...] Convenio a los ficheros y a los tratamientos automatizados de datos de carácter personal en los sectores público y privado. [...]” es decir que los ficheros y los tratamientos automatizados pueden devenir de internet, pero el artículo base primordial es el 5. al señalar como parte del fondo la calidad de los datos, que es parte de ellos principios rectores de los datos personales en México y que cuenta mucho para el derecho al olvido, pues en dicho artículo se esgrime lo siguiente:

Artículo 5. Calidad de los datos

Los datos de carácter personal que sean objeto de un tratamiento automatizado:

- a. Se obtendrán y tratarán leal y legítimamente;
- b. se registrarán para finalidades determinadas y legítimas, y no se utilizarán de una forma incompatible con dichas finalidades;
- c. serán adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con las finalidades para las cuales se hayan registrado;
- d. serán exactos y si fuera necesario puestos al día;
- e se conservarán bajo una forma que permita la identificación de las personas concernidas durante un período de tiempo que no exceda del necesario para las finalidades para las cuales se hayan registrado

Bajo ese supuesto, determina que los datos deberían ser puestos al día es decir tener una relevancia en la actualidad de la persona titular de los datos y ser resguardados mientras la finalidad para lo cual fueron recabados termine, otro punto a señalar es sobre la difusión no autorizada de la misma, aunque hay información que se requiere para ciertos aspectos, es decir cumplen con una finalidad pero al terminar esta, si no se autoriza su difusión, los datos deberían ser eliminados de las bases o ficheros por haber cumplido con su finalidad primordial.

²⁸⁸ *Convenio Para la Protección de las Personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal, N° 108*, del Consejo de Europa, de 28 de enero de 1981, <https://rm.coe.int/16806c1abd>

Por otra parte, la cooperación internacional entre los Estados partes para alcanzar los objetivos de protección del convenio a fin de brindar la mayor protección de datos personales, ante su difusión internacional, por lo cual, fue un gran acierto que México forme parte de esta comunidad internacional, por ende, se espera ver modificaciones a la legislación vigente a fin cumplir con los compromisos del convenio y tener una amplia protección de los datos personales internacionalmente.

4.4.2. Limitaciones previstas por el reconocimiento del derecho al olvido

Se ha venido hablando que el derecho al olvido será una herramienta que permee en la protección de la intimidad, datos personales y derechos del libre desarrollo personal, ante la nueva era digital, que si bien ya, no es un tema novedoso el internet, lo que sí ha dificultado esta protección han sido las nuevas plataformas como lo son las redes sociales, en las que se crea y se comparte información a manera de libertad de expresión por medio de críticas, comentarios, fotografías videos, etc., por lo que los límites tendrían que estar bien esclarecidos en las legislaciones.

Toda vez, que el derecho al olvido, entraría en colisión con otros derechos humanos, tal es el caso de la libertad de expresión y el acceso a la información, ambos derechos si se encuentran reconocidos en la CPEUM, por lo que a la hora de aplicar la ponderación se está teniendo que poner atención a los criterios jurisprudenciales, pues ambos derechos, forman parte de un catálogo de derechos reconocidos y amparados por la legislación nacional e internacional, mismos que posibilitan el pleno desarrollo personal.

Aunado a ello los derechos humanos no son absolutos, encuentran límites en la existencia de otros derechos con el mismo rango de importancia para las personas, por lo que existen límites de unos a otros, con el fin de buscar el equilibrio de los intereses, que si bien es cierto se busca el interés social, partiendo del interés individual, tal cual lo señala Mónica Martínez, al señalar que:

El carácter limitado de los derechos es requisito sine qua non, necesario para cualquier sistema de protección de los derechos humanos, a la luz de la necesidad

de equilibrar los intereses individuales y las exigencias de una vida socio-política en comunidad. Los derechos, no obstante, deben estar sujetos a restricciones razonables, lo que significa que deben estar libres de limitaciones arbitrarias y discrecionales.²⁸⁹

Bajo esa tesitura, tanto la libertad de expresión como el acceso a la información tienen diferentes límites para poder restringir ambos derechos, al respecto Talciani señala que a pesar de que el derecho al olvido sea considerado solo criterio que los juzgadores utilicen para ponderar derecho no quiera decir que este no se pueda convertirse en una exigencia personal para salvaguardar ciertos derechos, señalando así: “aun consintiendo en que el derecho al olvido pueda ser utilizado como criterio para determinar los límites de la libertad de expresión, ello no quiere decir que no pueda ser considerado como una facultad para exigir de otra persona una determinada conducta, que es la estructura básica de todo derecho. [...]”²⁹⁰

Aunado a ello, se ha podido observar en la legislación vigente que muchos de los límites que tiene la libertad de expresión se encuentran previstos en las leyes, es decir, que, si pueden coexistir ambos derechos, tal es el caso del acceso a la información, la honra, la vida privada, etc., apoyando este criterio Corral Talciani señala que “el derecho a la vida privada y el derecho al honor también pueden ser considerados criterios para limitar la libertad de expresión, y no se puede negar que ya cuentan con una fisonomía jurídica propia como derechos.”²⁹¹ Por lo que el derecho al olvido vendría hacer la modernización de derechos ante la revolución tecnológica.

Por lo que aunado a los límites que impondrían otros derechos como el de libertad de expresión, el acceso a la información, la honra, la vida privada, entre otros, al derecho al olvido, otro límite que impera es el desconocimiento que tenían las personas sobre autodeterminarse en cuestión de sus datos personales, toda

²⁸⁹ Martínez, López-Sáez, Mónica, “Los nuevos límites al derecho al olvido en el sistema jurídico de la Unión Europea: la difícil conciliación entre las libertades económicas y la protección de datos personales.”, *Revista Estudios de Deusto*, España, 2017, vol. 65, núm. 2, p. 166, <http://revista-estudios.revistas.deusto.es/issue/view/202>

²⁹⁰ Corral Talciani, Hernán, op. cit., p. 12.

²⁹¹ *Ídem*.

vez, que no tenían conciencia sobre los riesgos que generaban al compartir información sin conocer los riesgos que dicha acción traería, el catedrático Mario Hernández manifiesta que es por eso que surge la necesidad de reconocer el derecho al olvido al manifestar que:

Tras un inicio en el que los usuarios no eran muy conscientes de los riesgos que este comportamiento entrañaba, cada vez más se demanda por parte de los usuarios un poder de controlar el acceso y tratamiento de los datos personales. De esta manera surge la configuración del derecho al olvido digital, a partir principalmente de los derechos de cancelación y oposición de los datos personales frente a páginas web y motores de búsqueda. El ejercicio de estos derechos incide en el ámbito de protección de otros derechos fundamentales, y puede implicar su restricción. Corresponde al mundo del Derecho establecer garantías que protejan los derechos de las personas de los nuevos riesgos que plantean las nuevas tecnologías. Por ello, es necesario, sin duda alguna, arbitrar medidas que aseguren el necesario equilibrio entre el carácter abierto de Internet y la protección de otros derechos fundamentales como base de las sociedades democráticas en las que vivimos.²⁹²

El señala, además, que el reconocimiento del derecho al olvido es un gran reto para el derecho, pues todos aquellos que se dedican a la impartición de justicia, son las personas que deberán establecer las medidas necesarias que aseguren el equilibrio entre el derecho al olvido y los demás derechos, con el fin de que internet no se convierta en un espacio fuera del alcance de la justicia, por lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, reflexiona al respecto cuando menciona que: “como todos los derechos, el del olvido no puede ser absoluto. Es decir, tiene límites y al entrar en colisión con otros, como el de libertad de expresión o el de información, es necesario hacer una ponderación para determinar cuál debe prevalecer, y además tomar en cuenta el interés público.”²⁹³

²⁹² Hernández Ramos, Mario, El derecho al olvido digital en la web 2.0, Seguridad Cuaderno Red de Cátedras Telefónica, salamanca, 2013, núm. 11, p. 40, http://catedraseguridad.usal.es/sites/default/files/files/CUADERNO_11_DERECHO%20OLVIDO.pdf

²⁹³ Tafoya Hernández, J. Guadalupe y Cruz Ramos, Consuelo Guadalupe, *Reflexiones en torno al derecho al olvido*, Poder Judicial de la Federación (CIDH), México, D.F., 2014, p. 89, <http://biblioteca.corteidh.or.cr:8070/alipac/EIKYXVHLATWCIFIQHEILQ00019/findsimple?C1=%28&V1=Reflexiones+en+torno+al+derecho+al+olvido&C2=%29&F1=WRD&x=0&y=0>

4.4.3. Visiones futuras sobre la configuración del derecho al olvido en México

Concatenado a todo lo esgrimido en esta investigación, se pone de manifiesto la necesidad de que los legisladores entren al estudio a fondo sobre el derecho al olvido, toda vez que la tecnología sigue y seguirá avanzando, por lo que no se puede dejar de lado la construcción o reestructura de los ordenamientos jurídicos, ampliando así el ámbito de aplicación, dejando bien claro que el internet no debe ser un espacio sin regulación, aunado a ello, el primer Estado que Configuro el derecho al olvido en su legislación fue España, y otros países como Chile y Argentina han entrado en el estudio sobre la posibilidad de aplicación del derecho al olvido.

No obstante, México ha tenido grandes acercamientos en este estudio, es el caso del *Proyecto de Decreto de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia* en el que se reformarían el artículo 23, 23 Bis y el artículo 24, en la que intentan introducir el derecho al olvido, al argumentar lo siguiente:

Desde la publicación de la Ley en comento en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2002 [...] no se ha cumplido con la esencia misma de la Iniciativa de esta legislación ya que si bien su fin es generar una serie de condiciones que permitan crear certeza jurídica para todos los usuarios de los servicios financieros, esto no se ha cumplido. En la práctica existen muchas quejas por parte de los usuarios de los servicios financieros con respecto a la temporalidad de la obligación de las Sociedades a conservar los historiales crediticios de los usuarios ya que la base de datos, por diversas razones, no se puede actualizar con agilidad o en su caso, no se actualiza, generando incertidumbre para los usuarios en el acceso a nuevos créditos, inhibiendo, en buena medida la posibilidad del acercamiento crediticio, frenado el acceso a los préstamos, ya que las bases de datos de las Sociedades de Información Crediticia o Burós de Crédito [...], son conservadas durante al menos 6 (seis) años para cualquier persona física o moral.²⁹⁴

Dicho proyecto tuvo su origen en iniciativas presentadas en 2003 presentadas por el Diputado Jorge Carlos Ramírez Marín y por los senadores los Senadores Eric Rubio Barthell y Dulce María Sauri Riacho, en la que esgrimían que:

²⁹⁴ Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los párrafos cuarto y sexto del artículo 23 de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, en materia de historial crediticio, Gaceta de la Comisión Permanente, 29 de mayo del 2019, http://www.diputados.gob.mx/sia/coord/OBRA_LEG_LIX/obraleq_lix/inic/htm/28dic03_anexI.htm

La Iniciativa pretende resolver los problemas detectados en los dos años de operación de estas sociedades. Se modifica e introduce el concepto de **derecho al olvido**, lo que significa, que pasando 7 años de un pago parcial o una mensualidad, este será borrado obligatoriamente del historial crediticio de esa persona así se eliminará de la base de datos los registros con la información de personas físicas y morales sobre créditos vencidos. [...]²⁹⁵

Dichas iniciativas proponían la eliminación de la información crediticia tanto de las personas físicas como de las personas morales, toda vez que suponían un límite para poder acceder a otros créditos, es decir, que las personas tenían un historial crediticio negativo, aun y cuando se hubiesen pagado estos, permanecía en el historial ese aspecto negativo, por lo que, el 29 de mayo se volvió a poner en discusión el tema, y esperemos ver un cambio trascendental bajo esta disposición, que si bien es cierto no lo menciona como derecho al olvido, pero si, da la pauta del tiempo en que deben ser eliminadas y por razones de expedientes negativos, que manchan la reputación crediticia.

Otro supuesto de reforma lo ha sido la que presento el Senador Ricardo Monreal Ávila, el 3 de diciembre de 2019, en la que hace referencia a la protección de datos en materia de derecho al olvido, al señalar que:

Vivimos en un mundo globalizado e interconectado en el que es cada vez más común comunicarse a través de medios digitales. El uso de las redes sociales, las plataformas, los medios de comunicación y las demás herramientas virtuales resulta indispensable para el desarrollo de las sociedades. La revolución tecnológica, sin duda, ha tenido un creciente impacto en cada uno de los escenarios gubernamentales, sociales y especialmente, personales. Al tiempo que estos adelantos cobran vida y robustecen su relevancia en la cotidianidad, el marco jurídico que rige su uso y demarca sus limitantes debe ser armonizado, de modo tal que se actualice a las necesidades propias de este panorama. [...]

²⁹⁶

²⁹⁵ Cfr. De la comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, número 1404-I, domingo 28 de diciembre de 2003, http://www.diputados.gob.mx/sia/coord/OBRA_LEG_LIX/obraleq_lix/inic/htm/28dic03_anexI.htm

²⁹⁶ Iniciativa con proyecto de decreto que reforma, adiciona y modifica diversas disposiciones de la *Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares*, en materia de derecho de olvido, Salón de Sesiones del Senado de la República a los 03 días del mes de diciembre de 2019, https://infosen.senado.gob.mx/sqsp/gaceta/64/2/2019-12-03-1/assets/documentos/Inic_Morena_Sen_Monreal_Posesion_Particulares.pdf

Por lo que el derecho de protección de datos personales bajo los avances tecnológicos, no ampara la protección de los medios digitales, donde se hace de manifiesto, los buscadores, redes sociales, plataformas, entre otras herramientas digitales, en dicha iniciativa el senador expone que uno de los derecho ARCO en específico el derecho de cancelación es el que tiene que tener un estudio más a fondo, pues de este proviene el derecho al olvido, manifestándolo como una extensión del derecho de cancelación, iniciativa que a la letra señala :

[...] en México se encuentran reconocidos los derechos A.R.C.O; es precisamente el derecho de cancelación el que ocupa el interés de esta iniciativa puesto que, lo que se conoce como derecho al olvido es una extensión del derecho de cancelación, cuyo ámbito de aplicación se traslada a los datos personales que se hallen digitalizados y en tal sentido disponibles para su acceso y consulta en los motores de búsqueda de internet, las plataformas digitales y los demás medios que hacen parte del mundo digital.²⁹⁷

Menciona, además, que el avance de la tecnología ha provocado vacíos legislativos, dado el gran avance que se ha dado en los últimos años, y como se señalaba, aunado a que hoy en día se cuenta con los derechos ARCO para la protección de datos personales, estos han quedado fuera del alcance del espacio digital, por lo que, en su iniciativa, proponía una modificación en cuanto al derecho de cancelación, refiriéndose a este como derecho al olvido. Por lo que, se esperaría una reforma a la ley de la materia vigente en los próximos años.

Se considera que si es necesaria una restructura en la normativa mexicana, con respecto a lo que se refiere a la protección de datos personales, sobre todo para incorporar la protección de datos personales en el ámbito digital, para que se establezcan de manera más precisa los alcances y límites, por lo que vimos la primera limitante es el desconocimiento del derecho, aun y cuando están configurados en la normativa muchas veces se desconocen, aun mayor cuando no se encuentran configurados, pero si son jurisprudencialmente aplicados.

Con independencia de si tendría que adherir el derecho al olvido como nuevo derecho o como extensión de otros derechos ya existentes, si es necesario el

²⁹⁷ Iniciativa con proyecto de decreto que reforma, *op.cit.*

estudio sobre la aplicabilidad del derecho al olvido en México pero se espera ver que aunque no sea adherido a la legislación vigente, sea la jurisprudencia la que proporcione los alcances y límites del mismo, y poder avanzar conforme a los retos que las TIC trae consigo, pudiendo eliminar con ello la mayoría de los vacíos legislativos con los que se enfrenta el derecho al olvido.

Reflexión final

En el cuarto capítulo se estableció una definición que pudiera funcionar operativamente en la legislación mexicana a modo de que se llegara a configurar este derecho, señalando que el derecho al olvido tendría que ser entendido como la facultad que toda persona tiene de instar que se elimine o se dificulte el acceso a cierta información en la Web, que dejó de ser relevante por el transcurso del tiempo o al cumplir con la función para lo cual fue recolectada, o aquella que cause un daño en su libre desarrollo personal.

Por otro lado se analizó sobre la viabilidad de su denominación, probablemente sea incorrecto denominarlo derecho al olvido, pero un con una mala denominación, este debería darse a conocer bajo ese nombre toda vez que fue como se dio a conocer por medio del fallo del TJUE en el caso *Google vs AEPD*, y cambiarlo de denominación provocaría caer en el desconocimiento total y el no ejercicio del mismo, toda vez que fue un derecho que se conoció bajo el derecho al olvido.

De ahí que también se analizaron los diferentes contextos en los que se aplica más frecuente el derecho al olvido, observando que el ejercicio periodístico, las bases de datos y en internet por medio de los buscadores es donde se ha visto más el ejercicio de este derecho, concatenado a todo lo anterior, se analizaron los principios que rigen los datos personales, de los cuales se pudo encuadrar 3 principios que son base del derecho al olvido siendo estos la calidad, la finalidad y la proporcionalidad, la calidad en cuanto a que son datos que deben ser exactos y actuales.

En cuanto al principio de finalidad por que hace referencia a la temporalidad del tratamiento del dato personal, es decir al cumplir con su función al haber sido recolectado deberá ser eliminado y por lo que ve al principio de proporcionalidad hace referencia a aquellos datos que sean necesarios y exactos, pero sobre todo relevantes podrán ser tratados. Una vez que se conoció cuales principios podrían aplicar se hace la diferencia entre el derecho de cancelación y el derecho al olvido, encontrando tres diferencias trascendentales, como el ámbito de aplicación y los efectos.

Es importante concluir que los límites que se han venido estableciendo para el reconocimiento del derecho al olvido lo han sido la colisión entre derechos, tal es el caso de la libertad de expresión, el acceso a la información, con independencia de la colisión siempre deberá existir una ponderación para determinar qué derecho tiene mayor necesidad de protección estudiando caso por caso, puesto que no se puede establecer que el derecho de libertad sea más importante que los otros, cada uno de ellos trastoca derechos fundamentales que son ejercidos en los límites unos de otros.

CONCLUSIONES

El internet ha sido una herramienta esencial en las últimas décadas, toda vez que el acceder, el obtener y difundir información son funciones que se han logrado hacer con una velocidad antes inimaginable, pero, así como existen ventajas, la ausencia de mecanismos y el desconocimiento sobre su uso ha provocado que dentro del ámbito del internet se vulneren derechos y surjan otros, tal es el caso del derecho al olvido, que si bien es cierto este ha cubierto el ámbito del internet, por medio de los buscadores, pero hemos comprobado que tanto la ausencia de mecanismos, como el desconocimiento del derecho al olvido, son el gran límite para que sea reconocido en México.

Llegar a establecer los límites para el reconocimiento del derecho al olvido partió de conocer el origen de dicho derecho, encontrando como su base el derecho a la información del cual se desprende el derecho a la intimidad, derecho que conforme a los desafíos que ha ido atravesando por el desarrollo de las nuevas tecnologías ha tenido que evolucionar para ampliar su ámbito de protección, para dar paso a la protección de datos personales, que no son otra cosa que los datos que hacen identificable a una persona, protegiendo así su intimidad y vida privada, pero internet como se ha venido mencionando es un espacio que no ha alcanzado regulación, y ha sido difícil seguir protegiendo los datos personales en internet.

No obstante, es necesario hacer hincapié que México no cuenta con una normativa que regule o reconozca el derecho al olvido, por tal motivo había que partir de la normativa vigente, es decir, reconociendo el derecho a la información y conforme las reformas que se dieron para integrar el derecho de protección de datos, siendo este momento la *Ley Federal de protección de Datos Personales en Posesión de Particulares* y la *Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados*, los que contienen el sustento jurídico por medio del ejercicio de los derechos ARCO, asociando en específico el derecho de cancelación.

Como señalamos con anterioridad, el derecho al olvido se dio a conocer por medio del caso contra un buscador en España, después del fallo que dio el Tribunal

de Justicia de la Unión Europea, es que México tomo como criterio orientador, para resolver un caso similar suscitado en el mismo año en 2014, aunque en ambos países en ese año no reconocían el derecho al olvido, no obstante España tenía más avance en cuanto a la protección de datos personales, en cuanto a la autoridad era especializada solo en datos personales, caso contrario en México, toda vez que el IFAI ahora INAI, está encargado de velar por el DAI y el derecho de protección de datos personales, concatenado a todo aquello, el IFAI determino que si debían eliminarse los datos personales en cuestión, al igual que sucedió en España.

Pero toda vez, que el derecho al olvido no era un derecho positivo en la normativa mexicana, el responsable del tratamiento de datos personales no conforme con lo resuelto por el Instituto recurrió al amparo, revocando y dejando sin efecto la resolución que el IFAI, quedando como precedente para el ejercicio del derecho al olvido. A consecuencia de estos dos casos emblemáticos de un particular contra un periódico y contra un buscador, se desprendieron investigaciones por encontrar que era el derecho al olvido o como debía ser entendido, por lo cual nos dimos a la tarea de crear un concepto propio que se adecuará a las necesidades jurídicas de México.

Siendo el derecho al olvido la facultad que toda persona tiene de instar que se elimine o se dificulte el acceso a cierta información en internet, misma que dejó de ser relevante por el solo transcurso del tiempo o al cumplir con la función para la cual fue recolectada, o aquella que cause un daño en su libre desarrollo personal, con independencia si es una buena o mala denominación, es un derecho que aunque poco conocido, su nombre como derecho al olvido es parte de lo que ha instado en la necesidad de reconocimiento y lo que ha llamado la atención para ser conocido, porque bajo la estructura que se le ha dado al derecho al olvido no se puede tomar como un derecho igual, pues ambos encuentran diferencias tanto en su ámbito de aplicación como en sus efectos.

No obstante a la ausencia de mecanismos siendo estos los principios que deberán regirlo tal cual sucede como en los datos personales, un régimen de responsabilidad, para el momento del ejercicio del mismo que tipo de sanción aplicar, que en suma son causa del desconocimiento sobre el derecho al olvido,

pero los límites más marcados son la colisión entre derechos, derechos como el acceso a la información y la libertad de expresión, que si bien es cierto, su ejercicio trastoca los límites de ambos, pero es necesario que sea un derecho reconocido para establecer claramente que así como se tiene derecho a expresarse libremente, también tienes la obligación de que esa expresión no dañe otros derechos tan fundamentales como la intimidad, que al ser vulnerado repercute en el desarrollo de una persona, así como también puedes acceder a toda información de carácter público actual y con relevancia, pues de no ser así se caería en el supuesto de juzgar a las personas por sus actos doble vez.

Por ello consideramos que tanto la intimidad como la vida privada de las personas ha evolucionado de tal modo que el poder de decisión no está al libre albedrío de terceras personas, es por ello que la autodeterminación informativa individualizó ese poder de decisión lo que ha hecho que el derecho de protección de datos personales que hasta el día de hoy conocemos no encuadre con las nuevas modalidades del internet, las redes sociales, expedientes clínicos digitales, los antecedentes penales, el buró de crédito, modalidades que se hubiesen podido explorar, toda vez que se considera que también el derecho al olvido está presente y puede ser ejercido en todos ellos.

Sin olvidar mencionar que puede coadyuvar en parte para la configuración del derecho al olvido es la misma tecnología, si bien la misma está modificando la relaciones personales, sociales y jurídicas, podría aportar bastante en la creación de mecanismos para la implementación herramientas que puedan establecerse en internet, desde los aparatos tecnológicos para la eliminación o bloqueo de la información cuando esta cumpla un determinado tiempo, o cuando la misma este en desuso

Finalmente cabe destacar que no solo el buscador de internet deberá estar sujeto a la responsabilidad del tratamiento, si no todas las demás personas físicas, morales o sujetos obligados que traten datos personales, por lo cual es necesario que se configure el derecho al olvido, en pro de adecuarse a las nuevas necesidades que han surgido con las tecnologías y el internet, toda vez que los derechos no son ni serán absolutos.

FUENTES DE INFORMACIÓN

BIBLIOGRÁFICAS

- BASTERRA, Marcela, I., *Protección de datos personales: la garantía del habeas data*, Buenos Aires, Editar, 2008.
- CASTELLS, Manuel, *la era de la información: economía, sociedad y cultura*, 5ª ed., México, Siglo XXI editores, 2006, vol. III.
- DA CUNHA Lopes, Teresa M. Gerales y LOPEZ Ramírez, Luis, *La protección de datos personales en México*, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales/UMSNH, 2010.
- DE LA PARRA TRUJILLO, Eduardo, *Libertad de expresión y acceso a la información*, México, D.F., Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2013, colección de textos sobre derechos humanos.
- DESANTES Guanter, José María, *Fundamentos del derecho a la información*, Madrid, Raycar, 1997, p.244.
- FROSINI, Tommaso Edoardo, *Libertad, igualdad, internet.*, Ciudad de México, Tirant lo Blanch, 2018.
- GEMMA Minero Alejandro, *La protección post mortem de los derechos al honor intimidad y propia imagen y la tutea frente al uso de datos de carácter personal tras el fallecimiento*, Navarra España, Thomson Reuters Aranzandi, 2018, pp.376.
- HASSEMER, Winfried y CHIRINO Sánchez Alfredo, *El derecho a la autodeterminación informativa y los retos del procesamiento automatizado de datos personales*, 2º ed., Buenos aires, Editores del puerto s.r.l., 1997.
- HERNÁNDEZ, Armando, *Los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en el nuevo modelo constitucional de derechos humanos en México*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2015, Colección sobre los derechos (DESCA), núm. 6.
- M. CEJUDO, Guillermo (Coord.), *Diccionario de transparencia y acceso a la información pública*, México, INAI, 2019.
- MARTÍNEZ Martínez, Ricard, *Una aproximación crítica a la autodeterminación informativa*, Madrid, Thomson-Civitas , 2004.
- MUÑOZCANO Eternod, Antonio, *El derecho a la intimidad frente al derecho a la información*, México, D. F., Porrúa, 2010.
- OLIVOS Fuentes, Monserrat, *El derecho a la información pública*, México, Novum, 2012.
- PÉREZ PINTOR, Héctor y ARELLANO TOLEDO, Wilma, (coords.), *El iusinformativismo en España y México*, Morelia, Mich., México, UMSNH, 2009, Colección Derecho Global y Sociedad de la información, núm. 1.
- PEREZ PINTOR, Héctor, *La arquitectura del derecho de la información en México un acercamiento desde la constitución*, México, ed. Porrúa, 2012.
- PINA VARA, Rafael, *diccionario de derecho*, 37ª ed, México, Porrúa, 2010.
- TENA Ramírez, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, México, Porrúa, 2009, p. 98.

TOURIÑO Alejandro, El derecho al olvido y a la intimidad en internet, Madrid, Ed. Catarata, 2014, pp.142.
ZAVALA de González, Matilde M., *Daños a la dignidad*, Buenos Aires, Astrea, 2011, t.1.

HEMEROGRÁFICAS

- ADLE MONGES, Yeimy Rossana, "Derecho al Olvido", *REVISTA Jurídica UCA LAW REVIEW. Universidad Católica "Nuestra Señora de la Asunción - Facultad de Ciencias Jurídicas y Diplomáticas*, Paraguay, 2017, s.p., <https://www.pj.gov.py/ebook/nac-civil-comercial.php>
- ALEXY, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993, pp.7-607, <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/doctrina37294.pdf>
- BASTERRA, Marcela, I, "Derecho a la intimidad, privacidad y confidencialidad en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires", *JUSBAIRES*, Argentina, 2016, <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/4496-constitucion-de-la-ciudad-autonoma-de-buenos-aires-edicion-comentada>
- BAZÁN, Victor, "El hábeas data y el derecho de autodeterminación informativa en perspectiva de derecho comparado", *Estudios Constitucionales*, Santiago, Chile, 2005, Vol.3, núm. 2, <https://www.redalyc.org/pdf/820/82030204.pdf>
- CABALLERO, José Antonio, et al., "El futuro del instituto federal de acceso a la información pública y protección de datos personales: consideraciones sobre su autonomía constitucional", *Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM*, México, 2012, núm. 7, pp. 36, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3196/2.pdf>
- CASTAÑEDA CAMACHO, Gustavo Eduardo, "Las generaciones de los derechos humanos: ¿cliché o teoría?", *Revistas del IIJ*, México, 2017, núm. 40, julio-agosto, s.p., <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/11486/13377>
- CHÉLIZ Ingles, Ma. Del Carmen, "El derecho al olvido digital. una exigencia de las nuevas tecnologías, recogida en el futuro reglamento general de protección de datos.", *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, Valencia, España, 2016, núm. 5, <http://idibe.org/wp-content/uploads/2013/09/AJI-n%C2%BA-5-defvo1.pdf>
- COBACHO LÓPEZ, Ángel, "Reflexiones en torno a la del derecho al olvido digital", *UNED. Revista de Derecho Político*, S.L.I., 2019, núm. 104, pp. 197-227, <http://revistas.uned.es/index.php/derechopolitico/article/view/24313/19191>
- CORRAL TALCIANI, Hernán, "El derecho al olvido en internet: antecedentes y bases para su configuración jurídica.", *Revista Jurídica Digital UANDES*, Chile, 2017, núm. 1, vol. 1, p.p. 43-66, <http://rjd.uandes.cl/index.php/rjduandes/article/view/7/39>
- CORTES, Carlos, "Derecho al olvido: entre la protección de datos, la memoria y la vida personal en la era digital." Centro de Estudios en Libertad de Expresión

- y Acceso a la Información, Argentina, s.a., <https://www.palermo.edu/cele/cele/pdf/DerechoalolvidoI LEI.pdf>
- CUENCA Espinosa, “Alexander, Protección de datos personales y derecho al olvido. Análisis del caso Perú vs. *Google*”, *Foro: revista de derecho*, Ed. Universidad Andina Simón Bolívar, Corporación Editora Nacional, 2017, núm. 27, p.p. 129-139, <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/5942>
- DE TERWANGNE, Cécile, “Privacidad en Internet y el derecho a ser olvidado/derecho al olvido”, *IDP. Revista de Internet, Derecho y Política*, España, febrero 2012, núm. 13, pp. 53-66, <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=78824460006>
- DESANTES GUANTER, José María, “El derecho a la información electrónica”. *Representación y Organización del Conocimiento*, 1997, vol. 3, núm. 1, pp.55-73, <http://www.ibersid.eu/ojs/index.php/scire/article/view/1066>
- DÍAZ LIMÓN, Jaime Alberto, Abogado Digital. Estudios sobre Derecho Cibernético, Informático y Digital, *Ius Semper Universidad*, 2019, p.225, https://2019.vlex.com/#search/jurisdiction:MX+content_type:4/el+derecho+a+la+intimidad+en+internet/WW/vid/774634633
- FLEISHER, Peter, “The right of the forgotten or how to edit your history”, 2012, consultado en: <http://peterfleischer.blogspot.com/2012/01/right-to-be-forgotten-or-how-to-edit.html>
- FRUTOS MENDOZA, Omar, “El Derecho de cancelación de datos personales en archivos privados en México y España”, *Revista Internacional Online de Derecho de la Comunicación*, 2013, núm.13, <http://www.derecom.com/component/k2/item/223-el-derecho-de-cancelacion-de-datos-personales-en-archivos-privados-en-mexico-y-espana>
- FUENMAYOR ESPINA, Alejandro, “El derecho de acceso de los ciudadanos a la información pública”, *UNESCO*, San José, Costa Rica, 2004, p.p. 192, http://portal.unesco.org/es/file_download.php/561ff4bc2719856c5184270296fc48f5EL+DERECHO+DE+ACCESO+DE+LOS+CIUDADANOS+A+LA+INFORMACION+PUBLICA.pdf
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y Gonza, Alejandra, “La libertad de expresión en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *CIDH México*, 2007, p.p. 97, <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/libertad-expresion.pdf>
- GARCÍA, Aristeo, “El derecho al olvido digital de los políticos en el Estado de México: análisis y propuesta desde una perspectiva comparada”, *Apuntes electorales*, México, 2015, núm. 52, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6426361>
- GARRIGA DOMÍNGUEZ, Ana, *Nuevos retos para la protección de Datos Personales. En la Era del Big Data y de la computación ubicua*, Madrid, España, Dykinson, 2016, https://app.vlex.com/#WW/search/content_type:4/datos+personales/WW/sources/14328
- GERVAS DE LA PISA, Luis, “Código del Derecho al Olvido”, *Boletín Oficial del Estado*, España, 2019, https://www.boe.es/legislacion/codigos/codigo.php?id=094_Codigo_del_Derecho_al_Olvido&modo=1

- GOMES DE ANDRADE, Norberto Nuno, "El olvido: El derecho a ser diferente... de uno mismo. Una reconsideración del derecho a ser olvidado.", *Revista de Internet, Derecho y Política*, Barcelona, España, 2012, núm.13, <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=78824460007>
- GUERRA FORD, Oscar M., "Las legislaciones de protección de datos personales en el país", *Retos de protección de datos personales en el sector público*, INFODF, México, 2011, p.p. 496, <http://www.infodf.org.mx/comsoc/campana/2012/LlbrodatosPweb.pdf>
- HERNÁNDEZ CONDE, Juan Luis, "El Derecho a la Intimidad Digital en México", *Revista Foro Jurídico*, México, 2016, núm. 152, <https://app.vlex.com/#WW/vid/640640385>
- HERNÁNDEZ RAMOS, Mario, El derecho al olvido digital en la web 2.0, *Seguridad Cuaderno Red de Cátedras Telefónica*, salamanca, 2013, núm. 11, http://catedraseguridad.usal.es/sites/default/files/files/CUADERNO_11_DER ECHO%20OLVIDO.pdf
- LIRA ARTEAGA, Óscar Manuel, "Cibercriminalidad", *Instituto de Investigaciones Jurídicas*, Instituto de Formación de la Procuraduría General de Justicia, México, 2012, p. 173, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3169/15.pdf>
- LÓPEZ AYLLÓN, Sergio, "El derecho a la información como derecho fundamental", en Carpizo, Jorge y Carbonell Sánchez, Miguel (comps.), *Derecho a la información y derechos humanos estudios en homenaje al maestro Mario de la Cueva*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000, pp.522, <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/7-derecho-a-la-informacion-y-derechos-humanos>
- LÓPEZ OLIVA, José O., "La consagración del principio de seguridad jurídica como consecuencia de la revolución francesa de 1789", *Revista Prolegómenos - Derechos y Valores*, 2011, vol. 14, núm. 28, p.p. 121 – 134, https://revistas.unimilitar.edu.co/index.php/dere/article/view/2382#reference_s
- LÓPEZ PORTAS, María Begoña, "La Configuración Jurídica Del Derecho al Olvido en el Derecho Español a tenor de la doctrina del TJUE", *UNED. Revista de Derecho Político*, 2015, núm. 93, pp. 143-175, <http://revistas.uned.es/index.php/derechopolitico/article/view/15140>
- LÓPEZ SÁNCHEZ, Lucero, "Derecho humano a la privacidad e intimidad", *DH Magazine*, México, 2016, núm. 99, pp. 2-4, https://app.vlex.com/#search/jurisdiction:MX+content_type:4/privacidad+o+intimidad/WW/vid/648448397
- MARANIELLO, Patricio, "Los derechos humanos y la responsabilidad del Estado.", *Criterio Jurídico*, Santiago de Cali, Argentina, 2013, vol. 13, núm. 2, pp. 127-148, <file:///C:/Users/ANDY/Downloads/1024Texto%20del%20art%C3%ADculo-2683-2-10-20140911.pdf>
- MARTÍNEZ de Pisón, José, "El derecho a la intimidad: de la configuración inicial a los últimos desarrollos en la jurisprudencia constitucional, Anuario de filosofía del derecho, Universidad de la Rioja, 2016, núm. XXXII, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5712518>

- MATA PIZANA, Felipe de la, Pérez Parra, José Antonio, “Libertad de expresión y protección al periodismo dentro del procedimiento especial sancionador”, Cuadernos de Divulgación de la Justicia Electoral 35. Colección TEPJF, México, 2016, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5480/3.pdf>
- MATE Satué, Loreto Carmen, “¿Que es realmente el derecho al olvido?”, *Revista de derecho civil*, 2016, vol. III, t. 3, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5560514>
- MESA QUESADA, Francisco, “Dimensión Constitucional Del Derecho Al Olvido”. *Derecho y Cambio Social*, Perú, 2017, pp. 31, http://www.derechoycambiosocial.com/revista049/DIMENSION_CONSTITUCIONAL_DEL_DERECHO_AL_OLVIDO.pdf
- MIERES Mieres, Luis Javier, “El derecho al olvido digital.”, *Fundaciones Alternativas*, Madrid, España, 2014, núm.186, http://www.fundacionalternativas.org/public/storage/laboratorio_documentos_archivos/e0d97e985163d78a27d6d7c23366767a.pdf
- NIEVES Saldaña, María, “«The right to privacy» : la génesis de la protección de la privacidad en el sistema constitucional norteamericano , el centenario legado de Warren y Brandeis.”, *Revista de Derecho Político*, España, 2012, núm. 85, <http://revistas.uned.es/index.php/derechopolitico/article/view/10723/10242>
- ONTIVEROS, Emilio, *Economía de los Datos Riqueza 4.0*, Madrid, España, Ariel S.A. y Fundación Telefónica, 2017, <https://www.fundacioncarolina.es/wp-content/uploads/2018/11/Libro-Economia-de-los-Datos-Ontiveros.pdf>
- PAZOS CASTRO, Ricardo. “El mal llamado ‘derecho al olvido’ en la era de Internet”. *Boletín del Ministerio de Justicia*, España, 2015, núm. 2183, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5342701>
- PEREZ LUÑO, Enrique Antonio, “La defensa del ciudadano y la protección de datos.”, *Revista Vasca de administración pública*, España, 1986, núm. 14, pp. 43-56, <https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/8675>
- RALLO LOMBARTE, Artemi, “El-derecho al olvido y su protección”, *Revista TELOS (Revista de Pensamiento, Sociedad y Tecnología)*, España, 2010, núm. 85, <https://telos.fundaciontelefonica.com/archivo/numero085/>
- RUEDA DEL VALLE, Doraye, “La persona, su dignidad y su protección”, *Iuris Tantum*, Universidad Anáhuac-México Norte, 2015, núm. 26, https://app.vlex.com/#WW/search/content_type:4/la+dignidad/p2/WW/vid/679629453
- SALAZAR ARGONZA, Javier, “Big data en la educación”, *Revista Digital Universitaria*, 2016, vol. 17, núm. 1, <http://www.revista.unam.mx/vol.17/num1/art06>
- SALGADO SEGUIN, Víctor, “Intimidad, Privacidad y Honor en Internet”, *TELOS cuadernos de comunicación e innovación.*, España, 2010, núm. 85, s.p., <https://telos.fundaciontelefonica.com/archivo/numero085/intimidad-privacidad-y-honor-en-internet/>
- SILBERLEIB, Laura, “El Derecho al olvido y la persistencia de la memoria.”, *Información, cultura y sociedad: revista del Instituto de Investigaciones Bibliotecológicas*, Buenos Aires, Argentina, 2016, núm. 35, <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=263048647007>

- SOTO GAMA, Daniel, "Principios generales del derecho a la información", *Instituto de Acceso a la Información del Estado de México*, Toluca, México, 2010, pp. 185,
https://www.infoem.org.mx/sipoem/ipo_capacitacionComunicacion/pdf/pet_tesis_003_2009.pdf
- SUAREZ VILLEGAS, Juan Carlos, "Privacidad y seguridad en internet.", *Revista TELOS (Revista de Pensamiento, Sociedad y Tecnología)*, España, 2014, núm. 97, <https://telos.fundaciontelefonica.com/archivo/numero097/>
- TAFUYA HERNÁNDEZ, J. Guadalupe y CRUZ RAMOS, Consuelo Guadalupe, Reflexiones en torno al derecho al olvido, Poder Judicial de la Federación (CIDH), México, D.F., 2014, pp. 79-108,
<http://biblioteca.corteidh.or.cr:8070/alipac/EIKYXVHLATWCFIQHEILQ-00019/findsimple?C1=%28&V1=Reflexiones+en+torno+al+derecho+al+olvido&C2=%29&F1=WRD&x=0&y=0>
- TENORIO CUETO, Guillermo Antonio, "Libertad de expresión y adquisición de tiempos en radio y televisión. Los desafíos electorales", *Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, México, 2014,
https://www.te.gob.mx/sites/default/files/62_libertad.pdf
- TORRES POMBERT, Ania, "El uso de los buscadores en Internet.", ACIMED, Habana, Cuba, 2003, vol.11, núm. 3, pp.7-8.
 <http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S102494352003000300004&lng=es&nrm=iso>. ISSN 1024-9435.
- VALLES ARAGÓN, Jesús Roberto, "La responsabilidad civil: el avance de las acciones por daños.", *Revista Enciclopédica Tributaria Opciones Legales-Fiscales*, México, 2016, núm. 86,
https://2019.vlex.com/#search/jurisdiction:MX+content_type:4/responsabilidad+civil/WW/vid/731660269
- VILLALBA FIALLOS, Andrea, "Reflexiones jurídicas sobre la protección de datos y el derecho a la intimidad en la autodeterminación informativa", *FORO Revista de derecho*, Ecuador, 2017, núm. 27.
https://app.vlex.com/#WW/search/content_type:4/derecho+a+al+intimidad/WW/vid/730205949/graphical_version
- VILLANUEVA VILLANUEVA, Ernesto, *Temas selectos de derecho de la información*, México, D.F., UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004, <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/1473-temas-selectos-de-derecho-de-la-informacion>

LEGISLACIÓN

Nacional

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, última reforma publicada en el Diario oficial de la Federación el 27 de agosto de 2018,
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_270818.pdf
- La Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, publicada en el DOF por la Cámara de Diputados del H.

- Congreso de la Unión el 25 de junio de 2012, artículo 2, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LPPDDHP.pdf>
- Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura, Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 19 de mayo de 2006, artículo 4, <http://aldf.gob.mx/archivo-bf7113fe54a3042531735d5b5d7eb27a.pdf>
- Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de julio del 2010, México, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPDPPP.pdf>
- Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio del 2002, México, (Abrogada 09/05/16), http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/lftaipg/LFTAIPG_abro.pdf
- Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2017, México, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPDPSO.pdf>
- Ley General de Responsabilidades Administrativas, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18-07-2016, Última reforma publicada DOF 19-11-2019, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGRA_191119.pdf
- Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2011, artículo 2, fracción II, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_LFPDPPP.pdf

Internacional

- Código Civil de la República Argentina, https://www.oas.org/dil/esp/Codigo_Civil_de_la_Republica_Argentina.pdf
- Código Civil Federal, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo, 14 de julio, 3 y 31 de agosto de 1928 y reformado y publicado en el DOF 03 de junio de 2019, México, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_030619.pdf
- Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, <https://eurlex.europa.eu/legalcontent/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:31995L0046&from=EN>
- Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, BOE, <https://www.boe.es/buscar/pdf/1999/BOE-A-1999-23750-consolidado.pdf>

Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, BOE, <https://www.boe.es/eli/es/lo/2018/12/05/3>

Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, BOE, <https://www.boe.es/eli/es/rd/2007/12/21/1720/con>

Reglamento General de Protección de Datos de la UE, 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, <https://www.boe.es/doue/2016/119/L00001-00088.pdf>

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

Carta de los Derechos fundamentales de la Unión Europea, Diario Oficial de la Unión Europea C 303 de 14.12.2007, obtenido de <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX%3A12012P/TXT>

Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969, https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

Convenio Europeo de Derechos Humanos, firmada en Roma el 4 de noviembre de 1950, entrada en vigor el 3 de septiembre de 1953, consultado en https://www.echr.coe.int/Documents/Convention_SPA.pdf

Convenio Para la Protección de las Personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal, Nº 108, del Consejo de Europa, de 28 de enero de 1981, <https://rm.coe.int/16806c1abd>

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>

Declaración de Derechos del Hombre y el ciudadano, aprobada por la Asamblea Nacional Constituyente francesa el 26 de agosto de 1789, http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/decla_huma.pdf

Declaración Universal de Derechos Humanos, Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948, https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>

INTERNET

- Acceso al Derecho de la unión europea, Glosario de las síntesis, consultado en https://eur-lex.europa.eu/summary/glossary/charter_fundamental_rights.html
- Agencia Española de Protección de Datos Personales, "Protección de datos: guía para el ciudadano.", Madrid, Agencia de Protección de Datos, p.19, <https://www.aepd.es/media/guias/guia-ciudadano.pdf>
- Boletín no. 2916, Cámara de Diputados, <http://www3.diputados.gob.mx/camara/content/view/full/16918>
- Departamento de Derecho internacional, OEA, https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm
- Diario Oficial de la Federación, <http://dof.gob.mx/>
- Eliminialia, <https://eliminialia.com/>
- Estrategia, el Diario de negocios Independiente de Chile, <http://www.diarioestrategia.cl/texto-diario/mostrar/1048034/derecho-olvido-internet-caso-general-hermes-soto>
- Grupo Estrella Blanca, <https://estrellablanca.com.mx/historia>
- La nación, <https://www.nacion.com/tecnologia/internet/el-caso-ashley-madison-el-hackeo-que-desnudo-a-39-millones-de-infieles/7QWUS3A4SNDQDLICN4YJANGGHU/stor>
- Naciones Unidas, <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>
- Organización de los Estados Americanos, <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>
- Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Octava Época, Año IV, Núm. 33, abril 2019, Criterio Aislado VII-CASR-CEI-21, Sala regional del centro, p. 287, http://cesmdfa.tfja.gob.mx/pdf/Rev_TFJA_Abr_2019.pdf
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, que determina que las normas sobre derechos humanos contenidas en Tratados Internacionales tienen rango constitucional., <http://www2.scjn.gob.mx/asuntosrelevantes/pagina/seguimientoasuntosrelevantespub.aspx?id=129659&seguimientoid=556>
- Tribunal Federal de Justicia Administrativa, http://transparencia.tfja.gob.mx/cesmdfa/01/interna/elab_tesis.pdf
- Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, <http://www.tfifa.gob.mx/>

RESOLUCIONES

- Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Resolución de 26 de enero de 2015. Expediente PPD.0094/14, <http://inicio.ifai.org.mx/pdf/resoluciones/2014/PPD%2094.pdf>
- Resolución Directoral, Republica de Perú, Núm. 045-2015-JUS/DGPDP Lima, 30 de diciembre de 2015, https://hiperderecho.org/wp-content/uploads/2016/06/datos_personales_google_olvido_1.pdf

Sentencia caso Rodríguez, María Belén / *Google Inc.* /daños y perjuicios, Ministerio Público de la defensa, Secretaria General de Capacitación y Jurisprudencia, <https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/Forms/DispForm.aspx?ID=173&source=https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/jurisprudencia/forms/voces.aspx?voces=INTERNET>

Sentencia del Tribunal Constitucional de España, 58/2018, de 4 de junio, http://hj.tribunalconstitucional.es/esES/Resolucion/Show/25683#complete_resolucion

Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala), *Google Spain*, S.L, contra AEPD, Mario Costeja González, C-131/12, Tribunal Justicia UE, 25 de Junio de 2013, <http://curia.europa.eu/juris/celex.jsf?celex=62012CJ0131>

Sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2016/JDC/SUP-JDC-01706-2016.htm>

INICIATIVAS DE LEY

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los párrafos cuarto y sexto del artículo 23 de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, en materia de historial crediticio, Gaceta de la Comisión Permanente, 29 de mayo del 2019, http://www.diputados.gob.mx/sia/coord/OBRA_LEG_LIX/obraleg_lix/inic/htm/28dic03_anexI.htm

Iniciativa con proyecto de decreto que reforma, adiciona y modifica diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, en materia de derecho de olvido, Salón de Sesiones del Senado de la República a los 03 días del mes de diciembre de 2019, https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/64/2/2019-12-03/1/assets/documentos/Inic_Morena_Sen_Monreal_Posesion_Particulares.pdf

Iniciativa que reforma los artículos 3 y 46 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, a cargo del diputado Emmanuel Reyes Carmona, http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2019/04/asun_3871554_20190429_1554395574.pdf